

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 05 de Marzo de 2014	6a. época	5167
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 13/2013, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
Pág. 4

Voto Particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2013.
Pág. 29

Voto Particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2013.
Pág. 30

Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 77/2013, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.
Pág. 34

Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Controversia Constitucional 77/2013, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.
Pág. 47

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos
Pág. 49

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE.- Por el que se reforman el artículo 13 y la fracción VII del artículo 69; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 12; la fracción V, al artículo 69, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes y el artículo 71 Bis; todos de la Ley Estatal de Fauna.
Pág. 67

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA.- Por el que se adiciona la fracción VII del artículo 2, de la Ley Estatal de Planeación, recorriéndose en su orden original las fracciones VII y VIII para pasar a ser fracciones VIII y IX respectivamente.
Pág. 73

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO.- Por el que se reforma la numeración de las fracciones del artículo 6, de la Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos.
Pág. 75

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS.- Por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones del diverso Número Mil Ciento Ochenta y Tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
Pág. 78

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.- Por el que se adiciona un artículo 113 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Morelos.
Pág. 82

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO.- Por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos".
Pág. 84

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO.- Por el que se adicionan dos fracciones para ser la XXIV y la XXV, recorriéndose en su orden la fracción que era XXIV para ser XXVI, en el apartado A) del artículo 3; se adiciona una fracción para ser la XII y se recorren en su orden las fracciones que eran XII y XIII para ser XIII y XIV, respectivamente, en el artículo 37; se adiciona un capítulo XI denominado "Atención Materno-Infantil" al Título Tercero denominado "Prestación de los Servicios de Salud" con siete artículos para ser artículo 88 Septies, artículo 88 Octies, artículo 88 Nonies, artículo 88 Decies, artículo 88 Undecies, artículo 88 Duodecies y artículo 88 Terdecies, así como se deroga la fracción X del artículo 68, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
Pág. 88

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.- Por el que se crea la Figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los Diversos Números Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro, y Mil Treinta Dos.
Pág. 93

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
Pág. 97

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se modifica el artículo quinto del Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se abroga el Decreto 953 del 8 de marzo de 2006 que instaura el Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos.
Pág. 110

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se reforma y adiciona el Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Nueve.
Pág. 112

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.
Pág. 114

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 117

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Axochiapan, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 119

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Coatlán del Río, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 123

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Tepalcingo, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 126

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 131

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 135

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Tlayacapan, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 137

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, respecto del Ejercicio Fiscal del año dos mil diez.

.....Pág. 139

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

.....Pág. 141

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil once.

.....Pág. 144

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respecto del período comprendido del veintiocho de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

.....Pág. 145

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, respecto del Ejercicio Fiscal del año dos mil once.

.....Pág. 148

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Jonacatepec, Morelos, por el período de primero de abril al treinta de junio del año dos mil doce.

.....Pág. 151

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Nombramiento del Licenciado Alejandro Corona Marquina como Titular de la Unidad de Información Pública de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 154

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

.....Pág. 155

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

.....Pág. 160

SECRETARÍA DE SALUD

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Información Pública y se integra el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Salud.

.....Pág. 165

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

.....Pág. 166

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 170

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
13/2013

PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

Vo. Bo.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA

SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de diciembre de dos mil trece, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 13/2013, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número quinientos setenta y nueve, Sexta Época, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Trámite de la acción de inconstitucionalidad

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de abril de dos mil trece, Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovió Acción de Inconstitucionalidad, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en la cual impugnó los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintiséis de marzo de dos mil trece.

2. Ambos artículos impugnados establecen un esquema legal relativo a la regulación del estacionamiento en vía pública mediante los estacionómetros, concesionado en el citado Municipio y, al respecto, se observan dos contenidos normativos diferenciados:

a) Se contemplan los derechos generados por la operación del servicio concesionado de estacionómetro, para lo cual se faculta al Ayuntamiento a constituir un fideicomiso de administración de los ingresos que se obtengan por su funcionamiento, los que se repartirán de manera porcentual entre ambas partes: El Municipio de Cuautla recibirá el treinta y dos por ciento de los ingresos totales, mientras que la empresa concesionaria, recibirá el sesenta y ocho por ciento de los mismos, debiendo ésta de absorber los costos de operación y mantenimiento, así como los compromisos crediticios, la recuperación del capital y rendimientos.

b) Se establece un esquema de multas por infracciones generadas respecto a la operación del estacionómetro, del que se impugna el mecanismo de garantía de pago, consistente en la inmovilización de los vehículos infractores o el retiro de placas de circulación de los mismos, en el caso de vehículos foráneos; ejecución de garantía que se establece como facultad de "la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal".

3. La promovente de la acción, sostuvo que los preceptos reclamados vulneran los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en específico los artículos 1º, 14, 16, 21, párrafo cuarto, noveno, décimo, incisos A y D, 115, fracción III, inciso g) y h) y 134, párrafo tres y cuatro de la Constitución Federal; artículo 5, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y plantea tres conceptos de invalidez.

4. Previo a la formulación de dichos conceptos de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aclara las razones generales que alimentan la impugnación de los artículos 11 y 25, del apartado referente al estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal de dos mil trece y, así, asevera que vulneran el derecho a la protección y a la seguridad jurídica de las personas, ya que se establecen la facultad de inmovilización de los vehículos infractores, facultad que es municipal; sin embargo, ello resulta inconstitucional por licitarse por concesión a los particulares.

5. Así, para la demandante resulta inconstitucional el mecanismo legal impugnado, por contravenir el artículo 115, fracción III, incisos g) y h) Constitucional, el cual, relacionado con el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, establecen la prohibición de otorgar concesión sobre servicios públicos municipales de seguridad pública y tránsito. Por tanto, la parte actora afirma "con ello la actualización realizada por dicho Municipio, al realizar la convocatoria y aprobar la adjudicación para el control de Estacionamiento con parquímetros rompe el esquema legal de la función encomendada al Ayuntamiento señalado como responsable".

6. Sobre la base de este reclamo, la Comisión Local Actora, formula los siguientes conceptos de invalidez:

7. En el primer concepto de invalidez, la parte actora refiere que el artículo 25, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, establece que "el Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establece en materia de tránsito", entre lo que se incluye el concepto de "estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro".

8. La Comisión Local precisa que el fragmento normativo que contiene el vicio de inconstitucional en dicho precepto impugnado establece “[p]ara garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal, a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos”.

9. Ahora bien, la Comisión Estatal alega que dicho poder del Municipio de concesionar el ejercicio de actos de seguridad pública y tránsito vulnera distintas normas legales que asignan en favor de dicho nivel de gobierno esas potestades. Al respecto, cita en apoyo el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro “AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS, PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

10. La Comisión actora afirma al respecto lo siguiente:

“[e]n la sesión de extraordinaria de cabildo N° 74 de dieciocho de noviembre de dos mil once, que obra en copia certificada dentro del expediente de queja 001/2013-V.R.O (que se anexa a la presente foja 34) el cabildo del Ayuntamiento de Cuautla y que en el punto cuarto del orden del día que se convoca a interesados a participar en el Procedimiento a Particulares, para obtener la concesión por quince años del servicio público municipal de Estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetros y se crea un fideicomiso para que se concentre y destine los recursos provenientes de los parquímetros, autorizando en el punto tercero para que el presidente municipal firme el contrato de concesión con la persona física o moral que resulte ganadora del procedimiento a convocar, siendo que a foja 117 del citado documento que se acompaña obra la convocatoria lanzada pública a participar la cual fue otorgada a ***** y esta subrogada a ***** , con al cual [sic] se firmó contrato persona moral obligada [sic], situación que se evidencia a foja 56 en su numeral 5, que contiene que el 24 de agosto de 2012 se notificó a dicha empresa la resolución de 22 de agosto de 2012, respecto la adjudicación de la concesión del Servicio de Estacionamiento regulado por Parquímetros Multiespacio en el centro de la Ciudad de Cuautla, Morelos, contrato en el cual se establece las bases para que dicha empresa sea quien inmovilice, notifique y ejecute multas a los usuarios que infrinjan lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio (foja 61, párrafo segundo de la séptima cláusula), con lo que se demuestra la contradicción e inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla invocada”.

11. Para lograr la referida concesión — continúa la Comisión actora— el Municipio de Cuautla aprobó constituir en la misma sesión de cabildo relatada en la transcripción un fideicomiso para recibir los ingresos provenientes de los parquímetros y destinar los ingresos en el porcentaje correspondiente a la empresa adjudicada y el relativo al Municipio de Cuautla.

12. En consecuencia, se demuestra la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues faculta al Municipio a delegar en particulares funciones exclusivas del Municipio, como la establecida en el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, lo que además vulnera los artículos 114 Bis, 125 y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal, este último que establece que “[n]o serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito”.

13. Igualmente, la actora cita diversos artículos del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial el veinte de septiembre de dos mil diez, entre ellos, los numerales 349 y 356, que establecen respectivamente que “[l]a autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, los Reglamentos y disposiciones Administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades contenidas en otras normas jurídicas” y “[p]ara los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se considera Servidor Público a los miembros del Ayuntamiento y, en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública municipal”.

14. En el segundo concepto de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, argumenta que existe una violación a los derechos de los ciudadanos, avencindados y en tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, pues se legisló sin consulta previa, al haber aprobado el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil doce, en la sesión extraordinaria de cabildo 68, el veintinueve de septiembre de dos mil once, “precisamente a los artículos 11 y 25 de la Propia Ley, que en la parte que nos interesa este último establece ‘... para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que inmovilicen los vehículos infractores [...]’, existiendo contradicción entre este acuerdo tomado por el cuerpo colegiado y/o lo publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número 4980 6ª, Época, de fecha 23 de mayo de 2012 para la Convocatoria Pública, concurso de licitación pública nacional No LPN/SHRV-03/12, la cual menciona tanto en la exposición de motivos como en su fundamento en el cuerpo de la propia licitación, a la sesión ordinaria número 74 celebrada el dieciocho de noviembre de 2011, que no corresponde a la sesión extraordinaria No° 74, celebrada en la misma fecha”.

15. Con base en lo anterior, la parte actora afirma que el otorgamiento de la concesión del servicio público municipal de estacionamiento en la vía pública en su modalidad de parquímetros multi espacio (estacionómetro), corresponden a sesiones de cabildo diferentes, por lo que se evidencia su irregularidad, pues se vulneran los principios de seguridad jurídica y certeza.

16. Por tanto, la actora solicita se declare la inconstitucionalidad de la publicación de la convocatoria pública, relativa a la licitación pública nacional LPN/SHRV-03/12.

17. En el tercer concepto de invalidez, la Comisión Estatal Actora argumenta que la convocatoria de la licitación respectiva viola el artículo 1 constitucional, pues al publicarse, en un primer momento, el veintidós de mayo de dos mil doce, se registró únicamente una empresa, por lo cual el Municipio debió emitir una segunda convocatoria, lo cual no realizó.

18. Adicionalmente, alega que el Municipio actor no constató que en el caso se actualizaba la hipótesis del artículo 141, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que en ningún caso se otorgarán concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, por lo que debió estarse a la consecuencia del artículo 142, de la Ley que establece que son nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas en contravención a lo anterior, pues la empresa ***** tenía una revocación de concesión dentro del plazo referido, a saber, aquella decretada el cinco de julio de dos mil doce, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo que la concesión se otorgó el veintitrés de julio de dos mil doce.

19. Finalmente, la Comisión Actora afirma que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, la empresa adjudicada ***** informó al Ayuntamiento de Cuautla que la nueva empresa a cargo de la licitación es ***** , lo cual contraviene el artículo 157, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual establece que las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión, siendo ésta última empresa la que presta actualmente el servicio de estacionamiento en la vía pública, regulado por parquímetros multiespacio en Cuautla, Morelos.

20. En caso de determinarse la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, la parte actora también solicita se declare la irregularidad de la adjudicación de la concesión respectiva.

21. Admisión y trámite. En proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 13/2013, y de conformidad con lo determinado en los artículos 24, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que fungiera como instructor en el procedimiento.¹

22. En diverso auto de veintinueve de abril de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, requirió al Congreso del Estado de Morelos, para que al momento de rendir el informe solicitado, enviara a esta Suprema Corte, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.²

23. Informes. En acuerdo de once de junio de dos mil trece, el Ministro instructor, tuvo por presentados los informes rendidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, y puso a disposición de las partes los autos para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos.³ A continuación se sintetiza lo manifestado en cada uno de los informes respectivos.

24. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, depositado en la oficina de Correos de México en Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, recibido en esta Suprema Corte el cuatro de junio siguiente.

25. El Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, alegó lo siguiente.

26. En cuanto a la procedencia del presente juicio, afirma que la parte actora carece de legitimación activa, pues estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme al texto literal del artículo 105 Constitucional, sólo puede hacer valer violaciones a los derechos establecidos en la Constitución Federal, pero no aquellos contemplados en los tratados internacionales. Lo anterior, lo hace depender de la premisa según la cual las acciones de inconstitucionalidad deben tenerse como un medio de control que sólo tiene el fin de evaluar en abstracto la compatibilidad de normas generales con la Constitución "lo que implica que se promueven con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional" esto es, todo reclamo en esta vía debe hacerse "en congruencia con el sistema jerárquico normativo que nos rige".

¹ Acuerdo consultable a foja seiscientos veinticinco del expediente.

² Acuerdo consultable a foja de la seiscientos veintiséis a la seiscientos veintisiete y vuelta del expediente.

³ Ídem, mil cuarenta y cuatro.

27. Sobre la base de esta premisa, el Poder Ejecutivo local afirma:

“Así, si por esta vía sólo es dable ejercer un control de la constitucionalidad de las normas —no de su legalidad o convencionalidad—, la legitimación de los organismos de protección de derechos humanos para promoverla debe entenderse circunscrita también a la denuncia de violaciones constitucionales en materia de derechos humanos, de modo que sólo la Constitución General puede servir como norma de contraste, y que la violación recaiga en un derecho humano y no en derechos subjetivos”.

28. Posteriormente, el ejecutivo local afirma que los actos atribuidos son ciertos, como es la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de ese mismo año, lo cual se realizó con fundamento en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos.

29. El Ejecutivo Local precisa que la parte actora no formuló conceptos de invalidez contra los actos del Ejecutivo por vicios propios. Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, argumenta lo siguiente.

30. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) Constitucional, los Municipios tienen la facultad de seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional, policía preventiva municipal y de tránsito; así la regulación del estacionamiento de vehículos en vía pública, mediante parquímetros, conforma una medida de control y efectividad, para la rotación en el uso de un bien de uso común de dominio público; coincide con la actora que esta medida debe estar justificada técnica y legalmente, máxime que tiene el resultado de establecer la obligación de pagar un derecho, cuya evaluación corresponde al órgano del medio de control constitucional. Sin embargo, estima que la medida impugnada satisface dichos requisitos.

31. En este sentido, concluye que no resultan inconstitucionales los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, pues la implementación de los parquímetros para regular el cobro de una contribución por el uso de la vía pública en la modalidad de estacionamiento de vehículos, además de encontrar fundamento en las facultades constitucionales asignadas en materia de tránsito, no vulneran el derecho de libertad de tránsito, contenido en el artículo 11 de la Constitución Federal.

32. Finalmente, el ejecutivo local afirma que no es materia de la presente Acción de Inconstitucionalidad evaluar la regularidad de los actos administrativos del Municipio, como son sus Actas de Cabildo, concesiones o licitaciones, pues ello rebasaría su finalidad, por lo que debe determinarse la validez de las normas impugnadas de la Ley de Ingresos Local.

33. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos presentado en la oficina de Correos de México en Cuernavaca, Morelos, el cuatro de junio y recibido el siete siguiente.

34. El legislativo local, a través del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, estima que son infundados los argumentos formulados por la Comisión actora.

35. Para lo anterior, el Legislativo abunda en el contenido del artículo 115, fracción IV, Constitucional, para lo cual trae a colación lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la Controversia Constitucional 14/2004, ya que en dicho precedente se determinaron los alcances de la hacienda municipal, en relación a la coordinación de facultades de los Municipios y los Congresos de los Estados, pues mientras corresponde a los primeros la presentación de la iniciativa legislativa, para la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a los segundos corresponde decidir sobre tales iniciativas, decisión legislativa cuyo ejercicio se sujeta a un estándar de motivación distinto al ordinario.

36. Así, la autoridad afirma que el Poder Legislativo Local respetó los referidos principios constitucionales, al aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pues se observa que satisfizo el estándar de motivación exigible, según se concluye de la comparación entre la iniciativa municipal y el dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos.

37. Por tanto, el legislativo asevera que no existe violación alguna al procedimiento legislativo, pero argumenta que, en caso de detectarse alguna irregularidad, debe concluirse que su impugnación correspondería a los particulares afectados, a través del juicio de amparo, o bien, al Municipio afectado, a quien asiste las garantías institucionales previstas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

38. Sobre la base de lo anterior, el Congreso local concluye “[e]n efecto, como se desprende de la documentación que en copia certificada se exhibe, el Municipio de Cuautla, Morelos, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a la normatividad vigente en ese momento; e igualmente, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, al emitir su dictamen, atendió a dicha normatividad, mientras que la Legislatura Local, al aprobar dicha Ley de Ingresos de dicho Municipio lo aprobó en sus términos”.

39. Presentación del escrito de ampliación de demanda y cierre de instrucción. En proveído de cuatro de julio de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por recibidos los escritos de alegatos y de ampliación de demanda, presentada por parte de la Comisión Actora. En dicho acuerdo, se estableció que resultaba notoriamente improcedente la ampliación de demanda, presentada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 19, fracción VIII, del mismo ordenamiento, y 105, fracción II, primer párrafo, e inciso g), de la Constitución Federal, al estimarse que la actora no impugnaba normas generales, sino actos concretos que calificaba como hechos supervenientes relacionadas con la aplicación de la Ley impugnada en la demanda original.

40. Los actos impugnados en ampliación de la demanda se hicieron consistir en la integración de una Comisión Especial en el Congreso del Estado de Morelos, en la firma de un adendum de contrato, entre el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla y una empresa privada, así como la aprobación y asignación por parte de dicho Municipio, "del contrato de concesión" del servicio de estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetros multiespacio (estacionómetros); en el acuerdo referido se determinó que, dada la finalidad de la acción de inconstitucionalidad y a la naturaleza de los actos citados, no era procedente su admisión.

41. Finalmente, en el mismo acuerdo el Ministro instructor tuvo por rendidos los alegatos de la parte actora y tuvo por cerrada la instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.⁴

42. En los alegatos y ampliación de la demanda, la Comisión actora argumentó, en esencia, lo siguiente:

43. Contrario a lo afirmado por las autoridades emisoras de la norma impugnada, la Comisión tiene legitimación para impugnar la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, pues precisó que era violatoria de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contemplada en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

44. Reitera que la Ley impugnada es violatoria de la Constitución, pues, insiste, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros, los servicios y funciones de tránsito, siendo, por tanto, dicha autoridad municipal la competente para establecer todas las medidas y condiciones relacionadas con la utilización y uso de la vía pública, lo que debe estar encaminado a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar seguridad y fluidez en la vía pública; al respecto, cita la tesis de esta Suprema Corte, de rubro "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN".

45. Destacó que de la referida tesis, se deriva que es facultad constitucional de los Municipios, la creación normativa y regulación de los servicios públicos que a éstos se les han conferido. Es decir, corresponde a los propios Municipios regular los servicios de administración de las autoridades municipales en materia de tránsito.

46. El Municipio demandado transgrede en perjuicio de los ciudadanos representados los principios de progresividad, lesividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Federal, porque si bien corresponde al Ayuntamiento otorgar el servicio de seguridad pública y tránsito, ello no implica que éste tenga la facultad de delegar dichas atribuciones a un tercero y menos, en condiciones de inequidad y menoscabo del derecho de los transeúntes, obligarlos a realizar un pago, cuando éstos últimos estacionen sus vehículos en la vía pública. Lo anterior, bajo el argumento de que dicha imposición tiene como fin reglamentar el uso de la vía pública, lo cual es totalmente inconstitucional.

47. El artículo 25, de la Ley de Ingresos impugnada, prevé sanciones o multas en las que no especifica en forma clara las causas generadoras de las multas y tampoco indica bajo qué condiciones o consideraciones éstas podrían imponerse.

48. Es decir, en este numeral se prevé una multa de 1.5 a 2 salarios mínimos por inmovilización del vehículo, sin hacer referencia de la razón de tal sanción; posteriormente indica que se autoriza a la inmovilización para garantizar el pago de las infracciones a las que se refiere la fracción II, de la ley citada.

49. Con lo anterior, se aprecia que se pretende imponer una sanción doble al ciudadano. Es decir, por un lado, si comete alguna infracción de tránsito, y por el otro lado la sanción originada por la inmovilización del vehículo, para garantizar el pago de la sanción. Cita de apoyo la jurisprudencia plenaria de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, PARA 2006, PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005, VIOLA EL ARTÍCULO 14, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

50. Asimismo, la Comisión cita la tesis "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES", la cual indica, es relevante para diferenciar "tránsito" de "transporte", y que además, indica que la libertad de libre tránsito implica la libertad de estacionamiento en la vía pública.

51. Por ende, los estacionómetros pretenden gravar el derecho de libre tránsito, transgrediendo los principios consagrados en el artículo 1 y 29, de la Constitución Federal, así como la fracción IV, del artículo 117 de dicho ordenamiento, en el cual se prohíbe gravar el tránsito que pase por el territorio de los Estados.

⁴ Ídem, mil ciento treinta y seis a mil ciento cuarenta y uno.

52. Asimismo, destaca que el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, otorga facultad a los Municipios de ejercer las funciones y otorgar los Servicios Públicos de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos del artículo 21 constitucional; debiendo entenderse por ello, el acuerdo en todo caso emanado del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual en el caso no existe.

53. Por otro lado, respecto al argumento de la parte demandada referente a la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare a través de la Acción de Inconstitucionalidad, que los actos administrativos son inconstitucionales, la parte actora sostiene que de ser así, se incurriría en una serie de violaciones a derechos humanos a través de los actos impugnados que se pretenden autorizar.

54. Además indica que el artículo 25, en el apartado de "Conceptos" y "Estacionamiento en lugares controlados por estacionamiento" en específico de los números uno al quince, así como el número uno y dos, todos de la Ley de Ingresos Municipal de Cuautla, para el Ejercicio Fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, genera incertidumbre a los habitantes, los cuales acuden a oficinas diversas para el pago de sus multas y no a las cajas de la Tesorería Municipal, con el objeto de cubrir el monto adeudado a la autoridad por el concepto de pago de multa establecido en la Ley.

55. Atendiendo al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, se establece que debe ser el legislador y no las autoridades administrativas las que establezcan los elementos cuantitativos de las contribuciones. Sin embargo, al permitir de manera anómala la licitación de la concesión referida, se transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues con lo anterior se permite que un tercero extraño sea quien maneje lo recaudado; es decir, una persona distinta a las autoridades administrativas del Municipio de Cuautla.

56. Como se desprende del contrato inicial firmado por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y el Secretario Municipal, y por otro lado, la empresa encargada del manejo de parquímetro, no hace alusión referente a qué cantidad del ingreso, será destinada a obra pública. Con lo anterior, se genera mayor incertidumbre e inseguridad jurídica para los ciudadanos, al no existir beneficio social alguno destinado al Municipio de Cuautla.

57. Por otro lado, la parte actora manifiesta que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, del Municipio de Cuautla Morelos, se permite que una persona, institución o tercero, cobre los aprovechamientos, multas o recargos, y que lo anterior se contrapone con el artículo 42, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que establece que ninguna persona, institución o tercero, podrá cobrar los aprovechamientos por multas o recargos, dado que ello es contrario a la Constitución Federal.

58. Además, el Título Séptimo de la Ley de Ingresos, contempla sanciones cuyos montos son excesivos, en perjuicio de la economía ciudadana; es decir, permite a una empresa privada de nombre "***** o *****" aplicar de manera discrecional el monto que deberá pagarse al cometer una infracción.

59. Lo anterior, aunado a que a la empresa contratada, se le faculta para que califique cuáles ciudadanos son acreedores a dichas infracciones o multas, y por ende, de manera ilegal, se delegan las facultades extraordinarias a un tercero, contraviniendo, insiste, lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

60. La ley de Ingresos, fue presentada por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, sin un adecuado análisis; es decir, el Poder Legislativo omitió tomar en cuenta todas las ilegalidades para la concesión del servicio de parquímetros que realizó el Ayuntamiento de Cuautla, además de que ésta no fue evaluada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

61. El contrato de diez de octubre de dos mil doce, suscrito por el presidente municipal es ilegal, ventajoso hacia la persona moral y afecta a las finanzas públicas del Municipio. De la referida ley de ingresos, se desprende que el congreso permite que sea una persona moral quien imponga las sanciones por las infracciones cometidas al Reglamento expedido por el propio Gobierno Municipal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley Orgánica Municipal.

62. El proceso de licitación se encuentra viciado dado que, en primer lugar, se llevó a cabo la licitación del concurso y la asignación a la empresa ganadora; posteriormente, la firma del contrato con la empresa y el funcionamiento de los parquímetros, en específico, en calles ubicadas en las colonias Centro y Emiliano Zapata del municipio de Cuautla, Morelos. Finalmente, se llevó a cabo la aprobación y autorización de la creación del fideicomiso de administración, para dar cumplimiento a los puntos de acuerdo cuarto y quinto del acta número 74, levantada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

63. En otro apartado, la actora alega que la concesión señalada viola los artículos 138 y 141, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que establecen que no serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, entre ellos, los de seguridad pública y tránsito. Adicionalmente, alega que la empresa vencedora no es elegible para la concesión, en términos de los artículos 142 y 157, de la referida Ley; por tanto, solicita que no sólo se debe declarar la invalidez de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sino también la concesión realizada en vía de consecuencia.

64. Sobre la base de lo anterior, asevera que el "Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, delegó a particulares funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere exclusivamente a los Gobiernos Municipales, como lo establece el numeral 115, fracción III, inciso h), de la Carta Magna".

65. De ahí, que la Comisión actora alegue que es irregular la convocatoria pública, concurso de licitación pública nacional LPN/SHRV-03/12, así como los acuerdos del Ayuntamiento encaminados a delegar la aplicación de infracciones a particulares.

66. Finalmente, la Comisión estatal afirma que el Poder Legislativo local no desvirtúa los conceptos de invalidez formulados en la demanda original y sólo antepone razonamientos asociados a la coordinación de facultades entre el Municipio y el Congreso Local, siendo que, en su opinión, "[n]o es dable anteponer la facultad del poder público, por encima del derecho de los ciudadanos, y no lo es especialmente porque de la reforma constitucional de 2011 en la que se protegen los derechos humanos y se garantiza el principio pro personae, deben quedar atrás los argumentos que hacen imperar el poder público sin restricciones y apego a la legalidad por encima del derecho de las personas."

67. En suma, la Comisión alega "[s]i bien es cierto que los Ayuntamientos están facultados para administrar su hacienda, también lo es que deben hacerlo con apego irrestricto a la legalidad y que las Leyes que los facultan a requerir dinero de los ciudadanos, deben ser leyes apegadas a los Derechos Humanos, a la legalidad de manera irrestricta, evitando en todo momento, cualquier discriminación, exceso de la autoridad o consentimiento de lo que no es aceptable ni jurídica ni moralmente."

68. Opinión del Procurador General de la República. No desahogó opinión, a pesar de haber quedado notificado del presente medio de control constitucional.

I. COMPETENCIA

69. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas porciones normativas de los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO QUE:

II. OPORTUNIDAD

70. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Federal⁵ dispone que el plazo para promover la Acción de Inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁵ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Tratado Internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]".

71. En ese sentido, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Estado Morelos, para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, que contiene los artículos 11 y 25 cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" el veintiséis de marzo de dos mil trece. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, para promover la Acción de Inconstitucionalidad, transcurrió del veintisiete de marzo de dos mil trece al veintiséis de abril de ese propio año.

72. Por tal virtud, si la Acción de Inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de dos mil trece⁶, resulta indiscutible que ésta fue presentada oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

73. La demanda fue presentada por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se le comunicó que en sesión de trece de marzo de dos mil trece, el Pleno del Congreso Local aprobó el dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno, mediante el que se le designó con tal carácter por el período correspondiente del veintitrés de marzo de dos mil trece al veintidós de marzo de dos mil dieciséis.⁷

74. En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal⁸, establece que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.

⁶ Como se desprende del sello estampado en la foja veintiuno vuelta del expediente.

⁷ Acuerdo glosado a foja veintidós del expediente, señalado como "anexo 1".

⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[...]."

75. En el caso, la demanda de Acción de Inconstitucionalidad se presentó por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, en contra de los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, por estimar que se vulneran los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en específico los artículos 1º, 14, 16, 21, párrafo cuarto, noveno, décimo, incisos A y D, 115, fracción III, inciso g) y h) y 134, párrafo tres y cuatro, de la Constitución Federal; artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

76. Como se observa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un órgano legitimado para promover Acción de Inconstitucionalidad contra una Ley de Ingresos Municipal, por estimar que viola derechos fundamentales, como lo plantea la accionante en su demanda.

77. En consecuencia, en el caso se cumplieron los requisitos indicados y, por ende, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, cuenta con legitimación necesaria para promover la presente Acción de Inconstitucionalidad. Sirve de apoyo para lo anterior, la Jurisprudencia plenaria P./J. 7/2007 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."⁹

⁹ Novena Época Registro: 172641 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2007, Página: 1513 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

78. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos afirma, en primer lugar, que la presente Acción de Inconstitucionalidad es improcedente, pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede impugnar Leyes Locales alegando violaciones a Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales, pues este medio de control constitucional sólo es apto para plantear violaciones directas a la Constitución, pero no a otro tipo de normas, como las convencionales, pues atentaría contra el fin del presente juicio que es tutelar exclusivamente el Principio de Supremacía Constitucional.

80. El argumento es infundado por dos razones.

81. En primer lugar el texto literal del inciso g), de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de Carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los Organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarse: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 7/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

82. Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede impugnar normas generales alegando violación a los Derechos Humanos contenidos en dos fuentes jurídicas: La Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Posteriormente, establece que “asimismo” los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los Estados de la República, podrán impugnar las leyes expedidas por las Legislaturas Locales. Por tanto, racionalmente ha de entenderse que si el constituyente ya no especificó el parámetro de impugnación a utilizar por los Organismos Estatales, debe entenderse, por identidad de razón que consideró aquél utilizable por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues es justamente la defensa de Derechos Humanos la función institucional común a este tipo de organismos, por lo que, por analogía, ha de afirmarse que dichos organismos locales pueden alegar violaciones a Derechos Humanos, reconocidos en ambas fuentes jurídicas.

83. En segundo lugar, este Tribunal Pleno no coincide con la tesis que defiende el Ejecutivo Local, consistente en que el Principio de Supremacía Constitucional pretendido defender mediante las Acciones de Inconstitucionalidad exija diferenciar entre los Derechos Humanos establecidos en el texto constitucional y los contenidos en los Tratados Internacionales, pues, como lo estableció este Pleno, al resolver la contradicción de tesis 21/2011, el nueve de septiembre de dos mil trece, es criterio de esta Suprema Corte, que el Principio de Supremacía Constitucional tiene dos vertientes igualmente relevantes, la referida al esquema de fuentes formales del derecho y la referida a la coherencia de contenidos. Mediante la primera vertiente, la Constitución Federal tutela el principio de jerarquía normativa, mientras que a través de la segunda vertiente tutela la jerarquía axiológica, esto es, la integridad y coherencia de los principios objetivos del ordenamiento, en cuyo centro se encuentran los derechos humanos, sin importar su fuente jurídica.

84. En este sentido, la autoridad legislativa soslaya la vertiente sustantiva del Principio de Supremacía Constitucional, en la cual importa la protección coherente de los Derechos Humanos, independientemente de su fuente jurídica, pues justamente lo relevante es lograr la protección constitucional de la jerarquía axiológica. De ahí que si la acción de inconstitucionalidad tiene como fin establecer un medio de control abstracto de las normas a la luz de la Constitución Federal, el entendimiento de lo “constitucional”, como parámetro de regularidad, exige reconocer esta dimensión sustantiva del principio de supremacía constitucional, con base en el cual se otorga fuerza constitucional a las normas de fuente internacional que reconozcan derechos humanos y no solamente, como lo pretende el Poder Ejecutivo demandado, sólo tutelar la vertiente formal de dicho principio de supremacía constitucional.

85. De este modo, no se surte la causal de improcedencia analizada.

86. Por otra parte, este Tribunal Pleno, estima necesario abordar una línea de argumentación planteada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la que concluyen que no puede ser materia de esta Acción de Inconstitucionalidad el análisis de los actos administrativos referidos a la concesión del servicio público de los estacionómetros, así como del fideicomiso respectivo, línea de argumentación con la cual se coincide, sin embargo, es necesario acotar, pues de seguirse lógicamente en todas sus consecuencias, debería llevar a este Pleno a sobreseer respecto del artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio de dos mil trece, por contener una norma individualizada, al contener una autorización individualizada, por lo que podría afirmarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso h), consistente en que se impugna una norma que no es general, aunque formalmente se incluya en una Ley.

87. Dicho precepto impugnado se ubica en el Título Quinto, denominado “de los derechos”, del Capítulo Primero denominado “por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, por prestación de servicios y derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago”, en la sección cuarta denominada “por los servicios prestados en materia de servicios de estacionamiento público, pensiones y aprovechamiento de la vía pública, del título quinto de los derechos”, el cual establece:

Artículo 11. Por la prestación del servicio de estacionamientos y aprovechamientos de la vía pública en lugares permitidos que causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

[...]

E) Estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetro que operaran de lunes a sábados excepto domingos y días festivos conforme a la ley federal del trabajo.

[...]

Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones que se contrate en términos de los puntos de acuerdo cuarto y quinto de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 74 de fecha 18 de noviembre del año 2011, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera en orden de prelación:

1 El Municipio de Cuautla recibirá como contraprestación el 32% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

2 La empresa ***** recibirá como contraprestación el 68% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

3 El total de los costos de operación y mantenimiento para salvaguardar y eficientar la prestación del servicio concesionado y que garantice la continuidad del proyecto, así como los compromisos crediticios en su caso y la recuperación de la inversión de capital y rendimientos del concesionario de los estacionómetros correrán a cargo de la empresa *****.

88. Como se observa en la transcripción, el precepto legal, establece una autorización al Municipio de Cuautla, Morelos, para constituir un fideicomiso de administración, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la concesión del servicio de los estacionómetros con una empresa determinada, prescribiendo distribuir los ingresos que se obtengan por su funcionamiento de manera porcentual entre ambas partes: El Municipio de Cuautla, recibirá el treinta y dos por ciento de los ingresos totales, mientras que la empresa concesionaria recibirá el sesenta y ocho por ciento de los mismos, debiendo ésta de absorber los costos de operación y mantenimiento, así como los compromisos crediticios, la recuperación del capital y rendimientos.

89. Así, la norma impugnada establece una autorización individualizada para la constitución de un fideicomiso específico, autorización que, según se desprende de su contenido, se emite en términos del artículo 38, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

X. Proponer, en su caso, a la Legislatura Local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de Organismos Municipales Descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria; para la prestación y operación de los servicios públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

90. Precepto legal que establece que los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a la Legislatura Local, entre otras cosas, la creación de fideicomisos para la prestación y operación de servicios públicos.

91. Por tanto, el artículo 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, es la autorización otorgada por el Congreso Local al Ayuntamiento para constituir un fideicomiso de administración para la operación del servicio público de los estacionómetros, concesionado a favor de la empresa ahí indicada, por lo que cabe afirmar que la norma impugnada es un acto materialmente administrativo, aunque formalmente legislativo, respecto del cual surge la interrogante sobre la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

92. Este Tribunal Pleno ha establecido que para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, es necesario analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado en su aspecto material, de lo que derivan dos clasificaciones a tomar en cuenta, a saber, que un acto legislativo, es aquel mediante el que se crean normas generales, abstractas e impersonales, en virtud del cual existe una regulación para un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas y el acto administrativo, que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que goza la Ley. Esta clasificación requiere del análisis material del contenido del acto impugnado y no sólo de la denominación dada por el autor de la norma. Este criterio está reflejado en la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL".¹⁰

93. Por tanto, en el presente caso, como el artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, pareciera no establecer una norma general, abstracta e impersonal, sino una autorización, que calificaría como materialmente administrativo, por constituir una situación individual que se agota en un solo momento, podría estimarse que el juicio es improcedente.

94. Sin embargo, este Tribunal Pleno ha determinado, en casos similares, que el criterio anterior debe matizarse, y no debe sobreverse frente a normas legales como la analizada, pues debe privilegiarse a la fuente jurídica de la que emana la norma impugnada, por lo que si se trata de una Ley, aunque su contenido puede calificarse como administrativo, debe otorgarse preferencia al primer rasgo sobre el segundo, con el propósito de atender al fin de integridad de este medio de control constitucional y evitar la existencia de leyes que, por la forma de articulación de su contenido, terminen blindando su contenido de escrutinio jurisdiccional a través de este medio de control de constitucionalidad abstracto.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 23/99 de este Tribunal Pleno, visible en la página 256 del Tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

95. Así lo determinó este Tribunal Pleno por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente Silva Meza, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2011, el seis de diciembre de dos mil once; en ese asunto, integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, impugnaron el artículo segundo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de ese Estado para el año dos mil once, el que establecía la autorización otorgada al Ejecutivo del Estado para la contratación de financiamiento adicional para reparar o reconstruir las obras públicas que hayan sido dañadas por un desastre natural o contingencia similar y ante el argumento de que ésta era una norma formalmente legislativa, pero materialmente administrativa, este Pleno determinó lo siguiente:

Si bien es cierto que el acápite de la fracción II, del artículo 105, se refiere a la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, también lo es que todos los incisos del artículo 105, se refieren a “leyes” en sus distintas expresiones formales, esto es Leyes Federales, Estatales y del Distrito Federal.

De este modo, no se puede pretender que el concepto material de “normas generales” establecido en el acápite del artículo, pueda limitar el concepto formal de leyes contenido en los incisos del mismo artículo; más bien su finalidad es contemplar, además de las Leyes, a los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano como objeto de la acción en los incisos b), c) y g). De este modo, ese concepto de normas generales puede funcionar como un concepto que amplíe la competencia de la materia impugnada por la vía de acción de inconstitucionalidad, pero no como restrictivo del concepto formal de Ley.

Este concepto formal puede ser interpretado de manera sistemática y llegar incluso a incluir normas que no sean formalmente leyes, pero no a la inversa, esto es, restringir el concepto formal mediante un estudio material y aislado de sus contenidos y cerrar la procedencia de la vía en los casos en los que pareciera que el contenido particular no cumple con los requisitos materiales del concepto, esto generaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de la finalidad de la figura de control constitucional.

[...]

En segundo término, cuando nos referimos a una Ley como la de Ingresos, la mayoría de las disposiciones que contiene se refieren a normas cuyo destinatario no es directamente el particular, sino que son normas de atribución de competencias cuyo destinatario es un órgano del Estado. La evaluación de la generalidad de este tipo de normas no debe hacerse de la misma manera que con las normas dirigidas a los gobernados, ya que lo que puede parecer una autorización análoga con un permiso administrativo, resulta en disposiciones cuyo efecto es general frente a la población o los individuos que se encuentran dentro de un cierto ámbito territorial específico.

Las normas de competencia que autorizan a un titular específico, para la realización de una cierta acción contenidas en un ordenamiento formalmente calificado como Ley, no pueden analizarse de manera independiente, aislada y no sistemática en relación con la totalidad del ordenamiento que las contiene, pues de hacerlo así, muchas de las disposiciones de atribución competencial dentro de cualquier Ley Orgánica se calificarían como individualizadas, sólo por estar dirigidas al Titular de alguna Secretaría o de cualquier Órgano específico, haciéndolas inimpugnables en esta vía.

96. Así, por tanto, toda vez que debe privilegiarse la forma de la “ley” por encima de su contenido, toda vez que se sujetó al procedimiento de creación de las mismas, además de que la “generalidad”, es una característica relativa que se modifica cuando se traslada a autorizaciones a órganos de gobierno, pues en ese caso, esa autorización individualizada genera efectos generales en la población, por tanto, debe desestimarse la causal de improcedencia respecto del artículo 11, de la Ley de Ingresos impugnada.

97. Sin embargo, debe estimarse efectivamente, como lo argumentan los órganos emisores de la ley impugnada, que no será materia de estudio los actos administrativos que son acto de aplicación de la norma impugnada, ni los previos a su emisión, como puede ser la constitución del fideicomiso entre el Municipio de Cuautla, Morelos y la empresa ***** , ni las reglas de su funcionamiento establecidas en una concesión o contrato público, pues se trata de situaciones particulares y concretas, que no pueden ser materia de esta acción.

98. Finalmente, este Tribunal Pleno estima necesario realizar una precisión sobre la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

99. Efectivamente, como quedó precisado, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que los organismos de protección de Derechos Humanos de las Entidades, equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tienen legitimación para impugnar en esta vía leyes o normas generales que, desde su perspectiva, vulneren Derechos Humanos, lo que implica que la norma constitucional liga la legitimación activa de dichos organismos a un parámetro de regularidad normativa identificado con un criterio material: Los Derechos Humanos sin importar la fuente jurídica de la que provengan, según se estableció más arriba, por lo que es este parámetro el que debe fundamentar sus conceptos de invalidez y no otros relacionados con principios constitucionales atinentes a otras materias, pues las leyes que regulan a esos organismos les otorgan un cúmulo de competencias para especializarlos en la protección de los derechos humanos y no en otro tipo de normas constitucionales, de ahí que el Constituyente haya limitado el parámetro de validez constitucional con el que podrán solicitar el contraste de leyes o normas generales.

100. Esta misma técnica de articulación de legitimación activa es utilizada por el Constituyente al prever que los Partidos Políticos, ya sea Nacionales o Estatales, pueden impugnar leyes aplicables al ámbito de gobierno al que pertenezcan, pues identifica el parámetro de regularidad normativa susceptible de fundamentar sus reclamos, al establecer que pueden combatir las leyes electorales, por tanto, deben ser los principios de derecho constitucional electoral los que constituyen el parámetro de regularidad de tales sujetos. Así se desprende del inciso f), de la fracción II del artículo 105, de la Constitución Federal.¹¹

101. El resto de sujetos con legitimación activa identificados en los otros incisos de la fracción II, del artículo 105 constitucional —minorías legislativas de los distintos órganos legislativos a nivel Federal y Estatal y el Procurador General de la República— no encuentran una delimitación material en el parámetro de regularidad normativa para impugnar leyes o normas generales, sino que respecto de estos sujetos cobra aplicación sin limitación alguna el encabezado de la norma constitucional que refiere que esta Suprema Corte conocerá de “[l]as acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.

¹¹ Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

102. Lo anterior, implica que este Alto Tribunal, debe analizar en el apartado de procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, si quien promueve la vía es un sujeto con legitimación activa ligado a un criterio material para hacer basar sus reclamos posibles a un determinado parámetro de regularidad normativa y, en su caso, determinar si acude al juicio respetando esa delimitación por razón de especialización de su legitimación activa para acceder a este medio de control de constitucionalidad abstracto.

103. En caso contrario, esto es, cuando esta Suprema Corte concluya, de un estudio cuidadoso de los planteamientos formulados por las partes, que, sin lugar a dudas, las normas generales impugnadas no podrían evaluarse en el fondo, más que sobre la base exclusiva de utilizar un parámetro material de regularidad normativa distinto al ligado a la legitimación activa del promovente, luego, debe determinar que se actualiza la causal de improcedencia referida a la falta de legitimación activa.

104. Cabe mencionar que el estudio de este apartado y la respuesta a la interrogante relativa a si se surte la legitimación activa del sujeto promovente por razón de especialización material del parámetro de regularidad normativa, es un estudio que en la mayoría de los casos implicará el estudio de fondo, por la aplicabilidad de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de, rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.¹²

105. Ello se debe a que el criterio material que delimita la legitimación de estos sujetos, debe determinarse de manera casuística, justamente por la aptitud de sobre-posición o traslape de cualquier criterio general que busca diseccionar las normas o principios constitucionales, para identificarlos de otros, por razón de materia, por lo que sólo atendiendo a la materia impugnativa y a los argumentos hechos valer en cada caso concreto, podrá estimarse si se actualiza esta causal de improcedencia y sólo responder afirmativamente a esta cuestión cuando exista convicción en este Tribunal Pleno de que las normas generales impugnadas no podrán evaluarse, sino es conforme a un parámetro de regularidad constitucional distinto al relacionado a la función institucional de los accionantes, esto es, al criterio material que los identifica como accionantes, pues, se insiste, en caso de duda o de un posible traslape en el parámetro de regularidad normativa, entonces, se debe privilegiar el ejercicio de la acción y estudiar el fondo del asunto.

¹² Tesis de jurisprudencia 36/2004 de este Tribunal Pleno, visible en la página 865 del Tomo XIX (junio de 2004) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

106. Aplicadas las anteriores categorías al presente caso, se concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, impugna los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el dos mil trece, sobre la base de reclamos que apuntan a señalar una vulneración del parámetro de regularidad normativa acotada al criterio material asignado constitucionalmente: Los Derechos Humanos. Si bien es cierto que ello no es así respecto de todos sus argumentos, al menos sí es dable observar esta propiedad en el primer concepto de invalidez, el cual es suficiente para determinar la procedencia del asunto, aunque deba decirse, por tanto, que no son atendibles los otros dos conceptos de invalidez por un obstáculo técnico, ya que en ellos se alegan vicios de regularidad de actos administrativos y a normas que atañen exclusivamente a requisitos procedimentales, para la realización de una licitación y el otorgamiento de concesiones, así como violaciones procesales al interior del proceso legislativo y en la celebración de sesiones de cabildos del Municipio en cuestión.

107. Así, el primer concepto de invalidez, es suficiente para este Tribunal Pleno, para concluir la procedencia del juicio, no sólo porque en la demanda original la accionante alegó vulneración directa a preceptos constitucionales que reconocen derechos humanos, como son el 1, 14, 16, 21 y convencionales en la materia, como el 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino, más relevante aún, porque la Comisión adelanta una línea de argumentación impugnativa que apunta a desentrañar la forma en que se actualiza, desde su perspectiva, una conculcación a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, en la realización de actos coactivos permitidos en contra de los ciudadanos y conductores en el Municipio de Cuautla, Morelos.

108. Así, como se desprende de la síntesis realizada más arriba, la accionante afirma que los artículos 11 y 25, de la Ley impugnada establecen una habilitación legal en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, para delegar en particulares concesionarios la realización de actos materiales propios de una autoridad, cuya naturaleza es coactiva y discrecional, lo que tiene una trascendencia negativa en los derechos de los ciudadanos a tener seguridad sobre la protección de sus bienes.

109. Es cierto que para abordar esta línea de argumentación, es necesario tomar como premisas concomitantes las derivadas del esquema competencial de las autoridades (como posibilidades de actuación coactiva permitidas por la Constitución), estudio que deberá considerar necesariamente la estructura federal de nuestro modelo de gobierno y las competencias del Municipio, por lo que habrá que retomar los referentes interpretativos de los artículos 115 y 28 constitucionales.

110. Sin embargo, lo relevante de la cuestión jurídica es determinar la respuesta a la pregunta inicial ¿si los ciudadanos tienen derecho a la seguridad de que sus bienes sólo podrán ser afectados por autoridades legalmente constituidas mediante la aplicación de leyes democráticamente aprobadas —o las condiciones de ello? Y, en segundo lugar, ¿si ese derecho constitucional es vulnerado cuando una ley concede un servicio de tránsito, incluyendo la delegación a los concesionarios la facultad de garantizar coactivamente el pago de las infracciones administrativas?, preguntas que implican la definición constitucionales sobre los alcances de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

111. Por tanto, es innegable que la resolución del presente asunto implica la evaluación de la Ley a la luz de un parámetro de regularidad normativa “superpuesto” por normas competencias, pero estando en el centro aquellas que reconocen los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

112. Los artículos 16 y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal establecen, respectivamente, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. Estos contenidos fueron establecidos por el autor de la Constitución en favor de los ciudadanos de este país para evitar la arbitrariedad de la autoridad y para gozar de cierta seguridad sobre la integridad de los bienes constitucionalmente protegidos, ya que se establecieron requisitos objetivos necesarios para afectarlos.

113. En esta ocasión, la Comisión accionante, alega que estos derechos constitucionales son vulnerados por las normas legales impugnadas, pues permite que sean particulares desligados de estas garantías y requisitos institucionales los que procedan a realizar actos coactivos en contra de los bienes automóviles en contra de otros particulares y si bien la evaluación de este reclamo exige de esta Suprema Corte considerar la estructuración de competencias en materia de tránsito a nivel municipal y las cláusulas constitucionales que permiten la concesión de servicios públicos, tales elementos competenciales no se abordarán desde la perspectiva de su debida distribución, a la luz del principio federalista o del principio de división de poderes, sino desde la perspectiva de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, que ven en la competencia de la autoridad para realizar actos coactivo, la principal protección de los ciudadanos contra las interferencias arbitrarias en sus derechos y, por tanto, el presente juicio es procedente.

114. Al no advertirse otra formulada por las partes o que deba ser examinada de oficio por este Tribunal, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. MATERIA DEL JUICIO

115. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, impugna los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece.

116. El primero de los preceptos legales establece, como ya se había anticipado, una autorización al Municipio de Cuautla, Morelos, para constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la concesión del servicio de los estacionómetros con una empresa determinada, prescribiendo distribuir los ingresos que se obtengan por su funcionamiento de manera porcentual entre ambas partes: El Municipio de Cuautla, recibirá el treinta y dos por ciento de los ingresos totales, mientras que la empresa concesionaria recibirá el sesenta y ocho por ciento de los mismos, debiendo ésta de absorber los costos de operación y mantenimiento, así como los compromisos crediticios, la recuperación del capital y rendimientos.

117. El segundo de los preceptos se encuentra en el título séptimo, llamado “de los aprovechamientos”, en el capítulo primero, identificado como “multas y recargos”, en la sección primera denominada “de las multas e infracciones de tránsito”, el cual establece en la porción impugnada lo siguiente:

Artículo 25. El ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

[...]

Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

[...]

2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

[...]

118. Como se observa en la transcripción, este artículo forma parte del esquema legal relativo a la regulación del estacionamiento en vía pública mediante “estacionómetros”, servicio que para el ejercicio del dos mil trece, se reconoce como concesionado y administrado por un fideicomiso, según se deriva del artículo 11 de la misma ley. La porción normativa impugnada se encuentra dentro del esquema de multas por infracciones generadas respecto a la operación del estacionómetro, del cual se combate el mecanismo de garantía de pago, consistente en la inmovilización de los vehículos infractores o el retiro de placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos; ejecución de garantía que se establece como facultad de “la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal” (énfasis añadido).

119. Por tanto, las normas impugnadas establecen dos regulaciones respecto a los estacionómetros, entendidos como control de estacionamientos en vía pública: Un esquema de fideicomiso para la distribución del ingreso obtenido por el servicio concesionado en favor de una empresa privada, así como un esquema de garantía de multas por las infracciones realizadas en su operación, que permite a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o “a quien funja como tal” a inmovilizar los vehículos infractores o a retirar placas de circulación de los mismos, en el caso de vehículos foráneos.

120. La Comisión actora formula tres conceptos de invalidez, en los que esencialmente impugna las normas legales sobre la base de dos proposiciones finales:

a) Es irregular que el Municipio concesione a particulares el servicio público de tránsito, pues por mandato del artículo 115, fracción III, inciso h) constitucional, debe entenderse que se trata de una facultad de titularidad exclusiva del Municipio, por lo que su ejercicio por parte de particulares implica una vulneración de los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica de los ciudadanos.

b) Es irregular que el Municipio delegue a particulares el ejercicio de actos de autoridad, con base en el cual tengan facultades de aplicar actos coactivos para garantizar el pago de multas por las infracciones generadas en la prestación del servicio, lo que, una vez más, vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de los ciudadanos.

121. El inciso a), se refiere al vicio de constitucionalidad imputado al artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el dos mil trece; dicho precepto legal establece la autorización al Ayuntamiento para constituir un fideicomiso de administración para los ingresos obtenidos mediante la concesión del servicio de estacionómetros y su regularidad constitucional se evaluará desde la perspectiva generadora, sobre la cual proyecta sus argumentos la Comisión actora, esto es, determinar si la materia de tránsito es susceptible de concesionarse o no, lo cual genera, desde la óptica de la accionante, la inconstitucionalidad de la autorización legislativa.

122. El inciso b), por su parte, se refiere a los vicios imputados al artículo 25, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, por lo que su regularidad constitucional se determinara sobre la base de la línea de argumentación de la accionante que alega que no son delegables a los particulares actos de autoridad.

123. Finalmente, como se observa de la demanda original, la Comisión actora impugna las normas legales citadas al estimar que vulneran los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, parámetro que, según los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, debe ser rechazado como invocable en el presente juicio, al estimar que esos contenidos no pueden calificar como elementos de evaluación al interior de los Derechos Humanos, pues, en todo caso, se trata de reglas competenciales que sólo deben interesar a los órganos de gobierno y poderes involucrados, como el Municipio, el Congreso y Ejecutivo locales, siendo en todo caso, los particulares que resientan una afectación específica en la aplicación de las normas legales, los que deben combatirlos vía amparo.

124. Esta Suprema Corte, retoma lo expuesto en el considerando anterior y rechaza la perspectiva restrictiva de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, ahora para delimitar la materia del presente asunto; así, se insiste que los derechos de legalidad y seguridad jurídica encuadran como derechos humanos, los que pueden ser invocados por los organismos de defensa de los Derechos Humanos al promover una acción de inconstitucionalidad. Así se deriva del criterio de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)."¹³

125. En efecto, los principios de seguridad jurídica y legalidad, establecidos, principalmente, en los artículos 14 y 16, de la Constitución tutelan que los ciudadanos solo resientan la aplicación de actos de molestia y, con mayor razón, los actos privativos, cuando se encuentren fundados y motivados en leyes; así, ambos derechos buscan tutelar la eficacia del ordenamiento jurídico, al ser el contexto institucionalizado ideal en el cual los ciudadanos pueden garantizar el resguardo de su esfera de intereses vitales de actos arbitrarios; esto es, los derechos de seguridad jurídica y legalidad se constituyen como condición necesaria de la protección del resto de derechos humanos, y sobre la plataforma de los mismos, éstos adquieren valor jurídico pleno, pues sólo exigiendo que los actos de autoridad sean generados por la actualización de una norma jurídica se logra evitar la arbitrariedad en la afectación de los derechos de las personas, de ahí que participen en la naturaleza de derechos humanos y ha de extraerse un contenido autónomo de ellos para incluirlos en el parámetro de regularidad constitucional.

¹³ Tesis de jurisprudencia 31/2011 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 870 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."

126. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica aseguran que las personas sean vistas como agentes racionales con dignidad, al tener la seguridad de que serán tratados por el Estado, sobre la base de criterios comunes, contenidos en reglas, que, como condiciones mínimas, garantizan la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, protegen la igualdad formal de los ciudadanos ante la Ley y la posibilidad de que cada quien se arregle de conformidad con su plan autónomo de vida, teniendo como contexto la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus actos.¹⁴

127. Por tanto, al ser los derechos de seguridad jurídica y legalidad condiciones normativas para la consecución del Estado formal de derecho, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, imprescindibles para la protección de cualquier otro derecho humano, se reitera que los mismos son utilizables por los organismos de protección de derechos humanos, para impugnar normas generales en este medio de control de constitucionalidad abstracto, sobre la base de reconocer contenido normativo autónomo a los mismos y utilizarlos para evaluar la regularidad de las normas generales.

128. No obstante, cabe destacar que los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, han de utilizarse como parámetro de control de constitucionalidad atendiendo en todo momento a la finalidad de control de regularidad abstracta que tiene la acción de constitucionalidad, por lo que no debe confundirse la tutela de esos derechos con la dimensión concreta de los mismos, como es la debida o exacta aplicación de la Ley, por lo que ha de irse delimitando caso por caso la forma en cómo esta Suprema Corte, ha de circunscribir la materia de su análisis a evaluar la violación en abstracto a estos derechos, esto es, desde su exigencia como derechos humanos con contenido autónomo, y no en relación, se insiste, a la perspectiva concreta que se pregunta si en un caso específico se aplicaron debidamente ciertas normas, por corresponder ello a una naturaleza distinta —el ámbito de legalidad.

¹⁴ Para ver un ejemplo de la forma en que esta Suprema Corte ha utilizado a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad como parámetros de control constitucional en este medio de control constitucional abstracto, véase la tesis de jurisprudencia 102/2006 de este Tribunal Pleno, visible en la página 1051 del Tomo XXIV (agosto de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, PARA 2006, PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005, VIOLA EL ARTÍCULO 14, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al establecer que la autoridad municipal impondrá una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas a quienes cometan las infracciones que prevé el artículo 9o. de la Ley de Hacienda Municipal para la entidad, viola los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no señala con precisión cuál es la infracción que se sancionará con la multa indicada. Lo anterior es así, ya que el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006, que se encuentra ubicado en el capítulo VI "Impuesto sustitutivo de estacionamiento", no guarda relación alguna con el indicado numeral 9o., pues éste se refiere a las características, condiciones, términos y plazos para el pago del impuesto predial cuando se trate de predios o construcciones no registrados, pero no a las infracciones que pudieran derivar del incumplimiento en el pago del impuesto sustitutivo de estacionamiento o, en general, al incumplimiento de alguna obligación relacionada con la previsión de espacios de estacionamiento en los inmuebles en el Municipio citado; de ahí que la remisión que hace el mencionado artículo 12 no es correcta, pues con ella no se conoce de manera precisa cuál es la conducta que constituye la infracción."

129. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, no admiten una formulación única y exhaustiva de su contenido, dada su transversalidad para todo el funcionamiento del estado constitucional de derecho, sin embargo, cabe afirmar que algunos de sus elementos autónomos, se insiste, se refieren a la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, protegen la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley y la protección de un cierto espacio de autonomía formal generado por la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos de cada quien, por lo que ha de ser con referencia a los mismos, y a sus diversas manifestaciones independientes que esta Suprema Corte, ha de evaluar la regularidad de las normas generales cuando sean invocadas por los organismos de protección de derechos humanos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

130. Como se había precisado, la Comisión demandante, formula tres conceptos de invalidez que se proceden a analizar en cuanto se dirigen a demostrar la irregularidad de los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos. Este Tribunal Pleno concluye que son infundados los argumentos dirigidos a combatir el primero de los preceptos, por lo que debe reconocerse su validez; sin embargo, estima que son fundados los argumentos para combatir el segundo, por lo que debe declararse su invalidez.

131. El presente apartado se estructura de la forma siguiente. Respecto del artículo 11, de la Ley de Ingresos impugnada, se retomará el alcance del ámbito material de tránsito, como facultad constitucional de titularidad municipal y su naturaleza como servicio público; posteriormente, se demostrará que la Constitución Federal permite la concesión de este servicio a los particulares; respecto del artículo 25 de dicha Ley, se demostrará que ese servicio público tiene un alcance limitado determinado por el ámbito material diverso perteneciente al de los actos de autoridad, al interior del que se hará una distinción conceptual. Finalmente, se retomará la norma impugnada y se concluirá que ésta es irregular en la porción que permite efectivamente la delegación a particulares de una facultad para realizar actos de autoridad que no goza de una razón constitucional justificante.

132. Análisis del artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos para el ejercicio de 2013.

133. Servicio público de tránsito.

134. La parte actora estima que es irregular que el Municipio concesione a particulares el servicio público de tránsito, pues por mandato del artículo 115, fracción III, inciso h) Constitucional, debe entenderse que se trata de una facultad de ejercicio exclusivo del Municipio, por lo que su operación por parte de particulares implica una vulneración de los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica de los ciudadanos.

135. Esta es la perspectiva desde la cual se analizará el artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, esto es, para analizar la regularidad de su causa eficiente, pues al establecer la autorización al Ayuntamiento para constituir un fideicomiso para la administración de la concesión realizada respecto de los estacionómetros, se estima que es inconstitucional, pues se parte de la premisa de que la materia de tránsito, en opinión de la promovente, no es concesionable.

136. La norma constitucional establece:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

137. Como se desprende, los Municipios tienen a su cargo distintas funciones y servicios públicos, entre ellos, los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

138. Sobre el ámbito material de tránsito, como facultad constitucional de los Municipios, este Tribunal Pleno, ha establecido los siguientes referentes interpretativos.

139. La prestación de tránsito debe encuadrarse como un servicio público y es una competencia municipal y no estatal, sin embargo, los Municipios deben respetar las normas y lineamientos básicos que los Estados, bajo las previsiones del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, pueden incluir en las leyes en materia municipal, sin que éstas leyes de contenido constitucionalmente acotado puedan hacer nugatorias las facultades municipales. Así, gran parte de los asuntos resueltos por esta Corte han versado sobre los límites y puntos de equilibrio entre las facultades de los distintos niveles de gobierno, principalmente entre las leyes de los Estados y las facultades reglamentarias de los Municipios, en todo caso, se ha dicho que a éstos corresponde "la posibilidad de determinar en gran parte cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales y vehículos y en qué condiciones podrán estacionar a estos últimos en la vía pública, nociones que describen precisamente parte de lo que es la regulación del tránsito, en un determinado espacio físico".¹⁵

¹⁵ Ver la tesis de jurisprudencia 48/2011, de este Tribunal Pleno visible en la página 287 del Libro I (octubre de 2011), tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE

140. En efecto, se ha determinado que los Municipios tienen tutelado un ámbito material para el despliegue de competencias normativas, con determinada autonomía, sobre el cual no pueden involucrarse los otros niveles de gobierno, pues se ha establecido “[e]l esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de las normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular”.¹⁶

141. En suma, la materia de tránsito se define constitucionalmente como un servicio público de titularidad municipal, sobre el cual dicho nivel de gobierno tiene poderes de creación normativa en los niveles de administración, organización, planeación y operación relativa a la “actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública”, en el marco de una legislación estatal que se limite a dar homogeneidad y uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad.¹⁷

142. Tránsito y sus posibilidades de concesión al revestir la naturaleza de servicio público.

143. Si bien la Constitución Federal identifica al tránsito como un servicio público de titularidad municipal, lo cierto es que no establece que deba prestarse necesariamente por este nivel de gobierno de manera excluyente respecto de cualquier otra entidad, porque puede ser objeto de convenio con las autoridades estatales, en términos del artículo 115, fracción III, constitucional, así como, con ciertas limitantes, de concesión en favor de los particulares, manteniéndose en todo caso la facultad del Municipio de reivindicar su ejercicio y lograr su total reintegración, potestad de reintegración la cual efectivamente no puede delegar.

TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).”

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 47/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306 del Libro I (octubre de 2011) Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “SERVICIOS PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN”.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 46/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307 del Libro I (octubre de 2011) Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES”.

144. La posibilidad de los convenios celebrados entre los Municipios y los Estados para la prestación del servicio de tránsito está en la norma constitucional y no es materia del presente asunto profundizar en sus condiciones de aplicación.¹⁸

145. La interrogante en el presente caso, es si la Constitución Federal admite la posibilidad de que el servicio de tránsito pueda ser objeto de concesión y la respuesta dada textualmente es positiva, aunque dicha respuesta deba acotarse posteriormente, pues los párrafos décimo y décimo primero del artículo 28 constitucional establecen:

Artículo 28. [...]

[...]

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

146. Como se observa, la norma constitucional establece que los servicios públicos se pueden concesionar por el Estado, sujetándose a la Ley, cuando lo exija el interés general.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 56/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 822 del Tomo XI (abril de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido “TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestandose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

147. Así, la argumentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, es infundada, pues no constituye una violación constitucional que determinado punto de operación del servicio público de tránsito sea concesionada a los particulares (que no un punto de creación normativa), pues se trata de una posibilidad constitucional reconocida en el artículo 28 Constitucional, la cual no vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues la concesión es una figura constitucional cuyo ejercicio se condiciona a distintos principios, entre ellos, el de legalidad, pues debe ser una Ley la que establezca las condiciones de aplicación, así como el principio de interés público que hace que tales actos se sujeten a un régimen de derecho público, en el cual se hace subordinar el interés privado al interés público, incluso dando fundamento a distintas figuras extintivas y suspensivas que aseguran al Municipio reivindicar y ver reintegrado el servicio público delegado cuando ello esté justificado en el interés público.

148. Por tanto, los Municipios que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, pueden concesionarlos en favor de particulares, pero sujetándose a lo que establecen las Leyes Estatales o Federales.¹⁹

149. Así, respecto a las concesiones, esta Suprema Corte ha señalado, que se deben regir por las leyes, las que deben establecer el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión,²⁰ entendiendo que el legislador se vincula a regular el objeto de la concesión a fin de acomodar los principios constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.²¹

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 28/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Tomo XXIII (febrero de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN V, Y 79 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE SEÑALAN QUE PARA SU CONCESIÓN LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA".

²⁰ Tesis aislada XXXIV/2004 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10 del Tomo XX (agosto de 2004) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO".

Amparo en revisión 1186/2002. ***** 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo en revisión 159/2003. ***** 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

²¹ Ver tesis aislada CCCXVIII/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE

150. Debe destacarse que en el presente caso, la Comisión actora impugna que el legislador haya permitido la concesión del servicio de tránsito, sólo en un aspecto específico e individualizado de los estacionómetros, referido a la operación de los mismos, sin que se observe que la norma impugnada haya permitido delegar facultades de reglamentación normativa, siendo estas últimas el núcleo de potestades que esta Suprema Corte, ha identificado en el centro de la materia de tránsito en el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, pues el estacionamiento en vía pública, es uno más de los puntos materiales que comprende dicho servicio, y sólo en la operación del mismo, pero no en su reglamentación, por lo que, con base en lo expuesto, no puede decirse que el Municipio haya renunciado o claudicado del ejercicio de una facultad constitucional por dos razones:

151. Así, aunque en el caso el Municipio haya concesionado el servicio de los estacionómetros, lo cierto es que conserva la facultad reconocida por este Tribunal Pleno como constitutiva del ámbito material de tránsito oponible para el resto de los poderes, a saber, "para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto" esto es, el Municipio retiene la potestad de creación normativa relacionadas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular, lo que le permite regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa."²²

152. En segundo lugar, porque los actos de concesión se sujetan a un régimen de derecho público, cuyo principio articulador es el principio de interés público, que da lugar a una asimetría entre las partes y es fuente de figuras extintivas y suspensivas de los contratos públicos, por lo cual no existe una delegación en los términos apuntados en el reclamo de la actora, sino que el Municipio retiene la regulación sobre tal servicio cuando así lo exija el interés general.

153. Por tanto, debe concluirse que no existe un vicio de inconstitucionalidad en la causa eficiente de la autorización para la constitución del fideicomiso de administración contenida en el artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, pues la operación de los estacionómetros puede ser concesionado a los particulares.

154. Cabe reiterar que no es materia de análisis del presente juicio la regularidad de la concesión realizada por el Municipio de Cuautla, Morelos, pues el hecho de que se afirme que la Constitución permite la concesión de ciertos puntos del ámbito material de tránsito, con las condicionantes apuntadas, no implica pronunciarse sobre la validez de un acto administrativo concreto.

155. Por otra parte, debe desestimarse la argumentación de la Comisión Actora, por la que concluye que el artículo 11, de la Ley de Ingresos citada es irregular al vulnerar distintas normas legales en el Estado que prohíben ese tipo de concesión, al prohibir la concesión de los servicios de tránsito, pues ello implicaría estimar que existen leyes locales que gozan de una jerarquía mayor al interior del Estado, lo cual debe desestimarse, pues una ley de la misma jerarquía no puede utilizarse como parámetro de regularidad de otra de la misma jerarquía, pues, en todo caso, el citado artículo 11 de la ley impugnada, debe entenderse como una norma especial que deroga la regla general o como norma posterior que adquiere preferencia aplicativa respecto a la anterior.

156. Como lo ha establecido este Tribunal Pleno, “[c]uando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.”²³

157. Por tanto, debe reconocerse la constitucionalidad del artículo 11, de la Ley impugnada.

158. Análisis del artículo 25, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio de 2013.

159. Acto de autoridad.

160. Ahora bien, aunque el servicio de tránsito contemplado en el inciso h), de la fracción III, del artículo 115 constitucional pueda ser concesionado en los términos del artículo 28 Constitucional, lo cierto es que el concepto de servicio público tiene un alcance limitado.

161. En efecto, el concepto de servicio público debe entenderse referido al objeto al cual busca servir, esto es, al fin de interés general que se pretende realizar con la prestación del mismo, por lo que es el ámbito material del servicio lo delimitante del objeto de concesión, pues aquello que no encuadre como parte del servicio mismo, no necesariamente podrá ser objeto de concesión si no existe una razón constitucional justificante.

162. Este Tribunal Pleno, retoma así la distinción conceptual entre “servicio público” y “acto de autoridad” para concluir que sólo los primeros son, por regla general, objeto de concesión, pero no los segundos, por lo cual, en principio, los particulares no están legitimados constitucionalmente para llevar a cabo actos de autoridad.

163. Previo a desarrollar las razones que justifican lo anterior, este Tribunal Pleno estima necesario realizar una precisión metodológica.

164. En efecto, la definición del concepto de acto de autoridad admite una delimitación en dos ámbitos conceptuales distintos y es necesario determinar en primer lugar en cuál se ubica el criterio de escrutinio constitucional en el presente caso.

165. El acto de autoridad se puede apreciar desde la perspectiva del ciudadano que se busca defender de una violación a un derecho humano, desde la cual se busca la adopción de una definición más flexible, adaptable a cada situación jurídica cambiante, pues lo relevante, es la defensa de los derechos de las personas; otra perspectiva es, desde quien está llamado a articular mecanismos de toma de decisiones, quien no busca defenderse de los mismos, sino ajustarse a los criterios de legitimidad del ejercicio del poder público.

166. Desde la primera de las perspectivas señaladas —la del ciudadano—, por tanto, el acto de autoridad se debe definir desde una dimensión descriptiva, en la cual tal acto se tiene como un hecho dado y donde la pregunta relevante es ¿ha de tenerse a determinada actuación como de autoridad para los efectos de la admisibilidad de un medio de defensa en favor de quien lo resiente?

167. Desde la segunda de las perspectivas señaladas —desde quien diseña un mecanismo de toma de decisiones—, el acto de autoridad se debe definir desde una dimensión normativa, en la cual dicho acto no se tiene como un hecho dado, sino como un acto susceptible de diseño jurídico a la luz de determinado parámetro de legitimidad y en donde la pregunta relevante es ¿tal acto de toma de decisión normativa debe calificarse legítimamente como acto de autoridad?

168. Esta distinción es relevante al interior de los distintos medios de control constitucional, pues permite explicar lo que aparentemente podría entenderse como dos tendencias encontradas. Por una parte, la tendencia de apertura para reconocer una mayor gama de actos de autoridad para efectos de procedencia de los medios de defensa de derechos humanos, como el juicio de amparo²⁴, mientras que al mismo tiempo se busca la exploración de un concepto de autoridad normativo, desde la cual esa flexibilidad sólo responde a los criterios de legitimidad del poder público y, por tanto, podría entenderse que esta última concepción sea más restringida que la primera.

²⁴ Por ejemplo, véase el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, que establece:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

²³ Tesis de jurisprudencia 32/98 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo VIII (julio de 1998) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.”

169. Pues bien, en el presente caso, la perspectiva de escrutinio constitucional adoptada es la normativa, esto es, no la que tiene al acto de autoridad como hecho dado, sino la que pregunta si determinado esquema de poder o de toma de decisiones es legítimo para calificar como un acto de autoridad.

170. Cabe destacar que ambas perspectivas no son excluyentes, sino que pueden llegar a solaparse, pues, como se procede a demostrar, el criterio normativo de acto de autoridad no es hermético, sino que se alimenta de los cambios constantes sucedidos en la realidad jurídica, mientras que el concepto descriptivo que lo tiene como hecho adapta un contenido normativo mínimo, fuera del cual no se puede encuadrar un acto autoritario como de autoridad, sino en todo caso como actos realizados al margen del derecho, a los cuales les resulta aplicables otras jurisdicciones restitutorias o sancionatorias, como la penal o la civil.

171. Por las razones que se proceden a exponer, y desde la perspectiva aquí adoptada del acto de autoridad —la normativa—, se concluye que el artículo 25 de la Ley impugnada es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque establece no sólo que la autoridad municipal, sino cualquier otra persona que funja como tal, aplique actos coactivos en garantía del pago de multas, esto es, lleve a cabo actos de autoridad, sin existir una justificación constitucional válida para ello.

172. En efecto, el artículo 25 de la Ley impugnada, establece un esquema de garantía de multas por las infracciones realizadas en su operación, que permite a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o “a quien funja como tal”, a inmovilizar los vehículos infractores o a retirar placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

173. El concepto de autoridad y su correlativo “acto de autoridad”, ha tenido una evolución en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, en una primera etapa, que data de mil novecientos diecinueve, el término de autoridad se asociaba estrechamente con aquella que dispusiera de la “fuerza pública”, en virtud de circunstancias legales o de hecho, con base en la cual se tuviera la posibilidad material de ejercer actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que se disponía. Sin embargo, el cambio en el fenómeno constitucional, llevo a este Tribunal Pleno, a ajustar su concepción al nuevo modelo de Estado social de derecho, cuyo rasgo distintivo consiste “en la creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad”²⁵

174. Así, el actual criterio del Tribunal Pleno, atiende al análisis de la situación jurídica del momento y dota de centralidad a la existencia de una norma jurídica que dote de una facultad para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del ciudadano, cuyo cumplimiento puede exigirse mediante el uso de la fuerza pública o, bien a través de otras autoridades.

175. Retomando esta definición más flexible, aplicable para ambas perspectivas aquí señaladas —la descriptiva y la normativa de acto de autoridad—, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha establecido que el concepto de acto de autoridad se puede definir en oposición a aquellos actos derivados de relaciones de coordinación, en las cuales es necesaria la intervención de un tribunal para dirimir conflictos; así, los actos de autoridad se regulan por el principio de subordinación donde lo relevante es que “la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supra subordinación que se entablan entre órganos del Estado.”²⁶

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

²⁶ Tesis aislada XXXVI/99 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307 del Tomo IX

²⁵ Tesis aislada XXVII/97 de este Tribunal Pleno, visible en la página 118 del Tomo V (febrero de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: "AUTORIDAD PARA

176. En este orden de ideas, si bien pareciera que el concepto de autoridad sólo se había modificado en cuanto a la supresión del elemento de fuerza pública, como elemento definitorio del mismo, manteniéndose la necesidad de acreditar el elemento orgánico, al tener que ser un órgano del Estado quien lo ha de desplegar, debe reconocerse la existencia de una mayor elasticidad en el concepto por dos razones.

177. En primer lugar, el criterio interpretativo de este Tribunal Pleno se basó en una necesidad de adaptación al cambio constitucional constante, a la luz de las funciones del Estado y las necesidades de la convivencia social.

178. En segundo lugar, la flexibilidad viene determinada por la centralidad del potencial configurador de las normas jurídicas, pues se reconoce que son los órganos creadores de derecho quienes influyen en la determinación del concepto de autoridad, al innovar en los modelos de toma de decisiones públicas, esto es, tratarse de una cuestión de configuración normativa determinar en quiénes se deposita la resolución de cuestiones relevantes desde la perspectiva de los intereses constitucionalmente tutelados, siendo a estos modelos de ejercicio del poder a los que se ha de adaptar la definición del concepto de "acto de autoridad" referido.

179. Así, sólo por enunciar algunos ejemplos de esta flexibilidad del concepto, puede citarse el caso, incluso anterior a la novena época, en el cual se ha reconocido la necesidad de reconocer la naturaleza pública de los actos de particulares, quienes ejecutan o tiene a su cargo realizar un acuerdo, acto o resolución de una autoridad, en cuyo caso se ha establecido que se ha otorgar relevancia a los mismos para la activación de procedencia del juicio de amparo.²⁷ Más recientemente, la Segunda Sala retomó este criterio y destacó que estos actos de ejecución de los particulares deben considerarse de autoridad, porque su origen se traza a un acto autoritario, siendo el órgano del Estado la causa generadora de su contenido normativo.²⁸

(marzo de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES".

²⁷ Ver tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2087 del Tomo XCV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de contenido "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE. El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones.

²⁸ Ver tesis de jurisprudencia 148/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1657 del Libro XXIV (septiembre de 2013) Tomo 2 del Semanario Judicial

180. El ejemplo anterior se puede analizar desde las dos perspectivas apuntadas: 1) desde la perspectiva descriptiva que tiene al acto de autoridad como un hecho, los particulares pueden ejercer actos de autoridad en ejecución de las de órdenes de una autoridad constitucionalmente constituida, sin tener facultades para ello, que ha de reconocerse como tal para efectos de admitir la impugnación de quien lo resiente, pero también es dable que, 2) la participación de los particulares en la ejecución de actos de autoridad encuadre en el concepto de autoridad desde la perspectiva normativa, esto es, a la luz de los criterios de legitimidad constitucional, porque puede responder a razones justificadas de auxilio para la realización de ciertos fines públicos al interior de un diseño normativo constitucionalmente legítimo.

181. Otro ejemplo relevante tiene que ver justamente con el fenómeno histórico-constitucional apuntado por este Tribunal Pleno, a saber, el estado social de derecho, con base en el cual se crean nuevas formas de actuación estatal de incidencia en la vida social y económica, siendo un caso central de lo anterior, las distintas manifestaciones de la administración pública paraestatal encargada de la prestación de servicios públicos, los que "deben funcionar paralelamente a los agentes de la administración activa, mediante el otorgamiento y ejercicio de facultades de consulta, decisión, ejecución e imperio; de lo contrario se rompería con el principio de 'unidad de poder', conforme al cual las facultades autoritarias del aparato central y de los organismos descentralizados, deben reputarse de igual calidad y del mismo origen",²⁹ siendo relevante, una vez más, que haya sido intención del diseño legislativo otorgar facultades de decisión a esos entes para resolver ciertas cuestiones trascendentes para la esfera de intereses protegidos de los ciudadanos.³⁰

182. Pues bien, con base en lo expuesto, esta Suprema Corte ha establecido que los particulares pueden llevar a cabo actos de autoridad si, al menos, se cumplen con alguno de dos requisitos mínimos:

de la Federación y su Gaceta, de rubro "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES".

²⁹ Tesis aislada CCXXIV/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 372 del Tomo XIV (diciembre de 2001) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ES VÁLIDO DOTARLOS DE ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD DE NATURALEZA ANÁLOGA A LA DE LOS ENTES QUE PERTENECE A LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA".

³⁰ Tesis aislada XV/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo XV (marzo de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD".

a) Si un particular lleva a cabo un acto coactivo —que determine unilateralmente la afectación en la esfera de interés jurídicamente tutelados de los ciudadanos— lo tiene que hacer estrictamente en cumplimiento y ejecución de la decisión de un órgano del Estado, exigencia que se robustece cuando la emisión del acto implique el desarrollo de una facultad de cierta apreciación del supuesto de hecho que trae aparejada tal consecuencia, en cuyo caso dicha apreciación debe provenir de la autoridad constituida y

b) Si se trata de un acto no sancionatorio o que no sea propiamente coactivo, debe tratarse de una actuación necesaria para la realización de un esquema regulatorio constitucionalmente válido, que no resulte desproporcional en la afectación de otros bienes constitucionales.

183. En el modelo de Estado Constitucional que tenemos, las autoridades deben estar legítimamente establecidas, pues sólo de esta forma es dable someterlas a un esquema de rendición de cuentas conectada a los distintas fuentes de legitimidad constitucional (democrático o burocrático) y, más relevante aún, desde la perspectiva de los derechos humanos, pueden quedar sometidos a un control jurisdiccional por el cual los ciudadanos tengan la seguridad de que los actos de molestia y privativos que han de resentir, se realicen por autoridades jurídicamente responsables, cuya actuación estará sometida a un escrutinio de regularidad.

184. Estas conclusiones se derivan, conjuntamente, de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que establecen, respectivamente, que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, así como que “[c]ompete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad”.

185. Del primero de ambos preceptos se deriva que las personas son titulares del derecho general de no resentir actos de afectación en su esfera jurídica —persona, familia, domicilio, papeles o posesiones— sino mediante el procedimiento institucionalizado, impersonal y objetivo que se realiza mediante los procedimientos de aplicación de normas por parte de una autoridad constituida con competencia, pues en ese caso, el orden jurídico se personifica y a él se atribuye la afectación o molestia —si es realizado de manera regular—, esto es, la autoridad actúa por actualización de hipótesis abstractas establecidas en las leyes aprobadas democráticamente, por ende, en la Constitución existe una garantía de seguridad institucionalizada o formalizada que enmarca el goce de los derechos de las personas, la que cabe reconocer en términos amplios.

186. Así, la norma constitucional requiere, en principio, de una actuación impersonal y objetiva de una autoridad jurídica para lograr la apertura de la esfera de los derechos de las personas, pues debe ser a través de un acto fundado y motivado legalmente como se logra un doble objetivo dentro del modelo de estado constitucional: La consecución de fines de bien general para los cuales se instrumentan los órganos del Estado y la protección de la esfera de intereses de las personas de cualquier interferencia arbitraria y abusiva del poder público, por lo que cabe afirmar que es opuesto al fin de la norma constitucional permitir que sea un particular, motivado por intereses individuales, quien pueda discrecionalmente afectar los derechos de las personas, sin sujetarse a la vía institucionalizada exigida a las autoridades, ya que, por definición, un particular investido de autoridad para ejercerla discrecionalmente, no podrá fundar y motivar sus actos, pues para ello es necesario superar el resto de requisitos constitucionales, a saber, lograr la titularidad de un órgano del Estado constituido previamente y tener asignado como fin institucional ejecutar la Ley mediante actos de individualización debidamente justificados. Ello, se insiste, permite a los ciudadanos tener certeza de los fundamentos y motivos que detonan el acto de molestia y mantener a las autoridades como sujetos responsables jurídicamente, para poder defenderse y combatir cualquier actuación arbitraria.

187. Si se permitiera que un particular realizara actos de molestia o afectación —sin mayor razón justificante constitucional o requisito que una ley delegatoria— el resto de los particulares resentiría una merma en los derechos tutelados por el artículo 16 Constitucional, pues no podría asegurarse que el ciudadano pueda conocer todos las razones y fundamentos de esas actuaciones autoritarias, lo que se agrava si esa delegación se otorga para ejercer discrecionalmente, pues no podría existir un control que asegure que las razones motivantes del acto autoritario sean las sancionadas por las leyes, y, por tanto, el modelo constitucional no podría garantizar al ciudadano sus derechos de seguridad jurídica y legalidad.

188. Sobre la base de esta premisa debe interpretarse el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, pues cuando dispone que la autoridad administrativa podrá imponer sanciones administrativas por la violación a Reglamentos Gubernativos y de Policía, dispone de una frontera de ese derecho general a que los actos de molestia sean producto de un actuar impersonal y objetivo de una autoridad que funde y motive la causal legal, pues permite que sea una fuente infra-legal, como es el Reglamento, por tanto que, no es producto del proceso democrático, un fundamento legítimo para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa, de ahí que en la norma constitucional se enumeren limitativamente el tipo de sanciones a aplicar, a saber, multa, arresto por treinta y seis horas y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad.

189. Así, los artículos 21, cuarto párrafo y 16 constitucionales, integran una unidad protectora en favor de los ciudadanos: Los actos de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de las personas, sólo se pueden realizar válidamente cuando sean el producto de un acto de aplicación de una autoridad competente que funde y motive la causal legal de su proceder, dentro de este derecho general se desprende una facultad específica de la autoridad administrativa para aplicar sanciones de manera limitativa, por las infracciones establecidas en los reglamentos administrativos.

190. Así, no es dable entender al artículo 21, cuarto párrafo, Constitucional como una permisón implícita extraíble mediante una interpretación a contrario sensu, según la cual la autoridad administrativa tiene asignada en exclusividad la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, por lo que, a contrario, todo lo que no encuadre técnicamente en el vocablo de “sanción”, puede ser delegado a los particulares; lo anterior, se rechaza como posibilidad interpretativa, pues la función de la norma constitucional no es la de establecer un criterio rector para la delegación de actos de imperio, sino establecer la posibilidad de que ciertas sanciones sean aplicadas por la autoridad administrativa con fundamento en una fuente jurídica inferior a la Ley, esto es, como una modalidad del esquema constitucional depositado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que regulan los actos de autoridad o de imperio.

191. En suma, el artículo 21 Constitucional debe interpretarse de la manera conforme con la teleología del artículo 16 constitucional, por lo que si bien sólo establece que las sanciones administrativas serán aplicadas por la autoridad administrativa, ello no quiere decir que todo acto coactivo o de imperio que, por exclusión, no pueda calificarse técnicamente como “sanción”, pueda delegarse a los particulares para llevarse a cabo en contra de otros particulares, pues esta conclusión atentaría contra la idea misma de institucionalización y certidumbre jurídica garantizado mediante la instalación de los requisitos constitucionales a que se condicionan los actos de molestia.

192. El artículo 21, cuarto párrafo, Constitucional establece la facultad de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones a reglamentos administrativos, al interior del cual cabe reconocer un significado técnico y delimitado del vocablo sanción, que permita distinguirlo como una especie dentro del género de actos coactivos, y, por tanto, de otras especies del mismo, por ejemplo, de ejecución de garantías; sin embargo, este Tribunal Pleno, rechaza encontrar en esta posibilidad de distinción conceptual una cláusula de habilitación constitucional, que permita al legislador delegar a los particulares la realización de todos las especies de actos coactivos distintos a las sanciones. Esta interpretación, a contrario a sensu, se opone a un entendimiento integral con las otras normas constitucionales y desconoce el derecho general a la seguridad jurídica que sirve como trasfondo a todo acto de molestia.

193. Permitir que los particulares, recapitulando, con motivo de una autorización en blanco, realicen actos de autoridad generaría un camino de evasión de nuestro modelo de gobierno limitado y vinculado a principios sustantivos, para lo cual se ha diseñado un sistema de rendición de cuentas de naturaleza política y jurisdiccional; de ahí, que en cada caso concreto, esta Suprema Corte deba analizar la legitimidad de los esquemas regulatorios, cuyo diseño termine depositando en particulares el ejercicio del poder público, entendiendo que estos se han de tratar de casos excepcionales debidamente justificados en razones constitucionales.

194. Sobre estas bases, este Tribunal Pleno, estima que en la exploración progresiva de los casos excepcionales y legítimos en que los particulares pueden realizar actos de autoridad, el artículo 25, de la Ley de Ingresos para Cuautla, Morelos, es inconstitucional por permitir injustificadamente que personas distintas a la autoridad constituida ejecute garantías coactivas sobre los vehículos de los conductores que actualicen conductas infractoras al operar los estacionómetros, ya que contempla que esta facultad coactiva puede ejercerla no sólo la autoridad municipal, sino cualquier persona “que funja como tal”, sin que se observe una razón justificante de este diseño.

195. La redacción del artículo 25, de la Ley de Ingresos impugnada permite al Municipio de Cuautla, depositar en cualquier persona distinta a la autoridad legalmente constituida, el ejercicio de facultades de ejecución coactiva de garantías para inmovilizar automóviles y remover placas en el caso de vehículos foráneos, sin especificar si esa facultad de ejecución se debe realizar necesariamente en cumplimiento de una orden de la autoridad de tránsito municipal, ya que se establece en términos generales, por lo que admitiría la posibilidad de que los particulares procedan a ejecutar dichas garantías cuando discrecionalmente estimen que se han actualizado conductas infractoras.

196. Por ende, la norma impugnada permite al Municipio trasladar a los particulares una potestad que, por los términos en que está contemplada —sin restringirse a otro requisito de ejecución— permitiría a éstos desplegar facultades de apreciación para determinar cuándo se ha actualizado o no una conducta infractora, y, en su caso, determinar la ejecución de la garantía de forma coactiva sobre sus vehículos, por los que los ciudadanos y conductores foráneos están sujetos a resentir actos de autoridad realizado por particulares, que no están sujetos al esquema constitucional de rendición de cuentas, pues esos particulares vestidos de esta autoridad discrecional no serían responsables jurídicamente de sus actuaciones, y, en estos casos, los ciudadanos no cuentan con la garantía de que los actos de imperio que resientan estarán debidamente fundados y motivados por autoridad competente, todo lo cual, por tanto, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

197. Por otra parte, este Pleno concluye que esta posibilidad de trasladar a personas distintas a la autoridad constitucionalmente constituida el ejercicio de facultades coactivas no responde a un diseño o modelo regulatorio constitucionalmente válido, pues las infracciones administrativas de tránsito y la garantía de su pago no se relaciona con el servicio público de los estacionómetros, sino con la eficacia de normas administrativas que establecen reglas de convivencia municipal —infracciones administrativas— que rebasa la finalidad específica a la que se dirige el mencionado servicio público; en efecto, la ejecución coactiva de garantías para el pago de infracciones, se ubica en la dimensión del derecho administrativo sancionador y no en la operación del servicio público de tránsito y la posible relación que exista entre la operación de estacionómetros y las infracciones administrativas no justifica que quien opere ese servicio, también aplique las sanciones correspondientes, pues se trata de dos funciones distintas.

198. Así, en el Municipio de Cuautla, Morelos, los ciudadanos que puedan ubicarse en las hipótesis de infracción relacionadas con la operación de los estacionómetros viven en permanente incertidumbre de resentir actos coactivos para garantizar el pago de sus multas, sin tener la seguridad de que se trate de actos emitidos por autoridades competentes y responsables públicamente por el despliegue de sus facultades, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo impugnado en la porción que permite lo anterior, a saber, aquella que establece “o a quien funja como tal”.

VII. Efectos

199. Con base en la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno, determina la inconstitucionalidad del artículo 25, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2013, únicamente en la porción que establece “o a quien funja como tal”, por lo cual el artículo impugnado debe leerse de la siguiente manera:

Artículo 25. El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

[...]

Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

[...]

2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

200. El artículo 105, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece que las Declaratorias de Inconstitucionalidad no podrán tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal; esta prohibición de retroactividad se replica en el artículo 45, de la Ley Reglamentaria de la materia.

201. Esta prohibición, sin embargo, debe entenderse de manera sistemática y armónica con el primer párrafo del citado artículo 45 de la Ley de la materia que establece que: “[l]as sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, así como con la fracción IV, del artículo 41, que dispone que las sentencias deben contener, entre otros puntos, “[l]os alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

202. Estos últimos contenidos normativos, otorgan amplias facultades de modulación a este Tribunal Pleno para determinar los efectos de sus sentencias, facultad que se entiende necesaria para lograr que la determinación alcanzada logre un óptimo impacto en el ordenamiento jurídico, pues cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, es evidente que su invalidez tiene el potencial de generar una gama de efectos, no todos los cuales necesariamente se ajustan totalmente y de la misma forma a los valores constitucionales, por lo que se debe proceder a un ejercicio de modulación y de discriminación de los posibles efectos.

203. Así, una Declaratoria de Inconstitucionalidad con efectos generales, aunque no pueda tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal, ha de ser modulada por el Pleno de la Suprema Corte sobre la base del mejor balance posible de los principios involucrados con su impacto en la realidad, buscando lograr que tales efectos logren maximizar los principios constitucionales en juego.

204. Así, en el presente caso, se declara la inconstitucionalidad de la norma general con efectos a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, por lo que ha de entenderse que a partir de ese momento, no existe fundamento legal para que personas distintas a la autoridad municipal legalmente constituida, puedan ejecutar actos coactivos en contra de los ciudadanos, por lo que no podrán llevar a cabo la ejecución de las garantías de pago de las multas administrativas, mediante la inmovilización de los automóviles, ni remover placas de los mismos, ni realizar acto alguno vinculado con la aplicación de dichas multas.

205. De esta forma, si bien esta sentencia no se ha ocupado de la evaluación jurídica de acto alguno de concesión o incluso de los actos de autorización legislativa para la constitución de un fideicomiso para la administración de los estacionómetros en Cuautla, Morelos, lo cierto es que al declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debe entenderse que sin importar las condiciones de cualquier concesión celebrada al amparo de dicho artículo impugnado, no existe fundamento legal para que particular concesionario alguno realice acto de autoridad en los términos precisados, por lo que ningún contrato administrativo debe entenderse en sentido opuesto a lo aquí establecido.

206. Entender en sentido distinto lo aquí resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, implicaría permitir que mediante la celebración de una concesión o de un contrato administrativo, se podría blindar lo dispuesto en una norma legal de cualquier Declaratoria de Inconstitucionalidad, por lo que sin importar lo establecido en esos actos, debe tenerse que no existe fundamento jurídico alguno para que algún particular ejecute las garantías establecidas en la norma impugnada.

En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 11, Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, en la porción que establece "o a quien funja como tal", para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades, respecto de los párrafos setenta y ocho a ochenta y cinco del considerando IV, relativo a las causas de improcedencia; y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de los párrafos ochenta y seis a noventa y siete del considerando IV, relativo a las causas de improcedencia, los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas, reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales, para formular sendos votos particulares.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, en contra de las consideraciones y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales, votaron en contra.

Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas, reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales, para formular sendos votos particulares.

Los efectos de esa declaración de invalidez, contenidos en el considerando VII, se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil trece, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo los derechos de los señores Ministros para hacer valer los votos que estimen convenientes.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA.

MINISTRO PONENTE

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
RÚBRICAS**

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 13/2013. Promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Fallada en sesión de tres de diciembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 11, Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece. **TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, en la porción que establece "o a quien funja como tal", para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos. Conste.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo, del artículo 9º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013.

Antecedentes

1. En sesión de tres de diciembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. No compartí lo resuelto por la mayoría de ocho ministros en el resolutivo tercero, razón por la cual formule el presente voto particular.

Consideraciones de la mayoría

2. La mayoría de los Ministros declaró la invalidez del artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, en la porción que establece “o a quien funja como tal” para los efectos de que el artículo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 25. El ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito (sic) conforme a lo siguiente:

[...]

Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

[...]

2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.”

3. La sentencia precisa que así, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación deja de existir fundamento legal para que personas distintas a la Autoridad Municipal legalmente constituida, o en otras palabras algún particular –como también dice la sentencia– puedan ejecutar actos coactivos en contra de los ciudadanos, por lo que no podrán llevar a cabo la ejecución de las garantías de pago de las multas administrativas mediante la inmovilización de los automóviles, remoción de placas de los mismos, ni realizar acto alguno vinculado con la aplicación de dichas multas.

4. Las razones para ello son que desde el punto de vista que llaman “normativo”, el concepto de “autoridad” responde a criterios de legitimidad del poder público, y que resulta más restringido que el concepto de autoridad desde el punto de vista del ciudadano para efectos de defensa de violaciones a Derechos Humanos).

5. A partir de dicho concepto normativo de autoridad, consideran que el artículo 25 es violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica porque establece que no sólo la Autoridad Municipal sino cualquier otra persona que funja como tal, aplique actos coactivos en garantía del pago de multas, es decir, un acto de autoridad (en el sentido normativo), y para el cual no encuentran justificación constitucional válida, pues estiman que todo acto realizado por particulares en contra de particulares es atentatorio a la idea de institucionalización y certidumbre jurídica.

Razones del disenso

6. No puedo compartir lo resuelto por la mayoría de los Ministros en la presente Acción de Inconstitucionalidad. Parto de la consideración de que el artículo 28, de la Constitución, permite la concesión de servicios públicos a los particulares bajo determinadas condiciones, acotadas por ejemplo, por el artículo 21 de la misma.

7. Conforme a precedentes que se citan en la sentencia¹, se considera que la materia de tránsito- que es competencia municipal conforme el artículo 115, fracción III, inciso h) constitucional- es un servicio público. Considero que por tratarse de un servicio público, es susceptible de ser concesionable en aquello que no esté restringido por la Constitución.

8. Ahora bien, el artículo 21 constitucional, párrafo cuarto, invocado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece que “competete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo en favor de la comunidad” lo cual constituye un límite a lo concesionable en un servicio público como es el de tránsito. Sin embargo en el caso, lo que se está concesionando no es la imposición de una sanción en términos del artículo 21, sino que se están concesionando las garantías para dar cumplimiento a la obligación.

9. Estimo que el servicio en cuestión, es decir, el aseguramiento del cumplimiento de la obligación mediante la garantía de la sanción, que consiste en inmovilizar el automóvil o en retirar las placas foráneas cuando las personas que no hubieren cumplido con las obligaciones de los estacionómetros, son actos de molestia, pero que no se enmarcan en lo que se considera una sanción de acuerdo al artículo 21 constitucional, por lo que resulta válido concesionarlos.

10. Cabe precisar que del artículo 25 impugnado, no puede interpretarse de forma que la concesión implique la posibilidad de que las personas que laboran para esta empresa impongan las sanciones. Lo que estas pueden hacer es participar inmovilizando el auto, forzando con ello a que la persona acuda a pagar la multa, o se fuerce a ir a recoger las placas, con lo cual se garantice el cumplimiento del pago de la multa.

11. Por lo anterior, disiento de la mayoría en cuanto a que sea inconstitucional el artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, siempre que entendamos que está referida, sólo a garantizar la condición de la sanción.

12. Así entonces, en tanto la facultad establecida en la norma impugnada no es una sanción, no se está violando el artículo 21, párrafo cuarto, que determina que la autoridad administrativa es quién podría imponer multas; y así tampoco, las garantías de seguridad jurídica, en tanto es válido que sujetos privados cumplan funciones otorgadas legalmente y dentro del ámbito de atribuciones expresamente otorgadas para proporcionar un servicio público.

13. Cabe precisar que pese lo anterior, considero que los actos realizados por la persona que actúa a nombre o representación de la empresa concesionaria podrían en su momento, considerarse actos de autoridad para efectos de dar protección al ciudadano, en concreto en términos del artículo 5º, de la Ley de Amparo.

14. Por las razones expresadas es que voté en contra de lo resuelto y consideré que el artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece era válido.

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
RÚBRICAS.**

¹ Foja 48

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES, EN LA SENTENCIA
RECAÍDA EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013

Me permito formular voto particular en el asunto citado en el encabezado, al no compartir lo aprobado por la mayoría respecto de la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, en general, y la del artículo 11, de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, en particular, así como la conclusión a la que se arriba en el fallo, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la normativa indicada, atento a las consideraciones que desarrollaré a continuación.

Por principio de cuentas, señalaría que, en mi opinión, el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, actor en el presente medio de control constitucional, no está legitimado para interponerlo pues, según me parece, lo que en realidad pretende combatir es una violación de tipo competencial y, al efecto, argumenta una vulneración indirecta a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio referido en el párrafo precedente.

En efecto, como se desprende de la propia ejecutoria, la parte accionante señala, medularmente, que el municipio no podía concesionar el servicio de estacionómetros y, consecuentemente, no podía delegar al concesionario la posibilidad de ejecutar mecanismos para garantizar el pago de sanciones derivadas de éste.

Lo anterior, según se evidencia con los conceptos de invalidez que desarrolla en su escrito inicial de demanda, toda vez que, según afirma, esto debía realizarlo, directamente, al propio Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 115, de la Ley Fundamental que, no debe perderse de vista, se refiere a cuestiones relativas a la organización municipal y, en el caso concreto, en específico, a un tema competencial que, evidentemente, se aleja de lo relativo a los Derechos Humanos.

Para corroborar lo anterior, conviene traer a colación el texto de los artículos ahora combatidos, en los que se destaca la porción normativa directamente controvertida, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 11. Por la prestación del servicio de estacionamientos y aprovechamientos de la vía pública en lugares permitidos que causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

(...)

E) Estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetro que operaran de lunes a sábados excepto domingos y días festivos conforme a la ley federal del trabajo.

(...)

Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones que se contrate en términos de los puntos de acuerdo cuarto y quinto de la sesión extraordinaria de cabildo No. 74 de fecha 18 de noviembre del año 2011 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera en orden de prelación:

1. El Municipio de Cuautla recibirá como contraprestación el 32% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

2. La empresa IBERPARKING, SA de CV, recibirá como contraprestación el 68% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

3. El total de los costos de operación y mantenimiento para salvaguardar y eficientar la prestación del servicio concesionado y que garantice la continuidad del Proyecto, así como los compromisos crediticios en su caso y la recuperación de la inversión de capital y rendimientos del concesionario de los estacionómetros, correrán a cargo de la empresa IBERPARKING S.A. de C.V.

Artículo 25. El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

(...)

Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

...

2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que se inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

Como se desprende del contenido de los preceptos trasuntos, el primero se refiere a la posibilidad que se otorga al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para constituir un fideicomiso de administración para cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión del servicio de estacionómetro, mientras que el segundo señala quiénes podrán llevar a cabo las acciones previstas en la norma para garantizar el pago de las infracciones derivadas de éste.

En mi opinión, la sola lectura de los dispositivos jurídicos referidos pone de manifiesto que, como adelanté, estos se refieren a un tema de distribución de competencias que nada tiene que ver con los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio actor y, por tanto, sostengo que no ha lugar reconocer legitimación al promovente para intentar el presente medio de controversia.

Esto, pues no debe soslayarse que el artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Norma Suprema, reconoce la facultad de los Órganos Estatales encargados de la tutela de los Derechos Humanos para promover Acciones de Inconstitucionalidad contra Leyes que vulneren los derechos del hombre (como género), contenidos en la Constitución o en tratados internacionales.

En lo que interesa, el proceso de creación del que deriva el precepto constitucional referido, evidencia que el legislador consideró relevante conceder a los órganos encargados de tutelar los Derechos Humanos, a nivel Federal y Local, la facultad de iniciar Acciones de Inconstitucionalidad pues estimó que, de esta forma, la ciudadanía quedaría protegida ante la entrada en vigor de normas jurídicas que pudieran ser contrarias a esta clase de derechos, aunque también pone de manifiesto que podría ejercer dichas atribuciones en el ámbito de sus competencias.

Así, del texto constitucional señalado y los antecedentes relatados, a mí juicio, es posible concluir que en las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los órganos que tutelan derechos del hombre, podrán argumentarse violaciones directas o indirectas a esta clase de normas aunque, en el segundo caso, para determinar la procedencia de ese medio de impugnación, tendrá que hacerse un análisis casuístico para verificar que la violación alegada, efectivamente, incida en el ámbito propio de los Derechos Humanos y, al efecto, será menester establecer la naturaleza y contenido de la norma impugnada, sus alcances y, sobre todo, insisto, la relación que pueda tener con derechos como los aludidos.

En mi concepto, lo contrario implicaría reconocer que organismos como el hoy actor pueden impugnar toda clase de leyes, con independencia de su contenido particular, siempre que logren relacionar la violación, aunque sea de manera formal y superficial, con los Derechos Humanos reconocidos en los ordenamientos en la materia, y ello conllevaría desnaturalizar la previsión constitucional referida.

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;...

Esto último porque, en los hechos, se estaría permitiendo que los órganos que tutelan Derechos Humanos inicien Acciones de Inconstitucionalidad contra, prácticamente, cualquier norma, siempre que logran establecer un vínculo entre ésta y esa clase de derechos.

Por tanto, a mí juicio, en el caso, no ha lugar a reconocer legitimación al accionante para combatir las normas que controvierte, por un lado, atento a su contenido y, por otro, tomando en consideración que su inconstitucionalidad la hace derivar de la vulneración al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Ley Fundamental, esto es, de un planteamiento competencial, pues aun cuando la impugnación pudiera relacionarse con los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, como se pretende en la especie, en el fondo, los dispositivos jurídicos impugnados involucran, de manera directa y exclusiva, aspectos que escapan al ámbito de atribuciones de la comisión actora.

Establecido lo anterior, tampoco comparto la sentencia, en tanto determina que el asunto es procedente en lo que se refiere al artículo 11 de la norma combatida ya que, en mi opinión, dicho precepto es un acto materialmente administrativo y, consecuentemente, no puede impugnarse a través de este medio de control constitucional.

Sobre el particular, debo indicar que, en lo personal, me he pronunciado, consistentemente, en el sentido de que el concepto de norma general al que se refiere el artículo 105, de la Ley Fundamental no se refiere a cualquier norma, sino a las que tienen el carácter de ley desde el punto de vista formal y material.

Mi posición resulta acorde con lo que ha sostenido el Pleno de este máximo Tribunal del País en criterios como los que se citan a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL Por 'Ley del Presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'Presupuesto de Egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'Decreto del Presupuesto de Egresos' constituye un acto de aplicación de la 'Ley del Presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre

'Ley del Presupuesto' y 'Presupuesto de Egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la 'Ley del Presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.²

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD. Conforme a los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal; sin embargo, en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes. En ese sentido, si en una controversia constitucional algún órgano de gobierno del Distrito Federal impugna el Presupuesto de Egresos de la entidad, el cual es un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, resulta evidente que la declaratoria de invalidez que se decreta únicamente tendrá efectos entre las partes.³

² Tesis 24/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 251, número de registro: 194,259. Deriva de la acción de inconstitucionalidad 4/98, fallada en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de ocho votos (en contra los Ministros Aguinaco, Aguirre y Góngora), bajo la ponencia del Ministro Gudiño.

³ Tesis XIV/2007, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1533, número de registro: 172,564. Deriva de la controversia constitucional 31/2006, fallada en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, por mayoría de siete votos (ausente el Ministro Ortiz

Además, es congruente con lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2010, dentro de la cual, en lo que importa, se sostuvo, esencialmente, que dicho medio de impugnación era improcedente en los casos en los que no se combata una norma general, sino un acto administrativo que se extingue una vez aplicado, esto es, un supuesto concreto y particular que sólo representa una referencia en la aplicación de otras leyes que sí establecen cuestiones generales.

Es claro que las consideraciones anteriores resultan aplicables al caso concreto, por cuanto hace al artículo 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, cuyo texto, es del tenor siguiente:

Artículo 11. Por la prestación del servicio de estacionamientos y aprovechamientos de la vía pública en lugares permitidos que causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

(...)

E) Estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetro que operaran de lunes a sábados excepto domingos y días festivos conforme a la ley federal del trabajo.

(...)

Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones que se contrate en términos de los puntos de acuerdo cuarto y quinto de la sesión extraordinaria de cabildo No. 74 de fecha 18 de noviembre del año 2011 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera en orden de prelación:

1. El Municipio de Cuautla recibirá como contraprestación el 32% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

2. La empresa IBERPARKING, SA de CV, recibirá como contraprestación el 68% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

3. El total de los costos de operación y mantenimiento para salvaguardar y eficientar la prestación del servicio concesionado y que garantice la continuidad del proyecto, así como los compromisos crediticios en su caso y la recuperación de la inversión de capital y rendimientos del concesionario de los estacionómetros correrán a cargo de la empresa IBERPARKING S.A. de C.V.

En mí concepto, el contenido del precepto trasunto evidencia que éste sólo contiene una autorización para que el Municipio de Cuautla, Morelos, constituya un fideicomiso para cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión del servicio de estacionómetros, esto es, hace referencia a un supuesto específico que se agota una vez que se lleva a cabo.

En esta lógica, estimo que dicha disposición corresponde, más que a una norma, a un acto materialmente administrativo que, consecuentemente, no puede ser impugnado a través de un medio de controversia como es la Acción de Inconstitucionalidad y, por tanto, como adelanté, este medio de control de constitucionalidad debió sobreseerse por cuanto hace al precepto señalado.

Finalmente, no comparto la conclusión que se alcanza en la ejecutoria en relación con el artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, que se declara inconstitucional.

Esto es así, pues me parece que para arribar a esta conclusión se hace un análisis específico y aislado de la porción normativa impugnada, a partir del cual se determina que se trata de una disposición abierta y general, soslayando las circunstancias que dieron lugar a su emisión, y que resultan determinantes para su confección final.

Para sostener mi argumento, es conveniente tener presente el texto del precepto en cita, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 25. El ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

(...)

Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

...

2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que se inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

Como se desprende del artículo invocado, en él se reconoce la posibilidad de que el Municipio de Cuautla, Morelos, perciba las multas correspondientes a las infracciones en materia de tránsito, entre ellas, las derivadas del servicio de estacionómetro y, sólo para garantizarlas, se faculta a la autoridad municipal, a los inspectores, y a quienes funjan como tales, a inmovilizar los vehículos, o bien, retirar las placas correspondientes, en caso de que se trate de automóviles foráneos.

En mi opinión, el propio precepto establece un primer límite o parámetro en relación con la porción normativa controvertida, pues la frase impugnada ("quien funja como tal") debe entenderse referida sólo a quienes ejerzan funciones de autoridad o inspección en el ámbito específico y concreto del servicio mencionado.

Así, en un primer momento, considero que la generalidad a la que se alude en la sentencia no es tan indiscriminada como se pretende.

Además, me parece que no debe soslayarse que el servicio indicado está concesionado y, por tanto, a través de éste, un particular se encarga de realizar una actividad cuyo titular, sin embargo, sigue siendo el Estado, y con mayor razón si se considera que la concesión se otorga por un tiempo específico, e incluso, podría terminar anticipadamente, lo que no derivaría en la desaparición de la obligación de prestar el servicio; sino que sería el Órgano de Gobierno de que se trate el responsable de llevarlo a cabo.

Conforme a lo apuntado, en mi opinión, en la especie debió haberse concluido que el artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, en la porción normativa impugnada ("quien funja como tal"), se refiere a los particulares que, con motivo de la concesión otorgada, prestan el servicio público de estacionómetro en el Municipio, lo que, no implica que el Estado deje de ser responsable de éste y, consecuentemente, de los términos en que se lleve a cabo.

Así, a mi parecer, el artículo en comento no es inconstitucional porque, a través de él, no se resta intervención y responsabilidad al Estado en relación con el servicio referido y, por tanto, no podría sostenerse que éste es realizado por un particular independiente de aquél, y que lleva a cabo funciones coactivas, alejado del marco normativo o sin control.

A lo anterior, señalo que el artículo indicado se refiere únicamente a la posibilidad de que los concesionarios garanticen la sanción, ya sea mediante la inmovilización del vehículo, o bien, a través del retiro de las placas cuando sean foráneas, en caso de que las personas no cumplan con la regulación correspondiente al servicio de estacionómetro.

Lo señalado es importante, pues evidencia que la sanción, en sí misma, no forma parte del servicio concesionado sino, únicamente, la garantía de ésta, es decir, sólo se permite que el concesionario lleve a cabo una condición que facilite la imposición de la sanción, pero no la sanción misma y, en mi concepto, esto no implica que quien realice los mecanismos de garantía no tenga el carácter de autoridad para efectos del orden jurídico y, por tanto, deba sujetarse a él.

A mi juicio, las consideraciones anteriores destruyen las premisas medulares de la ejecutoria y, contrariamente a lo sostenido en ella, permiten sostener la validez del precepto en cita, razón por la que, como adelanté, no comparto la conclusión a la que arriba la mayoría en la sentencia sobre el particular, ya que en mi convicción, el artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, no violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica y, por tanto, no es opuesto a la Ley Fundamental.

Ahora bien, las consideraciones desarrolladas con antelación evidencian que, en cuanto a los puntos aludidos previamente, no comparto lo decidido en esta ejecutoria, siendo ésta la razón por la que formulo el presente voto particular.

ATENTAMENTE
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
RÚBRICA

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

COLABORÓ: ILEANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Vo. Bo.

MINISTRO:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de noviembre de dos mil trece.

COTEJÓ:

VISTOS
y
RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fernando Josaphat Martínez Cué, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, promovió Controversia Constitucional en contra del Congreso; de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso; de la Mesa Directiva del Congreso y del Gobernador Constitucional, todos del Estado de Morelos, por los actos que a continuación se señalan:

"1.- DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y FOMENTO COOPERATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS reclamo; la invalidez del proyecto del decreto condenatorio de fecha 23 de Abril de 2013 que presentó a los integrantes de la mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual la autoridad señalada anteriormente determina someterlo a discusión a efecto de que se apruebe: --- A) Conceder pensión por cesantía en edad avanzada al C. Javier González Ibarra, quien se desempeña como Coordinador General en la Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. --- B) La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

--- c) La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del servicio Civil del Estado (sic). --- 2.- DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. Reclamo la invalidez de la aprobación del decreto condenatorio número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; del Gobierno del Estado, número 5085 con fecha 24 de Abril del 2013; ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN TANTO QUE OCASIONARÁN A MI REPRESENTADA Y LE OCASIONARÁN PERJUICIOS CONSTITUCIONALES IRREPARABLES COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO DE ESTA DEMANDA... (sic). --- 3.- DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS reclamo la invalidez de; --- La expedición del decreto condenatorio sin previa audiencia número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; del Gobierno del Estado, número 5085 con fecha 24 de Abril del 2013; ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN TANTO QUE OCASIONARÁN A MI REPRESENTADA Y LE OCASIONARÁN PERJUICIOS CONSTITUCIONALES IRREPARABLES COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO DE ESTA DEMANDA... (sic) --- 4.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS reclamo; La expedición del decreto condenatorio sin previa audiencia número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; del Gobierno del Estado, número 5085 con fecha 24 de Abril del 2013; ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN TANTO QUE OCASIONARÁN A MI REPRESENTADA Y LE OCASIONARÁN PERJUICIOS CONSTITUCIONALES IRREPARABLES COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO DE ESTA DEMANDA...(sic)..."

SEGUNDO. Como antecedentes de los actos cuya invalidez se reclama, el Municipio actor narró los siguientes:

“PRIMERO.- Con fecha 25 de Noviembre de 2011 el C. Javier González Ibarra ingresó a prestar sus servicios para mi representada en su carácter de Coordinador General en Presidencia, desempeñando sus servicios hasta el día 01 de Enero del 2013, fecha en la cual fue expedida la constancia de trabajo; --- SEGUNDO.- Es el caso de que con fecha 26 de abril del 2013, se presentó ante mi representada el C. Javier González Ibarra a efecto de hacer de nuestro conocimiento que mediante decreto número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de abril del dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; del Gobierno del Estado, número 5085 con fecha 24 de abril del 2013, se había dictado resolución en contra de mi representada en donde condenaba a esta a: --- A) Determina en su conceder pensión por cesantía en edad avanzada al C. Javier González Ibarra, quien desempeña como Coordinador General en Presidencia. --- B) La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones. --- C) La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. --- Situación que se acredita en términos de copia simple del decreto señalado anteriormente en donde consta la firma autógrafa, del acuse de recibo correspondiente; --- TERCERO.- En el escrito de fecha 26 de abril de dos mil trece solicita a mi representada se dé cumplimiento al decreto en los términos que establece mediante el pago de la pensión con efectos a partir del primero de enero de 2013, decreto que se transcribe a continuación: (Se transcribe)...”

TERCERO. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, 116 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor son, en síntesis, los siguientes:

a) El Decreto impugnado viola la autonomía municipal, pues compromete el patrimonio del Municipio, sin haber sido éste oído y vencido en un procedimiento previo en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales relacionadas con el derecho de audiencia y defensa, el cual hubiese permitido al actor conocer el expediente, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su favor, a fin de advertir los elementos que pudiesen motivar una afectación en su hacienda.

De conformidad con el artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos, los dictámenes emitidos por la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo deben contener el análisis de las observaciones formuladas por los Ayuntamientos, lo cual no aconteció en la especie, pues la referida Comisión presentó al Pleno del Congreso el dictamen respectivo para su aprobación, sin haber dado intervención al Municipio actor durante el procedimiento.

b) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el Congreso Local deberá expedir el decreto de pensión correspondiente a partir de la fecha en que tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual es inconstitucional, pues, además de ser esto competencia exclusiva del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implica una intromisión del Poder Legislativo del Estado en la autonomía que tiene el Municipio para gobernarse y definir el destino de sus recursos, lo cual acarrea graves perjuicios al actor, al desequilibrar presupuestos que sólo a éste compete administrar.

El Congreso del Estado se arroga facultades de resolutor laboral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal que, respectivamente, facultan a las Legislaturas Locales para expedir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y los Municipios y sus trabajadores y determinan las autoridades encargadas de la impartición de justicia en materia laboral, razón por la cual el Decreto impugnado vulnera asimismo los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

c) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgrede lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Estatal, pues otorga al Congreso Local una atribución que lesiona, no sólo la hacienda municipal, sino también la autonomía de gestión en el manejo de recursos por parte del Municipio, al prever que la Legislatura determinará los casos en que proceda otorgar pensión a un trabajador municipal, así como la cuantía a que ésta ascenderá, al grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de la misma.

Esta forma de proceder que autoriza la norma impugnada se aparta del principio de libre administración hacendaria municipal, que consagra el artículo 115, de la Constitución Federal, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como el Congreso Local, verificar que se cumpla con todos los requisitos exigidos, para que el trabajador municipal se vea beneficiado con alguna de las diferentes pensiones que establece la Ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución dispone que sólo a éste compete graduar el destino de sus recursos, conforme lo estime conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo en el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente hayan sido etiquetados para un fin específico.

De esta forma, el artículo 57, último párrafo, impugnado, resulta contrario al artículo 115 constitucional, pues autoriza que el Congreso Estatal determine las pensiones que deben recibir los trabajadores municipales, imponiendo al Municipio la carga de erogar recursos de su hacienda, a fin de solventar tales obligaciones, lo cual constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin intervención del Ayuntamiento.

En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Controversias Constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

QUINTO. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Controversia Constitucional 77/2013 y, por razón de turno, se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Ministro instructor, admitió la demanda de Controversia Constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y no así, a la Mesa Directiva, ni a la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo, ambos del Congreso de Morelos; asimismo, ordenó emplazar a los Poderes demandados para que formularan su contestación, así como formar el cuaderno relativo con motivo del Incidente de Suspensión solicitado por la parte actora.¹

SEXTO. Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Mediante escrito de uno de julio de dos mil trece, recibido el ocho de julio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico y representante legal, dio contestación a la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

a) Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia constitucional 76/2013 y no haber promovido la diversa 77/2013.

b) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, el Decreto que se combate se funda en normas generales aplicadas con anterioridad al Municipio actor, no siendo posible desvincularlo de las mismas, a efecto de analizarlo de forma abstracta.

c) Se opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

d) El Municipio actor atribuye únicamente al Poder Ejecutivo del Estado la promulgación y publicación del Decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

e) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

f) En todo caso, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues, en términos del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, se ha dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que sea el Congreso Local el facultado para emitir los decretos de pensión de los servidores públicos.

Todos los Municipios, prevén en sus Presupuestos de Egresos el rubro de pensiones, por lo que los decretos de pensión únicamente constituyen actos declarativos que emite la Legislatura Estatal conforme al derecho de los trabajadores a la seguridad social y de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, enmarcados dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y hacienda municipal, que rigen en un Estado social de derecho.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece prerrogativas para los trabajadores, en el desempeño de su labor como servidores públicos, entre las que se encuentran la jubilación y los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B, de la Constitución Federal.

Por su parte, el Decreto impugnado, no resulta en sí mismo inconstitucional, dado que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden considerarse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al tener que destinarse a cubrir una obligación impuesta en la fracción VIII, del propio precepto, en relación con el diverso 123, de la Norma Fundamental.

¹ En diverso acuerdo dictado en la misma fecha en el cuaderno incidental, el Ministro Instructor negó la suspensión solicitada, en virtud de que de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, la libre administración hacendaria, permite a los Municipios integrar sus Presupuestos de Egresos y decidir el destino que tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en la fracción IV del citado artículo 115; sin embargo, en aquellos casos en que la Constitución imponga el pago de una obligación dineraria, no podrá operar a plenitud dicha libertad en el manejo y aplicación de recursos, porque no pueden dejar de cumplirla.

En este sentido, puede afirmarse que la hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos dentro de la libertad de elección en su destino y aplicación los que deriven de actividades públicas y privadas desarrolladas por los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria - participaciones-, pues existen ciertos ingresos que, aunque forman parte de la hacienda municipal, tienen una aplicación específica que los Ayuntamientos no pueden variar, porque no se integran a la autonomía en el gasto público -aportaciones- y otros que, aun integrándose a esta autonomía, ven limitada su libre aplicación, al tener que destinarse al cumplimiento de una obligación pecuniaria establecida por la Constitución Federal -pago de contribuciones, de deuda o de prestaciones laborales y de seguridad social-, debiendo constituir una partida especial en sus presupuestos para cubrir estas obligaciones, por encima de los programas que pretendieran llevar a cabo con tales ingresos.

Al respecto, debe señalarse que a las Legislaturas Locales, se les facultó para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario (fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A y correlativos del apartado B) y la seguridad social (fracción XXIX del apartado A y fracción XI del apartado B) que, como se ha señalado, comprende la jubilación y los seguros de invalidez, vejez y muerte.

De este modo, el marco establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues a dicha prestación económica está obligado, por disposición expresa de la Constitución Federal, debiendo cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva, a través de las aportaciones de seguridad social que se contemplen en la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 56 y 57, de la citada Ley, sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el Decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal; resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 80/2011, en las que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales en la entidad.

g) Así también, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues ni la norma ni el acto impugnado contemplan alguna exención respecto de las contribuciones que le corresponden, por lo que, en modo alguno, se afecta su facultad para recaudar recursos y administrarlos libremente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, de la Constitución Política y 20, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, en sus respectivos Presupuestos de Egresos, deben contemplar las partidas necesarias para el pago de las obligaciones que tienen a su cargo, lo cual no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los Municipios, deberán regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en términos de las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con apoyo en lo previsto por el artículo 123, de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

De esta forma, la libertad de administración de la hacienda municipal no es ilimitada o absoluta, pues su ejercicio debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las Leyes; resultando aplicable a este respecto la tesis P.LXXXIII/99, de rubro "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

Finalmente, resulta incorrecto lo expuesto por el Municipio actor respecto de la seguridad social, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sólo establece las bases conforme a las cuales ésta debe organizarse, mas no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, ya que deja que las leyes secundarias sean las que regulen estas cuestiones, de ahí que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentre apegada a lo dispuesto por el citado artículo.

SÉPTIMO. Contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Mediante escrito de ocho de julio de dos mil trece, recibido el once de julio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, a través del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Federal, al no contar el actor con interés legítimo para promover la presente controversia.

Con la expedición del Decreto impugnado, el Congreso del Estado no pretende, en modo alguno, ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda municipal. Los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal, 40, fracción XX, de la Constitución Local y 54, fracción VII y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil Estatal, lo facultan para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del Gobierno y los Municipios del Estado pensiones por cesantía en edad avanzada, jubilación, viudez, orfandad, etcétera, por lo que, en ningún momento, invade la esfera competencial del actor, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución Federal.

Es obligación de los Municipios prever una partida en sus presupuestos para el pago de pensiones, por lo que el actor no puede válidamente aducir que, dada su autonomía, a él corresponde decidir si contempla o no dicha partida. El artículo 123 de la Constitución Federal establece los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones; específicamente, en su apartado B y en relación con el artículo 127 del propio ordenamiento, aquellos relacionados con los trabajadores al servicio del Estado, dejando en claro la forma como habrán de determinarse, entre otros, las pensiones.

De este modo, el Municipio actor no puede, so pretexto de su autonomía, excluirse de la responsabilidad que, como patrón laboral y en materia de seguridad social, tiene respecto de sus trabajadores.

b) Se actualiza asimismo la causal de improcedencia antes referida, al no ser la controversia constitucional la vía idónea para combatir el Decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

c) El Decreto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece, en sus artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66, el procedimiento para que los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por dichos trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de prestaciones sociales.

En el caso, el peticionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, tal como se desprende del expediente formado con motivo del Decreto impugnado, por lo que no existía motivo para que el Congreso Local se negara a emitirlo, al encontrarse, no sólo facultado, sino obligado a hacerlo, en términos de los artículos 40 de la Constitución Política y 57 de la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos.

El Municipio actor no precisa qué parte del Decreto carece de validez y no combate, en modo alguno, su parte considerativa, razón por la cual es improcedente la reclamación planteada por el demandante.

Al efecto, se reiteran los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo del Estado en su contestación a la demanda, resumidos a partir del último párrafo de la foja siete y hasta el último párrafo, primera parte, de la foja nueve de esta sentencia.

De la lectura del artículo segundo del Decreto impugnado, se advierte que el Congreso Estatal, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 56, de la Ley del Servicio Civil, aunque pudo omitir referirse a los demás aspectos destacados en este precepto, pues, conforme al artículo 45, fracción XV, de dicha Ley, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras, para el pago de pensiones, por lo que deben incluir en sus Presupuestos de Egresos una partida destinada a este concepto.

De esta forma, el Congreso del Estado no ordena la creación de esta partida, sino que los Ayuntamientos, en su calidad de patrones, deben contemplarla, al elaborar sus Presupuestos de Egresos, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, para garantizar el esquema de prestaciones de seguridad social que se establece en el artículo 123, de la propia Constitución.

OCTAVO. Substanciado el procedimiento en la presente Controversia Constitucional, el uno de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, con fundamento en los artículos 10, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y una vez cerrado el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO. Previo dictamen del Ministro instructor, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente Controversia Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto,³ 10, fracción I,⁴ y 11, fracción V,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I,⁶ y Tercero,⁷ del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

² El citado artículo es del tenor literal siguiente:

"105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales..."

³ Dicho precepto dispone lo siguiente:

"10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

⁴ El citado precepto es del tenor literal siguiente:

"10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

⁵ El artículo en cita dispone lo siguiente:

"11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda".

⁶ El punto citado es el siguiente:

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente..."

⁷ El citado punto es del tenor literal siguiente:

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito".

SEGUNDO. Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".⁸

De acuerdo con la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una Controversia Constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Así, en el resultando primero de esta ejecutoria, se transcribieron los actos impugnados por el Municipio en su escrito de demanda, del que se desprende que el acto efectivamente impugnado consiste en el Decreto Número 485, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Javier González Ibarra; decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veinticuatro de dos mil trece.

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se desprende que el Municipio actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir el artículo 115, fracción IV, Constitucional; en virtud de que el Decreto reclamado constituye su primer acto de aplicación.

⁸ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartarse manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536. Registro IUS: 166985.

En consecuencia, el acto y norma general impugnados en esta Controversia Constitucional, son el Decreto número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de veinticuatro de abril de dos mil trece y el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Procede analizar si la demanda de Controversia Constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su escrito de demanda, el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como ya ha quedado precisado, impugna lo siguiente:

1) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) El Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Javier González Ibarra.

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una norma general, toda vez que cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicable a todo sujeto que se coloque en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigido a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, el Decreto 485, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Javier González Ibarra, constituye un acto en sentido estricto, por referirse a una situación particular y concreta.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de la norma impugnada, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la Controversia Constitucional será de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.⁹

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que su texto data del seis de septiembre de dos mil, sin haber sufrido reformas desde esta fecha.¹⁰

⁹ El texto del precepto citado es:

"21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia..."

¹⁰ El artículo citado es del tenor literal siguiente:

"57.

(...)

Por otro lado, si se considera que el citado precepto se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 485, también impugnado, se advierte que, aunque éste fue expedido con fundamento en dicho artículo, no constituye el primer acto de aplicación del mismo en perjuicio del Municipio actor, pues de la revisión del Periódico Oficial del Estado de cinco de diciembre de dos mil doce, se desprende la publicación del Decreto Número 91, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Ernesto Galindo Reyes, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala al fallar la Controversia Constitucional 76/2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece.¹¹

En este sentido, el referido Decreto Número 485, constituye un ulterior acto de aplicación de la norma impugnada, en contra del cual La Controversia Constitucional resulta improcedente, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹²

En consecuencia, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la Materia,¹³ debiendo sobreseerse en la presente controversia, respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.¹⁴

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

¹¹ La citada ejecutoria constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página 117. Registro IUS: 198220.

¹² El texto de la jurisprudencia en cita es el siguiente: "Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, página 878. Registro IUS: 173937.

¹³ El citado artículo dispone lo siguiente:

"19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21..."

¹⁴ Dicho precepto dispone:

Ahora bien, por lo que respecta al propio Decreto Número 485, que igualmente se impugna, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de actos, el plazo para la promoción de la Controversia Constitucional será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la Ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.¹⁵

El Municipio actor tuvo conocimiento del Decreto impugnado, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil trece; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del veinticinco de abril al seis de junio de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece, así como el uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del año en curso y los días uno y dos de junio siguientes, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo General Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso.

De esta forma, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo de dos mil trece, resulta evidente que es oportuna la impugnación del Decreto Número 485.

En consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto número 485, mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Javier González Ibarra.

CUARTO. A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la Controversia Constitucional.

²⁰ El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...".

¹⁵ Dicho precepto dispone:

"21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos...".

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, que en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, Fernando Josaphat Martínez Cué, en su carácter de Síndico Municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el siete de julio de dos mil doce, por el Consejo Municipal Electoral.¹⁷

Por su parte, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁸ establece que el Síndico tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento.

Así, el Síndico Municipal que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Es aplicable la tesis aislada 2ª. XXVIII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA."¹⁹

¹⁶ Dicho precepto dispone lo siguiente:

"11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

¹⁷ Foja 28 de la controversia constitucional.

¹⁸ El texto de dicho artículo es:

"45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos".

¹⁹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso artículo 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que

QUINTO. A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta Controversia Constitucional los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos.

Por otra parte, en los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se establece lo siguiente:

“10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).”

“11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Ignacio Burgoa LLano, en su carácter de Consejero Jurídico, lo que acredita con la copia del Periódico Oficial Número 5032, de tres de octubre de dos mil doce, en el que se publicó el nombramiento expedido por el Gobernador del Estado, el primero de octubre anterior.²⁰

Al efecto, el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

De los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al Consejero Jurídico la representación del Titular del Poder Ejecutivo en las Controversias Constitucionales, cuando este así lo determine; por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta Controversia Constitucional, al atribuirse a dicho Poder la publicación del Decreto impugnado.

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece a juicio por conducto de Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo, por el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece.²¹

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece que el Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Congreso Local:

“36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).”

En consecuencia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la expedición del Decreto impugnado.

SEXTO. Por lo tanto, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio, sin mencionar aquella relacionada con la extemporaneidad en la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, toda vez que ya fue analizada en el considerando segundo de esta sentencia, en relación a la oportunidad en la presentación de la demanda.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,²² pues estima que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en La Controversia Constitucional 76/2013 y no haber promovido el presente medio de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, del análisis de dicho precepto, se advierte que para que se actualice la causal de improcedencia aludida, es necesario que se trate de una controversia contra normas generales o actos que sean materia de una controversia constitucional pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

²¹ Fojas 241 a 247 de la controversia constitucional.

²² Dicho precepto dispone:

“19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez...”

se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo.” Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1274. Registro: 2000537.

²⁰ Fojas 193 y 194 de la controversia constitucional.

En atención a lo anterior, en el caso concreto, se cumple con el presupuesto de la existencia de identidad de partes, pues el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, fue actor en la citada Controversia Constitucional 76/2013, como lo es en la presente controversia; de igual forma, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos son demandados en ambas controversias.

Sin embargo, no existe identidad en los actos, pues en la Controversia Constitucional 76/2013, se impugnó el Decreto 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece; mientras que en el presente asunto se impugnó el diverso Decreto 485, publicado en el citado medio oficial de difusión el veinticuatro de abril del año en curso.

Luego, al no existir identidad en el acto impugnado en los expedientes citados, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo, opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente Controversia Constitucional. Correlativamente, hace valer la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

Lo anterior, apunta a una falta de interés legítimo del Municipio actor, como la apuntada por el Poder Legislativo Estatal en relación con la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Federal,²³ causal de improcedencia que debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁴

²³ Dicho precepto dispone:

"19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley..."

²⁴ El texto de la tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Página 710.

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, hace valer la improcedencia de la Controversia Constitucional, al no ser ésta la vía idónea para combatir el Decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos, haría de la controversia, un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

La causal de improcedencia antes referida resulta infundada, pues, en la especie, se impugna un acto con el que el Municipio actor estima que el Poder Legislativo del Estado invadió su esfera de competencia, al haber otorgado una pensión por Cesantía en Edad Avanzada con cargo a su presupuesto a una persona que trabajó en dicho Municipio, pero, en ningún momento, combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir la pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sea el adecuado para denunciar la referida invasión.

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan.

SÉPTIMO. Ahora bien, el planteamiento principal del Municipio actor versa sustancialmente en que el Decreto 485 impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, ordena el pago de una pensión por Cesantía en Edad Avanzada, disponiendo del presupuesto del Municipio.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por Cesantía en Edad Avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de la Materia,²⁵ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por, cuando menos, ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁵ El citado precepto establece:

"43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010²⁶, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las primeras por mayoría de ocho votos y la última por mayoría de diez votos, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Municipio, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Conforme al criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos, las legislaturas locales, tienen obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a las prestaciones de seguridad social, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que, en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos, ni una institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones en esta materia, sino que el Congreso local, sin intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya existido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

²⁶ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 fueron promovidas por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 fue promovida por el Municipio de Zacatepec, la 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Puente de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el ocho de noviembre de dos mil diez. La controversia constitucional 50/2010 fue promovida por el Municipio de Tlayacapan y se resolvió el tres de mayo de dos mil doce. En estos asuntos el Ministro José Fernando Franco González Salas votó en cont5ra, al estimar que las normas impugnadas eran inconstitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

De esa manera, de acuerdo con el artículo 115, de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; así también, conforme al artículo 116, del propio ordenamiento deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Luego, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén cuestiones relacionadas con las diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²⁷ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del citado artículo 127, se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales serán acreedores a determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia, no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Ahora bien, es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Estatal pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal, facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de manera tal que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos.²⁸

²⁷ Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

"127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado...".

²⁸ Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.²⁹

Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 115 y 123, de la Constitución Federal señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso del Estado de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Así, el Tribunal Pleno concluyó que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se considera incompatible con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es que el nivel De Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que los Municipios eroguen recursos de su presupuesto, a fin de solventar obligaciones en esa materia.

que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 514 y 515, respectivamente.

²⁹ Dicho precepto dispone:

"115.

(...)

IV.

(...)

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley..."

En este sentido, pese a que existe obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con los Municipios, es una autoridad ajena, como el Congreso Local, al que se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecido con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento que, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

De tal forma que, de la lectura del Decreto impugnado se advierte que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos, deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por Cesantía En Edad Avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado, determinó otorgar pensión por Cesantía en Edad Avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Francisco Damián Pedroza, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 76/2013, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. En dicha sesión estuvo ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta Resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, votó en contra de consideraciones.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

RÚBRICAS.

Nota: Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 77/2013. Actor: Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, fallada el veintisiete de noviembre de dos mil trece cuyos puntos resolutive son los siguientes: PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

En la Controversia Constitucional citada al rubro, se demandó la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veinticuatro de abril de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Javier González Ibarra.

El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Javier González Ibarra, con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Javier González Ibarra, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Lo resolución tomada en esta controversia, se sustentó primordialmente en lo resuelto por el Tribunal Pleno, al resolver la Controversia Constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos, criterio que consiste primordialmente en que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Como lo señalé al formular Voto Particular en contra de la Controversia Constitucional detallada en el anterior párrafo, estimo que todo el sistema relativo a la regulación de la seguridad social respecto de la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos debería ser analizado en su conjunto para determinar su conformidad con la Constitución.

Lo anterior, a partir de que las partidas del Presupuesto de Egresos Municipal para el pago de las primas o prestaciones de seguridad social –que deben existir para financiar el sistema en su conjunto– no deben ser concebidas en el ámbito de una libre y discrecional administración hacendaria, conforme a lo previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria que deriva, en este caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Como lo señalé en aquel voto particular, conforme al marco constitucional vigente, se puede y debe sostener que la mencionada libre administración hacendaria, es una facultad constitucional concedida a los Municipios para administrar libremente su hacienda pública: esto es, son autónomos para decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles libremente para ellos, provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público, no caben, en principio, injerencias federales o estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.¹

Ahora bien, el derecho de los Municipios a manejar libremente su hacienda no puede ser absoluto; los Municipios no pueden eludir bajo el argumento de su libertad hacendaria, al determinar su gasto y la aplicación de los recursos públicos de que disponen, las obligaciones a su cargo de fuente directa constitucional, y reglamentadas en ordenamientos legales federales y estatales conformes con la Norma Fundamental que les da origen. Entre estas obligaciones se encuentran, sin duda, las que regulan el régimen de seguridad social que les es obligatorio, conforme al artículo 115, fracción VIII, en relación al 123 y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen:

"ARTÍCULO 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan."

"ARTÍCULO 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."

"ARTÍCULO 115. Ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

Por ello reitero, he coincidido reiteradamente con la mayoría en que, prima facie, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria a favor de los Municipios pero, de igual manera, he rechazado que ello sea absoluto. Los Municipios gozan de esa prerrogativa, que informa al derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo en los casos en que es la propia Ley Fundamental la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie, prevista en una Ley Federal o Estatal en cumplimiento del mandato constitucional, ya que en este supuesto, a pesar de que deba cumplir esa obligación con recursos de su hacienda, no puede y no debe oponerse el principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal para eludir la obligación, máxime cuando se trata de las derivadas del régimen de seguridad social a cargo del Municipio y a favor de sus propios servidores públicos.

La hacienda pública municipal, se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública, para satisfacer o garantizar las erogaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que surgen por mandato de la propia Constitución Federal.

Así, el Municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones a su cargo fijadas por el Congreso de la Unión, socapa de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores, dado que todas ellas son previsiones constitucionales. Los Estados, por su parte, están obligados a vigilar que en las Leyes de Ingresos y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios se establezcan, respectivamente, las fuentes de ingreso suficientes y se determinen las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones constitucionales a cargo de los Municipios. No puede válidamente alegarse que esto atenta contra la facultad del Municipio para administrar libremente la hacienda; por lo contrario, responde al principio de responsabilidad hacendaria al que quedan sujetos todos los órdenes de gobierno.

No puede aceptarse que, bajo el escudo del principio de libre administración hacendaria, los Municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, puesto que ello llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos en perjuicio de las obligaciones constitucionales irreductibles —como desafortunadamente sucede en muchos casos—; por ende, en el caso concreto, constitucionalmente se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa constitucional del mismo artículo 115, por la cual se establece la facultad de los Congresos Estatales para legislar en materia laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias de los diversos artículos 123 y del 127; y, consecuentemente, en el segundo de los casos, a determinar el esquema financiero que debe existir para sostener el costo del régimen respectivo (otra cosa es si el esquema financiero del régimen -fuentes y gastos- no es constitucionalmente aceptable).

Por todo lo anterior, reitero mi posición en cuanto a que este Tribunal Constitucional, y lo digo con todo respeto, pudo haber aprovechado esta oportunidad para definir cuál debe ser el alcance general que debe tener el sistema de seguridad social municipal, concretamente en su aspecto pensionario, vis a vis el principio de la libertad hacendaria municipal, a la luz del marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en sus artículos 115, 123 y 127.

En suma, disiento de la resolución mayoritaria porque considero que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para resolver el caso concreto.

ATENTAMENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO
FRANCO GONZÁLEZ SALAS
RÚBRICA

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión ordinaria de la Quincuagésima Primera Legislatura celebrada el 6 de abril de 2011, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, presentó la Iniciativa de reforma al artículo 19 bis de la Constitución del Estado y la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana junto con la reforma a los artículos 4, 91, 106, 165 y 295 del Código Estatal Electoral del Estado.

b) En sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2011, el Diputado Fernando J. Martínez Cué, presentó al Pleno del Congreso, la Iniciativa de Ley que abroga y expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, siendo turnada en esa misma fecha a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política.

c) En sesión ordinaria celebrada el 1º de marzo de 2011, el Dip. Julio Espín Navarrete, presentó Iniciativa que reforma los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana vigente.

d) Con fecha 1º de marzo, 6 de abril y 13 de diciembre de 2011, dichas Iniciativas fueron turnadas respectivamente por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso a la Comisión de Participación Ciudadana para su estudio y realización del dictamen correspondiente.

e) En consecuencia, en sesión de Comisión, los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de la Quincuagésima Primera Legislatura se dieron a la tarea de revisar y estudiar las mismas y dado que las dos proponen abrogar el mismo ordenamiento, acordaron su estudio y dictamen de acuerdo a las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de manera conjunta.

f) En sesión de la Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

g) Con fecha 10 de julio de 2012 fue aprobado por el Pleno del Congreso de la Quincuagésima Primera Legislatura el dictamen de la Ley de Participación Ciudadana, misma que fue remitida al Ejecutivo del Estado para su publicación, quien con fecha 1º de septiembre de 2012 devolvió a esta soberanía junto con las observaciones realizadas a la reforma constitucional al artículo 19 bis, el cual es el fundamento de la Ley en comento, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura procedió a turnarlas a las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Reforma Política y a la de Puntos Constitucionales y Legislación con fecha 02 de octubre de 2012.

h) Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Reforma Política y la de Puntos Constitucionales y Legislación, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado y el artículo 151 del Reglamento para el Congreso, procedieron a dictaminar dichas observaciones y en sesión de la misma, existiendo el quórum reglamentario, aprobaron el presente dictamen, conforme al artículo 151 citado, precisándose que únicamente fueron objeto de estudio las observaciones del entonces Ejecutivo del Estado, no obstante, por técnica legislativa y a efecto de que el mismo se integre con todo el proceso legislativo que siguió este ordenamiento, se presenta conjuntamente con todas las fases del mismo.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Ambas Iniciativas de Ley proponen un nuevo Marco Normativo en Materia de Participación Ciudadana abrogando la Ley de Participación Ciudadana vigente, aprobando una nueva Ley reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, para hacer posibles y accesibles los medios de participación ciudadana, mientras que la Iniciativa del Diputado Julio Espín propone reformar cuatro disposiciones de la Ley vigente.

Así, exponen los iniciadores:

La Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz expone:

La participación es un componente esencial de la democracia, como forma de Organización Social y de Gobierno. En las ciudades existen diferentes formas de participación: social, comunitaria, ciudadana, política. Todas son necesarias para hacer de los individuos que la habitan ciudadanos con derechos y obligaciones sociales, políticas, urbanas.

Para ejercer estos derechos los ciudadanos participan en diferentes organizaciones sociales y civiles, en partidos y asociaciones políticas, y vecinales o territoriales. Por ello, es en el ámbito local donde el ejercicio de la ciudadanía tiene mayores posibilidades de ser efectiva. Es en el barrio, en la colonia, en los Municipios que forman parte de la ciudad, donde los individuos acceden, en condiciones diferenciadas, a bienes y servicios.

Todo ello forma parte de la dimensión social de la ciudadanía e indica la calidad de vida que ofrece la ciudad a quienes en ella habitan.

Para algunos el acceso a estos bienes básicos de la ciudad (agua, drenaje, luz, vivienda) está resuelto de manera más o menos adecuada pero para una inmensa mayoría ha sido necesario recurrir a la creación de Organizaciones Sociales y dedicar grandes esfuerzos y tiempo para identificar los interlocutores gubernamentales con capacidad e interés en resolver sus demandas. Precisamente, la complejidad y la ineficiencia burocráticas, así como la falta de información respecto a los criterios de asignación de recursos y/o definición de prioridades en las instituciones del aparato gubernamental para tratar asuntos de interés público, han sido indicadores de la debilidad de nuestra democracia. La participación de la ciudadanía se enfrenta a obstáculos para ejercer sus derechos sociales, aun cuando están reconocidos como tales en la Constitución.

Durante años, el crear instancias institucionales para la participación social no ha garantizado que los ciudadanos sean protagonistas del diseño y formulación de las políticas locales. Por el contrario, estas formas de participación sólo han sido intentos de legitimar ciertas políticas formuladas por el Gobierno.

Ante esta situación, durante varias décadas, la forma de relación de las Organizaciones Sociales Autónomas y de las Instituciones del Estado ha sido de enfrentamiento y lucha.

En este sentido la participación ciudadana, es la clave para transformar el espacio de lo estatal en un espacio público y contribuir a crear condiciones para consolidar una gobernabilidad democrática. Porque la participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, (política, comunitaria, etc.) se refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades públicas representando intereses particulares (no individuales). Pero para que esta participación sea efectiva deben generarse compromisos y condiciones institucionales y, sobre todo, existir el convencimiento de que la deliberación pública y la interacción social, la aceptación y el respeto por el pluralismo ideológico, son valores y prácticas positivas y esenciales para vivir en democracia; valores y prácticas que pueden y deben ejercerse en primer término en el ámbito de lo cotidiano y en el espacio local, que es donde se da la mayor proximidad entre autoridades y ciudadanos. (Ziccardi; 1998).

Sin duda, los Gobiernos de las ciudades deben crear las condiciones para que existan espacios de participación ciudadana e instrumentos que permitan efectivizarla. Así existen formas institucionalizadas de participación ciudadana reconocidas en la legislación. Sin embargo, su eficacia es muy limitada y prevalecen en los hechos, formas de Gobierno burocráticas y autoritarias que excluyen o subordinan la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. Así, es posible identificar en las ciudades distintos instrumentos, algunos de los cuales jamás han sido activados, aun cuando existan en los respectivos cuerpos legislativos (Ziccardi; 1996). El caso propio de la actual Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Su apropiación por parte de la ciudadanía es algo que debe promoverse a través de la información y difusión. Esta tarea debe ser asumida de manera corresponsable por las autoridades locales que deben alentar la participación ciudadana y por los líderes sociales, los promotores voluntarios de la comunidad, las Organizaciones Sociales y las Organizaciones No Gubernamentales que actúan sobre el territorio.

La organización social, comunitaria, vecinal y territorial ha sido un componente fundamental en la producción de nuestras ciudades y en la definición del uso del espacio urbano. Particularmente en aquellas ciudades en las que vive un elevado número de familias de las clases populares en forma precaria, como es el caso de la Ciudad de Cuernavaca y las incipientes ciudades en Morelos. Sus organizaciones sociales fueron en gran medida las productoras del espacio urbano, a través de: 1) organizar el trabajo colectivo para la autoconstrucción y la introducción de servicios básicos; 2) actuar como intermediarios y gestores ante las autoridades competentes y 3) ser un espacio para la formación y desarrollo de líderes populares.

Pero en la ciudad existe una amplia variedad y número de asociaciones y agrupaciones de base territorial tales como las de madres de familia con demandas de alimentos, de escuelas, de guarderías; las de colonos que piden la regularización de sus tierras, la construcción y/o mejoramiento de sus viviendas, la introducción de servicios; las organizaciones vecinales que reivindican seguridad pública, calidad de vida, protección del patrimonio arquitectónico, respeto a la normatividad en los usos del suelo, mantenimiento de los espacios públicos y de las calles de la ciudad.

También se ha desarrollado, en las últimas décadas, una importante conciencia social en torno a la protección del medio ambiente, lo que permite observar la presencia de organizaciones ecológicas, en las que participan autónomamente diferentes sectores de la ciudadanía, dependientemente de su posición económica y social.

Para todas estas organizaciones sociales urbanas sus interlocutores son las diferentes instituciones del Ayuntamiento en primera instancia, y del Gobierno Estatal en segunda instancia, según el tipo de demanda. Sus luchas han sido ampliamente documentadas y su capacidad de apelar a diferentes recursos y entablar alianzas les ha permitido sobrevivir en la adversidad.

De igual forma los representantes (diputados, senadores, regidores de cabildo) de los partidos y agrupaciones políticas han fungido como gestores de las demandas de la ciudadanía. Sin embargo, cuando gobiernan se advierten las dificultades que encierra el transformar la retórica partidaria, en políticas e instrumentos eficaces para lograr la integración social y urbana del conjunto de la ciudadanía (Cfr. Jacobi, 1995; Ziccardi, 1998).

Finalmente, ha crecido notablemente el número de organizaciones no gubernamentales en las que profesionales y técnicos cumplen funciones de apoyo a la comunidad y promueven la participación social y ciudadana, alrededor de diferentes demandas. En el caso de las urbanas se advierte, en los últimos años, en el contexto de la reforma del estado, como su actuación ha comenzado a ser legitimada por las instituciones de la política social y de las políticas urbanas, en particular.

Las organizaciones no gubernamentales son consideradas un tipo particular de organizaciones que no dependen económica, ni institucionalmente del estado, que se dedican a tareas de promoción social, educación e investigación - experimentación, sin fines de lucro, y cuyo objetivo final es el mejoramiento de la calidad de vida de la población (Grossi, Cit. En Audefroy y Ortiz, Coord. 1998). Entre los papeles que desempeñaron las organización no gubernamental en las políticas sociales urbanas se pueden mencionar su contribución para desarrollar procesos participativos, basados en incorporar la capacidad de la gente para mejorar su vivienda y sus barrios; satisfacer sus necesidades sociales, económicas y culturales básicas; sus esfuerzos para contribuir al desarrollo democrático que respete los derechos humanos, entre los cuales destaca el derecho a un lugar donde vivir con paz y dignidad; su capacidad de influir en la orientación de políticas y estrategias relativas a los asentamientos humanos, a partir de considerar los aprendizajes que se desprenden de las acciones realizadas por la gente, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias de base.

Pero debe señalarse que el espacio ocupado ahora por las organizaciones no gubernamentales es cada vez más importante y legítimo y se advierte una creciente intención (por parte de los diferentes niveles de Gobierno e inclusive de los Organismos Internacionales) de incorporar su actuación en programas y así potenciar recursos sociales diversos.

Esto obliga a reconocer la existencia de nuevos intermediarios sociales entre las instituciones gubernamentales y la ciudadanía y a revalorar el papel de la sociedad civil en la implementación de las políticas sociales, entre éstas las urbanas.

Debe reconocerse que la ciudadanía no siempre demuestra interés en participar en la resolución de los asuntos públicos, ni siquiera en la elección de representantes en quienes delegar la atención de sus demandas. Una larga historia de formas de Gobierno, burocráticas y autoritarias, han generado desinterés y apatía, así como falta de credibilidad de la ciudadanía respecto a que su trabajo voluntario y su dedicación van a redituarse en mejoras a su comunidad, a su barrio, a su colonia y a la ciudad.

Sólo aquellos cuyo principal recurso es su propio trabajo y su propia organización para mejorar sus condiciones de vida, logran vencer con su tenacidad y su lucha la exclusión de que son objeto en los procesos decisorios y que sus demandas sean atendidas. Pero justamente esta forma de relación creó una cultura de la participación marcada por el enfrentamiento y con escasa eficacia para resolver los problemas.

Para transformar esta situación es necesario generar credibilidad en la ciudadanía, confianza en que su Gobierno es honesto, eficiente y democrático. El Gobierno debe diseñar y poner en marcha instrumentos y conductas que demuestren que realmente interesa que la ciudadanía participe en los asuntos y en las decisiones públicas. Por eso, debe promover la participación institucionalizada, es decir aquella que está reconocida en las leyes y reglamentos, al mismo tiempo que debe ser respetuoso, apoyar y atender la participación social autónoma. La participación será posible en la medida en que se cree un clima de confianza y tolerancia.

La ciudadanía por su parte debe ser responsable al actuar en las instancias de participación, ejerciendo sus derechos y asumiendo sus obligaciones, contribuyendo a crear condiciones para que prevalezcan relaciones de respeto y cercanía con la autoridad.

En las ciudades del nuevo milenio, la organización y la participación de la ciudadanía son consideradas un recurso muy importante, un capital social para que todos contribuyamos corresponsablemente a mejorar la calidad de vida y demostrar que con democracia se vive mejor.

La presente propuesta legislativa pretende crear instrumentos de Participación Ciudadana que permitan al grupo social involucrarse en la vida política y en la toma de decisiones de los Gobiernos Municipales y Estatales de manera oportuna, dando verdadera accesibilidad y desburocratizando el procedimiento para hacerlo.

La reforma al artículo 19 Bis de la Constitución Local sólo reconoce la participación ciudadana como una garantía constitucional y enumera las figuras de la misma. Remitiendo su regulación a la Ley de Participación Ciudadana misma que se presenta en este paquete de Iniciativas, quitando así la reglamentación que actualmente existe en la constitución, misma que por ser la Constitución el órgano máximo de solamente tutelar derechos que deben por Orden Jurídico reglamentarse en una Ley Secundaria.

Se presenta la Ley de Participación Ciudadana como una Ley nueva que abrogara la actual y en la que se presentan nuevas figuras de participación ciudadana a las que actualmente existen que son plebiscito, referéndum, iniciativa popular, se agregan, la consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, revocación del mandato, y, cabildo abierto.

La novedad de la Ley que se presenta es que desaparece el Consejo de Participación Ciudadana y en uso del procedimiento general administrativo se establece que la petición para iniciar cualquier tipo de participación tendrá que hacerse ante la propia autoridad quien deberá de resolver al ciudadano en un plazo no mayor de 15 días hábiles y en algunos casos de no haber respuesta puede operar la afirmativa ficta.

Para las figuras de plebiscito, referéndum y revocación del mandato, la consulta pública la debe operar el Instituto Estatal Electoral.

Para las figuras de plebiscito y referéndum se establece por supuesto el procedimiento y los requisitos de procedencia entre ellos se destaca el 1% de la lista nominal de firmas ciudadana para procesos estatales en tanto que para procesos municipales será del 5% de la lista nominal.

Para el caso de la revocación del mandato será del 3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal, Distrital o Municipal. Es importante esclarecer que los porcentajes no están establecidos al azar o por mero capricho, para el caso de la revocación del mandato es de hacerse las siguientes consideraciones:

a) Así como los ciudadanos nos entregan el mandato popular al momento de votar por nosotros, justo es que si no cumplimos a cabalidad nuestro encargo podamos ser revocados del mismo modo en que fuimos elegidos.

b) El 3% obedece a la regla electoral que establece que los Partidos Políticos podremos acceder a un diputado plurinominal si logramos alcanzar este porcentaje de los votantes el día de la elección. Considerando que el partido político tiene militantes y simpatizantes que mantiene o trata de mantener a través de las prerrogativas otorgados por el Estado, resulta absurdo que a los ciudadanos se les pidiera un porcentaje mayor, máxime si no cuentan ni con la estructura ni con el dinero de los partidos políticos.

c) La revocación será válida siempre que hayan asistido a la consulta al menos el 10% de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal.

La Iniciativa Popular deberá presentarse ante el Congreso del Estado, se turnara a la comisión de su competencia y esta calificara al procedencia de la misma, si fuere procedente deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente.

La consulta pública, es el instrumento a través del cual el Gobernador, las instancias de la Administración Pública del Gobierno del Estado, el Congreso del Estado, el Ayuntamiento o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Morelos.

En esta nueva Ley también las y los habitantes en el Estado de Morelos podrán colaborar con las dependencias y los Ayuntamientos, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Los morelenses tendrán el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del Gobierno rendirán informes por lo menos al año para efectos de evaluación de los habitantes del Estado de Morelos.

Otra figura importante es que las autoridades locales del Gobierno del Estado de Morelos están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos que establezca la legislación aplicable. Esta figura por supuesto es de armonización legislativa.

La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Gobierno del estado, y de los Ayuntamientos para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

La Audiencia Pública es un instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual las y los habitantes del estado de Morelos podrán:

I. Proponer al Gobernador, a los Ayuntamientos y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información de los Órganos que integran la Administración Pública sobre sus actuaciones;

III. Recibir por parte del Gobernador o del Ayuntamiento las peticiones, propuestas o quejas de las y los habitantes del Gobierno del Estado de Morelos en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo.

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de Gobierno.

El cabildo abierto es un mecanismo de participación que se da en los Municipios. Éste debe estar representado por Comités Municipales que a lo largo de su período de sesiones ordinarias, deben dedicar al menos dos sesiones a las peticiones que el pueblo desea que sean analizadas y tenidas en cuenta.

Esta Ley propone la figura del Comité Ciudadano que será el Órgano de representación ciudadana del Ayuntamiento. En cada Ayuntamiento se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes. La representación será honorífica y el tiempo de duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años.

Por supuesto, se reforman varios artículos del Código Estatal Electoral para el Estado de Morelos en los que se incluye la figura de revocación del mandato. Se contemplan en nuestra legislación vigente, y se incorporan nuevas figuras, como lo son la Revocación de Mandato, la Rendición de Cuentas y el Consejo, como organismo de representatividad ciudadana, acreditado ante el H. Congreso del Estado.

Por su parte, el Dip. Fernando J. Martínez Cué expone:

Los esquemas de participación ciudadana vigentes en el Estado de Morelos requieren de una importante transformación, pues actualmente no satisfacen en forma alguna las expectativas de la sociedad morelense en su anhelo de participar más activamente en la toma de decisiones gubernamentales y en la supervisión y evaluación de los mandatos que conlleva la administración pública y la representación democrática.

Si bien a lo largo de la presente legislatura se ha dado cauce a dichas inquietudes, ninguna como la que ahora se presenta ha sido tan consensuada y socializada. A través de la Comisión de Participación Ciudadana nos hemos dado a la tarea de convocar y escuchar tanto a las organizaciones de la sociedad civil más proactivas en nuestro Estado, como a los ciudadanos en particular, a través de foros y mesas de discusión. A diferencia de lo que pasaba cuando se creó la democracia moderna, en el siglo XVIII, la gran mayoría de la ciudadanía hoy tiene una formación básica y dispone de tiempo libre para mantenerse mínimamente informada. De hecho, la transformación de la democracia participativa ya está teniendo lugar en prácticamente todos los países del mundo y el Estado de Morelos no es la excepción.

Es por ello que no debe caber duda de que la presente iniciativa se nutre de las expresiones abiertas y vehementes de nuestros conciudadanos, respecto a la necesidad de abrir espacios viables y efectivos de participación directa o semi-directa para la ciudadanía. Esquema que solo podrá lograrse a través de un formato práctico y eficiente de participación útil y trascendente; esto es, a través de un régimen bien estructurado y organizado que garantice en el estado de Morelos la democracia participativa.

Consideramos que gran parte de la ciudadanía de nuestra democracia, está preparada para asumir responsabilidades mayores en los procesos de toma de decisiones políticas. La democracia participativa aporta pues una mayor legitimidad política. Pero para ello es requisito indispensable garantizar una participación democrática de calidad, con espacios complementarios abiertos para la participación.

En nuestro Estado los instrumentos identificados con una democracia participativa con los que actualmente se cuenta son el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular. Sin embargo, a la vista de la legislación que las prevé, dichas figuras son inaplicables y por lo tanto fútiles, aún y cuando se encuentran plasmadas y vigentes a través de nuestra Constitución y de la Ley de Participación Ciudadana del año 2000.

En principio, consideramos que en el proyecto fundamental de la democracia participativa en nuestro Estado, es necesaria la creación de un mecanismo de deliberaciones mediante el cual el pueblo, con su propia participación, esté habilitado para manifestarse por igual con puntos de vista tanto mayoritarios como minoritarios; lo cual habrá de agotarse con un nuevo Consejo Estatal de Participación Ciudadana, permanente, abierto y transparente y apartidista. Esto sin soslayar que si bien todo sistema democrático ha de descansar en decisiones mayoritarias, los mecanismos o instituciones de participación como el que se propone, tienen el propósito de hacer hincapié en el pleno respeto a las minorías, sus opiniones y su amplia manifestación a través de un mecanismo participativo e institucionalizado.

La democracia participativa no debe ser desordenada, caótica ni inorgánica, sino una disciplinada forma de participación respetuosa de los intereses, ideas y principios de los demás.

Es válido y comprensible que el grueso de la ciudadanía espere ser digna y legítimamente representada por los diputados que en sus respectivas adscripciones hayan sido electos, pero también es conveniente que la gente aprenda por sí misma lo que es debido a sus intereses y derechos, independientemente de la filiación política de sus representantes.

En ese sentido, son de ampliarse y potenciarse las funciones que para el Consejo Estatal de Participación Ciudadana prevé esta Ley, pero además deben hacer viables y posibles los mecanismos de participación ciudadana ya contemplados, a más de que se deben incorporar otros, como es la revocación de mandato y la rendición de cuentas, para verdaderamente contar en Morelos con un sistema democrático participativo confiable, que responda a las necesidades de la ciudadanía, antes que los intereses partidistas que permean en la función legislativa.

La figura de "revocación del mandato" implica que los ciudadanos del Estado y de los Municipios, tendrán la posibilidad ponderada y por vía democrática general, de destituir de su cargo a los servidores públicos que hayan sido electos popularmente; es decir, al Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos; por haber incumplido compromisos contraídos en campaña; por haber perdido legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo; por actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, influencias, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad; por violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable y por actos de connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

Aunado a lo anterior, la incorporación de la figura de "rendición de cuentas" dará mayor certidumbre a la ciudadanía, respecto del bien hacer de todos y cada uno de los servidores públicos, sean Estatales, Municipales, Legisladores, Juzgadores o empleados del Gobierno; pues a través de éste medio podrá solicitarles información e incluso comparecencia ante el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, para que rindan cuentas sobre los actos que llevan a cabo en el ejercicio de sus cargos, así como del resultado de su gestión.

Por su parte el Dip. Julio Espín Navarrete expone:

Sin lugar a dudas el Estado tiene la necesidad hoy en día de establecer una vinculación activa y permanente con la sociedad organizada y ampliar los espacios para que la ciudadanía participe en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, son retos importantes para aquél Gobierno que pretenda el éxito de su gestión.

En un Estado democrático, la vinculación entre Gobierno y Sociedad es fundamental para prevenir la corrupción y asegurar el funcionamiento de los mecanismos de rendición de cuentas de los gobernantes. Cuando los ciudadanos se involucran, demandan que se les rindan cuentas, generando una dinámica virtuosa en la que el desempeño del gobierno mejora y se previene la corrupción.

III.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

La Comisión Dictaminadora ha estudiado cuidadosamente las iniciativas presentadas, coincidiendo con la intención de los Legisladores Fernando J. Martínez Cué, Tania Valentina Rodríguez Ruíz y Julio Espín Navarrete, toda vez que proponen ampliar los medios de participación ciudadana y reglamentar mediante un nuevo ordenamiento el plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocación de mandato y rendición de cuentas.

Debe señalarse que los tres Legisladores mencionados presentaron también una reforma Constitucional al artículo 19 bis, misma que después de estudiarla y discutirla fue presentada al pleno para su aprobación, siendo aprobada el 29 de mayo de 2012, enviándose al Constituyente Permanente para concluir el proceso legislativo que corresponde a las reformas a la Constitución del Estado.

Ahora bien, si bien las comisiones dictaminadoras consideramos procedentes de manera general ambas iniciativas, ya que regulan los medios de participación ciudadana, debe señalarse que al haberse aprobado por este Congreso la reforma Constitucional al artículo 19 bis, el Marco Normativo que establece esta norma constitucional prevé los medios de participación ciudadana que son:

Plebiscito.- La consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

Referéndum.- El proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las Leyes que expida el Congreso del Estado o a los Reglamentos y Bandos que emitan los Ayuntamientos.

Iniciativa Popular.- Es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este, así como de Leyes o Decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el Ámbito Estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones Gubernativas en las materias de su respectiva competencia.

Revocación de Mandato.- Procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional.

Rendición de Cuentas.- Medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los Funcionarios Públicos Estatales o Municipales, Mandatarios y Representantes Populares, así como a los Servidores Públicos en General.

En virtud de que la reforma Constitucional aludida sienta las bases para que la Ley de Participación Ciudadana prevea el procedimiento, mecanismos, requisitos y forma en que opera cada una de estos medios de participación ciudadana, así como la integración y funciones del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, las comisiones dictaminadoras si bien consideramos procedentes de manera general las iniciativas, de manera particular fue necesario valorar cada una y adecuarla a la reforma constitucional al artículo 19 bis, haciendo una sola propuesta de Ley de Participación Ciudadana, tomando como base la reforma Constitucional citada.

Debe señalarse que si bien se estudió la propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Morelos, así como la iniciativa de reforma a la Ley vigente de participación ciudadana presentada por el Diputado Julio Espín Navarrete, no consideraron procedentes la mismas, toda vez que en cuanto a la primera, corresponderá al Instituto Estatal Electoral llevar a cabo los procesos que en su caso se lleven a cabo conforme a la normatividad establecida en el Código Electoral del Estado y los acuerdos respectivos que expida el Consejo Estatal Electoral y en cuanto a la segunda resulta inviable al reformarse la Constitución del Estado y expedirse esta nueva Ley en la materia.

IV.- CAMBIOS A LAS INICIATIVAS

Dado el Marco Normativo aprobado por este Congreso, al artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, fue necesario constreñirnos al mismo, estudiando las iniciativas para conformar una sola y adecuarla a lo establecido en la reforma Constitucional.

Lo anterior, con base en las facultades que tenemos las Comisiones dictaminadoras para hacer cambios a las iniciativas, establecidas en el artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado, que señala que los dictámenes deberán contener:

III.- La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

De esta manera las Comisiones tienen facultades para modificar las iniciativas, por lo que tratando de abonar a lo que los iniciadores formulan y partiendo del punto de que no podemos contravenir el Marco Normativo establecido en el artículo 19 bis de la Constitución del Estado, los diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras hemos conjuntado en una sola iniciativa de Ley de Participación Ciudadana las iniciativas en estudio, teniendo como eje rector lo establecido en el artículo 19 bis Constitucional.

Debe señalarse que de los 32 Estados de la república mexicana, sólo trece cuentan con una Ley de Participación Ciudadana: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas.

No obstante ello, no en todas las entidades de la república se contempla mecanismos de democracia directa como las que ahora se tienen en Morelos. De manera general las entidades señaladas establecen en sus respectivas Leyes de participación ciudadana el referéndum, plebiscito e iniciativa popular; y sólo en dos se contempla la figura de la revocación de mandato, por lo que esta nueva Ley de Participación Ciudadana consideramos que será una de las más avanzadas del país, toda vez que se establecieron y ampliaron en la Constitución los medios de participación ciudadana y además se crea una Ley que regula estos medios de participación.

De esta manera la estructura de este nuevo ordenamiento quedó, conforme al estudio realizado por las comisiones dictaminadoras, de la siguiente manera:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS CIUDADANOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
CAPÍTULO I
DEL PLEBISCITO
CAPÍTULO II
DEL REFERÉNDUM
CAPÍTULO III
DE LA INICIATIVA POPULAR
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INICIATIVA POPULAR EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO IV
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO
CAPÍTULO V
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO,
REFERÉNDUM Y REVOCACIÓN DE
MANDATO
TÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO
CAPÍTULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
TRANSITORIOS
V.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL
ESTADO

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos fue aprobada por la Quincuagésima Primera Legislatura en sesión de fecha 10 de julio de 2012 y con fecha 1° de Septiembre de 2012 el entonces Gobernador del Estado, Marco Antonio Adame Castillo, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Constitución del Estado, devolvió la Ley de Participación Ciudadana junto con la reforma Constitucional al artículo 19 bis de la Constitución del Estado.

El Ejecutivo Estatal señaló en sus observaciones que la reforma Constitucional al artículo 19 bis de la Constitución del Estado, no había adquirido vigor y por lo tanto la Ley de la materia fue aprobada sin sustento constitucional local, toda vez que "aún no adquiere vigor la reforma constitucional de la que emanará la ley de la materia, es decir, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos".

VI.- ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Estas Comisiones son competentes para analizar, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Reglamento para el Congreso, así como el artículo 49 de la Constitución del Estado, las observaciones remitidas por el anterior titular del poder ejecutivo del Estado, señalando que la Ley de Participación Ciudadana fue devuelta junto con la reforma Constitucional al artículo 19 bis y su declaratoria argumentando que la reforma Constitucional aludida no había adquirido vigor y por lo tanto la Ley de la materia no podría entrar en vigencia.

Ahora bien, con fecha 24 de abril de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial número 5085, el Decreto 2125 por el que se reforma el artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que procede que estas comisiones dictaminen la Ley de la materia, misma que en su momento devolvió íntegramente el entonces Ejecutivo, señalando únicamente que no había adquirido vigor la reforma Constitucional de la que emanará la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado que señala:

ARTÍCULO 49.- El proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

Al respecto estas Comisiones Dictaminadoras precisamos que el Ejecutivo Estatal no goza de facultades para observar una reforma Constitucional, dado que el procedimiento para una reforma Constitucional corresponde al Poder Reformador, integrado por el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, remitió para su publicación al Periódico Oficial del Estado, la reforma Constitucional al artículo 19 bis, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 5085 el 24 de abril de 2013, por lo que se encuentra vigente.

Ahora bien, en correlación con la disposición prevista en el artículo 49, de la Constitución ya citado, el artículo 151 del Reglamento para el Congreso señala:

ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la Ley.

Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

Del último párrafo del artículo citado, se desprende que el dictamen que realicen estas Comisiones sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, por lo que los integrantes de estas Comisiones Unidas atendiendo a esta disposición, procedimos a analizar el escrito remitido por el Ejecutivo del Estado, encontrando que por lo que se refiere a la Ley de Participación Ciudadana, el Ejecutivo Estatal no realiza ninguna observación concreta a la Ley, pues solo argumenta que fue aprobada sin sustento constitucional, lo cual es incorrecto, toda vez que el Ejecutivo del Estado no tiene facultades para observar una reforma Constitucional, por lo que en su momento debió proceder a publicar la reforma al artículo 19 bis y en su caso observar el contenido de la Ley en comento.

Dado que el Ejecutivo Estatal no realizó observaciones concretas a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos y toda vez que fue publicada y se encuentra vigente la reforma del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, de la cual deviene dicho ordenamiento, estas Comisiones resuelven que no es procedente la observación que en su momento realizó el anterior Ejecutivo del Estado y que dicho ordenamiento debe publicarse tal y como lo aprobó la Quincuagésima Primera Legislatura.

En virtud de lo anterior y conforme a los fundamentos y consideraciones antes señalados, las Comisiones que suscriben aprobamos el presente dictamen, sometiendo a la atención de esta asamblea a fin de que se publique y entre en vigencia la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, aprobada el 10 de julio del año 2012 por la LI Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los medios de participación ciudadana en el Estado de Morelos, así como al Consejo previstos en la Constitución Política del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Esta Ley reconoce que los medios de participación ciudadana son un bien público cuya titularidad radica en los ciudadanos.

Artículo 3.- La participación ciudadana radica en los principios de:

I. Corresponsabilidad, que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el Gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenientes, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo;

II. Democracia, que es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie;

III. Igualdad sustantiva, es la igualdad de hecho que debe darse entre mujeres y hombres, desterrándose una diferenciación de trato en razón del género;

IV. Inclusión, con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran;

V. Imparcialidad.- Entendida como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a beneficiar a alguna de las partes;

VI. Máxima publicidad.- Relativo a privilegiar el interés público, así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés para los ciudadanos;

VII. Solidaridad, que es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre los vecinos, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común;

VIII. Legalidad y certeza, sustentada en que las decisiones del Gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en cuanto al acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del Gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar a la sociedad en la cultura democrática;

IX. Respeto, al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado;

X. Tolerancia, sustentada en el reconocimiento y respeto a la diversidad de criterios de quienes conforman la sociedad, tomando como base la construcción de consensos;

XI. Sustentabilidad, con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, den certeza a las generaciones futuras en el uso y disfrute de los recursos naturales de su entorno, fomentando una cultura ciudadana: crítica, activa, responsable y positiva; y

XII. Transparencia.- Hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública y los medios de participación ciudadana, a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición.

Artículo 4.- Los objetivos generales de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos son:

I. Garantizar el derecho democrático de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;

II. Asegurar la participación equitativa e incluyente de las mujeres morelenses a través de los mecanismos de participación ciudadana;

III. Respetar y promover las distintas expresiones de participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida cívica del Estado de Morelos;

IV. Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;

V. Robustecer el derecho de acceso anticipado y oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley; y

VI. Establecer y regular los instrumentos vinculantes de participación ciudadana.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Carácter Vinculante: a la obligatoriedad para las autoridades que corresponda, de cumplir con los resultados del ejercicio de alguno de los mecanismos y medios de participación ciudadana.

II. Congreso: al Poder Legislativo del Estado de Morelos;

III. Consejo: al Consejo Estatal de Participación Ciudadana;

IV. Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Morelos;

V. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos; y

VI. Medios de participación ciudadana: a los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Artículo artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley se considerarán ciudadanos del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Artículo 7.- En materia de participación ciudadana, son derechos de los ciudadanos morelenses:

I. Promover la participación ciudadana, sea de manera individual o en forma colectiva, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

II. Promover, ejercer y hacer uso de los medios de participación ciudadana previstos en esta Ley;

III. Integrar los órganos de representación ciudadana; y

IV. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 8.- Todo Servidor Público, Estatal o Municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Artículo 9.- Para exigir el cumplimiento de esta Ley, todo ciudadano morelense tiene derecho para acudir a los tribunales del Estado, individual o colectivamente, en tanto tenga interés legítimo.

Artículo 10. - Corresponde el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Instituto Estatal Electoral, Tribunal Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DEL PLEBISCITO

Artículo 11.- El Plebiscito es el medio de participación ciudadana a través del cual por el voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

Artículo 12.- Son objeto de Plebiscito:

I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;

II. Los actos o decisiones de Gobierno y de las Autoridades Municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del Municipio; y

III. Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo.

Artículo 13.- Para el ámbito Estatal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado y del Poder Legislativo, que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y podrá ser solicitado por:

I. El 3 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado;

II. El titular del Ejecutivo del Estado;

III. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple del Pleno; y

IV. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 14.- Para el ámbito Municipal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado de que se trate, que sean trascendentes para la vida pública de los mismos, incluyéndose los Reglamentos de carácter general y podrá ser solicitado por:

I. El titular del Ejecutivo del Estado;

II. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios;

III. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia; y

IV. Del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipio y de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de Ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal	% de Lista Nominal para Inicio	% de LN Validación
De 1 a 10,000 ciudadanos	5%	15%
De 10,001 a 40,000 ciudadanos	4.50%	13.75%
De 40,001 a 100,000 ciudadanos	4%	12.50%
De 100,001 a 200,000 ciudadanos	3.50%	11.25%
De 200,001 a 350,000 ciudadanos	3%	10%

Artículo 15. - No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

a. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las Leyes aplicables; y

c. Las demás que determine la propia Constitución.

Artículo 16.- Durante la jornada los ciudadanos se pronunciarán a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto.

Artículo 17.- Son requisitos de la solicitud de Plebiscito:

I.- Si es presentada por ciudadanos:

1) Nombre completo, domicilio, clave de elector, folio de la credencial de elector, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;

2) Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;

3) Exposición de motivos;

4) El acto que se solicita someter a Plebiscito; y

5) Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.

II.- Si es presentada por autoridades deberá hacerse por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron.

En el caso de las solicitudes formuladas por un Presidente Municipal, se acompañará copia certificada de la respectiva acta de cabildo.

Artículo 18.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, es necesario:

I. Que a juicio del Consejo, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;

II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de Ley;

III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y

IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

En todo caso será el Consejo quien valore para ambos ámbitos si la solicitud está debidamente fundada y si el asunto a tratar es de trascendencia para la vida pública.

Artículo 19.- La solicitud de Plebiscito deberá presentarse ante el Consejo, para que éste, de acuerdo a la presente Ley y a más tardar 15 días después de recibida la solicitud, valore su procedencia. De ser aceptada la solicitud, el Consejo procederá a turnarla al Instituto Estatal Electoral para su instrumentación.

El Instituto Estatal Electoral iniciará la organización del proceso del Plebiscito, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá dictar cuando menos 50 días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado.

Artículo 20.- El Instituto instrumentará una campaña de información bajo las reglas siguientes:

I. El objeto de la campaña consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta;

II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;

III. Será obligación del Instituto Electoral Estatal la organización y financiamiento de dichas campañas; y

IV. La duración de las campañas no podrá exceder de 15 días.

Artículo 21.- Para la instrumentación de la consulta de Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse únicamente del Consejo, y de las instituciones de educación superior e investigación.

Artículo 22.- Será obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos facilitar al Instituto la instrumentación de la consulta.

Artículo 23.- Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado.

Artículo 24.- Realizado que sea el Plebiscito en sus términos, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo Estatal o del Legislativo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipio y de acuerdo a la tabla referida en el artículo 14; el acto sometido a Plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo. De no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

Artículo 25.- La procedencia del Plebiscito suspenderá provisionalmente la ejecución y/o la implementación de la decisión de Gobierno o del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Artículo 26.- En particular podrá someterse a Plebiscito:

I. La adopción y modificación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los Planes de Centros de Población, conforme a las Leyes aplicables;

II. Cualquier cambio que se pretenda hacer al uso del suelo en zonas de preservación ecológica, en áreas naturales protegidas, en el centro histórico de las poblaciones, o en territorios de asentamientos de población indígena; y

III. La derogación de declaratorias de áreas naturales protegidas conforme a la Ley de la materia, o la modificación en sentido restrictivo que se pretenda hacer a la misma.

Artículo 27.- Los ciudadanos podrán proponer que la construcción de una obra pública específica sea sometida a Plebiscito, cuando se trate de una cantidad mayor a cuarenta millones de pesos.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 28.- El Referéndum es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos del Estado o de los Municipios, aprueban o rechazan las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como a los Reglamentos que expida el Ejecutivo del Estado o a los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones Administrativas que expidan los Ayuntamientos.

Artículo 29.- El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; parcial cuando comprenda sólo una parte del mismo; aprobatorio o reprobatorio cuando la Ley o Decreto no se haya publicado y derogatorio cuando este haya sido publicado.

Artículo 30.- No procederá el Referéndum cuando se trate:

I. De las resoluciones que el Congreso del Estado dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal de conformidad con lo dispuesto en el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De las reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De las declaraciones y resoluciones que el Congreso del Estado emita en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;

IV. De la designación del Gobernador Interino en los casos que establece la Constitución del Estado;

V. De Leyes y Decretos en materia tributaria o fiscal;

VI. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y

VII. Las demás que determine la Constitución del Estado.

Artículo 31.- Podrá solicitar el Referéndum:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral cuando se trate de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Iniciativas o Proyectos de éstos en el ámbito Estatal y Reglamentos, Bandos o Acuerdos y demás disposiciones normativas o los Proyectos correspondientes en el ámbito Municipal.
- III. El Congreso del Estado a solicitud de un Grupo Parlamentario y por acuerdo en mayoría simple del Pleno; y
- IV. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince Municipios del Estado.

Artículo 32.- Toda solicitud de Referéndum que se presente ante el Congreso del Estado en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Deberá ser presentada por escrito;
- II. Precisar la iniciativa de Ley o Decreto o, en su caso, la Ley o Decreto que sean materia de Referéndum;
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la Ley o el Decreto o parte de su articulado deben someterse a Referéndum; y
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, la solicitud deberá estar firmada por cada uno de los ciudadanos e incluir sus nombres completos, el número de folio de sus credenciales para votar, distrito o sección electoral y su clave de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- Recibida una solicitud de Referéndum, el Congreso del Estado la turnará al Consejo, el cual verificará si cumple con los requisitos que establece la presente Ley en un tiempo no mayor a 15 días.

En el supuesto de que la solicitud de Referéndum sea presentada por ciudadanos, el Consejo verificará que cumpla con los requisitos exigidos en la presente Ley.

Una vez cumplidos los requisitos, el Consejo preparará la Convocatoria para su emisión. Por ningún motivo el Congreso del Estado se podrá negar a emitir la Convocatoria.

Artículo 34.- La Convocatoria a Referéndum será expedida por el Congreso del Estado a través de su Mesa Directiva, y deberá contener:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante al cual se consultará la ciudadanía;
- III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los que se propone someter a Referéndum; y
- IV. El texto del proyecto de Ley que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de la ciudadanía.

Artículo 35.- La Convocatoria que emita el Congreso del Estado se deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y comunicarse por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Consejo y al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 36.- La solicitud de Referéndum se podrá presentar en cualquier fase del procedimiento legislativo y hasta noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 37.- Sólo se podrán someter a Referéndum los proyectos de Ley o Decreto que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado. Sin embargo, con la presentación de la solicitud se suspenderá la publicación de la Ley o Decreto hasta en tanto no se realice el Referéndum, salvo que el Titular del Ejecutivo del Estado realice observaciones al proyecto, caso en el que el Referéndum se realizará sobre el proyecto que el Congreso apruebe, ya sea que atienda las observaciones del Ejecutivo o insista en su proyecto original.

Artículo 38.- En el supuesto de que la Ley o Decreto haya sido publicado, es procedente la solicitud de Referéndum y su resolución tendrá efectos abrogatorios en su caso.

Artículo 39.- Los resultados del Referéndum serán vinculantes y obligatorios para todos los habitantes y Poderes del Estado.

Artículo 40.- El Instituto Estatal Electoral, en auxilio del Congreso del Estado, organizará la votación y efectuará el cómputo de los resultados del Referéndum en los términos previstos en la presente Ley.

Una vez realizado el cómputo de votos notificará al Consejo, al Congreso del Estado a través de su Presidencia y al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de la votación.

Artículo 41.- Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda Al municipio, según sea el caso.

Artículo 42.- En caso de que la ciudadanía manifieste su rechazo respecto de un proyecto de Ley o Decreto, no se procederá a su publicación y el Congreso del Estado emitirá un Decreto desechándolo.

Artículo 43.- En el caso de que la Ley o Decreto ya hubiese sido publicada, el Congreso del Estado emitirá un Decreto abrogándola. La abrogación de la Ley o Decreto no podrá modificar las situaciones jurídicas concretas que se hubiesen creado si la Ley o Decreto entró en vigor ni aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Artículo 44.- Todo acto, resolución u omisión del Congreso del Estado o del Titular del Poder Ejecutivo que viole lo establecido en la presente Ley será nulo, y podrá ser impugnado en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA

Artículo 45.- Los ciudadanos del Estado de Morelos tienen el derecho de someter ante el Congreso del Estado, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes y decretos en las materias de su competencia.

Artículo 46.- No podrán ser objeto de la Iniciativa Popular las siguientes materias:

I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes Locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;

IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional.

V. Juicio Político;

VI. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y

VII. Las demás que determine la propia Constitución.

Artículo 47.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado se requiere que:

I. Se presente por cualquier ciudadano inscrito en la lista nominal de electores del Estado, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y conteniendo su firma. En caso de que sean varios los promoventes, deberán nombrar un comité integrado mínimo por dos personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Se presente por escrito con una exposición de motivos con las razones y fundamentos de la iniciativa y un proyecto articulado; y

III. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo será motivo para desechar la iniciativa popular presentada.

Artículo 48.- Toda Iniciativa Popular se sujetará al siguiente trámite:

I. La Iniciativa Popular se presentará al Congreso del Estado a través del Consejo, para su seguimiento;

II. La iniciativa que se admita se sujetará al procedimiento que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado;

III. El ciudadano o el comité de representantes ciudadanos que haya presentado la iniciativa, podrá asistir a las reuniones de la Comisión correspondiente para exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma;

IV. El Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto que haya aprobado el Pleno del Congreso y notificarlo al Consejo y al ciudadano o comité de ciudadanos que haya presentado la Iniciativa. Todo acto, resolución u omisión del Congreso o de la Comisión que viole el trámite establecido en la presente Sección, podrá ser impugnado en términos de la presente Ley; y

V. Toda Iniciativa Popular que haya sido desechada por la Comisión o el Pleno del Congreso, sólo se podrá volver a presentar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Congreso del Estado.

Artículo 49.- El ejercicio del derecho de Iniciativa Popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INICIATIVA POPULAR EN MATERIA

ADMINISTRATIVA

Artículo 50.- Los ciudadanos del Estado de Morelos tienen el derecho de someter ante el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Reglamentos y Normas Administrativas de carácter general, con excepción de los casos establecidos en el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 51.- Para que una Iniciativa Popular en Materia Administrativa pueda ser admitida para su estudio por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos se requiere que:

I. Se presente por cualquier ciudadano inscrito en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio en su caso, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y su firma. En caso de que sean varios los promoventes deberán nombrar un comité integrado mínimo por dos personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Se presente por escrito con una exposición de motivos en que se exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa y un proyecto de articulado; y

III. Se refiera a materias que sean de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo será motivo para desechar la Iniciativa Popular administrativa presentada.

Artículo 52.- Toda Iniciativa Popular que se someta a la aprobación del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

I. El procedimiento iniciará con la presentación de la Iniciativa Popular ante el Consejo, el cual en el término de 15 días verificará que se cumpla con todos los requisitos que en la presente Sección se prevén, en cuyo caso la enviará, según corresponda, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno o al Ayuntamiento respectivo, debiendo notificar todo lo anterior al comité de representantes ciudadanos que la presentó;

II. El Secretario General de Gobierno remitirá copia de la Iniciativa a la dependencia de la Administración Pública Estatal competente en la materia de la Iniciativa para que emitan una opinión en el término de 20 días naturales;

III. Recabadas las opiniones de la Administración Pública Estatal, el Secretario de Gobierno formulará una conclusión que someterá a consideración del Ejecutivo del Estado en término de 10 días naturales;

IV. El Ejecutivo del Estado en un plazo de 15 días naturales resolverá si aprueba o desecha la Iniciativa, notificando el acuerdo respectivo al Consejo y al comité de representantes ciudadanos que la presentó; y

V. En caso de que el Ejecutivo del Estado apruebe la Iniciativa, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de Reglamento o Norma Administrativa de carácter general que establece la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", lo que deberá suceder en los siguientes 30 días naturales.

Artículo 53.- Tratándose de iniciativas presentadas ante los Ayuntamientos, el Cabildo Municipal convocará a una sesión de cabildo dentro del término de 15 días naturales siguientes, en la que se resolverá sobre la admisión de la iniciativa. El Acuerdo que adopte el Cabildo se deberá notificar al Consejo y al comité de representantes ciudadanos que la presentó.

I. En caso de que la Iniciativa sea admitida, en la misma Sesión de Cabildo se formará una Comisión integrada por cinco regidores, la cual analizará la Iniciativa y elaborará un dictamen que se deberá someter a la aprobación del Ayuntamiento en un término de 30 días naturales;

II. El Ayuntamiento dará cuenta del dictamen elaborado por la Comisión en una sesión pública de cabildo que se celebrará en un término de 15 días naturales, a la que se convocará a un representante del Consejo, y desde luego al comité de representantes ciudadanos que la presentó, a fin de que puedan exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma. Una vez terminada la discusión se someterá a la votación del Ayuntamiento en la misma sesión;

III. La aprobación por el Ayuntamiento de la iniciativa se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás disposiciones aplicables, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", lo que deberá suceder en los siguientes 30 días naturales;

IV. Todo acto, resolución u omisión del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que viole el trámite establecido en la presente Sección, podrá ser impugnado en los términos de la presente Ley; y

V. En caso de que el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento desechen una Iniciativa Popular Administrativa, el Consejo podrá someterla directamente al procedimiento de plebiscito conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 54.- La Revocación de Mandato es un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Quedan comprendidos en esta categoría de funcionarios: Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos. La Revocación de Mandato se sujetará al siguiente procedimiento.

Artículo 55.- Para que proceda la solicitud de la Revocación de Mandato, deberá ser suscrito por el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, Municipio o del Distrito Electoral que corresponda, según el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 56.- La solicitud deberá contener la expresión de las razones que la motivan. Las causas por las que podrá promoverse la revocación serán las siguientes:

I. Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como Programas de Gobierno o en su caso, planes de desarrollo de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio;

II. Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva;

III. Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad;

IV. Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable;

V. La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados; y

VI. Las demás que determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 57.- El trámite para la Revocación de Mandato será el siguiente:

I. El Consejo, al recibir la solicitud, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal electoral correspondiente, para comprobar que se cumple con la proporción a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

II. Una vez adoptada la resolución de cumplimiento de la solicitud, el Consejo la turnará al Instituto Estatal Electoral, quien convocará a la ciudadanía a votar la revocación en un plazo no mayor de 30 días; y

III. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno, en cuyo caso el mandatario será separado de su cargo, en la misma fecha en que el Instituto, habiendo terminado el computo, emita la constancia de la votación.

Artículo 58.- Para que proceda la Revocación del Mandato de diputados plurinominales o de regidores por representación proporcional, ésta deberá ser suscrita por el 3% de los integrantes de las listas nominales.

Artículo 59.- Procederá la Revocación de Mandato cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

Revocado el mandato, según sea el caso, aplicarán las reglas de sustitución o suplencia contempladas en la Constitución del Estado, el Código Estatal Electoral y demás Leyes aplicables.

La Revocación de Mandato sólo será procedente cuando haya transcurrido la tercera parte o más del período para el cual fue electo el funcionario en cuestión y no podrá promoverse más de una vez al año de ejercicio.

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 60.- La Rendición de Cuentas es el medio por el cual la ciudadanía, a través del Consejo, puede solicitar información a los funcionarios y representantes populares, sobre los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus cargos, así como del resultado de su gestión, para que en el caso de incumplimiento, se impongan las medidas y/o sanciones administrativas, políticas o penales a que haya lugar.

Si de la evaluación que hagan los ciudadanos a través de las vías de participación ciudadana contempladas en esta Ley, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, el Consejo lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Para efectos de la Rendición de Cuentas, los habitantes del Estado de Morelos tienen el derecho constitucional, en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, de recibir de sus autoridades locales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Dicha evaluación se basará en las siguientes premisas:

I. Que sean razonadas y justificadas las decisiones y disposiciones que los servidores públicos tomen en el ejercicio de sus funciones, y que expongan sus objetivos;

II. Que expliquen los procedimientos que siguieron o habrán de seguir para llevar a cabo sus determinaciones;

III. Que informen públicamente de los resultados previstos u obtenidos, con relación a los presupuestos asignados; y

IV. Que haya registros fidedignos, oportunos y comparables de los dineros que utilizan y una relación entre los gastos efectuados y los propósitos públicos que los justifiquen.

Artículo 62.- El Consejo podrá solicitar a los funcionarios y representantes populares, información sobre los avances y resultados de los programas comprometidos, como el debido ejercicio de los presupuestos asignados, el buen manejo de los fondos públicos y la apropiada administración de los recursos patrimoniales, financieros y humanos de los tres Poderes y de los Gobiernos Estatal y Municipal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO, REFERÉNDUM

Y REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 63.- Cuando se presenten dos o más solicitudes de Plebiscito o de Referéndum el Consejo las tramitará de la siguiente manera:

I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación;

II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo se dará preferencia a la instancia ciudadana; y

III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas al mismo tiempo se preferirá aquella que cuente con mayor apoyo ciudadano.

Con excepción en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, el Consejo podrá declarar el trámite preferente del Plebiscito y/o Referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:

- I) La naturaleza del tema;
- II) Su impacto en el desarrollo sustentable; y
- III) La premura o urgencia de resolver el asunto.

Artículo 64.- Toda controversia de procedimiento del Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la Ley en la materia.

Artículo 65.- La participación ciudadana que con la presente Ley se contempla, tiene los siguientes efectos:

I. Los resultados del Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades; y

II. La resolución que declare la procedencia del Plebiscito, deberá comunicarse por el Instituto Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes al Consejo, quien a su vez lo comunicará al Gobernador o al Presidente Municipal que corresponda. En todo caso, la procedencia del Plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El Plebiscito no procederá contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- En el Estado de Morelos los organismos de participación ciudadana serán temporales y permanentes.

Son organismos de participación ciudadana de carácter temporal, las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la realización de actividades de fomento y desarrollo cívico, cuya duración será determinada por la consecución de aquel para el cual se constituyeron.

Serán organismos de participación ciudadana de carácter permanente el Consejo y las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas y registradas.

Artículo 67.- Las asociaciones civiles creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas de Gobierno, brindando asesorías, prestando servicios gratuitos y colaborando en cualquier forma en beneficio de la comunidad, bajo la coordinación y apoyo del Consejo.

Artículo 68.- Los organismos de participación ciudadana, no pueden en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, ser utilizados con fines partidistas o religiosos. En caso de que así lo hicieran, serán desconocidos por el Consejo, retirándoseles el carácter de "Organismo de Participación Ciudadana".

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 69.- El Consejo es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política del Estado, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil.

Artículo 70.- El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se le presenten.

Asimismo, el Consejo, con la colaboración del Instituto Estatal Electoral, se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 71.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral hacerse cargo del desarrollo operativo de dichos procesos.

Artículo 72.- El Consejo expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.- El Estatuto deberá registrarse ante la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, la que ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 74.- En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

Artículo 75.- A fin de lograr la coordinación eficaz con la autoridad, el Consejo quedará adscrito al Poder Legislativo del Estado de Morelos y operará de manera autónoma.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 76.- Para ser parte del Consejo se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense en pleno uso de sus facultades y estar inscrito en el padrón electoral del Estado de Morelos;

II. Tener un amplio reconocimiento por su liderazgo y compromiso de servicio a la Sociedad;

III. Contar con un mínimo de treinta años de edad el día de su nombramiento y tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado de Morelos;

IV. No ser empleado de Gobierno o funcionario público, ni haberlo sido durante los últimos tres años, y no haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos 6 años previos a su nombramiento;

V. No ser, ni haber sido integrante de las dirigencias de Partidos Políticos, sea nivel Municipal, Estatal o Federal durante el último año inmediato anterior a la fecha de nombramiento; y

VI. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 77.- Los integrantes del Consejo emanarán de un procedimiento de elección abierta representativa, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones ciudadanas debidamente registradas y vigentes, con residencia del Estado de Morelos y con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 78.- Los aspirantes a Consejero deberán provenir de los cinco distritos electorales federales correspondientes al Estado de Morelos, en proporción de tres por cada uno; acreditando tener residencia y arraigo en sus respectivos lugares de origen.

Artículo 79.- Dicha elección se realizará con el auxilio del Instituto Estatal Electoral y los consejeros electos rendirán protesta ante el Congreso del Estado de Morelos. Esta designación se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Participación Ciudadana emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse propuestas de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones civiles;

II. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que no deberá ser mayor a treinta días, y a las que deberán acompañarse los datos curriculares de los aspirantes y el sustento de los mismos;

III. En cada distrito electoral federal las organizaciones de la sociedad civil que hayan respondido a la convocatoria, elegirán, por voto libre y secreto, a 6 representantes: los 3 que obtengan más votos, serán Consejeros Propietarios en el Consejo y los siguientes tres en número de votos, sus Suplentes; y

IV. Para resultar electo Consejero Estatal de Participación Ciudadana se requiere el voto mayoritario de los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que hayan respondido la convocatoria emitida con su respectiva propuesta. El Congreso del Estado ordenará la publicación de la integración del Consejo, así como la fecha de inicio de sus actividades en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 80.- En la postulación de los aspirantes, el Congreso, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, considerará los criterios de representatividad, pluralidad y apartidismo, bajo los principios de equidad de género y no discriminación.

Artículo 81.- El Consejo se regirá por lo siguiente:

I. El cargo de Consejero Estatal de Participación Ciudadana tendrá una duración de 4 años, pudiendo reelegirse hasta por un período igual;

II. Los quince integrantes del Consejo Estatal decidirán por mayoría, a quien habrá de presidirlos, así como su organización interna; y

III. En su caso, los integrantes del Consejo estarán sujetos al procedimiento de Revocación de Mandato, en los términos de la presente Ley.

Artículo 82.- El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente que en ausencia definitiva del titular, asumirá el cargo. Para el caso en que cualquiera de ellos, sea titular o suplente, fuere nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido, para lo cual las organizaciones de la sociedad civil del distrito electoral federal al que corresponda su representatividad, harán la propuesta respectiva, atendiendo al orden lógico de prelación.

Artículo 83.- El Consejo trabajará en forma colegiada. Entre los objetivos del Consejo estará el promover y desarrollar planes y programas a largo plazo, que podrán incorporarse a los Planes de Desarrollo y los Programas Operativos Anuales de los Gobiernos estatal y municipales de Morelos.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 84.- Los integrantes de los organismos de participación ciudadana sujetos a esta Ley, son responsables de las violaciones a las mismas y demás disposiciones aplicables en materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 85.- Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades y del Consejo que intervienen en los medios de participación previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos.

Artículo 86.- Los ciudadanos afectados por las resoluciones que emitan las autoridades en aplicación de la presente Ley, tendrán legitimación activa e interés jurídico para interponer los medios de impugnación establecidos en el Libro Quinto del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana publicada el 27 de diciembre del año 2000, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4095, así como todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

CUARTO. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana deberá integrarse dentro los primeros dos meses comprendidos a partir de la publicación de la presente Ley y expedirá el Estatuto que norme su actividad en los siguientes dos meses a su integración.

QUINTO. El Congreso del Estado establecerá en el presupuesto de egresos anual del Poder Legislativo, los recursos suficientes para la instrumentación de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO:

a) En sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2013, el Diputado Roberto Carlos Yáñez Moreno presentó al Pleno del Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 12; se adiciona un artículo 12 bis; se reforma el artículo 13, se adiciona una fracción al artículo 69 que actualmente cuenta con VII fracciones, de tal suerte que la actual fracción V se va a constituir como la VI y así subsecuentemente, y se adiciona el artículo 71 bis de la Ley Estatal de Fauna.

b) Con esa misma fecha, dicha iniciativa por instrucciones del Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a esta Comisión de Medio Ambiente, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Dicha iniciativa citada al epígrafe se recibió en las oficinas de la Presidencia de esta Comisión dictaminadora, el día primero de abril del año en curso.

d) En sesión de la Comisión de Medio Ambiente, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el siguiente dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea Popular.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

El iniciador, propone prohibir en el estado las corridas de toros y los espectáculos circenses que dentro de sus programas sean incluidos animales.

III. CONSIDERACIONES

Así, expone el iniciador:

El maltrato animal se ha convertido en nuestros días como uno de los problemas que necesitan de una atención integral y adecuada. Múltiples son las formas en la que el hombre realiza acciones tendientes a provocar dolor a seres vivos que no pueden defenderse. La matanza de animales ha tenido un crecimiento desmedido, golpes, mutilaciones y tortura son una característica constante para infringir dolor a animales sin importar su especie ni tamaño.

Debido al constante maltrato y tortura a animales, varias organizaciones civiles internacionales y nacionales, así como organismos gubernamentales han realizado estudios sobre el maltrato animal, determinando sus motivos y consecuencias sociales. En ese sentido el FBI ha elaborado un estudio sobre la conexión entre el maltrato animal y los asesinatos seriales, estableciendo en el estudio que los mayores asesinatos seriales, fueron abusadores de sus animales domésticos. Así mismo se ha comprobado que el maltrato de animales domésticos tales como perros, gatos, conejos o en general cualquier mascota de la familia tiende a desarrollar violencia doméstica con los integrantes de la familia. Siendo el maltrato animal el único signo visible de una familia donde existen abusos.

Dentro del estudio elaborado por el FBI se establece que el disminuir el maltrato animal, traería como consecuencia una disminución en la violencia hacia las personas¹, así mismo establece que la violencia es violencia sin distinción de quien la reciba, si una persona abusa físicamente de los animales no tiene empatía hacia otros seres vivos y tiene el riesgo de generar violencia hacia las personas.

De acuerdo al estudio presentado por el FBI, cuando una persona maltrata, tortura o mata a algún animal, el respeto por la vida se ve disminuido y en un futuro esa persona (niño, adolescente o adulto) podría llegar a ser una persona violenta pasando de causar daño a los animales a causar daño a las personas.

El Dr. Kenneth Shapiro² suscribió junto con 273 científicos, catedráticos psicólogos y expertos una carta al Parlamento de Cataluña con el propósito de aportar estudios y consideraciones sobre las razones por las cuales se debería de prohibir las corridas de toros. En dicho documento se hace referencia que los maltratadores de animales abonan al problema de la violencia contra los seres humanos. Los maltratadores de animales presentan una mayor probabilidad de ser violentos con las personas y de cometer delitos comunes, un maltratador de animales presenta cinco veces más probabilidad de cometer crímenes como agresiones físicas, violaciones y asesinatos, cuatro veces más de delinquir contra la propiedad y tres veces más de cometer delitos relacionados con las drogas³. Además el ser testigo directo del maltrato animal también puede conducir a futuros comportamientos hacia otras personas.

¹<http://magazinecanino.com/uploads/articulo/Informe%20del%20FBI.pdf>

²http://www.prou.cat/castellano/n.php?id_noticia=36

³Arluke et al., Journal of Interpersonal Violence, 1999

Debido a los índices de maltrato animal y atendiendo a diversos estudios sobre la violencia de animales y sus repercusiones en las personas es que países han iniciado con la regulación y castigo del maltrato y tortura animal y la protección de los mismos. Canadá, Estados Unidos, Argentina, Ecuador, Cuba, Chile, Costa Rica, Groenlandia, Nicaragua, Chile, Perú, Alemania, Italia, Dinamarca, Nueva Zelanda, Francia, Reino Unido y España han realizado modificaciones en sus legislaciones estatales y municipales para castigar el maltrato animal y muerte a los mismos, específicamente respecto de las corridas de toros. En algunos países como Estados Unidos se permite las corridas de toros pero sin infringirle heridas, únicamente realizar el capoteo.

Otro de los problemas sobre el maltrato animal son las especies que forman parte del espectáculo en un circo. Para nadie es ajeno que los animales para que realicen un espectáculo circense son sometidos a adiestramientos violentos ya que los domadores o entrenadores someten a los animales con golpes y situaciones de estrés, aunado a esto se encuentran las condiciones insalubres con los cuales se trasladan a los animales, y la falta de alimentación adecuada para cada especie.

Cada vez que viene un circo a la ciudad se pueden ver a los animales flacos y con visibles golpes en su cuerpo, y es visible la situación de ansiedad que reflejan.

El tener a un elefante, leones, tigres, monos, llamas, caballos y demás animales en un circo representa un abuso, golpes y tortura a estos, además de que el contar con animales en un circo es susceptible del tráfico de los mismos, ocasionando un círculo vicioso de nunca acabar, la caza y venta de estos animales seguirá en aumento y las especies estarán amenazadas constantemente, provocando en un futuro no muy lejano su extinción.

Los animales que se presentan en un circo, debido al constante estrés en el que viven y los malos tratos de los que son víctimas, las luces y el público provoca en ellos ansiedad y miedo ocasionando que su respuesta en algunos casos sea inesperada y violenta. En varios medios informativos de diversas partes del mundo se ha publicado el ataque de animales a sus domadores o el comportamiento indomable de los mismos ocasionando muerte y heridas a las personas, pero la culpa no es de los animales, sino del hombre que los aleja de su hábitat natural y los somete a situaciones totalmente ajenas a su naturaleza.

Otra de las formas más crueles de maltrato animal son las corridas de toros. De acuerdo a la confederación "ecologistas en acción" torturar un animal asustado hasta su muerte no puede ser considerado como cultura, esto lo refirió en su portal de internet como respuesta al ayuntamiento de Pinto en Madrid España, el cual declaró los festejos taurinos como Patrimonio Cultural inmaterial de Pinto.

Las corridas de toros es uno de los grandes debates respecto de su celebración y prohibición debido al daño y dolor ocasionado a los animales. La tauromaquia de acuerdo a la Real Academia Española refiere que es el arte de lidiar toros. Existen dos formas para lidiar toros por un lado se encuentran los toreros que van a pie y los toreros que van en caballo, también llamados rejoneadores.

Pero en las corridas de toros a diferencia de lo que muchos defensores refieren está muy lejos de ser un arte, el ser torturado un animal y ocasionarle lesiones que lo lleven a una muerte lenta y dolorosa no debe ser considerado un arte sino un acto denigrante de la especie humana.

Durante el tiempo que dura una corrida de toros se utilizan instrumentos que son diseñados específicamente para castigar a los toros. Puyas, Banderillas y estoques son los instrumentos que los toreros y rejoneadores utilizan para causar daño al toro.

Es necesario saber que son cada uno de los instrumentos mencionados y el daño que se ocasionan en el toro, a continuación de manera breve se hará referencia a cada uno de estos y las lesiones que se ocasiona con cada uno. La información presentada a continuación fue obtenida del sitio de internet de animanaturalis, signada por el entonces vocal de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas (FESPAP)⁴

El primer instrumento es la Puya que consiste en una punta piramidal de 24 milímetros de largo, seguida de un cilindro de madera de 6 cm de largo. Esta punta piramidal entra en el animal cortando el musculo, pero de manera inmediata, en medida que el picador empuja, comienza a introducirse la zona encordada impidiendo que los filos tajen lateralmente, además de que el encordamiento actúa como una sierra de dientes abiertos, causando un destrozo importante en el músculo y en sus vasos sanguíneos, ocasionando una hemorragia enorme. La puya llega a ocasionar en el toro heridas de entre 20 y 40 centímetros de profundidad y de unos 9 centímetros de anchura. Debido al actuar de este instrumento dentro del cuerpo del toro le puede ocasionar la muerte por los puyazos o más frecuentemente queda cojo o semiparalizado por haberle afectado de manera considerable de la escapula o una vértebra. El objetivo principal de la puya es desangrar parcialmente al toro, reduciendo considerablemente su fuerza y obligarlo a humillar la cabeza permitiendo así al matador "simular" su valentía.

⁴<http://www.animanaturalis.org/573>

Las banderillas se integran por un pincho de acero de 60 milímetros de largo, cuya introducción al animal no afecta ningún órgano vital, pero si le genera un fuerte e inmediato dolor. El daño grave se presenta en el movimiento de los palos, los cuales con el movimiento el hierro o punta que se encuentra dentro del animal continua cortando e hiriendo por dentro provocando que la herida se vaya haciendo más grande, siendo un continuo tormento para el toro. Ahora bien para que la banderilla no se desprenda de la herida cada vez más grande en la punta de estas lleva un arpón el cual se engarfia en la carne.

El estoque de matar, es un mortal instrumento de una longitud de 88 centímetros desde la empuñadura hasta la punta. La hoja lleva sus aristas biseladas en el mismo sentido que el tope de la empuñadura, lo cual permite que se pueda introducir con facilidad ente las costillas del toro provocando a la vez grandes lesiones internas con sus respectivos cortes laterales. El objetivo ideal del matador es clavar el estoque en el corazón del toro o en su defecto cortar los grandes vasos sanguíneos que lo rodean. Cuando la estocada no tiene un efecto inmediato respecto de la muerte del toro se recurre a la acción de “marear al toro” es decir se le presentan capotes alternativamente de derecha a izquierda para que el toro mueva su tórax con el estoque adentro el cual provoca grandes daños a los órganos vitales del animal, dependiendo de la posición en que el estoque entro, es decir si el estoque fue “Tendido” afectara el hígado y/o Panza; si fue “traseras” se hieren los pulmones y/o esófago; y “delanteras” hiriendo pulmones y/o esófago y/o tráquea; y si son poco profundas se hieren los pulmones. Ahora bien cuando el toro responde al capoteo del torero ocasiona que por dentro el estoque corte y lastime una y otra vez los órganos, invisibles de manera exterior pero que se evidencian por los vómitos de sangre.

Otro tipo de estoque es el denominado de descabellar, el cual consiste en seccionar la médula espinal para paralizar completamente al animal, ocasionando su muerte después de unos minutos. Pero si la médula no es seccionada completamente, la parálisis también es parcial y esto da lugar a espantosas imágenes de toros moribundos con movimientos agónicos pronunciados, reflejándose el dolor y sufrimiento.

Las corridas de toros y los instrumentos que se utilizan son un espectáculo de tortura, la saña con el que se infringe dolor al toro es significado de desprecio ante la vida, el dolor y la insensibilidad ante el sufrimiento. El ver a un animal agonizando o bufando por el dolor no debe ser aplaudido, las corridas de toros y la muerte que se le da a los mismos son indignas y violenta los derechos de los animales.

Varias organizaciones médicas internacionales han presentado su postura respecto a las corridas de toros., En su momento la Humane Society Veterinary Medical Association,⁵ presento al parlamento de Cataluña una carta con el propósito de prohibir las corridas de toros, argumentando que existen evidencias de que los toros son capaces de experimentar el dolor y el sufrimiento además que el miedo también es una causa de dolor para los animales.

El médico veterinario José Enrique Zaldivar Lagúa⁶, realizó un análisis para demostrar contrario a lo manifestado por estudios que sostienen que los toros de lidia no sienten dolor, debido a la gran producción de beta endorfinas. El médico refiere que las beta endorfinas son hormonas mididoras y mediadoras del dolor además del estrés, la cual a diferencia de que lo que se pretende hacer creer, no eliminan la sensación del dolor; las beta endorfinas producidas por estrés no contienen ninguna función analgésica, salvo que sean inoculadas por vía intracraneal. Ahora bien la hormona del cortisol que sirve para medir el estrés y en estudios realizados a toros estos tienen menos cantidad de esta hormona y mucho más de la beta endorfinas, y esto se debe a que estas últimas se producen en los lugares donde se produce dolor, es decir en las heridas ocasionadas por las puyas, estoques o banderillas. Las grandes cantidades de beta endorfinas detectadas en la sangre del toro son la respuesta normal de un organismo sometido a un gran dolor y un gran estrés y nada tiene que ver con su capacidad para neutralizarlo. El simple hecho de ser espectadores de abuso de animales ocasiona que subsista el ciclo de violencia ya que se insensibiliza al hombre frente al dolor ajeno.

Como se mencionó en líneas anteriores el ocasionar dolor o maltrato a un animal hasta provocarle la muerte fomenta la violencia para los humanos, se pierden valores como la misericordia, se ha perdido la capacidad de asombro, somos indiferentes ante el dolor y perdemos el respeto a la vida de un ser viviente.

La presente iniciativa pretende prohibir en el Estado las corridas de Toros y los espectáculos circenses que dentro de sus programas sean incluidos animales. Como se hizo referencia con anterioridad, el maltrato animal representa para la sociedad una imagen de violencia y sadismo que desgraciadamente niños y adultos vemos como algo normal, o cotidiano. No es posible tener el valor de la vida como algo simple y sin importancia, el matar a un animal significa el no respetar la vida misma, la vida de un ser vivo es importante, el privar de la vida representa un respeto mínimo hacia los valores de respeto, caridad, humanidad y amor.

⁵http://www.hsi.org/assets/pdfs/bullfighting_letter_catalonia.pdf

⁶<http://www.blogveterinario.com/2008/06/ponencia-presentada-en-el-parlamento.html>

Nuestro país vive una situación de violencia, y que fomentemos la violencia a los animales con la justificación de ser un evento cultural o un espectáculo, nos llevará únicamente a la perdición humana. Cito al doctor Albert Schweitzer que refiere: "Cualquiera que este acostumbrado a menospreciar la Vida de Cualquier ser viviente, está en peligro de menospreciar también la vida humana".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados que integramos la Comisión de Medio Ambiente y que hemos dictaminado la presente iniciativa, consideramos viable la propuesta del iniciador Diputado Roberto Carlos Yáñez Moreno, por cuanto se refiere a la prohibición del uso de animales en los circos; aclarando por lo que corresponde a las corridas de toros, se encuentra en estudio por parte de esta Comisión para su posterior dictaminación correspondiente y presentación ante esta Asamblea Popular.

Las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio sano y de sobrevivencia a la humanidad, sin duda alguna es la flora y fauna. Sin embargo, las expectativas al respecto francamente no son nada alentadoras, ya que el ser humano está propiciando en forma acelerada la alteración, perturbación o extinción en algunos casos de estos elementos indispensables, mediante la contaminación del medio ambiente, torturando, mutilando o exterminando a la fauna.

Ante tal situación, es de importancia intervenir y reglamentar la conducta humana para evitar y revertir el deterioro del medio ambiente, como medida de protección para salvaguardar la vida y el crecimiento natural de las especies de animales, ya sea silvestres o domésticos, que como seres vivientes, son necesarios para la vida de la comunidad en general e indispensables para el equilibrio de los ecosistemas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º párrafo quinto, establece que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." En otras palabras a un "desarrollo sustentable", que se entiende como el proceso que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan sus propias necesidades".

Al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece este derecho humano fundamental en los artículos 85-D y 85-E, señalando como una obligación del Ejecutivo del Estado, de garantizar que el desarrollo de la entidad sea integral y sustentable, de conservación del patrimonio natural del estado, la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define en su artículo 3, la palabra ambiente como: "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, establece la misma definición de la palabra ambiente en la fracción IV del artículo 4.

Los preceptos jurídicos invocados son claros con relación al tema materia del presente proyecto de dictamen, tanto para el Poder Legislativo Federal y Estatal la debida tutela al medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar de las personas, es a través de la creación de leyes secundarias de las cuales se hace efectiva la garantía para lograr el desarrollo y bienestar de todos los seres humanos y de todos los organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Lograr la premisa que señala el párrafo anterior, sin duda alguna que permitirá cimentar una nueva cultura de resguardo de la vida animal, que privilegie la sana convivencia entre los seres humanos y los animales, y que permita desterrar una de las manifestaciones más detestables de la violencia, como lo es el maltrato hacia los animales. Tal y como lo señala el iniciador de que "El maltrato animal se ha convertido en nuestros días como uno de los problemas que necesitan de una atención integral y adecuada. Múltiples son las formas en la que el hombre realiza acciones tendientes a provocar dolor a seres vivos que no pueden defenderse. La matanza de animales ha tenido un crecimiento desmedido, golpes, mutilaciones y tortura son una característica constante para infringir dolor a animales sin importar su especie ni tamaño."

Una práctica que sin duda alguna ha perdurado a través del tiempo es el caso de la utilización de animales en espectáculos públicos como los circos. Estos animales son sujetos a maltrato en todo momento, desde que se les entrena para realizar un truco, inclusive las pésimas condiciones de hacinamiento, transporte, alimentación y salud.

Ante esta situación no podemos permanecer indolentes, pues es del dominio público además de que se encuentra debidamente documentada en diversos medios de comunicación y denuncias ciudadanas, que es en los circo tradicionales donde el factor en común es el maltrato que sufren animales tanto silvestres como domésticos, los cuales son obligados con sadismo, golpes e incluso drogas a realizar rutinas diversas.

Para esta Comisión Dictaminadora es importante legislar en contra de la crueldad, el abuso y la violencia que se emplea en contra de los animales en los circos; aclarando que no se pretende acabar con éstos, ya que en diversas partes del mundo se está modificando el concepto tradicional del circo, pues existen espectáculos denominados circos que presentan actuaciones realizadas por seres humanos, por ejemplo el Cirque Du Soleil.

La presente reforma a la Ley Estatal de Fauna, tiene como sustento la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, específicamente en la fracción VIII, del artículo 79, establece que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, considera criterios como “el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas”. A mayor abundamiento, la Ley General de Vida Silvestre dispone en el artículo 29, con relación al trato digno y respetuoso a la fauna silvestre que “Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio”.

Por otro lado, es importante mencionar que a nivel mundial países como Suecia, Austria, Costa Rica, India, Finlandia, Venezuela, Colombia, Bolivia, Canadá, Singapur, Ecuador, Perú, Estados Unidos, Argentina, Australia e Israel, han prohibido los circos con animales en algunas ciudades y localidades.

El antecedente inmediato nacional a la presente, son las reformas aprobados por el Congreso del Estado de Querétaro a su Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, el día cuatro de diciembre del presente año, a efecto de prohibir en todo el Estado realizar espectáculos circenses, públicos o privados, en los que se utilicen animales vivos.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;”

Atento a lo anterior esta comisión dictaminadora realiza las siguientes modificaciones a la iniciativa que nos ocupa, en el entendido de que el presente proyecto de dictamen versará únicamente a la prohibición del uso de animales en los circos como quedó establecido en el párrafo primero del Apartado IV del presente:

La primera modificación se relaciona con la reforma al artículo 12 de la Ley Estatal de Fauna, para este efecto citaremos lo que propone el Diputado Roberto Carlos Yáñez Moreno y lo que modificamos la comisión dictaminadora:

Propuesta del iniciador:

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, con excepción de las charreadas y las peleas de gallos, las que quedan sujetas a los Reglamentos y disposiciones establecidas.

Propuesta de la Comisión Dictaminadora:

ARTÍCULO 12...

Así mismo, se prohíbe el uso de animales en circos.

La justificación de dicha modificación se sustenta en que el tema de las corridas de toros, se encuentra pendiente de un análisis más detallado por parte de esta Comisión de Medio Ambiente; por lo que el artículo 12 BIS propuesto por el iniciador no es materia del presente proyecto de dictamen. Por lo que respecta a las ferias esta comisión determina que al ser un concepto amplio y toda vez que el estado cuenta con diversas ferias ganaderas principalmente en la zona sur, resulta prudente tener una regulación más específica, y atendiendo al propósito de la iniciativa únicamente se regularan la prohibición del uso de animales en circos.

La segunda modificación se relaciona con la adición del artículo 71 BIS a la Ley Estatal de Fauna, al tenor siguiente:

Propuesta del iniciador:

ARTÍCULO 71 BIS.- Se impondrá multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como prisión de treinta seis hasta setenta y dos horas de arresto a quien realice la infracción contenida en el artículo 12 BIS de la presente ley. Así mismo se procederá a la clausura del inmueble donde se desarrolle el evento o espectáculo.

Propuesta de la Comisión Dictaminadora:

ARTÍCULO 71 Bis.- Se impondrá multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, y arresto hasta por treinta y seis horas a quien realice la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente ley. Así mismo se procederá a la clausura del inmueble donde se desarrolle el evento o espectáculo.

La justificación de dicha modificación se sustenta en que el tema de las corridas de toros, se encuentra pendiente de un análisis más detallado por parte de esta Comisión de Medio Ambiente; motivo por el cual el artículo 12 BIS, propuesto por el iniciador no es materia del presente dictamen; sin embargo, lo relativo a la prohibición del uso de animales en los espectáculos circenses y ferias, que si previa el artículo 12 BIS, se adicionó como un segundo párrafo del artículo 12 de la Ley que nos ocupa, por lo que el reenvío legislativo interno se preciso en los términos propuestos.

Así mismo, se precisó que el arresto por infracciones a la Ley Estatal de Fauna, será hasta por treinta seis horas y no setenta y dos horas como lo propone el iniciador, considerando lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto del artículo 21:

“ARTÍCULO 21...

...

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Por ello el marco jurídico propuesto por esta Comisión Dictaminadora responde en un primer momento a contribuir en la solución de los problemas de maltrato animal y de la desmedida utilización de los mismos como recursos, principalmente en circos; pero sobre todo de crear un sistema para la protección de los animales bajo la perspectiva de concebirlos como criaturas vivientes y sensibles.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
VEINTINUEVE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 69, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES Y EL ARTÍCULO 71 BIS; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE FAUNA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 13 y la fracción VII del artículo 69; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 12; la fracción V, al artículo 69, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes y el artículo 71 Bis; todos de la Ley Estatal de Fauna, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12...

De igual manera queda prohibido el uso de animales en los circos.

ARTÍCULO 13.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales como ferias y zoológicos públicos, se deberá proporcionar a los animales, locales adecuados que les permitan libertad de movimiento, así como alimentación suficiente y condiciones climatológicas necesarias, de acuerdo a su especie. Durante el traslado de cualquier animal, deberán revisarse las condiciones de higiene y seguridad necesarias de éste, y no podrán ser inmovilizados en posiciones que le causen lesiones o sufrimiento.

ARTÍCULO 69...

...

I a IV...

V. Utilización de animales en espectáculos públicos o privados cuando dicha utilización sea para infringir maltrato intencional al animal, ocasionándole afectaciones en su integridad física, tales como heridas cualquiera que sea su gravedad o su muerte, con excepción de lo establecido en el artículo 12.

VI.- Cualquier mutilación orgánica grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia.

VII.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; y

VIII.- Las demás que determine la presente Ley o su Reglamento. Salvaguardando las excepciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 71 Bis.- Se impondrá multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, y arresto hasta por treinta y seis horas a quien realice la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente Ley. Así mismo se procederá a la clausura del inmueble donde se desarrolle el evento o espectáculo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

“SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

En sesión ordinaria del Congreso del Estado de Morelos, celebrada con fecha 9 de octubre de 2013, la Diputada Rosalina Mazari Espín, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción para ser la VII y se recorren en su orden las fracciones que eran VII y VIII para ser VIII y IX en el artículo 2, de la Ley Estatal de Planeación.

Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1308/13, de fecha 9 de octubre de 2013, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, la Iniciativa materia del presente Dictamen.

En la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2013, fue sometido el Dictamen en cuestión, siendo aprobado por unanimidad de sus integrantes.

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Iniciadora expresa en la exposición de motivos de su iniciativa, lo siguiente:

"...El artículo 2, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:"

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

A nivel internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por nuestro país en el año de 1990, en su artículo 6, numeral 1, inciso a) que versa sobre la consulta, determina lo siguiente:

"Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

Así, en la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, se prevén diversas disposiciones tendientes a hacer efectivo este derecho a ser consultados y tomados en cuenta para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo:

"Artículo 25.- Los Pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa ó indirectamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, asimismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

"Artículo 32.- Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo."

"Artículo 33.- Los procesos de planeación estatal y municipal, deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación."

Sin embargo, en la Ley Estatal de Planeación, no se encuentra todavía consagrado -dentro de los principios a que se refiere el artículo 2- esta consulta a que se ha hecho referencia, para tomar en consideración en el proceso de planeación del desarrollo del Estado y de los Municipios la cultura, creencias e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior, se propone en esta Iniciativa adicionar un principio que -a partir del multiculturalismo- tienda a generar condiciones de igualdad, tolerancia, respeto y reconocimiento a la diferencia, de manera que dentro del proceso de planeación puedan considerarse desde luego políticas que promuevan el reconocimiento a las diferencias culturales, el respeto por formas de identidad que históricamente han sido excluidas y, al mismo tiempo, la generación de derechos diferenciados para tales grupos, todo ello de conformidad con las normas constitucionales e internacionales aplicables en la materia.

III.- CONSIDERACIONES:

En el análisis realizado por la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, se observó que el objeto central de la Iniciativa planteada, consiste en adicionar la fracción VII al artículo 2, de la Ley Estatal de Planeación para esta Entidad Federativa, recorriéndose de su ubicación original las fracciones VII y VIII, para pasar a ser fracciones VIII y IX.

El texto en vigor del artículo 2, de la Ley Estatal de Planeación, se reproduce a continuación:

Artículo 2.- La planeación, deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral de la Entidad y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento del pacto federal de la autonomía del régimen interior del Estado y la ampliación del sistema de garantías individuales y sociales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen y la consolidación de la democracia como sistema de vida;

III.- El constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

IV.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de la vida, en cumplimiento del principio de justicia social, para lograr una sociedad más igualitaria;

V.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

VI.- El fortalecimiento del Municipio libre para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;

VII.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social, y

VIII.- La perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

La adición de la fracción VII, propuesta por la Iniciadora, señala como principio de la planeación para el desarrollo, el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

A este respecto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora observaron, tal y como lo expresa la Iniciadora en la exposición de motivos de su propuesta, que en la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, concretamente en los artículos 25, 32 y 33, se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la elaboración del Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo.

La Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, analizó que uno de los requisitos que se impone al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo, es la consulta a la población, con el objeto de que se recojan las legítimas demandas y aspiraciones de la sociedad en las acciones de gobierno. Sin embargo, tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, los miembros de la Comisión Dictaminadora coinciden con la Iniciadora en el sentido de que la Ley debe reiterar los derechos de estos sectores de la población, que históricamente se han puesto en condiciones de desventaja frente a otros.

Es por lo anterior, que los integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, no tienen inconveniente en apoyar la propuesta planteada por la Iniciadora, y por ello, expresaron su voto a favor del presente Dictamen, en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, celebrada el 29 de noviembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA
POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII,
DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY ESTATAL DE
PLANEACIÓN, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
ORIGINAL LAS FRACCIONES VII Y VIII PARA PASAR
A SER FRACCIONES VIII Y IX RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VII, del artículo 2 de la Ley Estatal de Planeación, recorriéndose en su orden original las actuales fracciones VII y VIII, para pasar a ser fracciones VIII y IX, como se indica a continuación:

ARTÍCULO 2.-...

I.- a VI.-...

VII.- El mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social, y

IX.- La perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO:

a) En sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2013, la Diputada Rosalina Mazari Espín, presentó al Pleno del Congreso del Estado, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la numeración de las fracciones contenidas en el artículo 6, de la Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos.

b) Con esa misma fecha dicha iniciativa, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a esta Comisión de Medio Ambiente, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Dicha iniciativa citada al epígrafe se recibió en las oficinas de la Presidencia de esta Comisión dictaminadora, el día veinticinco de noviembre del año en curso.

d) En sesión de la Comisión de Medio Ambiente, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el siguiente dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea Popular.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciadora, propone ordenar consecutivamente la numeración de las fracciones del artículo 6, de la Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos.

III. CONSIDERACIONES

Así, expone la iniciadora:

Una de las herramientas de las que se apoya el legislador para la función de construcción de normas es la "técnica legislativa", con la cual se alude a un conocimiento especializado referente a las aplicaciones y aspectos prácticos que son necesarios para la redacción, composición y elaboración de las Leyes en general.

Eliseo Muro Ruiz, en su obra Algunos Elementos de Técnica Legislativa, señala que se le puede concebir como un conjunto de factores para la estructuración de proyectos de Ley y uso del lenguaje apropiado. Asimismo, establece que "se trata de que la técnica legislativa se refiera a la racionalidad lingüística y a la racionalidad jurídico-formal, a los aspectos sobre eficacia y eficiencia de la Ley que incumben en la racionalidad pragmática y la racionalidad teleológica, así como al lenguaje legal y a la estructura formal y conceptual de la Ley".

Ahora bien, para alcanzar esa racionalidad y adecuada construcción normativa, cuando un precepto está conformado por varios elementos o aspectos, es común dividirlo en fracciones, por lo que no es raro observar que los artículos de un ordenamiento jurídico puedan estar divididos en fracciones.

Cada fracción constituirá entonces parte de un supuesto normativo o diversos supuestos de una regla que describa el encabezamiento del artículo, y éstas se especifican con números romanos, separados con punto y coma.

En la Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4916 de fecha 01 de septiembre de 2011, se advierte del artículo 6, relativo a las definiciones, que es un artículo extenso compuesto por diversas fracciones:

“ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Ley.- Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos.

II.- Gobierno Estatal.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Gobiernos Municipales.- Los Municipios que integran el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Bioaditivo: Producto de la transesterificación de aceites vegetales o grasas de animales residuales, que posee características fisicoquímicas igual o similares a las del biodiesel.

V.- Aceites Vegetales Residuales: Aceites vegetales (cártamo, maíz, canola, coco, soya, etc.) que han sido utilizados en la preparación de alimentos y sirven de materia prima para la elaboración del bioaditivo a través de un proceso de transesterificación.

VI.- Grasas Animales Residuales: Grasas de origen animal que han sido utilizadas en la elaboración de alimentos. También se consideran grasas animales los desechos grasos resultado de la preparación de alimentos de origen animal y que sirven de materia prima para la elaboración del bioaditivo, a través de un proceso de transesterificación.

VII.- Transesterificación: Proceso de intercambiar el grupo alcoxi de un éster por otro alcohol, catalizadas mediante la adición de un ácido o una base para producir bioaditivo (a partir de los aceites vegetales o grasas animales), y poliéster.

VI. Disposición Final: Acción de depositar en la refinería o confinar permanentemente los aceites vegetales y grasas animales residuales en sitios e instalaciones cuyas características permitan el reciclaje y/o eviten la contaminación del medio ambiente para su procesamiento.

VII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de aceites vegetales y animales residuales para producir bioaditivo.

IX.- Separación.- Separar los aceites vegetales usados y grasas animales usadas (manteca de cerdo).

I. Recolección.- Recolectar periódicamente los aceites y/o grasas debidamente etiquetados.

XI.- Acopio.- Establecer lugares de acopio con recipientes de 200 litros etiquetados.

II. Entrega.- Los recipientes de aceites y/o grasas usados deberán trasladarse a una disposición final.

XIII.- Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XIV.- Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de aceites vegetales y animales residuales para producir Bioaditivo;”

De su lectura se advierte, sin embargo, que la numeración de las fracciones a partir de la número VII no se encuentran empleadas de manera correcta, en el orden natural de la numeración, sino que se repite el número de fracciones VI y VII, para después continuar con la IX, regresar a la I, seguir con la XI, regresar a la II, y finalmente terminar con las fracciones XIII y XIV, generando con ello un vacío legislativo y desorden que genera confusión en su aplicación, sobre todo para quien requiera citar con precisión el precepto y fracción aplicable a un caso concreto.

En ese sentido, por razones de técnica legislativa, pero más aun de certeza jurídica y con el fin de dar congruencia a la numeración de las fracciones del artículo 6, de la Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos, se propone la presente reforma que habrá de proporcionar mayor seguridad jurídica, al facilitar a las autoridades que puedan proceder a efectuar una fundamentación correcta, llegado el caso de requerirlo para algún acto de autoridad.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Una de las funciones principales de todo órgano legislativo o parlamento lo constituye la función legislativa, misma que conlleva la actualización del orden jurídico estatal, con el fin de abonar en la certeza y claridad de éste. En ese orden coincidimos con la iniciadora al señalar que con la presente reforma a la Ley, se proporcionará mayor seguridad jurídica a las autoridades encargadas de su aplicación, al realizar una correcta fundamentación de algún acto jurídico; pero sobre todo también se busca garantizar dicha seguridad jurídica a los particulares que se encuentren en los supuestos jurídicos previstos por dicho ordenamiento legal.

Para lograr lo anterior, es importante que en la elaboración o redacción de una Ley se observen algunas cualidades como son: La claridad, precisión, concisión y unidad. Estas cualidades son parte fundamental que debe contener todo ordenamiento jurídico, pues ello permitirá por parte de todos los operadores jurídicos a los que se destinan su cumplimiento cabal, y al tiempo mismo se evitará la oscuridad o ambigüedad de las mismas.

Para esta Comisión Dictaminadora, el carácter definitorio del precepto legal que nos ocupa, tiene como principal objetivo observar en todo momento las cualidades que deben contener todos los ordenamientos legales del estado. Así, en el presente dictamen por el que se reforma el artículo 6, Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos, se propone ordenar de manera consecutiva la numeración de las fracciones de éste.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE BIOADITIVO Y FOMENTO PARA EL RECICLAJE DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS ANIMALES RESIDUALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la numeración de las fracciones del artículo 6, de la Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6...

I.- Ley.- Ley de Bioaditivo y Fomento para el Reciclaje de Aceites Vegetales y Grasas Animales Residuales para el Estado de Morelos.

II.- Gobierno Estatal.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Gobiernos Municipales.- Los Municipios que integran el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Bioaditivo: Producto de la transesterificación de aceites vegetales o grasas de animales residuales, que posee características fisicoquímicas igual o similares a las del biodiesel.

V.- Aceites Vegetales Residuales: Aceites vegetales (cártamo, maíz, canola, coco, soya, etc.) que han sido utilizados en la preparación de alimentos y sirven de materia prima para la elaboración del bioaditivo a través de un proceso de transesterificación.

VI.- Grasas Animales Residuales: Grasas de origen animal que han sido utilizadas en la elaboración de alimentos. También se consideran grasas animales los desechos grasos resultado de la preparación de alimentos de origen animal y que sirven de materia prima para la elaboración del bioaditivo a través de un proceso de transesterificación.

VII.- Transesterificación: Proceso de intercambiar el grupo alcoxi de un éster por otro alcohol catalizadas mediante la adición de un ácido o una base para producir bioaditivo (a partir de los aceites vegetales o grasas animales), y poliéster.

VIII. Disposición Final: Acción de depositar en la refinería o confinar permanentemente los aceites vegetales y grasas animales residuales en sitios e instalaciones cuyas características permitan el reciclaje y/o eviten la contaminación del medio ambiente para su procesamiento.

IX. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de aceites vegetales y animales residuales para producir bioaditivo.

X.- Separación.- Separar los aceites vegetales usados y grasas animales usadas (manteca de cerdo).

XI. Recolección.- Recolectar periódicamente los aceites y/o grasas debidamente etiquetados.

XII.- Acopio.- Establecer lugares de acopio con recipientes de 200 litros etiquetados.

XIII. Entrega.- Los recipientes de aceites y/o grasas usados deberán trasladarse a una disposición final.

XIV.-Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.

XV.-Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de aceites vegetales y animales residuales para producir Bioaditivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 20 de junio de 2013, celebrada en el pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción I y párrafo último, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso número Mil Ciento Ochenta y Tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/949/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada se pretende armonizar el texto del Decreto Número Mil Ciento Ochenta y Tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, al marco de regulación vigente a partir de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030 del 28 de septiembre del 2012, de conformidad con lo previsto en la disposición Transitoria Décima Quinta de esa misma Ley.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta el iniciador manifiesta las siguientes razones que la sustentan:

"La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, de fecha 28 de septiembre del año 2012, incorporó un Capítulo Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", el cual regula la organización de los organismos auxiliares de la administración pública; abrogándose así, mediante su disposición Tercera Transitoria, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 1989.

Ello obliga a realizar las acciones pertinentes para adecuar el Decreto número mil ciento ochenta y tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a fin de adecuar el marco normativo de la entidad y homologarlo a lo dispuesto por la Ley Orgánica con antelación citada, y así dicho ordenamiento se apegue al funcionamiento, integración y facultades de los entes paraestatales auxiliares del Poder Ejecutivo.

Descentralizar no es independizar, sino solamente atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central facultades de vigilancia y control, por ello, con la presente iniciativa se robustece al órgano de gobierno, al precisar atribuciones, y establecer que la presidencia de la Junta de Gobierno, recae en la figura del Gobernador del Estado, además de incorporar a otros servidores públicos de la Secretaría de Salud, con objeto de reforzar y garantizar la conducción de las políticas y programas estatales en materia de salud.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se incorpora en esta iniciativa el artículo 11 BIS, con la finalidad de precisar las personas que no podrán participar en calidad de miembros del órgano de gobierno.

Ahora bien, a fin de hacer más funcionales las sesiones de la Junta de Gobierno, se cambia la periodicidad bimestral de las sesiones establecidas en el decreto original, señalando la reforma, que el órgano de gobierno deberá de sesionar por lo menos seis veces al año, así se sesionará en atención a las necesidades de desahogar temas de interés y no por un simple período de tiempo.

Por otro lado, se incorpora el artículo 28 BIS, con objeto de establecer en forma clara, qué servidores públicos de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, tendrán la calidad de empleados de confianza.

Finalmente, debe destacarse que las normas jurídicas deben ir modificándose al paso del tiempo y en manera que cambia la realidad social, cuya dinámica hace imperativo adecuar los ordenamientos jurídicos, más aún para armonizar su texto."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa, consideran que es procedente en lo general, en razón de lo siguiente:

a) a expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, ha provocado la necesidad de realizar adecuaciones al resto de la normatividad que se encuentra correlacionada. Lo anterior, se debe -en gran medida- a que la referida Ley Orgánica, tiene como objeto determinar los alcances competenciales, así como regular el funcionamiento y organización en lo general y en lo particular, de las distintas áreas que conforman la Administración Pública, tanto en su vertiente centralizada como paraestatal.

b) Por ello, se coincide con el Iniciador en que resulta procedente ajustar el texto del Decreto Número Mil Ciento Ochenta y Tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, al marco normativo genérico que, para las entidades auxiliares, prevé la referida Ley Orgánica, en su Título Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal".

c) La adecuación entre sí de las Leyes y Decretos vigentes en Morelos, es un aspecto necesario, toda vez que integran un sistema jurídico, de manera tal que no son ordenamientos aislados, sino requieren articularse para que tanto su interpretación como su aplicación se realicen con armonía y sean más eficaces sus alcances, evitando contradicciones o lagunas normativas.

d) En su artículo "Introducción a la Técnica Legislativa en México", Susana Thalía Pedroza de la Llave y Jesús Javier Cruz Velázquez, mencionan que el ámbito técnico del fenómeno jurídico de creación normativa se refiere a "las características formales que debe tener un texto normativo, como son: El uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento".

e) Así, se considera que precisamente como resultado de esa inserción armónica dentro del sistema jurídico, al expedirse la citada Ley Orgánica, se incluyó la respectiva disposición transitoria para que se adecuaran los marcos normativos a que hubiere lugar:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"DÉCIMA QUINTA.- En un plazo de noventa días naturales, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para armonizar su texto en razón de las secretarías, dependencias y entidades que se señalan en la presente Ley."

En mérito de lo anterior, la propuesta en Dictamen precisamente responde a la inserción armónica que implica un adecuado empleo de técnica legislativa, amén que el propio Congreso del Estado, ordenó la adecuación que nos ocupa, al prever la trascrita disposición transitoria.

f) Las anteriores valoraciones generan en esta Comisión la convicción de que resulta no sólo procedente, sino necesario, realizar las armonizaciones propuestas por el Iniciador, porque se traducen en certeza jurídica, tanto para la autoridad involucrada, en este caso la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como para la sociedad en general.

Ahora bien, al efectuar el análisis en lo particular de cada una de las propuestas planteadas en la Iniciativa en Dictamen, esta Comisión ha considerado que deben realizarse algunos ajustes y modificaciones, los cuales se desglosan en el apartado siguiente.

V. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Sin que se altere sustancialmente la propuesta del Iniciador, esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, considera necesario realizar algunas modificaciones, en razón de las siguientes argumentaciones:

1) En primer lugar, en el último párrafo del artículo 14, se considera adecuado suprimir la palabra "legal", atendiendo a la naturaleza de la Junta de Gobierno, que per se no goza de personalidad jurídica.

2) En segundo lugar se estima debe modificarse el concepto "dolosas" por "delictivas" en el artículo 29 de la propuesta, toda vez que la responsabilidad penal puede devenir tanto de conductas dolosas como culposas.

3) Finalmente, por razón de técnica legislativa, se hicieron algunos ajustes en el artículo 17, derivado de que existían fracciones que en realidad se conservan en los términos originales del Decreto vigente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 8; el artículo 12; el artículo 13; la fracción X, del artículo 14; el artículo 16; el párrafo inicial y las fracciones I y III, del artículo 17; el párrafo inicial y las fracciones VIII y XVIII del artículo 18; el artículo 19; la fracción III del artículo 20; el artículo 28 y el artículo 29, todos del Decreto Número Mil Ciento Ochenta y Tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para quedar como en adelante se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 11 BIS; cinco fracciones para ser XI, XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose en su orden la actual XI, para ser XVI, así como un párrafo final en el artículo 14; un párrafo final al artículo 17; una fracción para ser XIX, recorriéndose en su orden la actual XIX, para ser XX en el artículo 18; y un artículo 28 BIS, todo en el Decreto Número Mil Ciento Ochenta y Tres, por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- La Comisión registrará sus actividades conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el presente Decreto, el Estatuto Orgánico que expida el órgano de gobierno, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11 BIS.- La Junta de Gobierno, será presidida por el Gobernador del Estado, o por el representante que éste designe.

Por ningún motivo tendrán la calidad de integrante de la Junta de Gobierno las personas siguientes:

- I.- El Comisionado Estatal de Arbitraje Médico;
- II.- El cónyuge y quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad, con el Comisionado Estatal o con cualesquiera de los miembros de la Junta de Gobierno;
- III.- Las que tengan litigios pendientes con o en la Comisión;
- IV.- Quienes hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales o inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, y
- V.- Los Diputados al Congreso del Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno, será el órgano supremo de la Comisión y se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá o el representante que designe para el efecto;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Salud;
- III.- La persona titular de la Secretaría de Administración;
- IV.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;
- V.- La persona titular de la Subsecretaría de Salud;
- VI.- El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos del Estado de Morelos, A.C.;
- VII.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados y Servicios Conexos del Estado de Morelos, A.C.;
- VIII.- Los Directores de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Medicina, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IX.- Un representante de la sociedad civil, a invitación del Gobernador del Estado o de la persona titular de la Secretaría de Salud, cuyo cargo durará tres años, y
- X.- La persona titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Salud.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, serán honoríficos, por lo que no percibirán salario, compensación, emolumento o remuneración semejante por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno, sesionará de manera ordinaria, por lo menos seis veces en un año; y de forma extraordinaria, cuando por la urgencia del asunto que se trate sea necesario, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El quórum se integrará por el cincuenta por ciento más uno del número total de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a IX.-...

X.- Designar, cambiar y remover a propuesta del Comisionado Estatal, a los mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobados por las Secretarías de Hacienda y de Administración, con apoyo en las disposiciones legales aplicables, así como otorgar licencias a los empleados de la Comisión, cuando así proceda;

XI.- Atender en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera la Comisión;

XII.- Presentar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Salud, los proyectos de modificación, fusión o extinción del organismo auxiliar con otros organismos, en su caso;

XIII.- Designar y cambiar a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, en su caso, de entre personas ajenas a la Comisión, el cual podrá ser integrante o no de la Junta de Gobierno;

XIV.- Aprobar la creación de reservas y su aplicación cuando haya excedentes económicos, para someterlas al acuerdo, en cuanto a su ejercicio, de la Secretaría de Salud;

XV.- Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la Secretaría de Salud, y

XVI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

La representación de la Junta de Gobierno, frente a cualquier autoridad administrativa o judicial, recae en quien preside la Junta de Gobierno, quien podrá delegarla por acuerdo de la misma, en el servidor público que considere pertinente; el ejercicio de esta facultad será responsabilidad única y exclusiva de quien la utilice, debiendo informar del seguimiento del asunto a ese cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 16.- El Gobernador del Estado, nombrará al Comisionado Estatal, o previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría de Salud, como Coordinadora del Sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 17.- El Comisionado Estatal, que para efectos administrativos tiene las facultades, jerarquía y funciones de Director General de la Comisión, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en cuyo último caso, deberá haber residido en la Entidad, un mínimo de diez años, anteriores a la fecha del nombramiento; así como estar en pleno ejercicio de sus derechos y no tener alguno de los impedimentos señalados en las fracciones II, III y IV del Artículo 11 bis de este Decreto;

II.- ...

III.- Ser médico cirujano, con título y cédula profesional, expedidos por la autoridad competente

IV. a VI. ...

Cuando exista cambio de titular del Poder Ejecutivo, procederá el nombramiento de un nuevo Comisionado Estatal, excepto en el caso de que quien se encuentre en el cargo sea nombrado por un período más, de acuerdo con los requisitos que preceden.

ARTÍCULO 18.- El Comisionado Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 66, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes:

I.- a VII.- ...

VIII.- Representar a la Comisión, ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; el ejercicio de esta última facultad queda sujeta a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IX.- a XVII.- ...

XVIII.- Emitir y ejecutar a nombre de la Comisión, las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 6, del presente Decreto;

XIX.- Presentar un informe en cada sesión ordinaria, de las acciones tomadas para las resoluciones de las quejas sometidas al conocimiento de la Comisión, y

XX.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- La vigilancia y el control interno de la Comisión, estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 20.-...

I.- a II.-...

III.- Solicitar información y ejecutar los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordena la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los casos no previstos en el presente Decreto, se resolverán por la Junta de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes en la materia, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28 BIS.- Serán considerados como personal de mandos superior y medios, el Comisionado Estatal, los Coordinadores, los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, el de manejo de fondos, supervisores, almacenistas, administradores, secretarios particulares y sus auxiliares de unos y otros, todos ellos tendrán el carácter de empleados de confianza.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, el mando superior y medios, el personal de confianza y sindicalizado, que en el desempeño de sus funciones incurran en acciones u omisiones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán sujetos al respectivo procedimiento administrativo sancionador. En su caso, también podrán ser sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado de Morelos, cuando además hubieran incurrido en la comisión de conductas delictivas, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, deberá instalarse con su nueva integración en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Estatuto Orgánico de la Comisión, el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, y demás disposiciones jurídicas aplicables, de ser necesario deberán ajustarse al presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 04 de julio de 2013, celebrada en el pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa de Decreto que adiciona un artículo 113 Bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos.

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/COMPLyP/AÑO1/P.O.2/1009/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada se pretende incluir en la Ley de Salud del Estado de Morelos, que las autoridades en materia de salud deberán implementar acciones para que prevalezca la disminución del consumo de sal, en todos los establecimientos que vendan alimentos preparados.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta, el iniciador manifiesta las siguientes razones que la sustentan:

"El cuidado de la salud, es una obligación del Estado y de la Ciudadanía en general, la salud se conserva en razón de los alimentos que ingerimos y de los hábitos que tenemos.

En la mayoría de ocasiones ignoramos los daños que nos puede provocar la alta ingesta del consumo de sal, el sodio tiene efectos positivos para el organismo, así como muchos efectos negativos.

Debido a que mucha gente le gusta el sabor de la sal, pueden encontrarse agregando sal a los alimentos que ya están salados. Y debido a que ya existe la sal en muchos alimentos, agregar más de esta puede hacer que se ingiera demasiado sodio en una dieta. Tiene que haber un equilibrio en la cantidad de sodio que comemos o nuestros cuerpos sufrirán las consecuencias.

Existen estudios médicos que recomiendan las cantidades del consumo diario que una persona debe ingerir de sodio al día y que determinan que la gama básica de lo que el cuerpo necesita por día es de entre 1.500 mg y 2.400 mg de sodio.

Según estudio reciente publicado por la Universidad de California en San Francisco, el reducir el consumo de cloruro de sodio a niveles recomendados, puede prevenir cientos de miles de muertes y evitar muchos padecimientos tales como: Ataques al corazón, Osteoporosis, Cáncer Estomacal, Asma e Infarto Cerebral.

Un estudio que abarcó voluntarios en más de 32 países, mostró una relación entre el consumo de sal y el aumento de la presión sanguínea, lo que podría derivar en hipertensión, al llegar más sangre al corazón en un inicio se produciría una angina de pecho y a la larga puede causar un ataque al corazón, según explica el portal de la organización británica BloodPressure.

Un estudio realizado por el Fondo Mundial para la Investigación de Cáncer, indicó que limitar el consumo de cloruro de sodio evitaría 1 de cada 7 casos de cáncer estomacal.

La Universidad de Warwick en el Reino Unido, encontró que los adultos mayores que excedan la dosis recomendada de sal tienen tres veces más posibilidades de sufrir un infarto cerebral que quienes siguen los lineamientos.

En varios países, han iniciado la lucha de reducir en sus alimentos la alta ingesta de sal, retirando de los restaurantes los saleros de la mesa y tomando ciertas medidas para proteger la salud de sus habitantes, entre ellos Brasil, Argentina y España.

Educar a la gente sobre los efectos de las dietas de alto contenido de sodio, es el primer paso en la prevención de enfermedades relacionadas con el alto contenido de sodio. Este problema no solo se refleja en los ancianos, sino en los jóvenes también, así que enseñar a los niños cómo usar sal en cantidades pequeñas es otra buena prevención para una vida sana en el futuro.

Es obligación del Gobierno del Estado de Morelos, proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas; es por ello que el día de hoy, someto a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la Iniciativa de Decreto que adiciona un artículo a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para que las entidades del sector salud y los Ayuntamientos del Estado, implementen en su programa de nutrición, que los dueños de los establecimientos que vendan alimentos preparados, retiren de las mesas los saleros y coloquen en lugares visibles, información sobre las enfermedades que ocasiona el alto consumo de sal y con otras indicaciones que las autoridades sanitarias consideren necesarias para proteger la salud de todos los morelenses."

IV.- VALORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa consideran que es procedente en lo general y en lo particular; en razón de lo siguiente:

a) La Organización Mundial de la Salud en el Informe y Reunión Técnica denominados “Reducción del consumo de sal en la población” ha concluido lo siguiente:

- Las estrategias encaminadas a reducir el consumo de sal en toda la población son sumamente rentables y mejorarán el estado de salud general de la población. En casi todas las poblaciones la ingesta de sal es excesiva. Dada la repercusión nociva que el consumo excesivo de sal tiene en la salud, y en particular en la presión arterial y las enfermedades cardiovasculares, todos los países deben aplicar urgentemente políticas para reducir el consumo alimentario de sal en toda la población.

- El consumo medio de sal < 5 g/d debe ser la meta inmediata para la población general adulta de todos los países, excepto aquellos en los que ya se hayan fijado niveles inferiores. Hay que evaluar el consumo de sal y vigilarlo con el transcurso del tiempo, a fin de valorar las variaciones del consumo alimentario de sal, así como la repercusión de las políticas y los programas ejecutados.

- Los ministerios de salud o los pertinentes organismos nacionales establecidos deben liderar la formulación y ejecución de políticas para la reducción del consumo de sal en toda la población. Las políticas formuladas deben ser intersectoriales y multidisciplinarias, además de incluir la participación de todos los interesados directos pertinentes; han de actuar en todos los entornos apropiados y deben utilizar todas las herramientas disponibles (rotulación, legislación, reformulación de productos, etc.) a fin de garantizar su ejecución eficaz.

En ese sentido, se considera que la medida propuesta por el Iniciador se ajusta precisamente a las anteriores recomendaciones que sobre el tema ha vertido dicho organismo internacional.

b) Esta Comisión de Salud, en torno al Día Mundial de la Salud, organizó la campaña “Rescatando tu Salud”, con el tema central del combate y prevención de la Hipertensión Arterial, por lo que la iniciativa en dictamen se considera una medida que resulta sumamente coincidente con tal campaña. Al respecto, es importante considerar que el Instituto Nacional de Salud Pública, ha señalado que:

“Actualmente cinco de cada 10 mexicanos tienen hipertensión y el factor modificable más sencillo para prevenir este mal es reducir el consumo de sal.

Mientras que el consumo recomendado es de aproximadamente 5 gramos, en México, este consumo es de hasta 11 gramos. Hemos hecho modelos donde hemos encontrado que si el sodio se redujera en dos gramos en la dieta diaria se pueden salvar 17 mil vidas cada año aquí en México.”

c) Es útil para determinar la viabilidad de la iniciativa, señalar que ya existen otros casos de acciones similares que han resultado exitosas en este rubro, como la campaña “Menos sal, más salud”, orientada al retiro de saleros de la mesa de los restaurantes, que el Gobierno del Distrito Federal, emprendió precisamente en torno al Día Mundial de la Salud 2013, con el enfoque idéntico de prevención de la hipertensión arterial, y por la que incluso se le hizo un reconocimiento a dicho Gobierno, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

d) Por su parte, también el Centro Médico Nacional Siglo XXI, se ha pronunciado sobre que la reducción del consumo de sal impacta positivamente en la salud, al reducir la posibilidad de desarrollar enfermedades crónico-degenerativas y, consecuentemente, mejora la calidad de vida.

e) En vista de los pronunciamientos y conclusiones que diversas instancias autorizadas en el tema han manifestado sobre que el consumo de sal es un tema de nutrición y salud pública importante, así como los datos y sustento expuestos en la Iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente la reforma planteada, que sin duda promoverá hábitos más saludables, mismos que se traducirán en mayor bienestar para la población en general. Es necesario precisar que se le han realizado algunas modificaciones de sintaxis a la propuesta, que en nada alteran su esencia y que efectúa esta Comisión de conformidad con el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 113 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 113 Bis.- Como parte de las acciones que en materia de nutrición desarrollen la Secretaría de Salud del Estado, los Servicios de Salud de Morelos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán implementar medidas para que en los establecimientos en los que se vendan alimentos preparados prevalezca la disminución del consumo de sal, y se retiren al efecto los saleros de las mesas, además de que se coloque en lugares visibles información sobre las enfermedades que ocasiona el consumo excesivo de sal.

Por el cumplimiento a estas disposiciones, la Secretaría de Salud del Estado, podrá otorgar la certificación “Empresa Saludablemente Responsable”, por lo que promoverá e incentivará la obtención de dicha certificación entre las empresas dedicadas a la venta de alimentos preparados, además de que habrá de difundir entre la población cuáles empresas han sido certificadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos constitucionales procedentes.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 23 de agosto de 2013, celebrada en el pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción I y párrafo último, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos".

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/1116/13, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada se pretende armonizar el texto del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para que sea acorde con el marco normativo general que para los organismos descentralizados dispone la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, del 28 de septiembre del 2012.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta el iniciador manifiesta las siguientes razones que la sustentan:

"Derivado del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, el dieciséis, de diciembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación, celebrado por la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Morelos para realizar la descentralización integral de los servicios de salud, el cual tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes, para la organización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan al Gobierno del Estado, contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

Las cláusulas cuarta, novena y décima tercera del Acuerdo referido, establecen, con el objeto de asegurar su aplicación y efectividad, que las partes podrán celebrar los convenios específicos que al efecto se determinen; y además prevé que el Gobierno del Estado, ejercerá el control de los recursos presupuestales que se le asignen por la Secretaría de Salud, bajo los criterios de equidad y eficiencia, transfiriendo al Gobierno del Estado, las funciones en materia de adquisición, manejo, administración, baja y destino final de materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios generales, mantenimiento y construcción de obra pública, que determinen los anexos correspondientes.

En mil novecientos cuarenta y tres, se estableció que los Servicios Coordinados estarían manejados, en el nivel central, por dos Direcciones Generales: La de Higiene en los Estados y Territorios, y los Servicios Médicos Rurales Cooperativos.

Los Servicios Coordinados de Morelos, se fueron transformando y adquiriendo una estructura orgánica de acuerdo con las normas y lineamientos del nivel central y acorde a las características propias de cada Entidad Federativa.

Por tanto, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", iniciándose una nueva etapa en la historia de esta institución, encomendándose al Gobierno del estado de Morelos, con el apoyo de la Federación, la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a población sin seguridad social.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se destaca el propósito del Gobierno de generar una actualización orgánica en la administración pública, mediante el fortalecimiento de la relación entre sociedad y gobierno, radicado primordialmente en un ágil, eficaz y eficiente desempeño de la función pública, el cual incluye el concepto de gobierno, red en el que todos los servidores públicos se mantengan unidos y conectados, enterados de los sucesos y problemáticas sociales que acontezcan, fungiendo como receptores de los acontecimientos y prestos a responder con flexibilidad y adaptabilidad, para proporcionar respuestas rápidas, eficientes y eficaces. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la disposición Transitoria Décima Quinta de la referida Ley Orgánica, resulta imprescindible armonizar el texto del marco jurídico aplicable al referido Organismo Público Descentralizado, teniendo en consideración las atribuciones, facultades y denominaciones de Secretarías, Dependencias y Entidades, que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Con motivo de lo anterior y con la finalidad de cumplir el enfoque de eficacia en las funciones y atribuciones del servicio público, se propone reformar el Decreto número ochocientos veinticuatro, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", actualizando y modificando la integración de su Junta de Gobierno, las funciones del Director General y denominaciones de diversas unidades y figuras jurídicas de las mismas; a fin de integrar un mejor esquema funcional de sus unidades administrativas."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa, consideran que es procedente en lo general, en razón de lo siguiente:

a) Coincidimos con el iniciador en que a raíz de la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se genera la necesidad de realizar reformas a otros ordenamientos que se encuentran estrechamente relacionados, como es el caso del Decreto Ochocientos Veinticuatro, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos".

b) Lo anterior, deviene de que –actualmente- la referida Ley Orgánica, en su Título Cuarto, denominado "De la Administración Pública Paraestatal", se ocupa precisamente de regular a la Administración Pública en su vertiente Descentralizada, lo que antes era el objeto de regulación de la Ley de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Estado de Morelos, que ha sido abrogada por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Vigente.

c) La adecuación que nos ocupa es un elemento esencial de técnica legislativa, dirigido a dotar de congruencia y armonía al sistema jurídico de nuestra Entidad, porque al respecto debe tenerse presente que existen normas cuya expedición lleva implícita la necesaria adecuación, posterior a otras legislaciones correlativas, evitando con ello antinomias o vacíos normativos.

d) En palabras de Josep Aguiló Regla, en su artículo "Técnica y Documentación Automática de Legislación" existen Leyes que implican "modificaciones consecuencia" "y que suponen que el legislador introduce una nueva Ley para regular determinadas materias y en ella incluye, además, enunciados destinados a indicar qué adaptaciones hay que realizar en el sistema para hacer compatible esta Ley con las anteriores."

Y precisamente, la Ley Orgánica prevé "modificaciones consecuencia" al contener una disposición transitoria que obliga a realizar las adecuaciones pertinentes a otros marcos normativos:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"DÉCIMA QUINTA.- En un plazo de noventa días naturales, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para armonizar su texto en razón de las secretarías, dependencias y entidades que se señalan en la presente Ley."

e) Así, esta Comisión, ha considerado procedente la propuesta, con la intención de que al realizarse las armonizaciones planteadas por el Iniciador se logrará afianzar un sistema jurídico más integral y coherente, que se traduzca posteriormente en seguridad jurídica para todos los ciudadanos.

Ahora bien, al efectuar el análisis en lo particular de cada una de las propuestas planteadas en la Iniciativa en Dictamen, esta Comisión ha considerado que deben realizarse algunos ajustes y modificaciones, los cuales se desglosan en el apartado siguiente.

V. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Sin que se altere sustancialmente la propuesta del Iniciador, esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, considera necesario realizar algunas modificaciones, en razón de las siguientes argumentaciones:

1) En primer lugar, en el último párrafo del artículo 6, se considera adecuado suprimir la palabra "legal", atendiendo a la naturaleza de la Junta de Gobierno, que per se no goza de personalidad jurídica.

2) En segundo lugar, se estima debe eliminarse la palabra "Internos" en la fracción XIV, del artículo 9, de la propuesta, toda vez que ya se habla del Estatuto Orgánico, por lo que hacer referencia a Reglamentos Internos, podría generar confusiones, estimando adecuado hablar sólo de Reglamentos, para abarcar genéricamente a todas aquellas disposiciones reglamentarias a que hubiere lugar.

3) Finalmente, por razón de técnica legislativa se hicieron algunos ajustes en la propuesta en general y particularmente en el artículo 17, derivado de que existían fracciones que en realidad se conservan en los términos originales del Decreto vigente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS".

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción III, del artículo 3; las fracciones I a III, en el artículo 6; y los artículos 7; 8; 9; 11 y 12; todos del Decreto número ochocientos veinticuatro, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para quedar como en adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan tres incisos a la fracción II y tres últimos párrafos en el artículo 6; así como un segundo párrafo al artículo 10 del Decreto número ochocientos veinticuatro, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I. a II. ...

III. En coordinación con la Secretaría de Salud, organizar y supervisar al Sistema Estatal de Salud, en estricto apego a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos;

IV. a X....

Artículo 6.-...

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;

II. Las personas titulares de las siguientes Secretarías del Poder Ejecutivo Estatal:

a) De Salud;

b) De Administración; y

c) De Hacienda;

III. La persona titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. ...

V. ...

...

Los suplentes contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos. En el caso de las fracciones I a IV, los suplentes deberán contar con nivel mínimo de Director General.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado, para fungir como Presidente de la Junta de Gobierno, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo; éste deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

La representación de la Junta de Gobierno, frente a cualquier autoridad administrativa o judicial, recae en el Presidente, quien podrá delegarla, por autorización y por acuerdo de la Junta de Gobierno, en el servidor público que considere pertinente. El ejercicio de esta facultad será responsabilidad única y exclusiva de quien la utilice, debiendo informar del seguimiento del asunto a ese cuerpo colegiado.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y establecer, con base en los programas sectoriales de salud, las directrices y prioridades a que se deberá ajustar el Organismo, para fijar las políticas generales, objetivos, estrategias y acciones a seguir, que le permitirán cumplir con su objeto, incluyendo sus planes de trabajo;

II. Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;

III. Atender, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás legislación aplicable en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera el Organismo;

IV. Establecer las bases esenciales de la estructura del Organismo y sus modificaciones, así como aprobar y expedir su Estatuto Orgánico;

V. Aprobar, a propuesta del Director General, la designación, cambios y la concesión de licencias de los funcionarios de mandos medios;

VI. Aprobar los proyectos de programas del Organismo y presentarlos a la consideración de los Gobiernos Federal y Estatal;

VII. Aprobar los programas y presupuestos del Organismo y sus modificaciones;

VIII. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al Organismo y a la Unidad de Beneficencia Pública Estatal;

IX. Aprobar anualmente, con base en el informe del Comisario Público y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar su publicación;

X. Examinar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que presente el Director General, con la intervención que al Comisario Público corresponda;

XI. Aprobar la creación de las comisiones de apoyo, así como de unidades de investigación, capacitación y servicio que estime necesarias para el logro de las atribuciones del Organismo;

XII. Aprobar la creación y aplicación de reservas sobre sus excedentes económicos, para someterlas al acuerdo de la persona titular de la Secretaría de Salud;

XIII. Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del Organismo y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XIV. Presentar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría Coordinadora del Sector, los proyectos de modificación, fusión o extinción del Organismo con otros Organismos, en su caso, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; y

XV. Las demás que le confieran el presente Decreto y otras disposiciones legales aplicables o que en términos de Ley le sean delegadas.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno, sesionará ordinariamente seis veces por año, y de manera extraordinaria, cuando en tratándose de un asunto de imperiosa necesidad o extrema urgencia así se determine. Para que sus acuerdos tengan validez será indispensable que esté presente más de la mitad de la totalidad de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria la hará el Secretario Técnico, quien podrá invitar a petición del Presidente, a representantes de instituciones públicas federales o estatales que tengan relación con el objeto del Organismo.

Artículo 9.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente al Organismo;

II. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los nombramientos, cambios y licencias de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones, de acuerdo con las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente, aprobadas por ella misma;

III. Establecer las medidas, unidades técnicas y administrativas, necesarias para el desarrollo de las actividades del Organismo, de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente, conforme al Estatuto Orgánico;

IV. Asistir a las Sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto;

V. Proponer políticas generales y mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, y aplicar los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con las cuales desarrolla sus actividades el Organismo;

VI. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los programas institucionales, así como de organización, planes de trabajo y los presupuestos del Organismo;

VII. Presentar semestralmente a la Junta de Gobierno, un informe de evaluación de gestión y un informe mensual sobre las actividades del Organismo que incluya el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los correspondientes estados;

VIII. Recopilar la información y elementos estadísticos que muestren el estado de las funciones del Organismo, para estar en posibilidad de mejorar su gestión;

IX. Dar cumplimiento a los acuerdos y determinaciones que tome la Junta de Gobierno;

X. Promover tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Organismo;

XI. Representar al Organismo, ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Asimismo, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con todas las facultades que requieran cláusula especial. El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, será bajo la responsabilidad del Director General; la facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

XII. Atender los asuntos de carácter administrativo y laboral del Organismo;

XIII. Aplicar en todos sus términos el Estatuto Orgánico;

XIV. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico, los Reglamentos, los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas, relacionadas con la organización y el funcionamiento interno del Organismo;

XV. Consultar a la Junta de Gobierno, cuando la naturaleza de los asuntos lo demande por su atención y despacho; y

XVI. Las demás que le asignen otras disposiciones legales aplicables o que en términos de Ley le sean delegadas.

Artículo 10.-...

En su caso, dicha designación podrá quedar a cargo de la Junta de Gobierno, cuando el Gobernador del Estado, así lo acuerde con la Secretaría Coordinadora del Sector.

Artículo 11.- El Organismo, contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos del artículo 67, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Tanto la Junta de Gobierno, como el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público adscrito al Organismo, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 67, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 12.- El Comisario Público, asistirá a las Sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho voz, pero sin voto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", deberá expedirse en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En tanto se expida el Estatuto Orgánico, se aplicarán las normas y disposiciones actualmente vigentes, en tanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos constitucionales procedentes.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 09 de mayo de 2013, celebrada en el pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones XXV y XXVI dentro del Apartado A), del artículo 3; la fracción XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente fracción, del artículo 37; se crea el Capítulo IX denominado "Atención Materno-Infantil", dentro del Título Tercero, denominado "Prestación de los Servicios de Salud", conteniendo los artículos 88 Bis, 88 Ter, 88 Quater, 88 Quinquies, 88 Sexies, 88 Septies, 88 Octies y se deroga la fracción X, del artículo 68, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/738/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada, se pretende incluir en la Ley de Salud del Estado de Morelos, un Capítulo, con sus respectivos artículos, que específicamente se ocupe de desarrollar el tema de la atención materno-infantil.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta la iniciadora manifiesta diversas razones, entre las que se destacan:

a) "El derecho a la salud, incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria".

b) "...nuestra Carta Magna menciona que todos los mexicanos tenemos derecho a la salud y a acceder a los servicios de salud, que para tal efecto preste el Estado. Esto quiere decir, que la salud es un derecho humano."

c) "Dentro de las amplias ramas con que cuenta, la materia de salud está contemplada como un nuevo concepto, la Salud Materno-Infantil. La cual está incluida dentro de la Salud Pública, que es definida como "el conjunto de actividades encaminadas a promocionar y promover la salud, prevenir la enfermedad, a curar y a rehabilitar a la comunidad en general". Luego entonces, la Salud Materno-Infantil, es la parte en cuyas actividades están encaminadas a atender a las madres, recién nacidos y familia. Ocupándose de ellos desde la etapa del embarazo, el parto y el puerperio, es decir, la también llamada cuarentena."

d) "Durante el embarazo se producen diversos cambios en el cuerpo de las mujeres que, aun siendo normales, es importante vigilarlos para verificar que no repercutan negativamente en su estado de salud y, por consiguiente, en el de sus futuros hijos".

e) "...considero que la salud materno-infantil, debe ser una prioridad del Estado. Prevenir enfermedades maternas que influyan en el desarrollo de los hijos, debe estar considerado dentro de los fines principales de un Gobierno."

f) "En la Ley de Salud del Estado de Morelos, sólo se cuenta con una fracción que determina la atención materno-infantil, pero que está prevista en la Atención de la Salud de los Menores, la cual está incluida de manera incorrecta, ya que la atención materno-infantil, no sólo se da a los menores de edad, sino que va más allá, porque incluye también a las madres, en las etapas prenatales y posteriores al parto."

g) "Por ello es necesario que en nuestra Ley de Salud, exista el apartado relativo a la Atención Materno-Infantil, en la cual se describa de forma clara y precisa, el objeto de esta atención médica que no debe ni tiene por qué pasar desapercibida y restársele la gran importancia que tiene para el desarrollo de los morelenses".

h) "Garanticemos con ello, los derechos a la salud de la mujer embarazada y de los recién nacidos, que a fin de cuentas, a través de su oportuna y eficaz atención, estaremos cumpliendo con el principio de preservar a la familia."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa consideran que es procedente en lo general, atendiendo a lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo 13, Apartado B, fracción I, en correlación con el artículo 3, fracciones IV y IV Bis, de la Ley General de Salud, compete a las Entidades Federativas la organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación del servicio de salubridad general, consistente en la atención materno infantil, y el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas:

"ARTÍCULO 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedará distribuida conforme a lo siguiente:"

"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;"

"ARTÍCULO 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:"

"IV.- La atención materno-infantil;"

"IV bis.- El programa de nutrición materno-infantil, en los pueblos y comunidades indígenas;"

En ese orden de ideas, se considera procedente la propuesta de la Iniciadora para incluir un Capítulo en la Ley de Salud local, que se ocupe de detallar -en lo específico- las bases legales que permitan efectuar la atención materno-infantil, para cuya efectividad es significativo no dejar lagunas normativas que conlleven la realización de políticas públicas improvisadas, sino por el contrario habrán de estar ajustadas a un marco de referencia, que permita actuar legalmente.

En efecto, es importante complementar nuestra legislación local, para incluir los extremos que posibiliten asegurar el derecho a la protección de la salud, toda vez que en términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Salud, es un servicio básico en esa materia, el referente a la atención materno-infantil.

Así, es loable la propuesta de asegurar la atención materno-infantil, que efectivamente como describe la Iniciadora no sólo se enfoca a la atención del infante, sino también a la de la madre, por lo que resulta procedente la reubicación del tema que nos ocupa en un Capítulo específico y no en el Capítulo V, denominado "Atención a la Salud de los Menores", del Título Tercero de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Igualmente, se considera trascendente detallar los supuestos que comprenderá la atención materno-infantil, por lo que es procedente la propuesta de establecer los derechos de la mujer embarazada, así como las acciones que deberá desarrollar la autoridad de salud, además de aquellos aspectos en los que se requiere la colaboración de las autoridades laborales y educativas, como es el caso de la realización de programas para padres, destinados a promover la atención materno-infantil o la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de menores y mujeres embarazadas.

Adicionalmente se busca regular la prevención de la transmisión materno-infantil del VIH-SIDA y de la sífilis congénita, a través del ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, atención y tratamiento, lo cual actualmente en nuestra Entidad se realiza en términos del Programa Estatal de VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, que es desarrollado por el CAPASITS, el cual es el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual.

Otro aspecto que resalta de la propuesta y en cuya viabilidad coincide esta dictaminadora es la organización y participación de los Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 62.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.”

Ahora bien, al efectuar el análisis en lo particular de cada una de las propuestas planteadas en la Iniciativa en Dictamen, esta Comisión ha considerado que deben realizarse diversos ajustes y modificaciones, los cuales se desglosan en el apartado siguiente.

V. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Sin que se altere sustancialmente la propuesta de la Iniciadora, esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, considera necesario realizar algunas modificaciones, en razón de las siguientes argumentaciones:

1. En principio no se considera procedente en los términos planteados, la propuesta contenida en el artículo 88 Ter de la Iniciativa, que se formuló de la siguiente manera:

“Artículo 88 Ter.- Toda mujer embarazada tiene derecho a la atención institucional del parto, independientemente de la condición de afiliación o su capacidad de pago, es obligación de todas las instituciones de salud pública o privada en el Estado, prestar servicios médicos a las madres que acudan en período expulsivo o con complicaciones graves del embarazo, parto o puerperio.

Si las condiciones lo permiten, una vez admitidas y evaluadas, podrán ser trasladadas al servicio de salud que les corresponda”.

La razón fundamental para rechazar parcialmente esta propuesta contenida en el artículo 88 Ter antes transcrito, es lo dispuesto por el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en sus párrafos primero y tercero, consagra:

“Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

De este precepto, se desprende el derecho humano a la libertad de trabajo o empresa, con la única limitante de que la actividad sea lícita, así como la imposibilidad de obligar a las personas a prestar un trabajo personal sin la justa retribución, de tal manera que en el artículo que se propone adicionar a la legislación local de salud, se establece una limitación a tal libertad de trabajo o empresa, lo que carece de justificación, debido a que no se trata de una actividad cuya ilicitud pudiera permitir al legislador limitar dicha libertad, así como tampoco se advierte que en este caso hubiere derechos de la sociedad o de terceros que se vulneraran y que, por ende, permitieran la restricción del derecho humano referido.

Es decir, al pretender legislar la atención médica obligatoria por parte de las instituciones privadas, sin tomar en cuenta la capacidad de pago de las solicitantes del servicio, se vulneraría el referido artículo 5 constitucional en los párrafos transcritos, sobre todo teniendo presente que no se establece en la Iniciativa, en su caso, a quién correspondería cubrir los gastos que en los hechos se generarían por esa atención médica.

Lo anterior, lleva a esta Comisión, a arribar a la conclusión de que la propuesta contenida en el artículo 88 Ter en los términos literalmente planteados, es parcialmente improcedente, porque implica un impacto presupuestal, por lo que en este supuesto debió acompañarse de la correspondiente evaluación de impacto presupuestal a que se refiere el artículo 97, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, recordando que toda norma que esta Soberanía emita debe ser posible jurídicamente y ajustarse a parámetros reales, que hagan factible su cumplimiento.

Sin embargo, del ánimo de la propuesta e interpretación del artículo 88 ter, que se pretende adicionar, se desprende que el espíritu de la iniciadora fue, al mismo tiempo, establecer y -por ende- proteger el derecho humano de la mujer embarazada a su atención médica, durante y después del embarazo.

Esto nos lleva a considerar sobre el particular caso del precepto 88 ter, que la propuesta en gran medida deriva de lo previsto en el artículo 61 bis, de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

“Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV, del Título Tercero, de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.”

Por lo tanto, sin variar el espíritu de la Iniciativa, esta Comisión, considera pertinente establecer en nuestra Ley de Salud Local, el derecho de las mujeres embarazadas a obtener los servicios de salud, previendo una redacción similar a la establecida en el precepto de la Ley General anteriormente citado, con la única finalidad de que las mujeres morelenses que se encuentren embarazadas, vean su derecho humano a la salud garantizado en nuestra legislación local y que dicha atención sea con apego estricto a sus derechos humanos.

2. Ahora bien, en el Artículo 88 Octies, de la Iniciativa a la letra se proponía:

“Artículo 88 Octies.- En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer las normas técnicas sanitarias para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.”

En este punto, debe tenerse presente similar disposición que encontramos en el artículo 66, de la Ley General de Salud, que prevé:

ARTÍCULO 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias, se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

En virtud de lo anterior, para determinar la procedencia o improcedencia del artículo 88 Octies, esta dictaminadora se dio a la tarea de realizar un análisis minucioso de la distribución competencial que realiza precisamente la Ley General de Salud, debido a que estamos ante la presencia de una materia concurrente, por lo que había que efectuar el estudio respectivo para averiguar a qué autoridad se refiere el transcrito artículo 66, de la Ley General, cuando dice que corresponde a las autoridades sanitarias su aplicación.

En esa tesitura, nos da luz lo previsto por el artículo 13, Apartado A, fracción I, que es sumamente claro al reservar para el Ejecutivo Federal el dictado de las Normas Oficiales Mexicanas (las cuales son precisamente normas técnicas) en tratándose de los servicios de salud, en las materias de salubridad general:

“ARTÍCULO 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I.- Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;”

Por lo anterior, se concluye que resulta improcedente el artículo 88 Octies, que originalmente planteaba la iniciativa en Dictamen.

Por las razones, valoraciones y fundamentaciones anteriores, se efectuaron diversas modificaciones, que incluyen además aspectos de técnica legislativa, debido a que incluso fue necesario reubicar el Capítulo propuesto como IX, en razón de que ya existe ese numeral en la Ley local, el cual se ocupa de la Salud Bucodental, de manera que el presente Dictamen contiene ya la versión modificada de la Iniciativa en análisis y cuya aprobación en los términos que se exponen se somete a esta Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y CINCO

POR EL QUE SE ADICIONAN DOS FRACCIONES PARA SER LA XXIV Y LA XXV, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN QUE ERA XXIV, PARA SER XXVI, EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 3; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN PARA SER LA XII Y SE RECORREN EN SU ORDEN LAS FRACCIONES QUE ERAN XII Y XIII PARA SER XIII Y XIV, RESPECTIVAMENTE, EN EL ARTÍCULO 37; SE ADICIONA UN CAPÍTULO XI, DENOMINADO “ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL” AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD”, CON SIETE ARTÍCULOS PARA SER ARTÍCULO 88 SEPTIES, ARTÍCULO 88 OCTIES, ARTÍCULO 88 NONIES, ARTÍCULO 88 DECIES, ARTÍCULO 88 UNDECIES, ARTÍCULO 88 DUODECIES Y ARTÍCULO 88 TERDECIES, ASÍ COMO SE DEROGA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 68, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan dos fracciones para ser la XXIV y la XXV, recorriéndose en su orden la fracción que era XXIV, para ser XXVI, en el Apartado A) del artículo 3; se adiciona una fracción para ser la XII y se recorren en su orden las fracciones que eran XII y XIII, para ser XIII y XIV, respectivamente, en el artículo 37; se adiciona un Capítulo XI denominado “Atención Materno-Infantil”, al Título Tercero denominado “Prestación de los Servicios de Salud”, con siete artículos para ser Artículo 88 Septies, Artículo 88 Octies, Artículo 88 Nonies, Artículo 88 Decies, Artículo 88 Undecies, Artículo 88 Duodecies, y Artículo 88 Terdecies, todo en la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como en seguida se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga la fracción X, del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

A).- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- La atención materno-infantil;

XXV.- El programa de nutrición materno-infantil, en las comunidades indígenas del Estado, el cual debe diseñarse, planearse y administrarse en coordinación y consulta con los pueblos y comunidades indígenas, para tomar en cuenta sus especificidades culturales; y,

XXVI.- Las demás atribuciones específicas que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B).- ...

I.- a X.- ...

C).- ...

I.- a XII.- ...

Artículo 37.- ...

I.- a XI.- ...

XII. La atención materno-infantil, así como el programa de nutrición materno-infantil, en las comunidades indígenas del Estado;

XIII.- La atención a las personas receptoras de violencia familiar, de violencia contra las mujeres y de abandono; y

XIV.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- ...

...

I. a IX.- ...

X.- Derogada.

CAPÍTULO XI

ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

Artículo 88 Septies.- El objetodel presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud maternal, que abarca el período que va del embarazo, parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran la mujer y el recién nacido.

La protección a la salud física y mental de los menores, es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 88 Octies.- Toda mujer embarazada tiene derecho a obtener servicios de salud, en los términos a que se refiere esta Ley y con estricto respeto a sus derechos humanos.

Artículo 88 Nonies.- Durante el embarazo la mujer gozará de los siguientes derechos:

I. Recibir información sobre los métodos de parto y las diferentes instituciones del Sistema Estatal de Salud que tienen la capacidad profesional para su atención;

II. Recibir información sobre los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se utilicen durante el embarazo, el parto y el puerperio;

III. Elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, debiendo recurrirse a los analgésicos o anestésicos, sólo si son requeridos por decisión médica, para atender la exigencia del caso;

IV. Conocer el nombre y la preparación profesional o técnica de quien le administre un medicamento o le realice un procedimiento durante la gestación, el parto y el puerperio;

V. Recibir información sobre eventuales afecciones que se conozca, o se sospeche que padece el producto del embarazo o el recién nacido;

VI. Recibir atención sensible, acorde con su sistema de valores y creencias;

VII. Ser informada sobre los procedimientos de orientación y quejas con relación a los servicios de salud; y,

VIII. Ser informada y acceder al examen del Virus de Inmunodeficiencia Humana, a fin de prevenir la salud de los infantes y del producto de la concepción, debiendo asegurar la confidencialidad de los resultados.

Artículo 88 Decies.- La atención materno-infantil, tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II. La atención del menor y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y, en su caso, atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

III. La promoción de la integración y bienestar familiar;

IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, así como la revisión al prematuro de retina y tamiz auditivo;

V. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados; además de otras acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas; y,

VI. La prevención de la trasmisión materno-infantil del Virus de Inmunodeficiencia Humana y de la sífilis congénita, a través del ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, atención y tratamiento de las mujeres embarazadas infectadas del Virus de Inmunodeficiencia Humana o sífilis.

Artículo 88 Undecies.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de los Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 88 Duodecimos.- En la organización y operación de los servicios de salud, destinados a la atención materno-infantil, la autoridad competente establecerá:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, promoviendo que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

III. Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana, en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

IV. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años; y,

V. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

Artículo 88 Terdecimos.- Las autoridades de salud, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes; y,

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales procedentes.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de la diputación permanente celebrada el 15 de enero de 2014, el diputado Alfonso Miranda Gallegos, presentó la Iniciativa al rubro citada.

b) Con esa misma fecha dicha Iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a la Comisión de Educación y Cultura, para los efectos establecidos en los artículos 53 y 63, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

c) Dicha Iniciativa fue recepcionada en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Educación y Cultura, el día 16 de enero del año 2014.

d) Reunidos en sesión de Comisión y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la misma, nos dimos a la tarea de revisar y estudiar la Iniciativa mencionada, con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

e) La Diputada y Diputados integrantes de la misma, aprobaron el dictamen objeto de esta Iniciativa, para ser sometida a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La propuesta del iniciador consiste en abrogar los decretos cuatrocientos cincuenta y cuatro, y mil treinta dos, el primero de los mencionados dio origen a la figura de diputado infantil por un día; el segundo de ellos reforma algunos aspectos del primero.

Por lo cual, el iniciador consideró necesario reformar el mismo, con el fin de tener un solo decreto que incluya disposiciones de los dos anteriores, pero además que incluyan la participación expresa de la Autoridad Educativa, Electoral y Municipal en el proceso de selección de las diputadas y diputados infantiles.

III. CONSIDERANDOS

El iniciador en su exposición de motivos menciona lo siguiente:

Con número de decreto 454 se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4365 de fecha 08 de diciembre de 2004, se instituye la figura de diputado infantil por un día.

A partir de abril del 2005, cada 30 de abril o el último día hábil anterior, se han realizado nueve eventos denominado Parlamento Infantil, con el ánimo de fomentar en las y los niños la participación ciudadana, para el fortalecimiento de nuestro régimen democrático.

Posteriormente, se reforma el decreto que dio origen a la figura de diputado infantil por un día, publicándose en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4881 de fecha 23 de marzo de 2011, con número de decreto 1032.

Las anteriores legislaturas tuvieron el acierto de legislar para abrir un espacio en este recinto legislativo a las niñas y niños morelenses, que en esa libertad de expresión, buscan ejercer su derecho desde la más alta tribuna del Estado, para hacer sus planteamientos y propuestas.

El 30 de abril de 2013, la Comisión de Educación y Cultura de la Quincuagésima Segunda Legislatura, tuvimos como Presidencia de la Comisión la responsabilidad de organizar el 9° Parlamento Infantil, lo que sin duda resultó una formidable experiencia, misma que nos ayudó a detectar que resultaba necesario hacer cambios significativos.

El origen del decreto por el que surgió en el 2004 la figura de diputado infantil por un día, fue siempre con la intención de buscar la consolidación de la cultura democrática, impulsando desde la niñez morelense, el espíritu democrático, a través de la concientización de sus derechos y libertades como seres humanos y lo que serán sus responsabilidades una vez que alcancen la ciudadanía mexicana.

Por lo anterior, es necesario dejar establecido en la Iniciativa que hoy presento a esta Diputación Permanente, la forma clara, precisa y transparente del proceso de selección de las niñas y niños aspirantes a integrar el Parlamento Infantil, así como las instancias que coadyuvarán en el proceso.

Es importante hacer notar que todas las disposiciones u ordenamientos emanados del Poder Legislativo, tienen la característica de ser perfectibles, por tal motivo, la presente Iniciativa propone derogar los dos anteriores decretos, para crear uno solo que contenga algunas disposiciones del decreto 454 y del 1032, así como las que estaremos proponiendo en la presente Iniciativa.

Como Presidente de la Comisión de Educación y Cultura, estoy convencido de que el Parlamento infantil, emergió como un espacio para que las niñas y niños morelenses ejerzan plenamente su derecho a la participación y, a través de sus opiniones y propuestas, ser agentes de cambio, para la construcción de una nueva ciudadanía, en la cual cada integrante de la sociedad asuma sus obligaciones y responsabilidades, pero además que tenga amplio conocimiento de sus derechos, para el ejercicio de los mismos.

Confirmando que con la deliberación pública, se fomenta las virtudes ciudadanas, como: la colaboración, la tolerancia, el respeto y la equidad; por lo que fortalecer un ejercicio de esta naturaleza, nos empezará a fortalecer en nuestros valores cívicos y ciudadanos.

En la presente Iniciativa de Decreto, se considera la participación y coordinación expresa de las autoridades educativas y escolares.

De igual manera, se incluye la participación de la autoridad electoral, para que como Órgano encargado del fortalecimiento de la cultura democrática y como árbitro de las elecciones en el Estado, sea la instancia neutral para que través de un proceso de insaculación, seleccione a la niña o niño que tendrá el carácter de diputada o diputado infantil.

En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que la presente Iniciativa de Decreto, especifica el proceso de selección en los Ayuntamientos, para que a través de una sesión de cabildo se elija de manera democrática a dos aspirantes con visión de género.

Es trascendental como Presidente de la Comisión de Educación y Cultura, que un evento de esta magnitud, debe dar muestras de democracia y transparencia, sobre todo porque estamos frente a las niñas y niños, que con el ejemplo honesto de todos los actores y partícipes de este evento, estaremos abonando a la construcción de su confianza en las instituciones de nuestro País y de nuestro Estado.

VI. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Derivado del análisis realizado por la Comisión Dictaminadora, se llega a la conclusión de emitir un dictamen en sentido positivo, en virtud de que resulta trascendental fortalecer la participación ciudadana, a través de fomentar actividades que fortalezcan la cultura democrática en la niñez morelense, por tal razón este Congreso del Estado, debe ser coadyuvante en el proceso de enfatizar en la enseñanza de la cultura cívica, política y democrática del Estado y del País, y hacer desde su ámbito de competencia lo que le corresponda.

Por lo anterior, es procedente la Iniciativa del diputado Alfonso Miranda Gallegos, en razón de que dar claridad al proceso de selección de quienes conformarán el Parlamento Infantil, da muestras de transparentar el proceso, lo cual deriva en la credibilidad del evento, ya que en años anteriores, en muchos casos el proceso fue discrecional, además de ser cuestionado por diferentes actores, situación que se debe de evitar porque estamos frente a niñas y niños que se encuentran en proceso de formación, por el que crear ambientes propicios para la enseñanza cívica y ética, favorece el desarrollo de los niños y niñas como sujetos de derechos y de deberes y como personas defensoras del buen funcionamiento de las instituciones democráticas de su Estado y País.

El objetivo del Parlamento Infantil, es ser coadyuvantes en la preparación de las y los alumnos para que puedan integrarse de forma activa en la sociedad, ampliando sus conocimientos para el ejercicio de sus derechos como personas libres, competentes, responsables y solidarias.

Por tal motivo, el fortalecer este tipo de ejercicios democráticos, encausándolos por los caminos de la pluralidad, la participación, equidad y la transparencia, es preparar a la niñez, para el ejercicio futuro de sus derechos y deberes como ciudadanos.

MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la Iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;”

Por lo anterior, y con la firme intención de tener disposiciones claras e integrales se realiza la modificación al artículo 7 de la Iniciativa, para dejar establecido la figura de diputado suplente y para que la autoridad electoral sea quien determine los mecanismos de selección de quien fungirá como diputada o diputado propietario y quien como suplente, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7.- La autoridad electoral en el Estado, en presencia de un representante de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, realizará el proceso que mejor determine la selección de las alumnas y alumnos aspirantes a integrar el Parlamento Infantil, a más tardar en la segunda semana de abril de cada año.

En el proceso de selección que se realice entre los dos semifinalistas de cada Municipio, la autoridad electoral determinará quien fungirá como diputada o diputado propietario y quien fungirá como diputada o diputado suplente.

La autoridad electoral una vez concluido el proceso de selección remitirá a la Comisión de Educación y Cultura, la información de las diputadas o diputados infantiles propietarios y suplentes, que representarán a cada uno de los 33 Municipios.

Esta Comisión Dictaminadora, considera necesario incluir un artículo para definir en qué caso la diputada o diputado infantil suplente, podrá participar como diputada propietaria o propietario en la Sesión Solemne, por lo cual se modifica el contenido del artículo 8, recorriéndose el orden de los demás, quedando de la siguiente manera:

Artículo 8.- La diputada o diputado infantil suplente, tendrá el carácter de diputada o diputado infantil propietario, sólo en caso de que quien haya sido electa o electo diputado infantil propietario, no se presentara al ensayo convocado por la Comisión de Educación y Cultura.

De igual forma, esta Comisión Dictaminadora, considera necesario incorporar en el cuerpo del dictamen un artículo más, para efecto de que la Comisión de Educación y Cultura, notifique por el medio más idóneo a los regidores o directores de educación de cada Ayuntamiento, el nombre de la niña o niño que representará a su Municipio, quedando esa disposición marcada como artículo 9, lo que da lugar a recorrer las subsecuentes disposiciones, queda de la siguiente manera:

Artículo 9.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez que reciba la información que le envíe la autoridad electoral, notificará por el medio idóneo a los Regidores o Directores de Educación de cada Ayuntamiento, el nombre de la niña o niño electa Diputada o Diputado Propietario y que representará a su Municipio en la Sesión Solemne del Parlamento Infantil.

Asimismo, notificará a las Autoridades Municipales mencionadas, sobre la participación de la Diputada o Diputado Infantil Suplente, que representará a su Municipio.

La Comisión de Educación y Cultura, considera que los cambios propuestos garantizan la claridad del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO

POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMEROS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los diversos números Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro, y Mil Treinta Dos, para quedar como adelante se indica:

Artículo 1.- Se instituye la figura de diputada y diputado infantil con una periodicidad anual para la integración del Parlamento Infantil que estará constituido por 33 diputadas y diputados infantiles representantes de los Municipios del Estado, y que se realizará en Sesión Solemne con la participación de las niñas y niños que cursen el sexto año de primaria de escuelas públicas y privadas, incluyendo las de educación indígena y especial.

Artículo 2.- La Sesión Solemne se realizará en el Salón de Plenos del Congreso del Estado y será presidida por la Comisión de Educación y Cultura.

Las Diputadas y Diputados Infantiles, ocuparan las curules y tendrán el uso de palabra en tribuna para exponer sus planteamientos o propuestas, mismas que versarán sobre los temas contenidos en la Convocatoria.

Artículo 3.- La Comisión de Educación y Cultura, emitirá la convocatoria durante la primera semana de marzo de cada año, la cual contendrá las bases de participación y los temas a tratar por las diputadas y diputados infantiles en la Sesión Solemne.

Artículo 4.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Educación y Cultura, en coordinación con la Autoridad Educativa y Electoral del Estado; así como de los Municipios, ejecutaran las acciones conducentes para la elección plural, democrática, representativa y transparente de las Diputadas y Diputados Infantiles, integrantes del Parlamento Infantil.

Artículo 5.- La Autoridad Educativa Estatal distribuirá en los planteles educativos públicos y privados, incluyendo las de educación indígena y especial, las Convocatorias que al efecto le serán entregadas por la Comisión de Educación y Cultura.

En los planteles escolares cada grupo de sexto grado, elegirá a una niña y a un niño que se destaque por su liderazgo y facilidad de expresión, así como por el planteamiento o propuesta a desarrollar en el Parlamento Infantil, atendiendo a los temas de la convocatoria.

En sesión de Consejo Técnico se decidirá de manera democrática y transparente, a la niña o niño que representará al plantel educativo ante el Municipio.

El Director de cada Plantel Educativo, remitirá el currículum de la niña o niño seleccionado, al Supervisor Escolar, adjuntando el tema a desarrollar en el Parlamento Infantil, en caso de ser seleccionado por la autoridad municipal y electoral del Estado.

El Supervisor Escolar será el encargado de remitir al Ayuntamiento el currículum y el planteamiento o la propuesta de las niñas o niños seleccionados en cada plantel educativo.

Artículo 6.- El Ayuntamiento en sesión de cabildo, analizará los planteamientos o propuestas de las y los candidatos a Diputadas y Diputados Infantiles, seleccionando con equidad de género a dos participantes, que tendrán la calidad de semifinalistas.

En un término que no excederá de tres días naturales, la Autoridad Municipal remitirá a la Autoridad Electoral, el acta de cabildo del proceso de selección, así como el currículum y el planteamiento o la propuesta a desarrollar de los dos semifinalistas de cada Municipio.

Artículo 7.- La Autoridad Electoral en el Estado, en presencia de un representante de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, definirá el proceso de selección de las alumnas y alumnos aspirantes a integrar el Parlamento Infantil, a más tardar en la segunda semana de abril de cada año.

En el proceso de selección que se realice entre los dos semifinalistas de cada Municipio, la autoridad electoral determinará quien fungirá como Diputada o Diputado Propietario y quien fungirá como Diputada o Diputado Suplente.

La Autoridad Electoral una vez concluido el proceso de selección, remitirá a la Comisión de Educación y Cultura, la información de las Diputadas o Diputados Infantiles Propietarios y Suplentes, que representará a cada uno de los 33 Municipios.

Artículo 8.- La Diputada o Diputado Infantil Suplente, tendrá el carácter de Diputada o Diputado Infantil Propietario, sólo en caso de que quien haya sido electa o electo Diputado Infantil Propietario, no se presentara al día del ensayo previo convocado por la Comisión de Educación y Cultura.

Artículo 9.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez que reciba la información que le envíe la Autoridad Electoral, notificará por el medio idóneo a los Regidores o Directores de Educación de cada Ayuntamiento, el nombre de la niña o niño electa Diputada o Diputado Propietario, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne del Parlamento Infantil.

Asimismo, notificará a las Autoridades Municipales mencionadas, sobre la participación de la diputada o diputado infantil suplente, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne

Artículo 10.- La Sesión Solemne del Parlamento Infantil, se hará conforme a lo dispuesto por la normatividad interna del Congreso del Estado, previa orden del día y guía de protocolo, que al efecto expida la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

Artículo 11.- Las intervenciones de cada uno de las diputadas y diputados infantiles serán turnadas a las Comisiones Legislativas correspondientes para su conocimiento y en su caso, para considerarlo en el trabajo legislativo de las mismas.

Artículo 12.- Los gastos de estancia de las y los diputados infantiles y hasta de dos acompañantes deberán ser cubiertos por el Congreso del Estado y cada Ayuntamiento deberá cubrir los gastos de traslado.

Los gastos que se generen por parte del Congreso del Estado, como de los respectivos Ayuntamientos, deberán cubrir lo correspondiente a dos días.

Artículo 13.- Concluida la Sesión Solemne del Parlamento Infantil, se hará entrega de diplomas de reconocimiento para cada diputada y diputado infantil participante.

El Congreso del Estado, ofrecerá a las diputadas y diputados infantiles y a sus acompañantes una comida, con motivo de la culminación de los trabajos correspondientes.

Artículo 14.- Para el cumplimiento del presente decreto el Congreso del Estado, deberá incluir en su Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, la partida correspondiente, siendo liberado a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año.

Artículo 15.- La Comisión de Educación y Cultura, solicitará a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las acciones necesarias para cubrir los gastos a que hace referencia el presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha 20 de Junio del 2013, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, presentada por el Diputado Jordi Messeguer Gally, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno, de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Desarrollo Económico, mediante oficio número 338, de fecha 20 de junio de 2013.

b) Con fecha 25 de septiembre de 2013, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Erika Hernández Gordillo, Integrante de la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno, de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Desarrollo Económico, mediante oficio número 938, de fecha 20 de junio de 2013.

c) Con fecha 5 de febrero de 2014, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Rosalina Mazari Espín, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno, de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Desarrollo Económico, mediante oficio número 750 de fecha 5 de febrero de 2014.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

a) A manera de síntesis, y por cuanto hace a la propuesta presentada por el Diputado Jordi Messeguer Gally, refiere: La presente iniciativa, añade elementos al marco jurídico que realiza del proceso de mejora regulatoria, un instrumento integral, acertado, democrático y eficaz, por el establecimiento de una dinámica de coordinación y colaboración intergubernamental en dependencias y en los organismos públicos, la federación, sectores privados y sociales, los Municipios; para así: Simplificar y homologar trámites; reducir la discrecionalidad, el tiempo y dinero invertido por el ciudadano o las empresas; para posibilitar y facilitar la actuación virtual del ciudadano sin su presencia física en la dependencia.

b) Por cuanto hace a la propuesta presentada por la Diputada Erika Hernández Gordillo, sugiere modificar la Ley en cuestión, a fin de establecer la obligatoriedad de los Municipios, a observar las disposiciones de la misma, logrando así que la mejora regulatoria sea integral y de manera permanente, la implementación de la de esta importante materia y promover la congruencia del marco regulatorio estatal.

c) Por cuanto hace a la propuesta presentada por la Diputada Rosalina Mazari Espín, hace hincapié en la actualización del marco normativo, elevando su calidad a un costo de cumplimiento muy bajo una mayor socialización y el incremento de su eficacia a través de una reforma de Mejora Regulatoria en el Estado de Morelos, con la necesidad de fomentar la inversión económica.

Esto servirá a los gobiernos, empresas y sectores de la administración pública estatal, un adaptamiento más rápido a los cambios económicos, tecnológicos y sociales actuales, además de que permite a la sociedad una participación activa; una mayor transparencia y una gobernanza eficaz.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

En lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Jordi Messeguer Gally, dicho iniciador justifica su propuesta de conformidad con lo siguiente:

En la exposición de motivos no dice: La administración pública en todos los ámbitos, combate continuamente la necesidad de responder y reconocer con eficacia a las demandas del aparato productivo que en materia de competitividad viene quedando, ya en un profundo rezago, ya en una ineficacia tanto en sus procesos como en la capacidad de alcanzar nuevos mercados. Lo mismo a nivel nacional, como en lo que se refiere e integra a esta entidad federativa, se requiere, urge y es necesario fortalecer las estrategias conducentes para responder a esa demanda.

El principal objetivo y vital situación que ofrecen nuestros sistemas administrativos, en los importantes niveles de gobierno, es que se han quedado sin modernizar ni actualizar, por lo que implica e involucra que al emprender un negocio, como al cubrir los requerimientos para el funcionamiento de las dependencias tanto estatales como municipales se sufre un desgaste sistémico, tanto en el recurso tiempo y en los costos de producción. Lo que fundamentalmente genera el desaliento de múltiples iniciativas de inversión y la dificultad del funcionamiento de las empresas, que finalmente en muchas ocasiones sucumben y expiran ante la complejidad del aparato burocrático.

Actualmente diversos países han logrado avanzar en el desarrollo económico, han coadyuvado y motivado para incentivar la inversión en cuanto a desregular para un buen proceso, además de todo aquello que implique dificultades para la generación de negocios y oportunidades, así como para la efectiva realización de las cadenas productivas, mediante el perfeccionamiento de la aplicación de mejoras, al marco jurídico del sistema regulatorio y la simplificación administrativa de sus gobiernos.

En el Estado de Morelos, existe un claro potencial para generar mayor riqueza, existe el suficiente potencial para incidir en el impacto y en la generación de empleos mejor remunerados; pero aún persisten y se arraigan las tendencias burocráticas del aparato oficial para regular y reglamentar hasta la más modesta actividad económica; y exactamente lo mismo desde la administración pública estatal como la municipal, las personas físicas y morales se enfrentan con todas las condiciones que ofrecen los ordenamientos y procedimientos administrativos del más absurdo cumplimiento.

Esta Iniciativa con Proyecto de Decreto viene a establecer y crear un nuevo marco legal en el que se conjugan los avances en materia regulatoria que por ahora existen en otras latitudes y que aquí deberán aplicarlas tanto el Estado, como los Municipios, a través de acuerdos y convenios que sólo exigen abonar a la calidad del desarrollo económico, como factor primordial para la gobernabilidad democrática.

Esta Ley vendrá a convertir a Morelos en uno de los Estados más competitivos en mejora regulatoria y simplificación administrativa, porque establece las bases para hacer más eficiente la administración pública estatal y municipal, eliminar la corrupción y llevar la economía informal al marco de la regulación que facilite el desarrollo productivo de la región, adherirse en lo posible al Programa de Mejora Regulatoria del Gobierno de la República y del Estado, con el objeto de que los trámites del orden federal estatal y municipal, se hagan compatibles con los esfuerzos de los empresarios y se apliquen en función de criterios de legalidad, eficiencia y organización en beneficio del tiempo y de los procesos de inversión y funcionamiento de los Morelenses.

El proceso de mejora regulatoria para defender y fortalecer en todo momento la competitividad productiva del sector de la economía que aquí se formula para el Estado, tiene en sus empresarios el más fiel espíritu de progreso y los más interesados en que esta Ley encuentre su mayor operatividad para los mejores resultados, así como la respuesta obligada por este sector a corresponder con estos esfuerzos.

Esta propuesta busca en general que los niveles de gobierno y en especial los Municipios tengan como alcance:

- Obtener una mejoría sobre la calidad e incrementar la eficiencia y poder sobre la regulación, por medio de la disminución y deducción de los costos en los que incurren los particulares para un mayor cumplimiento con la normativa, sin incrementar o ampliar con ello los costos sociales.

- Una buena agilización y modernización de los procesos que se realizan dentro de la Administración Municipal, para ejercer su facultad regulatoria para el buen beneficio de las empresas o ciudadanos del municipio.

- Una excelente certidumbre jurídica procedente sobre la regulación y estatuto de la transparencia al proceso regulatorio y continuidad a la mejora regulatoria.

Durante la exigencia mundial e inevitable que se demuestran diariamente, de que las empresas vivan dentro de una cultura de la competitividad para así ser altamente productivas y lucrativas para una buena generación de mayor riqueza en sus sociedades, éstas se encuentran en su creación y en distintos tipos de procesos, operación, producción, relaciones comerciales de bienes y servicios, gestión gubernamental y en el mejor cumplimiento de obligaciones legales; innumerables obstáculos administrativos y legales que impiden dicho objetivo dentro del Municipio principalmente.

La Administración Pública de cualquier orden de gobierno, obtiene y se juega un papel trascendental y sobretodo valioso para contribuir a los esfuerzos de facilitación, modulación y armonización, puesto que en ella recaen los mandatos y facultades legales que afectan para bien el marco jurídico que les aplique a dichas oportunidades.

Por lo anterior, para la actual Administración Pública Estatal, resulta primordial y fundamental como política pública, la Mejora Regulatoria, como herramienta sistemática y como un instrumento para un mejor proceso, con un fin eficaz en los trámites y servicios que brinda, para ofrecerlos a la administración estatal a los ciudadanos y empresas que hacen uso de ellos, con la finalidad de mejorar, reducir y eliminar los costos y riesgos tales como: tiempo invertido, gastos económicos, duplicación de requisitos, opacidad, incertidumbre jurídica, discrecionalidad, entre otros.

La presente iniciativa, añade elementos al marco jurídico que realiza del proceso de mejora regulatoria un instrumento integral, acertado, democrático y eficaz, por el establecimiento de una dinámica de coordinación y colaboración intergubernamental en dependencias y en los organismos públicos, la federación, sectores privados y sociales, los Municipios; para así: Simplificar y homologar trámites; reducir la discrecionalidad, el tiempo y dinero invertido por el ciudadano o las empresas; para posibilitar y facilitar la actuación virtual del ciudadano sin su presencia física en la dependencia, pero todo ello gracias al uso de las tecnologías de la información.

Además, se debe de resaltar que la globalización de los mercados internacionales asociada a la apertura comercial del país, han propiciado y apoyado que los sectores productivos nacionales se encuentren inmersos en nuevos esquemas competitivos que en muchas ocasiones han resultado desfavorables a aquella. Frente a esta situación, la política económica del Estado de Morelos se ha orientado y procurado un mayor nivel de competitividad dentro del sector productivo, a través del impulso para, las actividades tendientes a lograr una mayor desregulación económica e integración de las cadenas productivas, y un mejoramiento de la infraestructura tecnológica, física y humana.

Por ello, se debe precisar y deducir que parte de la problemática que se vive el sector productivo nacional dentro de la inversión extranjera que pretende radicarse en el país; principalmente en nuestra entidad federativa, mostrando que en muchas ocasiones existe una excesiva regulación y extrema complejidad de trámites para la apertura y operación de empresas, de los cuales y habitualmente en demasiadas ocasiones, son innecesarios, inútiles, superfluos, burocratizan y obstaculizan la operación formal de los agentes económicos; por eso mismo, falta difusión de los trámites y dentro de los servicios que se efectúan en las diferentes dependencias y organismos públicos, lo que conlleva a la confusión y pérdida de tiempo, tanto a los emprendedores como a los inversores, situación que desalienta en no pocos casos las actividades emprendedoras, propiciando una desventaja competitiva respecto de los Estados que cuentan con instrumentos que estimulan y regulan la inversión, la desregulación y la simplificación administrativa de trámites.

Por lo anterior, debemos coincidir sin lugar a dudas en que con esta reforma de Ley en materia de Mejora Regulatoria, se harán más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos en nuestro Estado y en los Municipios, a través de la coordinación y la disposición gubernamental de acciones entre las diversas autoridades y los sectores social y privado, así como velar por el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología.

La elaboración y aplicación de regulaciones es una función central de cualquier Estado. Mejora Regulatoria, es el camino que la naturaleza del derecho y marca claramente una de las principales alternativas que tienen los Estados para promover el bienestar social y económico de su población, al limitar las acciones contrarias a éste.

En cuanto a la iniciativa presentada por la Diputada Erika Hernández Gordillo, dicha iniciadora justifica su propuesta de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos de la Mejora Regulatoria nos dice es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

El propósito de la Mejora Regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, señala como sujetos obligados, únicamente a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Paraestatal y deja la posibilidad de celebrar convenios de coordinación con los Municipios y otros niveles de gobierno, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general para las Dependencias de la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, así como para los Ayuntamientos con quienes se suscriban Convenios en términos de la misma.

“Las disposiciones de esta Ley, se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.”

No obstante lo anterior, una de las finalidades principales de esta Ley, es la implementación de la mejora regulatoria, promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a los costos, situación que no se realiza de manera total, ya que existe el impedimento legal de obligar a los Municipios a realizarlo. Ya que, como es de observarse, deja abierta la posibilidad de que éstos puedan o no, según deseen, suscribir los Convenios de Coordinación, y sólo así obligarse a llevar a cabo los objetos de la Ley.

No omito señalar, que actualmente sólo 17 de los 33 Municipios del Estado de Morelos, han suscrito dicho Convenio con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (CEMER), que según datos de la propia Comisión, ésta es la única ocasión en que más convenios se han firmado en el tema, y que de igual manera existe la voluntad de la mayoría de los Ayuntamientos restantes para suscribirlo.

Ante tal situación y dada la necesidad de nuestro Estado por implementar una mejora regulatoria integral, se propone modificar, en primer término el artículo 1° de la multicitada Ley, a fin de establecer la obligatoriedad de los Municipios, a observar las disposiciones de la misma, siempre que se encuentre dentro de sus posibilidades, tanto financieras como materiales, logrando así que la mejora regulatoria sea integral y de manera permanente, sin que se encuentre sujeta a Convenios que sólo tienen vigencia de tres años, que es el período de gobierno de los Ayuntamientos.

Lo anterior, en otras Entidades de la República como: Colima, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Zacatecas, entre otros, cuentan con una Ley de Mejora Regulatoria, que sí obliga a los Municipios, a ser partícipes de esta Política.

En segundo término, se ajustarán los artículos que prevean la integración de los Municipios, mediante Convenios de Coordinación a la implementación de la mejora regulatoria, a fin de no dejar lagunas y evitar contradicciones en cuanto al objeto que con esta iniciativa se pretende dar a la Ley en mención.

Por último, para evitar controversias al respecto, en cuanto a los Ayuntamientos que ya hayan suscrito Convenios de Coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la presente iniciativa iniciará su vigencia a partir de la entrada de los nuevos Ayuntamientos, que será el primero de enero del año 2016.

No omito mencionar, que con esta reforma, que en materia de mejora regulatoria existirá continuidad y realmente será una política de Estado permanente.

En cuanto a la iniciativa presentada por la Diputada Rosalina Mazari Espín, dicha iniciadora justifica su propuesta de conformidad con la siguiente:

La Mejora Regulatoria, es un mecanismo de actualización del marco normativo, que busca elevar su calidad mediante la reducción de costos de cumplimiento, su socialización y el incremento de su eficacia, a través de disposiciones normativas objetivas y precisas para que facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La incursión de todas las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, como enlace de los sectores público, social y privado con la Comisión, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria, logrará alcanzar un desarrollo armónico, democrático y eficiente de la gestión pública, propiciando espacios de concertación y conciliación para un buen diseño y ejecución de la normatividad y de las políticas públicas.

Sin embargo, hace falta considerar a las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos ya que estos entes como integrantes de la Administración Pública Estatal (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos), también generan regulación en el Estado de Morelos

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad a las atribuciones conferidas a la Comisión de Desarrollo Económico y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las INICIATIVAS aludidas en los términos siguientes:

a) La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, fue publicada el 19 de diciembre de 2007, a partir de esa fecha se han establecido diversas disposiciones para la regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio en función de un Sistema Integral de Gestión Regulatoria lo que implica la primer adición propuesta en la iniciativa.

b) Esta Comisión Dictaminadora, toma en consideración que con la reforma a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, es esta materia imprescindible para el buen funcionamiento de la economía y la sociedad del Estado y sus Municipios. Promueve la eficiencia del mercado, protege los derechos y la seguridad de los ciudadanos y garantiza la prestación de bienes y servicios públicos. Al mismo tiempo, esta comisión valora la coyuntura de las empresas, pues éstas se quejan de que los trámites burocráticos lentos y engorrosos frenan el avance de la competitividad, mientras los ciudadanos critican el tiempo que lleva completar los trámites de jurisdicción Municipal, con esta reforma esta comisión dictaminadora considera que se brindará mayor claridad al marco jurídico.

c) En síntesis los que valoramos las propuestas coincidimos en la necesidad de adecuar el marco jurídico de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y para asegurarse de que los organismos reguladores se integren en el sistema regulatorio, los gobiernos Estatal y Municipales, deben recopilar y mantener un Registro de Trámites y Servicios de todas las entidades del gobierno con autoridad para ejercer funciones normativas. El registro debe incluir los detalles de los objetivos estatutarios de cada autoridad reguladora y una lista de los instrumentos regulatorios que administra, se emitan dentro de un marco regulatorio estatal, claro, eficiente, ágil y transparente que genere certidumbre a sus destinatarios mediante la aplicación de los mecanismos y herramientas de los cuerpos normativos ya señalados.

d) De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la simplificación regulatoria se presenta como una herramienta indispensable para el fomento del crecimiento del tamaño y la producción empresariales. Asimismo, esta comisión, al dictaminar ambas iniciativas, representará un impulso a la formalidad y un estímulo al crecimiento económico, pues aumenta la capacidad de una economía para adaptarse a las contingencias dentro del Estado y sus Municipios, sin que ello implique una pérdida en la competitividad, por ello, la mejora regulatoria debe entenderse como un proceso y no como un fin que impacte en los tres órdenes de gobierno y en especial el de nuestra Entidad.

e) Es importante considerar que este cuerpo dictaminador, realiza su interpretación desde la perspectiva de los avances logrados en las administraciones municipales y estas iniciativas deben ser una constante a la cual se dé continuidad en la implementación de acciones de mejora regulatoria, ante los cambios de administraciones y no depender la ejecución de acciones y programas en la materia a la voluntad de las autoridades municipales en cuanto a la atención de dicha política pública, así como el contar con consejos ciudadanos que representen mecanismos de cooperación entre el sector privado, académico y social, con los gobiernos municipales para el impulso y seguimiento a esta política pública que vigile la trascendencia de las acciones a los periodos gubernamentales.

f) La relevancia de éstas iniciativas radica en que para los emprendedores, independientemente de la jurisdicción en la que se encuentren, debe cumplir con trámites federales, estatales y municipales, para la apertura, cierre o desarrollo de sus empresas. Esto implica que las mejoras que se han realizado en el ámbito federal, impactarán sólo en la medida en que también se realicen en los órdenes estatal y municipal. Esta comisión, valora la intención de los iniciadores por ello, observamos necesaria la legislación en esta materia.

g) Con el propósito de fortalecer las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, se establecen infracciones administrativas en la materia imputables a los servidores públicos que por acción u omisión contravengan o incumplan a las disposiciones establecidas por la Ley objeto de la reforma.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con fundamento en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión, tienen facultades para hacer cambios en las iniciativas en comento, mismos que se abordarán en el cuerpo del presente apartado.

I.- Por técnica legislativa, los que integramos esta comisión, consideramos procedente modificar el contenido del artículo primero transitorio, estableciendo en primera instancia que el Decreto que nos ocupa, sea remitido al Titular del Ejecutivo, para su publicación correspondiente, adicionando al mismo tiempo, un artículo segundo transitorio, recorriendo en su orden los actuales segundo y tercero, para quedar como tercero y cuarto, esto en razón de establecer la vigencia del Decreto que nos ocupa.

II.- Esta comisión dictaminadora, considera importante seguir recomendaciones especializadas por El Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC), quien dentro del Ranking Estatal en Mejora Regulatoria denominado "Reglas del Juego", destaca como uno de los contenidos mínimos para una Ley de Mejora Regulatoria, el que su ámbito de aplicación debe establecer explícitamente quiénes son las autoridades obligadas a su cumplimiento, estableciendo de manera idónea la obligatoriedad a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los Municipios y su respectiva coordinación y seguimiento a las acciones realizadas.

III.- Con respecto al artículo 7, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, este órgano dictaminador, prioriza en la innecesaria derogación de este dispositivo y considera que el texto vigente, otorga claridad y certidumbre pues los convenios garantizan que los beneficios de la regulación sean mayores a sus costos, por lo que el efecto de los convenios, es trabajar con las Autoridades Estatales y Municipales, para contare incentivar el crecimiento económico local.

IV.- Por lo que hace al artículo 14, se agrega una fracción, quedando como XIV y recorriéndose las subsecuentes, a fin de que la comisión funde y motiva sus actos al vigilar la adecuada aplicación de los lineamientos establecidos en, la ejecución de esta Ley y otras inherentes a la mejora regulatoria.

V.- por lo que hace al dispositivo normativo numeral 17, esta comisión, observa que derivado a diversas reformas a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, fundamentalmente en el publicado con el número 5030, del periódico oficial "Tierra y Libertad", el cual adecua la Secretaria de Desarrollo Económico, a Secretaria de Economía. Ésta en todo caso es improcedente, en virtud de los cambios comentados.

VI.- Esta comisión, tiene especial interés en que el marco jurídico por que se desarrolla el tema de mejora regulatoria, sea adecuado al cuerpo jurídico vigente por ello, se establece un lineamiento lógico-jurídico de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Mejora Regulatoria, a fin de que sea comprendido la integración del Consejo.

VII.- La incorporación de un grado superior de agregación, por ejemplo, títulos, nos lleva la agregación de todos los componentes del cuerpo de artículos, por ejemplo, y esta comisión, considera sea anexado al cuerdo del presente dictamen el Capítulo Quinto.

De los Responsables de la Mejora Regulatoria, en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal. Con ello se sistema normativo y subsistemas de la Ley que se estudia, generará viabilidad para el sucesivo agregado de artículos en posteriores reformas y respetando el encuadramiento técnico de la Ley. Así mismo, esta comisión que analiza y dictamina, conduce a modificar la iniciativa a fin de que se cree el Título Quinto, de los Municipios, Capítulo Único, de la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria. Esto atendiendo a una visión completa del problema técnico legislativo a resolver a través de la reforma o adición de una Ley, de manera que esa concepción general permita una mejor comprensión.

VIII. Se han realizado modificaciones que esta comisión considera necesarias, en el articulado de los transitorios, con el objetivo de que se señalen las disposiciones derogatorias, que hacen referencia los efectos de los artículos reformados. Coincidimos en mencionar incorporación la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos, de dicha Ley. Así mismo, las disposiciones derogatorias, que hacen referencia a todas las disposiciones que quedan derogadas. Se incorpora la leyenda que establece la derogación de todas las disposiciones que se opongan a la Ley o las disposiciones emitidas. Esta comisión considera vital señalar las disposiciones que continúen situaciones jurídicas; como los convenios firmados conforme a la Ley.

IX.-Igualmente, la supletoriedad de Leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras Leyes lo cual aplica en la modificación al artículo 71 del presente dictamen. Por ello, la referencia a Leyes supletorias, es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá, para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de Leyes de contenido especializados con relación a Leyes de contenido general, como lo es el tema de Mejora Regulatoria, lo que implica un principio de economía e integración legislativas, para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

En tales condiciones se dictamina en sentido procedente, la presente iniciativa con las modificaciones valoradas antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEJORA
REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 3, fracciones I, II, III, adicionando las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, adicionando las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, 6, 7, 8, 11, 12, 14, fracciones I, III, V, IX, XIV y XV; 28, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII; 30, fracciones V, VIII, IX; 34, 35 fracciones I, II, III, IV, V; 37, 38, 39, 44, 45, 46, 48, Capítulo Tercero del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios; 49, 50, fracción III, y último párrafo; 51, 52 fracciones II, III, VI; 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, Capítulo Quinto del RUPA 61, 62, 63, 69; se adicionan los artículos 70, 71, 72 y el Título Quinto, Capítulo de Municipios de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley, es el desarrollo de la Mejora Regulatoria integral, continua y permanente de la regulación Estatal y Municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad civil, se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos de cumplimiento, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación; esto, a través de acciones tendientes a:

I. Contar con un sistema integral de gestión regulatoria, que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

IV. Implementar la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;

V. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares, para cumplir con la normatividad aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernizar y agilizar los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgar certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

IX. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley, en materia de mejora regulatoria;

X. Promover e impulsar la participación social en los procesos de mejora regulatoria; y

XI. Coadyuvar para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Anteproyecto.- Propuesta de regulación de Leyes, Reglamentos, Decretos o de los Actos Administrativos de carácter general señalados en el artículo 11, de la presente Ley, que efectúan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Ayuntamiento: Las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal;

III. Comisión: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;

V. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

VI. Dependencias: Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal.

VII. Desregulación: Componente de la Mejora Regulatoria, que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente, que inhibe o dificulta el fomento de la actividad económica en la entidad;

VIII. Entidades: Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos, de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IX. Junta Directiva.- Órgano Superior de Gobierno, de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

X. Ley: Ley de la Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos;

XI. Mejora Regulatoria: Proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente;

XII. Manifestación de Impacto Regulatorio: Es el documento público a través del cual las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y Ayuntamientos, justifican la creación o modificación de regulaciones, en las que se deberá demostrar que no afectan en los costos en su cumplimiento para los particulares, o bien fundamentar lo contrario, al tomar en consideración el beneficio para la sociedad;

XIII. Programas: Programas Anuales de Mejora Regulatoria;

XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley;

XV. Registro: Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios;

XVI.- RUPA: Registro Único de Personas Acreditadas;

XVII. SARE: Sistema de Apertura Rápido de Empresas;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Morelos;

XIX. Servicio: Actividad que realizan las Dependencias, en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XX. Simplificación: Procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites y servicios;

XXI. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento, está obligada a resolver en los términos del mismo, y

XXII. Unidad Municipal.- Unidad Administrativa responsable de la Mejora Regulatoria, designada por el Presidente Municipal.

Artículo 6.- Las autoridades regidas por la Ley, promoverán las acciones que sean necesarias para:

I. Promover, en el ámbito de su competencia, la creación de disposiciones de carácter general o bien su reforma, que garanticen la simplificación, reduzcan la discrecionalidad de los actos de la autoridad y provean a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley;

II. Sentar bases generales sobre las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración y coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, para favorecer los procesos de mejora regulatoria, en los que se actualice el ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes, a efecto de mejorar los procesos de gestión que deben realizar los particulares y hacerlos más eficientes, como uno de los elementos de la gobernanza económica;

III. Propiciar una constante Mejora Regulatoria, en todos los procesos que caen en el ámbito de esta Ley, así como una simplificación en la gestión de trámites y servicios administrativos, para favorecer la competitividad económica y, en consecuencia la creación de empleos en la entidad; y

IV. Todas aquéllas que resulten necesarias y adecuadas al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 7.- Los Municipios del Estado, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley, deberán aplicar las acciones que les correspondan en el ámbito de su competencia.

Artículo 8.- Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal, podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación, con autoridades federales, con los ayuntamientos, así como con los sectores social, privado y académico.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se precisará la participación de las autoridades respectivas, en el ámbito de sus competencias, en los órganos de decisión constituidos conforme a este Ordenamiento.

Se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios organismos internacionales.

Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Formatos, así como los Lineamientos, Criterios, Metodologías, Instructivos, Directivas, Reglas, Manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Morelos para que produzcan sus efectos jurídicos.

Artículo 12.- Los Portales de Internet de las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al Portal de la Comisión y a la Unidad Municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Promover, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso de Mejora Regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social;

II.-...

III. Dictaminar los Anteproyectos de la regulación a que se refiere el artículo 11 y la manifestación correspondiente, en el caso de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.-...

V. Emitir dictamen sobre los Programas de las Dependencias y Entidades, así como recibir y evaluar los informes de avance que presenten bimestralmente, en el caso de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la Administración PÚBLICA federal, así como de otras Entidades Federativas integradas en zonas económicas homogéneas, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

X a la XIII.-...

XIV.- Vigilar que los Municipios cumplan con las atribuciones conferidas en la presente Ley, y

XV.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.-Son atribuciones del Director General:

I a la VII.-...

VIII. Establecer el calendario para que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, presenten a la Comisión, sus Programas y sus reportes bimestrales de ejecución, así como opinar sobre los mismos;

IX.- Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;

X.- Promover la implantación de la mejora regulatoria, como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los Convenios necesarios para tal efecto;

XI. Asesorar y coordinar las acciones de las Dependencias y Entidades en materia de Mejora Regulatoria, así como a los Municipios que lo soliciten;

XII.-...

XIII. Celebrar los Contratos, Convenios, Acuerdos Interinstitucionales y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión;

XIV a la XXII.-...

Artículo 30.-El Consejo estará integrado por:

I a la VIII.-...

IX.- El Titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Serán invitados permanentes en el Consejo, los Presidentes Municipales y los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria de todas las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales.

Capítulo Quinto

De los Responsables de la Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal

Artículo 34.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, integrarán una Unidad responsable de desarrollar la mejora regulatoria, al interior de cada una de ellas.

Dicha Unidad será presidida por un servidor público con nivel de Subsecretario o Coordinador Administrativo, como Responsable Oficial de la unidad y enlace con la Comisión, y como Responsable Técnico, un servidor público con nivel de Director, en el caso de las Dependencias y Entidades Estatales; y en el caso de las Municipales, el Responsable Oficial, será un servidor público con nivel de Secretario o Director General, y como Responsable Técnico, un servidor público con nivel de Director de Área, así mismo se contará con los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los Programas y las acciones o programas que la Comisión emita al respecto.

Los Titulares de las unidades administrativas de las Dependencias o Entidades Estatales o Municipales, estarán obligados a hacer del conocimiento del Responsable Oficial, de la mejora regulatoria, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia del Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 35.- Las funciones del Responsable Oficial, serán las siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad Estatal o Municipal correspondiente;

II. Someter a dictamen de la Comisión o Unidad Municipal, el Programa de la Dependencia o Entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen contenga;

III. Informar en forma bimestral, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión o la Unidad Municipal, respecto de los avances en la ejecución del Programa;

IV. Suscribir y enviar a la Comisión o a la Unidad Municipal los Anteproyectos y sus correspondientes Manifestaciones;

V. Suscribir y enviar a la Comisión o a la Unidad Municipal, la información que deberá ser inscrita en el Registro;

VI. ...

Las funciones del Responsable Técnico, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.- Los Responsables Oficiales realizarán dentro de las Dependencias y Entidades, un proceso de integración de los Programas, con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Comisión, o la Unidad Municipal.

Artículo 38.- Los Responsables Oficiales, remitirán el Programa a la Comisión o a la Unidad Municipal, en la fecha en que éstos determinen.

La Comisión y la Unidad Municipal, publicarán los Programas que envíen las Dependencias y Entidades en su Portal de Internet durante quince días hábiles, para recibir los comentarios de los particulares. Una vez transcurrido ese período, la Comisión y la Unidad Municipal, tendrán hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la Dependencia o Entidad correspondiente.

Las Dependencias o Entidades, tendrán hasta cinco días hábiles, para incorporar los comentarios de la Comisión o la Unidad Municipal y enviarle la versión final, la cual será publicada en los Portales de Internet.

Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades, entregarán a la Comisión o a la Unidad Municipal, un reporte bimestral respecto de los avances de los Programas, sobre los cuales podrán hacer observaciones.

La Comisión y la Unidad Municipal, deberán publicar en su Portal de Internet, un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al Titular del Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado, en el caso de los Municipios al Presidente Municipal, al Cabildo y a la Comisión.

Capítulo Tercero

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 44.- La Comisión y la Unidad Municipal, integrarán, actualizarán y administrarán los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios, respectivamente, los cuales contendrán todos los trámites y servicios vigentes de las Dependencias y Entidades.

...
...

Artículo 45.- La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad que la presenta ante la Comisión o la Unidad Municipal, según el ámbito de competencia, las cuales entregarán dicha información de conformidad con lo previsto al efecto en el Reglamento de esta Ley.

Dichas actualizaciones o modificaciones, se deberán hacer del conocimiento de la Comisión o de la Unidad Municipal, en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la disposición que la sustente.

La Comisión o la Unidad Municipal, según el ámbito de competencia, inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las Dependencias o Entidades, sin cambio alguno, en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Artículo 46.-El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal de Internet y de los medios idóneos que la Comisión y la Unidad Municipal considere, para el mayor conocimiento público. La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

I a la XIII.-...

Los Ayuntamientos, que no cuenten con un portal de internet, podrán solicitar el apoyo de la Comisión, a efecto de que el Registro Estatal, pueda hospedar su Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 48.- Bajo la coordinación de la Comisión y la Unidad Municipal, según el ámbito de su competencia, las Dependencias y Entidades, en el proceso de integración del Registro y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas, realizarán un ejercicio de análisis, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Capítulo Cuarto

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 49.- Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades, que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva.

Artículo 50.- La Manifestación, deberá contener los siguientes aspectos:

I y II.-...

III. Verificar que el Anteproyecto sea congruente con el marco jurídico Federal, Estatal y Municipal, y que la autoridad que pretende emitirlo, esté facultada para hacerlo;

IV y V.-...

Los Lineamientos para la presentación de la Manifestación en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, serán aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión, haciendo su publicación respectiva en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para que surtan los efectos legales correspondientes.

Los Lineamientos para la presentación de la Manifestación en los Municipios, deberán establecerse en el Reglamento Municipal en materia de Mejora Regulatoria, que al efecto emitan.

Artículo 51.- Las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Artículo 52.- La Comisión y la Unidad Municipal, harán públicos a través de su Portal de Internet, los Anteproyectos y Manifestaciones, a más tardar a los dos días hábiles siguientes en que los reciba.

...

El portal de Internet de la Comisión y la Unidad Municipal, contendrá como mínimo:

I.-...

II.- Las manifestaciones recibidas para revisión.

III.- Los comentarios formulados a los Anteproyectos y a las Manifestaciones;

IV y V.-...

VI.- Los Programas de las Dependencias y Entidades, los comentarios que sobre los mismos formulen los particulares y la propia Comisión y la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, así como la versión final de los mismos.

Artículo 53.- En caso de que un Anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Dependencia o Entidad, podrán solicitar a la Comisión o a la Unidad Municipal, en su caso, que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende. Entre otros casos, las situaciones de emergencias podrían ser:

I. Epidemias;

II. Desastres naturales; o

III. Daños económicos inminentes.

En este caso, la Comisión o la Unidad Municipal, deberá emitir un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Anteproyecto, con el cual la Dependencia o Entidad, podrá solicitar la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado y aquella contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, para presentar la Manifestación correspondiente.

Artículo 54.- Cuando el Anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las Dependencias y Entidades podrán elaborar una Manifestación de actualización periódica, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de la Manifestación de Impacto Regulatorio respectivos.

Para tomar esta opción, las Dependencias y Entidades, deberán cerciorarse con anterioridad, de que existe una Manifestación ordinaria de dicha regulación.

Artículo 55.- La Comisión y la Unidad Municipal, podrán solicitar a las Dependencias o Entidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la Manifestación, que amplíe o complemente información, cuando no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

Las Dependencias o Entidades, tendrán diez días hábiles, a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación, para entregar a la Comisión o a la Unidad Municipal, la Manifestación corregida.

Cuando las Dependencias y Entidades no envíen en el término señalado para tal efecto la Manifestación de Impacto Regulatorio o las observaciones solventadas del anteproyecto, se procederá a la cancelación de dictaminar, dejando a salvo los derechos del solicitante, para que de nueva cuenta lo presente iniciando el procedimiento.

Artículo 56.- La Comisión y la Unidad Municipal, emitirá a la Dependencia o Entidad correspondiente, un dictamen de la Manifestación y del Anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la Manifestación, de la ampliación o complementación del mismo, o de la presentación de los comentarios de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y en las Unidades Administrativas afines en los Municipios, a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Comisión y la Unidad Municipal, respecto de los Anteproyectos y de las Manifestaciones. El contenido mínimo de los dictámenes será:

I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;

II. Observaciones sobre aspectos del Anteproyecto, que serían susceptibles de modificarse, con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, o aumentar los beneficios esperados; y

III. Una opinión de la Manifestación.

Artículo 57.- En caso de controversia entre la Dependencias o Entidades y la Comisión o la Unidad Municipal, según al ámbito de competencia, respecto del contenido de la Manifestación y el Anteproyecto, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado o las Unidades Administrativas afines en los Municipios, decidirán en definitivo, debiendo emitir y entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles.

Artículo 58.- Si las Dependencias o Entidades no desean incorporar al Anteproyecto las observaciones del dictamen, deberán comunicar a la Comisión o a la Unidad Municipal según sea el ámbito de competencia, por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria, para las Dependencias o Entidades.

Artículo 59.- Cuando se trate de iniciativas de Leyes, Decretos o Acuerdos, que deba suscribir el Titular del Ejecutivo Estatal, y el Cabildo en el caso del Ayuntamiento, las Dependencias o Entidades enviarán a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y a las Unidades Administrativas afines de los Municipios, el Anteproyecto acompañado de la Manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Comisión o de la Unidad Municipal, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y las unidades administrativas afines en los Municipios, deberán recabar y tomar en cuenta la Manifestación, así como el dictamen de la Comisión o de la Unidad Municipal, para someter los Anteproyectos a consideración del Titular del Ejecutivo y del Cabildo en los Ayuntamientos.

Artículo 60.- El Periódico Oficial del Estado, no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11, de la presente Ley, que expidan las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión o la Unidad Municipal, según el ámbito de competencia, o la exención a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Capítulo Quinto

Del Registro Único de Personas Acreditadas

Artículo 61.- Se crea el RUPA, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades, para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 62.- La Comisión o la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, llevarán el RUPA, integrada en una base de datos única, para lo cual deberá incorporar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que las Dependencia o Entidades generen, de conformidad con los Lineamientos que al respecto emita la Comisión.

...

...

La Comisión, compartirá la base de datos del RUPA con la Unidad Municipal, a fin de que estos, lo administren en el ámbito de su competencia.

Artículo 63.- Una vez inscrito el usuario en el RUPA, las Dependencias o Entidades, no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de las Dependencias o Entidades, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.

Artículo 69.- La Comisión y la Unidad Municipal, según el ámbito de su competencia, deberán informar a la Secretaría de la Contraloría, o al Órgano Interno de Control Municipal, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 70.- Sin perjuicio de las previstas en otras Leyes, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos estatales y municipales, las siguientes:

I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;

II. La ausencia de entrega al responsable de la Comisión o Unidad Municipal, de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con la manifestación de impacto regulatorio correspondiente;

III. La exigencia de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable y en el Registro;

IV. La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y su manifestación de impacto regulatorio;

V. Incumplimiento de plazos de respuesta, establecidos en los trámites, inscritos en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios;

VI. Incumplimiento sin causa justificada a los Programas y acciones de mejora regulatoria, aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros, promotores de inversión, inversionistas, empresarios y emprendedores;

VII. Obstrucción de la gestión empresarial consistente en cualquiera de las conductas siguientes:

a) Alteración de reglas y procedimientos;

b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos;

c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;

d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta, y

e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

VIII. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 3, de la presente Ley.

La Comisión o la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, informarán por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 71.- Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior, serán imputables al servidor público estatal o municipal que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, aplicando en su caso de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que serán calificadas y sancionadas por el Órgano de Control Interno competente, quien sancionará con:

I. Amonestación;

II. Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente;

III. Suspensión de 15 a 60 días del empleo, cargo o comisión;

IV. Destitución del empleo, cargo o comisión;

y/o V. Inhabilitación de 1 a 10 años en el servicio público estatal y municipal.

Artículo 72.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO

De los Municipios

CAPÍTULO ÚNICO

De la Competencia de los Ayuntamientos, en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 73.- Compete a los Ayuntamientos en Materia Regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su Municipio;

II. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Estatales y Federales, en los Programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso, para lograr una Mejora Regulatoria integral;

IV. Establecer, en cada Ayuntamiento, Consejos Municipales de Mejora Regulatoria;

V. Identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales, y

VI. Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos sobre la materia.

Artículo 74.- Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, conformarán, en su caso por:

- I. El Presidente Municipal, como Presidente;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, como Vocal
- III. El Secretario o Director de Desarrollo Económico, como Vocal.
- III. El Contralor Municipal, como Vocal
- IV.- Un representante de la Comisión, como Vocal
- V. El Titular de la Unidad Administrativa responsable de la mejora regulatoria, como Secretario Técnico.
- VI. El Regidor de Desarrollo Económico, como Vocal
- VII. Tres Representantes del sector empresarial o social, como Vocales
- VIII. Tres Representantes de colegios de profesionistas o sector académico, como Vocales.

Los cargos de los integrantes del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

Serán invitados permanentes en el Consejo, los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria de todas las Dependencias y Entidades Municipales.

De conformidad con el orden del día de cada sesión, se podrá invitar a personas competentes en cada uno de los temas a tratar.

Artículo 75.- Los Consejos Municipales, tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de Reglamentos, Bandos, Acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Recibir, analizar y evaluar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión, para los efectos legales correspondientes;

III. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

IV. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con Dependencias Federales y/o Estatales, y con otros Municipios;

V. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las Dependencias y Entidades municipales;

VI. Autorizar los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 76.- Cada Ayuntamiento designará a la Unidad Municipal que se encargará de:

I.- Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de acuerdos de carácter general, a fin de que sean sometidos como propuestas al Presidente Municipal;

II.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de las Dependencias y Entidades Municipales;

III.- Dictaminar los anteproyectos de acuerdos generales y las Manifestaciones correspondientes, que en su caso formulen las Dependencias o Entidades Municipales;

IV.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

V.- Dictaminar el Programa Anual de Mejora Regulatoria.

VI.- Llevar y administrar el Registro Municipal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas en el Municipio;

VII.- Integrar el proyecto de evaluación de los resultados de la mejora regulatoria en el Municipio, con los informes y evaluaciones que le remitan las Dependencias y Entidades, y presentarlo al Consejo Municipal;

VIII.- Promover los mecanismos de coordinación entre el Ayuntamiento y el Estado, para la gestión de los trámites necesarios para la instalación de inversiones, y para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en su Municipio;

IX.- Implementar el Sistema de Apertura Rápido de Empresas;

X.- Coadyuvar con la Comisión, para la coordinación de homologación de trámites y servicios municipales, y

XI.- Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento Municipal respectivo.

Artículo 77.- Para cumplir con el objeto de esta Ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, las Dependencias y Entidades Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; sus propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; y sus Manifestaciones de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley, y enviarlos a la Unidad Municipal;

II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos que determine el Consejo Municipal, y enviarlo al Secretario Técnico, para los efectos legales correspondientes;

III. Enviar a la Unidad Municipal correspondiente los trámites y servicios que realice para efecto de su inscripción en el Registro Municipal de Trámites y Servicios;

IV. Realizar el diagnóstico de los trámites y servicios que se realizarán a través del Registro Único de Personas Acreditadas;

V.- Analizar sus trámites y servicios y someterlos a un proceso de mejora regulatoria;

VI.- Informar en forma bimestral, de conformidad con el calendario que establezca la Unidad Municipal, respecto de los avances de la ejecución del Programa, y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 78.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria, establecerán los términos en que funcionarán y llevarán a cabo sus sesiones los respectivos Consejos Municipales, así como las facultades de los miembros, sin embargo, deberán sesionar de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del término de ciento veinte días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Municipios deberán emitir su Reglamento en materia de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro del término de ciento veinte días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo, deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones del presente Decreto no contravienen lo establecido en los Convenios de Coordinación en materia de Mejora Regulatoria celebrados entre la Comisión y los Municipios con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

1.- La Diputada María Teresa Domínguez Rivera, en uso de las facultades que le confieren los artículos 40 fracción II y 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, y artículo 18, fracción IV, de la ley Orgánica del Congreso del Estado, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo quinto del Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se abroga el Decreto 953 del 8 de marzo de 2006, que instaura el Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos.

2.- Por lo que la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado por Instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, remitió a esta Comisión de Equidad de Género, la Iniciativa descrita en el punto inmediato anterior para su dictaminación.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La Iniciativa presentada por la Dip. María Teresa Domínguez Rivera, nace de la necesidad de incluir las diversas regiones del Estado, en la Sesión Solmene del Parlamento de Mujeres, en donde se busca, que, de manera incluyente se expresen las experiencias que vivieron y viven las Mujeres de todo el Estado, por eso sugiere la iniciadora se tome en cuenta a una mujer de cada Distrito Electoral Federal en el Estado.

III.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

ÚNICO.- La Iniciativa que se dictamina de forma conceptual, propone modificar el Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se abroga el Decreto 953 del 8 de marzo de 2006, que instaura el Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos, en aras de aumentar el número de Mujeres participantes de 1 a 5, en representación de cada uno de los Distritos Electorales Federales en el Estado.

Por lo que atendiendo a que una Sociedad incluyente, es aquella que se sustenta en los principios solidarios, respecto a la diversidad, igualdad de oportunidades para todas las personas y en donde las acciones, desde el Estado y sus Instituciones, procuran un desarrollo tal, que permee a la mayoría de la población.

El espíritu de la Iniciativa radica en ser coherente con las Políticas incluyentes que se promueven por parte del Legislativo del Estado, a fin de que la diversidad social y cultural del Estado este representado en las conclusiones que se obtienen del Parlamento de Mujeres.

La inclusión a menudo exige un cambio en la actitud y los valores de las personas. Este cambio requiere tiempo y supone una reevaluación considerable de conceptos y modos de conducta sociales. Por lo cual, se requiere sensibilización de los Poderes Públicos en aras de hacer mecanismos jurídicos que permitan hacer efectiva la inclusión de todos los grupos sociales y culturales en la vida política del Estado.

Por lo cual, la reforma resulta con espíritu social que produce la procedencia del mismo, ya que no existe ningún argumento en contra para declararlo así, la modificación al Decreto busca lograr la integración, la tolerancia, la convivencia y el respeto a las opiniones y experiencias de las distintas regiones del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, incorporó en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, importantes cláusulas que tienen un impacto directo en las autoridades de todo el país, porque suprimió el concepto de Garantías Individuales, para incorporar el de "Derechos Humanos", que tiene un efecto expansivo al tener en sus principales fuentes a los Tratados Internacionales de esta materia.

El contenido del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también obliga a que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, y ello, implica que los Órganos Legislativos Federales y Locales, sean los primeros revisores de este cumplimiento.

En conclusión, los Poderes Legislativos deben prever y reformar y dictar Leyes en plena concordancia con la salvaguarda de Derechos Humanos, para cumplir con la obligación que impone el artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese tenor, y en aras de respetar el derecho a la igualdad, y a la no discriminación vigente en nuestro Orden Jurídico Nacional y Estatal, se dictamina de PROCEDENTE la iniciativa turnada a esta Comisión de Equidad de Género.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se dictamina en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo quinto del Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se abroga el decreto 953 del 8 de marzo de 2006, que instauro el Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos, presentada por la Diputada María Teresa Domínguez Rivera.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerada para discusión ante la Asamblea General.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO 953 DEL 8 DE MARZO DE 2006, QUE INSTAURA EL PARLAMENTO DE MUJERES DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo Único: Se modifica el artículo quinto del Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se abroga el Decreto 953 del 8 de marzo de 2006 que instauro el Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo Quinto.- El protocolo para la realización de la Sesión Solemne de celebración del Parlamento de Mujeres del Estado de Morelos, será definido en coordinación con la Secretaria General de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y Reglamento para el Congreso del Estado.

En esta celebración, se les dará voz en la Tribuna del Congreso del Estado a las ciudadanas mujeres, a través de una representante de cada Distrito Electoral Federal del Estado previamente designada en sesión de la Comisión de Equidad de Género y el Espacio de Interlocución Ciudadana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente de Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2013, por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Morelos, se dio cuenta con la Iniciativa de Reforma al Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Nueve, de fecha 5 de diciembre de 2007, suscrita por los Diputados Humberto Segura Guerrero, Juan Ángel Flores Bustamante y David Rosas Hernández, integrantes de la Comisión de Migración, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó se turnara a la Comisión de Migración para el Dictamen correspondiente.

2.- El día 13 de diciembre de 2013, en acato a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, turnó dicha Iniciativa de Reforma a la Comisión de Migración para el dictamen correspondiente.

3.- En Sesión Ordinaria de la Comisión de Migración, celebrada el día 27 de enero de 2014, se procedió al estudio de dicha Iniciativa, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir el Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 2, 3, 53, 57 y 82, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y los artículos 51, 54, 61, 67, 72, 73, 95, 96, 103, 104 y 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. Cabe destacar, que por ser esta Comisión de Migración la de origen de la misma Iniciativa, se procedió a realizar un examen riguroso de la materia, lo que dio como resultado el fortalecimiento de la convicción preexistente al momento de proponer la reforma, sobre la necesidad y viabilidad de los cambios propuestos al Decreto citado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Migración, propone reformar el Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Nueve, de fecha 5 de diciembre de 2007, que establece el Día del Migrante Morelense el 4 de enero, cambiándolo al 18 de diciembre, a fin de homologar esta celebración con el Día Internacional del Migrante, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y otorgar, mediante una convocatoria pública, la Presea General Emiliano Zapata Salazar al Mérito Migrante; asimismo se establecen las categorías en que se dará la medalla.

III.- CONSIDERACIONES

La resolución A/RES/55/93, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, al tomar en cuenta "el número elevado y cada vez mayor de migrantes que existe en el mundo, alentada por el creciente interés de la comunidad internacional en proteger efectiva y plenamente los derechos humanos de todos los migrantes, y destacando la necesidad de seguir tratando de asegurar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, decide proclamar el 18 de diciembre Día Internacional del Migrante".

La L Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, consideró conveniente destacar que la migración es uno de los más grandes y complejos temas de la actualidad, en razón de que cientos de miles de personas cruzan las fronteras nacionales en busca de mejores condiciones de vida en países extranjeros. Estos migrantes que participan en establecer nexos económicos, sociales, culturales y políticos que se establecen alrededor del mundo, a través de los grupos y corrientes migrantes, de sus comunidades de origen con sus comunidades de destino o residencia. La L Legislatura ponderó conveniente reconocer a los migrantes morelenses y declaró el 4 de enero como Día del Migrante Morelense y su Familia, mediante el Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Nueve, cuyo articulado establece:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se instituye el día 4 de enero de cada año como "Día del Migrante Morelense y su Familia".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los Gobiernos Municipales, organizarán en cada aniversario un Programa de actividades sociales y culturales, con la amplia participación de la ciudadanía".

En esta Iniciativa de Reforma, se modifica el Artículo Primero; el Segundo permanece intocado y se agregan un Artículo Tercero, donde expresamente se establece el otorgamiento de la Presea General Emiliano Zapata Salazar al Mérito Migrante, en seis categorías, y un Artículo Cuarto, con las características de la Presea citada.

Cabe señalar que en el contexto nacional, y siendo la República Mexicana un país de alta intensidad migratoria, en sus cuatro dimensiones (emigración, inmigración, transmigración y nacionales en retorno), diversos Estados han adoptado fechas para celebrar particularmente a sus migrantes. Destacan Michoacán y Zacatecas, Estados caracterizados por una tradición migratoria, los cuales celebran a sus migrantes el 13 de diciembre y 9 de septiembre, respectivamente, y Morelos, el 4 de enero.

Otras Entidades, como Baja California, Durango, el Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Tamaulipas, unen sus festejos con el Día Internacional del Migrante, el 18 de diciembre.

Es de hacer notar que el Gobierno Federal mexicano, a través de las Instituciones que atienden al sector, específicamente el Instituto Nacional de Migración, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil y los Clubes de Migrantes, se unen preferentemente en torno al Día Internacional del Migrante, fecha propicia para la celebración, en cuanto que realiza simultáneamente en todos los países del mundo y se inserta en un período vacacional en el que tradicionalmente distintos grupos de migrantes retornan a sus comunidades de origen.

Respecto a Morelos, que celebra el 4 de enero, es necesario apuntar que en este tiempo ya se ha iniciado el traslado de los migrantes, nuevamente, a sus comunidades en el extranjero. En los hechos, el Día del Migrante Morelense y su Familia ha sido diferido, desde sus inicios en el año 2008, a fechas distintas a la señalada en el Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Nueve.

Por lo que toca al otorgamiento de la Presea General Emiliano Zapata, esta se ha entregado cada año, de manera coordinada entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con diversos criterios.

La Iniciativa de Reforma, propone la institucionalización de la Presea, estableciendo las categorías para su entrega, la manufactura y diseño de la medalla y el reconocimiento que la constituyen, así como los merecimientos que, mediante concurso público, se deberán satisfacer para obtenerla.

En el curso de las seis ediciones anteriores del Día del Migrante Morelense y su Familia, registradas del año 2008 al 2013, aunque se ha procurado seguir la misma acuñación, se han presentado variaciones. Es por ello que en esta reforma también quedarán registradas las características distintivas de la Presea, incluyendo material, dimensiones en tamaño y peso, diseño, imágenes, leyendas, logotipos e inscripciones.

Para unificar y dejar establecidas las categorías en que se reconoce el valor de los migrantes a favor de su comunidad o por sus logros en determinados campos de la actividad humana, en esta reforma al Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Nueve, se propone que la Presea se otorgue por méritos en las categorías a) Al Mérito Humanitario y Altruista, b) Al Mérito Cultural y Educativo, c) Al Mérito Empresarial y Comercial, d) Al Mérito Comunitario, e) Al Mérito Deportivo y f) Por el Desempeño Extraordinario o por Acciones Heroicas.

Se ponderan así las acciones positivas en el desempeño humano, ejemplares de la conducta que los morelenses y los mexicanos esperan de sus paisanos y connacionales, con lo que se fortalece la idiosincrasia nacional.

Asimismo, que si bien se reconoce que la salida de mexicanos y de morelenses hacia Estados Unidos de América es la principal corriente migratoria, la distinción que se propone para reconocer a los migrantes morelenses no se debe limitar sólo a ese grupo. Precisamente porque nuestros connacionales parten a prácticamente todos los países del mundo, la convocatoria no debe ser limitativa sino inclusiva y abierta a los migrantes morelenses, indistintamente del país donde ahora vivan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
SETENTA Y SIETE**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL
DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y
NUEVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instituye el día 18 de diciembre de cada año como "Día del Migrante Morelense y su Familia".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- En la celebración del Día del Migrante Morelense y su Familia, se otorgará, mediante concurso previo, a través de Convocatoria Pública expedida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la Presea General Emiliano Zapata Salazar al Mérito Migrante y un reconocimiento por escrito a los migrantes morelenses, en las categorías: a) Al Mérito Humanitario y Altruista, b) Al Mérito Cultural y Educativo, c) Al Mérito Empresarial y Comercial, d) Al Mérito Comunitario, e) Al Mérito Deportivo y f) Por el Desempeño Extraordinario o por Acciones Heroicas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Presea General Emiliano Zapata Salazar al Mérito Migrante, es una medalla de plata pura 0.925, con 35 gramos de peso, 50 milímetros de diámetro, dos milímetros de grosor. Al frente, en relieve, una imagen del busto del General Emiliano Zapata Salazar, con fondo en acabado espejo. En la parte inferior, al centro, la fecha 18 DE DICIEMBRE del año que corresponda. En el semicírculo superior, la leyenda EN RECONOCIMIENTO A SUS ACCIONES EN BENEFICIO DEL MIGRANTE MORELENSE Y SU FAMILIA. En la cara posterior, en la mitad superior, en dimensiones equivalentes, los logotipos del Gobierno del Estado y de la Legislatura en turno. En ambos casos, los períodos de Gobierno y de ejercicio legislativo correspondiente. La leyenda COMISIÓN DE MIGRACIÓN. En la mitad inferior, la leyenda: DÍA DEL MIGRANTE MORELENSE Y SU FAMILIA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente de Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

I.- Del Proceso Legislativo:

En Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2013, en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, el Diputado JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Inconstitucional, presentó las siguientes Iniciativas:

A. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción III, del artículo 7, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, misma que, con igual fecha, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su análisis y dictamen.

B. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 199, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, misma que, con igual fecha, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su análisis y dictamen.

II.- Materia de las Iniciativas:

Ambas Iniciativas tienen por objeto actualizar el nombre de la Secretaría de Hacienda que era referida como Secretaría de Finanzas y Planeación, la primera de ellas por cuanto a la fracción III, del artículo 7, y la segunda, versa sobre el artículo 199, en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.

III.- Considerandos:

La parte considerativa de ambas Iniciativas que realiza el Diputado JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, es idéntica y de la misma se desprenden diversas consideraciones que resultan atendibles, como son:

"Tener una ley ordenada es de vital importancia para el legislador, en la que considere sobre todo una técnica legislativa que permita uniformar la clasificación del articulado, independientemente de que es su obligación el mejoramiento de las leyes, ya que estas se someten a exigencias de claridad y adecuación constante donde la transformación social condiciona a los poderes del estado a una verdadera conformación de nuevas legislaciones y la adecuación al derecho, requiriendo invariablemente una revisión constante de todos los ordenamientos legales."

“La presente Iniciativa tiene como finalidad actualizar el nombre de la Secretaría de Hacienda, ya que es importante asegurar que las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal, respondan a las exigencias de la ciudadanía y al despacho de los asuntos que por ley tienen encomendados los servidores públicos, actuando siempre con base a principios éticos y de conducta, de tal forma que sean congruentes con sus principales objetivos de orden, modernidad, eficacia, eficiencia, economía y transparencia, para asegurar el trabajo en red, con instituciones públicas sólidas, impulsando a la participación social a fin de proporcionar los servicios con calidad en beneficio de la población.”

IV. Valoración de las Iniciativas:

Los integrantes de la Comisión dictaminadora, han realizado el análisis y valoración de ambas Iniciativas, las cuales, consideran procedentes en lo general y en lo particular, toda vez que como lo menciona el promovente de las mismas, con fecha 28 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se publicó en su ejemplar número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la cual se desprende que efectivamente se cambiaron los nombres de diversas Secretarías, quedando de la siguiente manera su artículo 11:

Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Secretaría de la Contraloría;
- V. Secretaría de Cultura;
- VI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IX. Secretaría de Economía;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Secretaría de Información y Comunicación;
- XII. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- XIII. Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XIV. Secretaría de Obras Públicas;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Secretaría de Seguridad Pública;
- XVII. Secretaría del Trabajo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Secretaría de Administración.

Ahora bien, en vista de esa reforma la referencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta obsoleta, por lo cual se estima procedente la propuesta en análisis de modificar la denominación y referir ahora a la Secretaría de Hacienda.

Para una mejor valoración esta Comisión ha efectuado un comparativo de las modificaciones propuestas en ambas iniciativas, lo cual arroja lo siguiente:

SIN LA REFORMA.-

Artículo 7.- Son autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, para efectos de aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del Gobierno del Estado.
- III. La Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno del Estado.
- IV. La Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado;
- V. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Los Ayuntamientos Constitucionales del Estado;

Artículo 199.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley tienen el carácter de créditos fiscales, que serán determinados por la Dirección, quien comunicará, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

CON LA REFORMA.-

Artículo 7.- Son autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, para efectos de aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del Gobierno del Estado.
- III. La Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado.
- IV. La Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado;
- V. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Los Ayuntamientos Constitucionales del Estado;

Artículo 199.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley tienen el carácter de créditos fiscales, que serán determinados por la Dirección, quien comunicará, a la Secretaría de Hacienda, el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

Así mismo podemos fundamentar nuestra valoración en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos que en sus artículos 3 y 5 disponen:

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, la cual se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación; esto, a través de acciones tendientes a:

I. Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;

II. La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y

III. El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficacia.

Artículo 5.- La mejora regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades, procurando cuando así sea procedente, la presentación de trámites por medios electrónicos;

IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;

V. Promueva en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes Municipios del mismo; y

VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

De los preceptos transcritos se desprende que en efecto el marco normativo debe tender a mejorar en su calidad, lo cual puede alcanzarse si se simplifica la norma, si se homologa la regulación y sobre todo si se crean disposiciones normativas que sean objetivas y precisas, lo cual justamente es lo que se pretende con esta reforma, cuya finalidad es precisar la denominación de la Secretaría de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS
SETENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y
PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE
MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III, del artículo 7, y el artículo 199, ambos de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I....

II. ...

III. La Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado.

IV. ...

V. ...

VI....

Artículo 199.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley tienen el carácter de créditos fiscales, que serán determinados por la Dirección, quien comunicará, a la Secretaría de Hacienda, el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio ASF/2723/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, en su carácter de Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el día trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión someter a la consideración de esa Soberanía, en unión de la Declaratoria correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente a los Informes de Resultados derivados de las revisiones a la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

INFORME DE RESULTADOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Analizada la documentación y argumentación presentada por la Lic. Mirna Zavala Zúñiga, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se determinó lo siguiente:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Período comprendido del nueve de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.

Nombre del Titular:	Lic. Mirna Zavala Zúñiga				
Primer Período:	Del 09 de junio al 31 de diciembre de 2010.				
Tipo de Observación	Área Financiera	Importe	Solventadas	No Solventadas	Importe
	Formuladas				
Administrativas	2	0.00	1	1	0.00
Contables	0	0.00	0	0	0.00
Resarcitorias	6	\$3,511,677.89	3	3	\$2,530,399.23
TOTAL	8	\$3,511,677.89	4	4	\$2,530,399.23

----- Descripción de las Observaciones no solventadas -----

Nombre del Titular:	Lic. Mirna Zavala Zúñiga		
Segundo Período:	Del 9 de junio al 31 de diciembre de 2010.		
Observación Número	Tipo	Concepto	Importe
2	Administrativa	El Instituto otorgó préstamos personales aun cuando no cuenta con esa facultad en el objeto de su Ley de creación.	0.00
4	Resarcitoria	Bajas de activo fijo sin que se autorice conforme***, se justifique o compruebe su destino final.	\$ 44,701.38
6	Resarcitoria	Pago de estacionamiento comprobado con remisiones y notas de venta con otro giro comercial.	\$ 11,900.00
7	Resarcitoria	Pago de compensaciones sin presentar justificación ni procedimientos de su asignación.	\$ 2,473,797.85
4	Totales		\$ 2,530,399.23

Recurso de Reconsideración.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, interpuso Recurso de Reconsideración de conformidad del artículo 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, mediante cual revoca las observaciones de carácter administrativa con el numeral 002 y de carácter resarcitoria 004 y la 006, y confirma la observación de carácter resarcitoria con el numeral 007, de acuerdo a lo que resuelve en el punto segundo, tercero y cuarto del expediente número ASF/DGJ/RRC/22/12-11, y con fundamento en lo establecido en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se procedió a modificar el Informe de Resultado.

El Estado de Solventación conforme a la Resolución emitida como resultado del Recurso de Reconsideración se detalla a continuación:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Nombre del Titular:	Lic. Mirna Zavala Zúñiga				
Primer Período:	Del 09 de junio al 31 de diciembre de 2010.				
Tipo de Observación	Área Financiera	Importe	Solventadas	No Solventadas	Importe
	Formuladas				
Administrativas	2	0.00	2	0	0.00
Contables	0	0.00	0	0	0.00
Resarcitorias	6	\$3,511,677.89	5	1	\$2,473,797.85
TOTAL	8	\$3,511,677.89	7	1	\$2,473,797.85

----- Descripción de las Observaciones no solventadas -----

Nombre del Titular:	Lic. Mirna Zavala Zúñiga		
Segundo Período:	Del 9 de junio al 31 de diciembre de 2010.		
Observación Número	Tipo	Concepto	Importe
7	Resarcitoria	Pago de compensaciones sin presentar justificación ni procedimientos de su asignación.	\$ 2,473,797.85
1	Totales		\$ 2,473,797.85

Según el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil diez, del período comprendido del nueve de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que subsiste una observación resarcitoria por un monto total de \$2,473,797.85 (Dos millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.).

Una vez realizado el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, al sujeto señalado en el mismo, y habiendo transcurrido el plazo establecido por los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, habiendo presentado el Recurso de Reconsideración, modifica el Informe de Resultados combatido con fundamento en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado de Morelos, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del nueve de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE).

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, aplicando las sanciones que en derecho procedan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/4372/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Período	Servidor Público
Axochiapan, Morelos.	01 de enero al 31 de diciembre de 2010.	C. Gilberto Olivar Rosas.

En la Sesión Ordinaria del 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente al Informe de Resultados derivado de la revisión a la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

De las 32 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por un importe por \$6'916,805 (Seis millones novecientos dieciséis mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.), no solventaron 15 observaciones por \$1'717,892 (un millón setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), distinguiéndose estas en 14 resarcitorias y 1 administrativa, las cuales se mencionan a continuación:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
5	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance, resarcitoria, varios, pago indebido de Comisiones Bancarias por cheques devueltos.	\$2,371
17	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del Impuesto Predial.	0
18	Resarcitoria	Ingresos	Cálculo incorrecto y cobro de menos en matanza de ganado bovino, asimismo no cobraron el 25% adicional, en los meses enero y febrero, del ejercicio 2010.	6,634
19	Resarcitoria	Ingresos	No cobraron Derechos, el 25% Impuesto Adicional y Recargos por la Revalidación Anual de Licencia de Funcionamiento 2010 de abarrotes con venta de cerveza establecimientos con venta de comida y restaurante-bar.	3,462
20	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento, no cobro lo correspondiente a horas extras de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en restaurante-bar (bares, cantinas y centros nocturnos), en el Ejercicio Fiscal 2010.	539,386
21	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento, no cobro ni contabilizo el 25% Adicional que se obtiene de los derechos por la autorización de anuncios y por el uso de piso en temporada de feria, como lo establece su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010.	15,688
24	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	31,203
25	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	322,601
26	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	326,836
27	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	42,583
28	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	210,078
29	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	137,314

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
30	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	25,808
31	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	32,776
32	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	21,152
15			Total	\$1,717,892

Recurso de Reconsideración

De conformidad con los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, interpuso el Recurso de Reconsideración, de fecha once de marzo de dos mil trece, y se radicó bajo el expediente de número ASF/RRC/43/13-03; asimismo, se dictaminó según lo contenido en la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha ocho de abril de dos mil trece, emitida por la Dirección General Jurídica, mediante la cual se modifica el informe notificado al ente.

El Estado de Solventación conforme a la resolución emitida como resultado del Recurso de Reconsideración modifica las observaciones como a continuación se detalla:

Se revocan las observaciones:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
5	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance, resarcitoria, varios, pago indebido de Comisiones Bancarias por cheques devueltos.	\$2,371
17	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del Impuesto Predial.	0
19	Resarcitoria	Ingresos	No cobraron Derechos, el 25% Impuesto Adicional y Recargos por la Revalidación Anual de Licencia de Funcionamiento 2010 de abarrotes con venta de cerveza establecimientos con venta de comida y restaurante-bar.	3,462
24	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	31,203
25	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	322,601
26	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	326,836
27	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	42,583
28	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	210,078
29	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y	137,314

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
			lo obtenido en la revisión física de obra.	
30	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	25,808
31	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	32,776
32	Resarcitoria	Obra Pública	Existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	21,152
12			Total	\$1,156,184

Se modifican las observaciones:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
18	Resarcitoria	Ingresos	Cálculo incorrecto y cobro de menos en matanza de ganado bovino, asimismo no cobraron el 25% adicional, en los meses enero y febrero, del Ejercicio 2010.	\$6,634
20	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento, no cobro lo correspondiente a horas extras de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en restaurante-bar (bares, cantinas y centros nocturnos), en el ejercicio fiscal 2010.	539,386
21	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento, no cobro ni contabilizo el 25% Adicional que se obtiene de los derechos por la autorización de anuncios y por el uso de piso en temporada de feria, como lo establece su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010.	15,688
3			Total	\$561,708

Estas observaciones pasan a ser de tipo administrativas.

Derivado de lo anterior, se revocan las observaciones resarcitorias número: 05, 17(administrativa),19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 por un importe de \$1,156,184.00 (Un millón ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Se modifican las observaciones resarcitorias número: 18, 20 y 21 por un importe de \$561,708.00 (Quinientos sesenta y un mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), las cuales pasan a ser observaciones de tipo administrativas.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluye que el ente auditado presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la Cuenta Pública, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, habiendo presentado Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, modifica el Informe de Resultados combatido, con fundamento en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Axochiapan, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/2464/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, en su carácter de Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Periodo	Servidor Público
Coatlán del Río, Morelos.	01 de enero al 31 de diciembre de 2010.	C. J. Ramiro Figueroa Melgar.

En la Sesión Ordinaria del 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente a el Informe de Resultados derivado de la revisión a las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.

De las 17 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por la cantidad de \$4'952,727.00 (Cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), no se solventaron 11 observaciones, distinguiéndose estas en 9 administrativas y 2 resarcitorias. De las observaciones resarcitorias, se solventaron parcialmente por la cantidad de \$52,537.00 (Cincuenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), quedando por resarcir \$111,854.00 (Ciento once mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
1	Resarcitoria	Egresos	Saldos de Gastos a Comprobar no comprobados al Cierre del Ejercicio.	\$46,000
2	Resarcitoria	Egresos	Saldos de Deudores Diversos no Recuperados al Cierre del Ejercicio.	65,854
3	Administrativa	Egresos	Falta de difusión a los habitantes de Coatlán del Río sobre el monto y destino de los recursos del Ramo 33 Fondo III (FISM) al inicio y al término del ejercicio.	0
4	Administrativa	Egresos	Falta de publicación en el Órgano Local Oficial de Difusión y de disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión de los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo III FISM.	0
5	Administrativa	Egresos	Falta de difusión a los habitantes de Coatlán del Río sobre el monto y destino de los recursos del Ramo 33 Fondo IV FORTAMUN-DF al inicio y al término del ejercicio.	0
6	Administrativa	Egresos	Falta de publicación en el Órgano Local Oficial de difusión y de disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión de los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo IV FORTAMUN-D.F.	0
7	Administrativa	Egresos	Diferencia entre los ingresos recaudados y los gastos ejercidos durante el 2010	0
8	Administrativa	Egresos	Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de 2010, sin equilibrio presupuestal	0
9	Administrativa	Egresos	Información documental no entregada	0
10	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del Impuesto Predial.	0
11	Administrativa	Ingresos	El Ayuntamiento desglosa y contabiliza en su Cuenta Pública el 15% para apoyo a la Educación y el 5% Fomento a la Industria, pero no especifica el fin o los programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0
11			Total	\$111,854

Recurso de Reconsideración.

De conformidad con los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, interpuso el Recurso de Reconsideración, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce y se radicó bajo el expediente de número ASF/RRC/24/12-12; asimismo, se dictaminó según lo contenido en la Resolución del Recurso de Reconsideración, de fecha quince de enero de dos mil trece, emitida por la Dirección General Jurídica, mediante la cual se modifica el informe notificado al ente.

El Estado de Solventación conforme a la resolución emitida como resultado del Recurso de Reconsideración modifica las observaciones como a continuación se detalla:

Se confirman las observaciones:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
3	Administrativa	Egresos	Falta de difusión a los habitantes de Coatlán del Río, sobre el monto y destino de los recursos del Ramo 33 Fondo III (FISM) al inicio y al término del ejercicio.	0
4	Administrativa	Egresos	Falta de publicación en el Órgano Local Oficial de Difusión y de disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión de los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo III FISM.	0
5	Administrativa	Egresos	Falta de difusión a los habitantes de Coatlán del Río, sobre el monto y destino de los recursos del Ramo 33 Fondo IV FORTAMUN-DF al inicio y al término del ejercicio.	0
6	Administrativa	Egresos	Falta de publicación en el Órgano Local Oficial de difusión y de disposición del público en general, a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión de los informes, sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo IV FORTAMUN-D.F.	0
7	Administrativa	Egresos	Diferencia entre los ingresos recaudados y los gastos ejercidos durante el 2010	0
8	Administrativa	Egresos	Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos de 2010 sin equilibrio presupuestal	0
9	Administrativa	Egresos	Información documental no entregada	0
10	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del Impuesto Predial.	0
11	Administrativa	Ingresos	El Ayuntamiento desglosa y contabiliza en su Cuenta Pública el 15% para apoyo a la Educación y el 5% Fomento a la Industria, pero no especifica el fin o lo programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0
9			Total	0

Derivado del resumen general del Estado de Solventación de este Municipio, se revocan las observaciones resarcitorias número: 1 y 2 por un importe de \$111,854.00 (Ciento once mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100M.N.), y se confirman las observaciones administrativas número: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

La Auditoría Superior de Fiscalización informa, que subsisten nueve observaciones de las cuales se distinguen nueve administrativas.

	Área Financiera				Obra Pública		Total	
	Egresos		Ingresos		Total	Importe	Total	Importe
	Total	Importe	Total	Importe				
Administrativas	7	---	2	---	0	---	9	---
Resarcitorias	0	---	0	---	0	---	0	---
TOTAL	7	---	2	---	0	---	9	---

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, presentó su respectivo Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos, valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, señala que se modifica el Informe de Resultados combatido con fundamento en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluye que el ente auditado si presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la Cuenta Pública, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Coatlán del Río, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/4317/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Período	Servidor Público
Tepalcingo, Morelos.	01 de enero al 31 de diciembre de 2010.	T.P. Javier Mendoza Aranda.

En la Sesión Ordinaria del día 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente al Informe de Resultados, derivado de la revisión a la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE TEPALcingo, MORELOS.

De un total de 43 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por \$11'735,543.92 (Once millones setecientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N.), de las cuales no se solventaron 39, observaciones, distinguiéndose estas en 6 administrativas y 33 resarcitorias que importan la cantidad de \$10'228,112.00 (Diez millones doscientos veintiocho mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), como se mencionan a continuación:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
1	Administrativa	Egresos	Registro Contable, Administrativa, Saldos Contrarios a la naturaleza de las cuentas de balance presentadas en la Balanza de Comprobación Anual Detallada del Ejercicio de 2010.	0
2	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, resarcitoria, propios federales, pago indebido de comisiones bancarias por la devolución de cheques.	\$26,622
3	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, Resarcitoria, Federales, pago de la primera parte de aguinaldo no procedente	12,121
4	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, Resarcitoria, Federales, póliza sin comprobar y justificar.	8,500
6	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, Resarcitoria, Estatal (FAEDE), pago de Liquidaciones Laborales según Laudo Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con Recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico.	220,714
7	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, Resarcitoria, Propios Federales, saldo de gastos a comprobar no recuperados al cierre del ejercicio.	6,205
*8	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, Resarcitoria, Propios Federales, saldos de Deudores Diversos no recuperados al cierre del ejercicio.	135,500
9	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de Balance, Resarcitoria, Propios, Saldo de Anticipo a Proveedores no cancelado al cierre del ejercicio.	228,400
10	Resarcitoria	Egresos	Egresos Gasto Corriente, Resarcitoria, Propios, Pólizas sin comprobar y justificar.	153,710
12	Resarcitoria	Egresos	Egresos. Gasto Corriente, Resarcitoria, Propios, Pólizas sin comprobar y justificar.	349,103
14	Resarcitoria	Egresos	Egresos Gasto Corriente, Resarcitoria, Propios, Póliza Sin Comprobar y Justificar.	192,802
15	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo III FISM, Resarcitoria, Federal Fondo III, pólizas sin comprobar.	90,000
16	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo III FISM, Resarcitoria, Fondo III, Pólizas Sin Comprobar.	49,028
17	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo IV FORTAMUN-DF, Resarcitoria, Federal, Pólizas sin Comprobar y Justificar.	563,961

*18	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo IV FORTAMUN-DF, Resarcitoria, Federal, Pólizas sin Comprobar y Justificar.	84,013
19	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo IV FORTAMUN-DF, Resarcitoria, Propios Federales Pólizas sin comprobar y justificar.	666,672
20	Resarcitoria	Egresos	Egresos, Fondo IV FORTAMUN-DF, Resarcitoria, Federales, Pólizas sin comprobar y justificar	52,033
22	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo IV FORTAMUN-DF, Resarcitoria, Propios Federales, Probable Desvío de Recursos del Fondo IV, Para el Pago de Servicios Mecánicos y Refacciones al Parque Vehicular del Ayuntamiento.	25,056
23	Resarcitoria	Egresos	Egresos Fondo IV FORTAMUN-DF, resarcitoria, Federales, Pólizas sin comprobar y Justificar.	102,328
24	Resarcitoria	Egresos	Egresos FAEDE, Resarcitoria, FAEDE, Pólizas sin Comprobar y Justificar Rehabilitación de Caminos de Saca, Acciones con Recursos del FAEDE, y apoyo al Programa de Cultivos Tradicionales.	669,200
25	Resarcitoria	Egresos	Egresos FAEDE, Resarcitoria, FAEDE, Pólizas sin Comprobar. Rehabilitación de Caminos de Saca, Acciones con Recursos del FAEDE, Apoyo al Programa de Cultivos Tradicionales.	295,000
26	Resarcitoria	Egresos	Egresos FAEDE, Resarcitoria, FAEDE, pólizas sin justificar. Rehabilitación de Caminos de Saca, Acciones con recursos del FAEDE, apoyo al Programa de Cultivos Tradicionales.	187,000
27	Administrativa	Egresos	Control Presupuestal, Administrativa, Propios Federales, Gastos Mayores a los Ingresos.	0
28	Administrativa	Egresos	Observaciones Generales, Administrativa, información Documental no Entregada.	0
29	Administrativa	Egresos	Cuenta Pública Anual, Administrativa, Documentación no presentada en la Cuenta Pública Anual.	0
30	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del Impuesto Predial.	0
*31	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento no entera el 5% Pro-Universidad correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2010, a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos	928
32	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento no calculó ni cobró recargos por el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	9,226
33	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no cobro la Revalidación Anual del 2010, y tampoco aplicó el procedimiento Económico Administrativo a Establecimientos comerciales con actividad de venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada y al copeo.	8,865

034	Administrativa	Obra pública	Expedientes técnicos incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo.	0.00
035	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento al procedimiento de contratación, mediante la modalidad de invitación restringida; el Ayuntamiento paga al contratista precios unitarios con porcentaje elevado de utilidad de obra; así mismo, existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra	703,829
036	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento, al procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida; así mismo, existe diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra.	230,515
037	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento al procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida. existe diferencia entre la balanza de comprobación y el importe del contrato de obra.	930,210
038	Resarcitoria	Obra pública	Obra ejecutada, pagada, sin comprobación técnica del pago de conceptos ejecutados.	341,377
039	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento al procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida; así mismo, el Ayuntamiento paga al contratista precios unitarios con porcentaje elevado de utilidad de obra.	1,029,306
040	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento al procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida; el Ayuntamiento paga al contratista precios unitarios con porcentaje elevado de utilidad de obra; así mismo, el Ayuntamiento paga estimaciones de obra con monto total erróneo.	576,253
041	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento al procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida	638,535
042	Resarcitoria	Obra pública	Obra ejecutada, pagada, sin comprobación técnica del pago de conceptos ejecutados.	581,046
043	Resarcitoria	Obra pública	Incumplimiento al procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida; así mismo, el Ayuntamiento paga al contratista precios unitarios con porcentaje elevado de utilidad de obra.	1,060,054
39			Total	\$10,228,112

*Solventado parcialmente.

El resumen general del Estado de Solventación del Municipio de Tepalcingo, Morelos, concluye lo siguiente:

Tipo De Observación	Área Financiera				Obra Pública		Total	
	Egresos		Ingresos		Total	Importe	Total	Importe
	Total	Importe	Total	Importe				
Administrativas	4	---	1	---	1	---	6	---
Resarcitorias	21	\$4,117,968.00	3	\$19,019.00	9	\$6,091,125.00	33	\$10,228,112.00
TOTAL	25	\$4,117,968.00	4	\$19,019.00	10	\$6,091,125.00	39	\$10,228,112.00

Del resumen general del Estado de Solventación del Informe de Resultados de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización, informa que subsisten treinta y nueve observaciones, de las cuales se distinguen seis de carácter administrativo y treinta y tres resarcitorias, por un monto de \$10,228,112.00 (Diez millones doscientos veintiocho mil ciento doce pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluye que el ente auditado no presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la Cuenta Pública, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra de los servidores públicos del ente auditado denominado Municipio de Tepalcingo, Morelos.

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, no habiendo presentado Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Municipio de Tepalcingo, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Tepalcingo, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/2464/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, en su carácter de Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Período	Servidor Público
Tetela del Volcán, Morelos.	01 de enero al 31 de diciembre de 2010.	Prof. J. Jorge Hernández Mendieta.

En la Sesión Ordinaria del 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa, el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión se someta a la consideración de esta Soberanía, en unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente al Informe de Resultados, derivado de la revisión a las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

De las 49 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por un importe de \$7'922,156.74 (Siete millones novecientos veintidós mil ciento cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.), no se solventaron 42 observaciones por un importe de \$5'657,243.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), distinguiéndose en 12 administrativas y 30 resarcitorias, las cuales se mencionan a continuación:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
1	Administrativa	Egresos	Registros Contables, Administrativa, Estatal, Registro Contable de la cuenta de Deudores Diversos	0
2	Administrativa	Egresos	Registros Contables, Administrativa, Recursos Propios, Registros Contables Incorrectos en la compra de un Terreno, así como falta de documentación que acredite su donación y desincorporación del Municipio	0
3	Administrativa	Egresos	Registros Contables Incorrectos en la compra de un Terreno, así como falta de documentación que acredite su donación y desincorporación del Municipio	0
4	Administrativa	Egresos	Falta de Registro a la cuenta Inversiones Permanentes y al Patrimonio	0
5	Administrativa	Egresos	Registro Contable Improcedente	0
6	Administrativa	Egresos	Adquisición de radios portátiles, no registrados a la cuenta Inversiones Permanentes y al Patrimonio	0
7	Resarcitoria	Egresos	Pago de Nómina con recurso de FAIS, registrando a recursos propios como deudor	\$1,667,590.41
8	Resarcitoria	Egresos	Saldo de Deudores no recuperados al cierre del ejercicio, originados con recursos del Fondo III y IV	1,550,796.96
10	Resarcitoria	Egresos	Falta de firmas de recibido en recibos de nómina.	16,229.65

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
11	Resarcitoria	Egresos	Comprobación de gasto sin anexar comprobante fiscal original	16,227.60
12	Resarcitoria	Egresos	Gasto Duplicado	2,000.00
13	Resarcitoria	Egresos	Falta de firmas de recibido en recibos de nómina y en copia	47,381.62
14	Resarcitoria	Egresos	Pago duplicado de la segunda quincena del mes de octubre de 2010, de la C. Pérez Anzures Rosalba	3,500.00
15	Resarcitoria	Egresos	Diferencia por comprobar en el pago de la primera quincena del mes de octubre de 2010 al personal administrativo	10,110.91
16	Resarcitoria	Egresos	Comprobación de gasto sin anexar comprobante fiscal original	12,514.71
17	Administrativa	Egresos	Entrega de recibo oficial de ingresos por parte de la Tesorería Municipal fuera del plazo establecido, para la obtención de la ministración del Fondo III	0
18	Resarcitoria	Egresos	Transferencia de recursos indebida del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a la cuenta bancaria del Programa Tu Casa.	1,180,024.00
19	Resarcitoria	Egresos	Falta del Cheque Cancelado Número 253 de la Cuenta Bancaria 22000284309.	200,000.00
20	Resarcitoria	Egresos	Transferencia de Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a la cuenta bancaria de Recursos Propios sin que al Cierre del Ejercicio 2010 fuera reintegrado	107,727.18
21	Administrativa	Egresos	Entrega de Recibos Oficiales de Ingresos para la obtención de la Ministración del Fondo IV fuera del Plazo establecido.	0
22	Resarcitoria	Egresos	Gasto no Comprobado por carecer de firmas en los recibos de Nómina del Ayuntamiento	45,796.73
23	Resarcitoria	Egresos	Gasto no Comprobado por carecer de firmas en los recibos de nómina del Ayuntamiento	15,000.80
24	Resarcitoria	Egresos	Retiro Indebido del Impuesto al Depósito en Efectivo (IDE) por el Banco, en la Cuenta Bancaria del Programa Tu Casa y Vivienda Rural 2010	6,785.00
25	Administrativa	Egresos	Sobre Ejercicio Presupuestal al 31 de Diciembre de 2010	0
26	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del Impuesto Predial.	0
27	Resarcitoria	Ingresos	Calculo incorrecto en el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	4,774.11

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
28	Resarcitoria	Ingresos	Cálculo incorrecto y cobro de menos en matanza de ganado porcino y bovino.	114,114.00
29	Resarcitoria	Ingresos	Cobro de menos en Derechos e Impuesto Adicional por concepto de locales comerciales en el interior y exterior del mercado diariamente.	22,237.50
30	Resarcitoria	Ingresos	Cobro de menos en Derechos, 25% Adicional y recargos en pagos de refrendos de licencias de funcionamiento a negociaciones del 2010 y anteriores cuya actividad es la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.	127,661.63
31	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento no ingreso el total de las cuotas de recuperación de la UBR, según sus bitácoras de registro por el período enero a diciembre del 2010.	3,376.00
32	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos Incompletos, por lo que se incumple con el Marco Normativo	0
33	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de Materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento.	19,999.26
36	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos Incompletos, por lo que se incumple con el Marco Normativo	0
37	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de Volumen de materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento	13,501.74
38	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento	17,694.55
39	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra así mismo el pago de facturas de materiales y maquinaria en una Obra por Contrato	16,995.85
40	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento	63,162.64
42	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento	11,345.62
43	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento	100,372.21
44	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de materiales entre lo suministrado y las metas reportadas por el Ayuntamiento	4,625.05
48	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de la obra	54,209.75
49	Resarcitoria	Obra Pública	Obra Pagada, sin soporte, sin justificación técnica y legal del gasto de la obra	201,487.36
42			TOTAL	\$5,657,243

Recurso de Reconsideración.

De conformidad con los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, interpuso el Recurso de Reconsideración, de fecha cinco de marzo de dos mil trece y se radicó bajo el número de expediente ASF/RRC/41/13-03; asimismo se dictaminó según lo contenido en la Resolución del Recurso de Reconsideración, de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, emitido por la Dirección General Jurídica mediante el cual se confirma el informe notificado al ente.

El resumen general del Estado de Solventación conforme al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, concluye lo siguiente:

Tipo De Observación	Área Financiera				Obra Pública		Total	
	Egresos		Ingresos		Total	Importe	Total	Importe
	Total	Importe	Total	Importe				
Administrativas	9	---	1	---	2	---	12	---
Resarcitorias	15	\$4,881,685.57	5	\$272,163.24	10	\$503,394.03	30	\$5,657,243.00
TOTAL	24	\$4,881,685.57	6	\$272,163.24	12	\$503,394.03	42	\$5,657,243.00

Derivado del resumen general del Estado de Solventación de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que subsisten cuarenta y dos observaciones, de las cuales se distinguen doce administrativas y treinta resarcitorias, por un monto de \$5,657,243.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, habiendo presentado su Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, confirma el Informe de Resultados combatido con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/2464/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Período	Servidor Público
Tlalnepantla, Morelos.	01 de enero al 31 de diciembre de 2010.	Ing. Lauro Barba Elizalde.

En la Sesión Ordinaria del día 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa, el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión, se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente a el Informe de Resultados derivado de la revisión a las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MORELOS.

De las 13 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por un importe de \$1'747,727.00 (Un millón setecientos cuarenta y siete mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), no fueron solventadas 12 observaciones por un importe de \$738,449.00 (Setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), distinguiéndose en 4 administrativas y 8 resarcitorias, como se muestra en la siguiente tabla:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
1	Resarcitoria	Egresos	Personales realizados a Servidores Públicos del Municipio no recuperados al cierre del ejercicio.	\$11,000
2	Resarcitoria	Egresos	Préstamos Personales realizados a Servidores Públicos del Municipio no recuperados al cierre del ejercicio y cuyos pagarés se encuentran vencidos.	39,000
3	Resarcitoria	Egresos	Recursos Propios, préstamo realizado a persona que no labora en el Municipio sin que haya sido recuperado al cierre del ejercicio.	1,500
4	Resarcitoria	Egresos	Pago improcedente de sueldo retroactivo otorgado al Tesorero Municipal.	50,000
5	Resarcitoria	Egresos	Pólizas sin Comprobar y justificar por la compra del terreno para la ampliación del centro de acopio.	550,000
6	Resarcitoria	Egresos	Póliza sin comprobar por la compra del terreno Atokcingo.	70,000
7	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del impuesto predial.	0
8	Administrativa	Ingresos	El Ayuntamiento no desglosa el 15% para Apoyo a la Educación 5% pro-Universidad y el 5% fondo de fomento a la industrialización ni especifica el fin o	0

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
			los programas en que se aplicó el 25% adicional obtenido por el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y sobre los Derechos de los Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.	
9	Administrativa	Obra Pública	Recursos Propios, Expedientes Técnicos Incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo.	0
11	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos Incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo	0
12	Resarcitoria	Obra Pública	Obra ejecutada, pagada con diferencia de monto con respecto a la balanza.	6,823
*13	Resarcitoria	Obra Pública	Obra ejecutada, pagada, sin comprobación técnica del pago de conceptos ejecutados	10,126
12			Total	\$738,449

*Solventado parcialmente

Recurso de Reconsideración.

De conformidad con los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, interpuso el Recurso de Reconsideración, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece y se radicó bajo el número de expediente ASF/RRC/39/13-03; asimismo, se dictaminó según lo contenido en la Resolución del Recurso de Reconsideración, de fecha ocho de abril de dos mil trece, emitido por la Dirección General Jurídica, mediante el cual se confirma el informe notificado al ente.

Derivado del resumen general del Estado de Solventación de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que subsisten doce observaciones de las cuales se distinguen cuatro administrativas y ocho resarcitorias.

Tipo De Observación	Área Financiera				Obra Pública		Total	
	Egresos		Ingresos		Total	Importe	Total	Importe
	Total	Importe	Total	Importe				
Administrativas	0	---	2	---	2	---	4	---
Resarcitorias	6	\$721,500.00	0	---	2	\$16,949.00	8	\$738,449.00
TOTAL	6	\$721,500.00	2	---	4	\$16,949.00	12	\$738,449.00

Derivado del resumen general del Estado de Solventación del Informe de Resultados de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización, informa que subsisten doce observaciones, distinguiéndose cuatro administrativas y ocho resarcitorias por un monto de \$738,449.00 (Setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100M.N.).

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, habiendo presentado su Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, confirma el Informe de Resultados combatido, con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Municipio de Tlalnepantla, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/2649/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Período	Servidor Público
Tlayacapan, Morelos.	01 de enero al 31 de diciembre de 2010.	C. Rodolfo Juan Ramírez Martínez.

En la Sesión Ordinaria del 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente al Informe de Resultados derivado de la revisión a la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

De las 12 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por un importe de \$2'741,565.77 (Dos millones setecientos cuarenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 77/100 M.N.), no se solventaron 05 observaciones por un importe de \$1'633,147(un millón seiscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), distinguiéndose estas en 2 administrativas y 3 resarcitorias, las cuales se mencionan a continuación:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
04	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos no cobró la revalidación anual de licencia de funcionamiento del 2010 y años anteriores, además no aplicó el procedimiento económico administrativo a establecimientos comerciales que no refrendaron su licencia comercial de establecimientos con actividad de venta de cerveza vinos y licores, en botella cerrada y al copeo	\$567,107
06	Administrativa	Obra Pública	Ramo 33 Fondo III, expedientes técnicos incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo.	0
08	Resarcitoria	Obra Pública	Ramo 33 Fondo III, la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33, de la ley de coordinación fiscal.	466,040
10	Resarcitoria	Obra Pública	Fondo IV FORTAMUN, obra pagada, sin soporte, sin justificación técnica y legal del gasto de la obra.	600,000
11	Administrativa	Obra Pública	Programa 3x1 migrantes, expedientes técnicos incompletos, por lo que se incumple con el marco normativo.	0
05			TOTAL	\$1,633,147

Recurso de Reconsideración.

De conformidad con los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, interpuso el Recurso de Reconsideración, de fecha 28 de febrero de dos mil trece y se radicó bajo el número de expediente ASF/RRC/38/13-03; asimismo se dictaminó según lo contenido en la Resolución del Recurso de Reconsideración, de fecha ocho de abril de dos mil trece, emitido por la Dirección General Jurídica, mediante el cual se confirma el Informe notificado al ente.

El resumen general del Estado de Solventación conforme al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Municipio de Tlayacapan, Morelos, concluye lo siguiente:

Tipo De Observación	Área Financiera				Obra Pública		Total	
	Egresos		Ingresos		Total	Importe	Total	Importe
	Total	Importe	Total	Importe				
Administrativas	0	---	0	---	2	---	2	---
Resarcitorias	0	---	1	\$567,107.00	2	\$1,066,040.00	3	\$1,633,147.00
TOTAL	0	---	1	\$567,107.00	4	\$1,066,040.00	5	\$1,633,147.00

Derivado del resumen general del Estado de Solventación de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización informa, que subsisten cinco observaciones de las cuales se distinguen dos administrativas y tres resarcitorias, por un monto de \$1,633,147.00 (Un millón seiscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluye que el ente auditado no presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la Cuenta Pública, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, presentó su respectivo Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, confirma el Informe de Resultados combatido con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Municipio de Cuautla, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Tlayacapan, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal del año dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio ASF/2606/2012, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, por lo que en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el día trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento a sus integrantes, el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión, se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones XII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente a los Informes de Resultados derivados de las revisiones a la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este curso, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización, informó lo siguiente.

INFORME DE RESULTADOS DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, cuyo Titular fue el C. Juan Flores Esquivel.

Observaciones Notificadas				Observaciones Dictaminadas				
Tipo	Financieras	Obra Pública	Total	Importe Observado	Observaciones Solventadas	Importe Solventado	Observaciones No Solventadas	Importe No Solventadas
Administrativas	04	00	04	****	00	****	04	****
Contables	00	00	00	****	00	****	00	****
Resarcitorias	04	00	04	\$31,460,814.40	00	\$0.00	04	\$31,460,814.40
Totales	08	00	08	\$31,460,814.40	00	\$0.00	08	\$31,460,814.40

----- RESUMEN DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS-----

Obs	Concepto	Pliego de Observaciones Notificado			Comité de Solventación	
		ADM.	RES.	Importe	No	Importe
1.-	Falta de diseño, implementación y operación de estructura de control interno integral.	X			X	
2.-	Los servicios públicos, que manejan fondos y valores, no están afianzados.	X			X	
3.-	El organismo omitió presentar documentación requerida.	X			X	
4.-	Existen registros en la cuenta de deudores diversos sin movimiento por más de 12 meses.	X			X	
5.-	Existen registros en la cuenta de deudores diversos sin movimiento por más de 12 meses.		X	\$156,665.80	X	\$156,665.80
6.-	Existen registros en la cuenta de funcionarios y empleados, sin movimiento por más de 12 meses.		X	\$18,907.50	X	\$18,907.50
7.-	Existen registros en la cuenta de anticipo a acreedores sin movimiento por más de 12 meses.		X	\$11,500.00	X	\$11,500.00
8.-	El ente fiscalizado, opero en el 2010 con un acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 3884 del 29 de octubre de 1997; sin embargo, en 1992 se creó como organismo descentralizado de Gobierno del Estado, según Decreto no. 190 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 3573.		X	\$31,273,741.10	X	\$31,273,741.10
8	Totales	4	4	\$31,460,814.40	8	\$31,460,814.40

Según el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, respecto al Ejercicio Fiscal del año de dos mil diez, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que subsisten ocho observaciones, para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de las cuales cuatro son administrativas y cuatro resarcitorias por un monto total de \$31,460,814.40 (Treinta y un millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos catorce pesos 40/100 M.N.).

Una vez que la entidad fiscalizada, citada anteriormente, no interpuso Recurso de Reconsideración, con base a lo establecido por el numeral 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que la Dirección General Jurídica, emitió el acuerdo, en que el presente Informe de Resultados, queda firme para todos los efectos legales a los que haya lugar, por lo que se confirman en todas y cada una de sus partes las observaciones antes señaladas del Informe de Resultados, por lo que el Informe de Resultados que se envió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil diez, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan, y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, respecto al Ejercicio Fiscal del año de dos mil diez, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES

Mediante oficio ASF/2887/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil once, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el día trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión someter a la consideración de esa Soberanía, en unión de la Declaratoria correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente a los Informes de Resultados derivados de las revisiones a la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

INFORME DE RESULTADOS DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Analizada la documentación y argumentación presentada por el Mtro. Octavio Manelik Ramírez Acevedo, en su carácter de Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, se determinó lo siguiente:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Tipo de Observación	Área Financiera	Importe	Observaciones Solventadas	Importe Solventado	Observaciones no Solventadas	Importe
	Formuladas					
Administrativas	6	*-*	6	-0-	-0-	-0-
Resarcitorias	8	\$1,280,300.32	7	\$1,270,560.32	1	\$9,740.00
Contables	6	*-*	4	-0-	2	-0-
TOTAL	20	\$1,280,300.32	17	\$1,270,560.32	3	\$9,740.00

----- - Descripción de las observaciones no solventadas -----

Período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Número	Tipo	Concepto	Importe a resarcir
01	Resarcitoria	Fondo fijo con una antigüedad mayor a 48 meses.	\$9,740.00
15	Contable	Contabilización errónea del gasto por pago de Prestadores de Servicios.	0.00
16	Contable	Contabilización errónea del gasto por pago de Prestadores de Servicios.	0.00
TOTAL OBSERVADO			\$9,740.00

Recurso de Reconsideración.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, interpuso el Recurso de Reconsideración, de conformidad en los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, mediante el cual se confirma las observaciones de carácter administrativo los números 015 y 016, y se modifica la observación marcada con el número 001 de carácter RESARCITORIA a ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo que resuelve en el punto primero y segundo del expediente número ASF/RRC/003/13-01, con fundamento en lo establecido en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se procedió a modificar el Informe de Resultados.

El Estado de Solventación conforme a la resolución emitida del Recurso de Reconsideración se detalla a continuación:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Tipo de Observación	Área Financiera	Importe	Observaciones Solventadas	Importe Solventado	Observaciones no Solventadas	Importe
	Formuladas					
Administrativas	7	*-*	6	0	-1-	-0-
Resarcitorias	7	\$1,280,300.32	7	\$1,280,300.32	0	0
Contables	6	*-*	4	-0-	2	-0-
TOTAL	20	\$1,280,300.32	17	\$1,280,300.32	3	0

----- - Descripción de las observaciones no solventadas -----
 Período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Número	Tipo	Concepto	Importe a resarcir
01	Administrativa	Fondo fijo con una antigüedad mayor a 48 meses.	0.00
15	Contable	Contabilización errónea del gasto por pago de Prestadores de Servicios.	0.00
16	Contable	Contabilización errónea del gasto por pago de Prestadores de Servicios.	0.00
TOTAL OBSERVADO			\$0.00

Derivado del resumen general del Estado de Solventación del Informe de Resultados de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que no subsiste observación alguna.

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, habiendo presentado su Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, modifica el Informe de Resultados combatido, con fundamento en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

Según el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que presenta razonablemente en todos los aspectos importantes el resultado del ejercicio y las variaciones respecto del presupuesto autorizado por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, hasta la conclusión del mismo, aplicando las sanciones que en derecho procedan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio ASF/2934/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, en su carácter de Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos; correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil once, por lo que en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el día trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento a sus integrantes, el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión, se someta a la consideración de esta Soberanía, en unión de la Declaratoria correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones XII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado emite la Declaratoria correspondiente a los Informes de Resultados, derivados de las revisiones a la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este ocurso, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización, informó lo siguiente.

INFORME DE RESULTADOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Analizada la documentación y argumentación presentada por el C. Romualdo Salgado Valle, en su carácter de Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, se determinó lo siguiente:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN
Período comprendido del 01 de enero al 27 de noviembre de 2011.

Tipo de Observación	Área Financiera	Solventadas	No Solventadas
	Formuladas		
Resarcitorias	1	1	0
Administrativas	1	1	0
Total Observaciones	2	2	0
TOTAL	\$10,930.00	\$10,930.00	\$0.00

Según el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que presentan razonablemente el resultado del ejercicio y las variaciones respecto del presupuesto autorizado por el período comprendido del primero de enero al veintisiete de noviembre del año dos mil once.

Una vez realizado el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, al sujeto señalado en el mismo, y habiendo transcurrido el plazo establecido por los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y no habiendo presentado el Recurso de Reconsideración, se confirma el Informe de Resultados con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado de Morelos, ha quedado firme en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil once, hasta la conclusión del mismo y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respecto al período del primero de enero al veintisiete de noviembre del año de dos mil once, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio ASF/2723/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil once, por lo que en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el día trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento a sus integrantes, el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión, se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones XII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado emite la Declaratoria correspondiente a los Informes de Resultados derivados de las revisiones a la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este curso, correspondiente al período del 28 de noviembre al 31 de diciembre del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización, informó lo siguiente.

INFORME DE RESULTADOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Analizada la documentación y argumentación presentada por la C. María del Rosario Martínez Cué, en su carácter de Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, se determinó lo siguiente:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Período comprendido del 28 de noviembre al 31 de diciembre de 2011

Tipo de Observación	Área Financiera	Solventadas	No Solventadas
	Formuladas		
Resarcitorias	3	0	3
Administrativas	4	0	4
Contables	2	0	2
Total Observaciones	9	0	9
TOTAL		0	4,345,600.26

----- Descripción de las Observaciones no solventadas -----

NUM.	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE A RESARCIR
01	Resarcitoria	Saldo en caja no recuperado	\$ 21,187.28
02	Contable	Saldo contrario a su naturaleza en la cuenta Bancaria Banorte 7240-8 Ministra	0.00
03	Resarcitoria	Saldo en deudores diversos no comprobados ni justificados	\$28,346.30
04	Resarcitoria	Saldo en deudores diversos no comprobados ni justificados	\$ 4,296,066.68
05	Contable	Saldo contrario a su naturaleza en la cuenta retención ISSSTE	0.00
06	Administrativa	No presentaron pagos provisionales del 10% retención ISR Honorarios	0.00
07	Administrativa	Saldo pendiente de pago en la cuenta de proveedores dl 31 de diciembre de 2011	0.00
08	Administrativa	Saldo pendiente de pago en la cuenta de acreedores diversos al 31 de diciembre de 2011	0.00
09	Administrativa	No presenta Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos actualizados y debidamente aprobados y autorizados por la Junta Directiva	0.00
TOTALES			\$4,345,600.26

Recurso de Reconsideración.

El Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia de Cuernavaca, interpuso el Recurso De Reconsideración, de conformidad en el artículo 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, mediante el cual se confirma el Informe de Resultados, de acuerdo a lo que resuelve el punto primero del expediente número ASF/RRC/011/13-04, y con fundamento establecido en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se procedió a modificar el Informe de Resultados.

El Estado de Solventación conforme a la resolución emitida como resultado del Recurso de Reconsideración se detalla a continuación:

Período comprendido del 28 de noviembre al 31 de diciembre de 2011.

Tipo de Observación	Área Financiera	Solventadas	No Solventadas	
	Formuladas			
Resarcitorias	3	0	3	
Administrativas	4	0	4	
Contables	2	0	2	
Total Observaciones	9	0	9	
TOTAL		4,345,600.26	0	4,345,600.26

----- Descripción de las Observaciones no solventadas -----

NUM.	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE A RESARCIR
01	Resarcitoria	Saldo en caja no recuperado	\$ 21,187.28
02	Contable	Saldo contrario a su naturaleza en la cuenta bancaria Banorte 7240-8 ministra	0.00
03	Resarcitoria	Saldo en deudores diversos no comprobados ni justificados	\$28,346.30
04	Resarcitoria	Saldo en deudores diversos no comprobados ni justificados	\$ 4,296,066.68
05	Contable	Saldo contrario a su naturaleza en la cuenta retención ISSSTE	0.00
06	Administrativa	No presentaron pagos provisionales del 10% retención ISR honorarios	0.00
07	Administrativa	Saldo pendiente de pago en la Cuenta de Proveedores Al 31 de diciembre de 2011	0.00
08	Administrativa	Saldo pendiente de pago en la cuenta de acreedores diversos al 31 de diciembre de 2011	0.00
09	Administrativa	No presenta Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos actualizados y debidamente aprobados y autorizados por La Junta Directiva	0.00
TOTALES			4,345,600.26

Según el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil once, período comprendido del 28 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, la Auditoría Superior de Fiscalización, informa que subsisten nueve observaciones, de las cuales cuatro son administrativas, dos contables y tres resarcitorias, por un monto total de \$4'345,600.26 (Cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos pesos 26/100 M.N.).

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del veintiocho de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

Una vez realizado el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, al sujeto señalado en el mismo, y habiendo transcurrido el plazo establecido por los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, habiendo presentado el Recurso de Reconsideración, confirma el Informe de Resultados combatido, con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado de Morelos, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del veintiocho de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, respecto al período comprendido del veintiocho de noviembre al treinta y uno de diciembre del año de dos mil once, hasta la conclusión del mismo, aplicando las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el informe de resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio ASF/2723/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil once, período comprendido entre el once de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por lo que en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el día trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento a sus integrantes, el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión, se someta a la consideración de esta Soberanía, en unión de la Declaratoria correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones XII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado emite la Declaratoria correspondiente a los Informes de Resultados derivados de las revisiones a la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este ocurso, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización, informó lo siguiente.

INFORME DE RESULTADOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE EMILIANO ZAPATA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Analizada la documentación y argumentación presentada por el C. Gustavo Lara Hernández, en su carácter de Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, se determinó lo siguiente:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

Período comprendido del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011

Nombre del Titular:	C. Gustavo Lara Hernández					
Primer Período:	Del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011.					
Tipo de Observación	Área Financiera	Importe	Solventadas	Importe Solventado	No Solventadas	Importe No solventado
	Formuladas					
Administrativas	0	0	0	0	-0-	0
Contables	0	0	0	0	0	0
Resarcitorias	4	5,197,871.12	3	5,152,361.11	1	40,500.00
TOTAL	4	5,197,871.12	3	5,152,361.11	1	40,500.00

----- Descripción de las Observaciones no solventadas -----

Nombre del Titular:	C. Gustavo Lara Hernández		
Primer Período:	Del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011.		
Observación Número	Tipo	Concepto	Importe
1	Resarcitoria	Saldos acumulados de la cuenta de deudores diversos al 31 de diciembre sin comprobar.	\$40,500.00
1	Totales		\$40,500.00

Recurso de Reconsideración.

El Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, interpuso el Recurso de Reconsideración, de conformidad en el artículo 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, mediante el cual revoca la observación resarcitoria con el numeral 1, de acuerdo a lo que resuelve en el punto primero del expediente número ASF/RRC/008/13-03, y con fundamento en lo establecido en el artículo 58, fracción III, de Ley Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, se procedió a modificar el Informe de Resultado.

El Estado de Solventación, conforme a la resolución emitida como resultado del Recurso de Reconsideración se detalla a continuación:

Nombre del Titular:	C. Gustavo Lara Hernández					
Primer Período:	Del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011.					
Tipo de Observación	Área Financiera	Importe	Solventadas	Importe Solventado	No Solventadas	Importe No solventado
	Formuladas					
Administrativas	0	0	0	0	-0-	0
Contables	0	0	0	0	0	0
Resarcitorias	4	5,197,871.12	4	5,197,871.12	0	0
TOTAL	4	5,197,871.12	4	5,197,871.12	0	0

Derivado del resumen general del Estado de Solventación del Informe de Resultados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que no subsiste observación alguna.

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, habiendo presentado su Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, modifica el Informe de Resultados combatido, con fundamento en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

Según el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, la Auditoría Superior de Fiscalización informa, que presenta razonablemente en todos los aspectos importantes el resultado del ejercicio y las variaciones respecto del presupuesto autorizado por el período comprendido del once de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil once, hasta la conclusión del mismo y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, respecto del ejercicio fiscal del año de dos mil once, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LVIII, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el oficio ASF/2650/2013, el Lic. Luis Manuel González Velázquez, Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al período del primero de abril al treinta de junio del año dos mil doce, de la entidad fiscalizada como se indica a continuación:

Municipio	Período	Servidor Público
Jonacatepec, Morelos.	01 de abril al 30 de junio de 2012. Revisión Especial derivado del Punto de Acuerdo 371/SGC/SSLP/DPL/P.O./12, de fecha 15 de julio de 2012 por el período 01 de abril al 30 de junio de 2012.	C. Renato Rosario Luces Rosales.

En la Sesión Ordinaria del día 13 de febrero de 2014, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se hizo del conocimiento de los miembros de la citada Comisión Legislativa el presente Informe de Resultados, instruyendo dicha Comisión se someta a la consideración de esta Soberanía, en Unión de la Declaratoria correspondiente; para los efectos legales a que haya lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 38, fracciones IV, XIII y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, establece que una de las etapas del proceso de fiscalización, es el acto en que el Congreso del Estado, emite la Declaratoria correspondiente al Informe de Resultados derivado de la revisión a la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada, debiendo notificar dicha Declaratoria a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Es así, que derivado del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada mencionada en el proemio de este documento, por el período comprendido entre el primero de abril al treinta de junio del año dos mil doce, la Auditoría Superior de Fiscalización informó lo siguiente:

MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS.

De las 12 observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones por \$11'656,138.56 (once millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), no se solventó 01 observación administrativa, 01 observación contable y 08 resarcitorias por la cantidad de \$2'553,624.07 (Dos millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.), distinguiéndose de la siguiente forma:

EGRESOS

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
2	Administrativa	Egresos	Gastos no Justificados derivados de pagos realizados de la Cuenta Bancaria 1102 02 001 0038 Participaciones.	0
11	Contable	Egresos	Gasto Pagado en 2012 de la Obra 5301 02 002 0022 Rehabilitación de Pavimento en Avenida Principal, sin haber creado el Pasivo correspondiente en el Ejercicio 2011.	0
1 *	Resarcitoria	Egresos	Pólizas no Localizadas de la Cuenta Contable 1102 02 001 0038 Bancos Participaciones	635,591.57
3 *	Resarcitoria	Egresos	Diferencias por Comprobar derivadas de la revisión a la cuenta 1102 02 001 0038 Bancos Participaciones.	17,200.00

4	Resarcitoria	Egresos	Falta de firmas de Recibido en el Pago Proporcional de Aguinaldo correspondiente Al Ejercicio Presupuestal 2011.	344,198.00
5 *	Resarcitoria	Egresos	Pólizas no Localizadas de la cuenta contable 5101-01-001-0001 Sueldos Supernumerarios	259,276.27
6 *	Resarcitoria	Egresos	Pólizas sin Comprobación de la cuenta contable 5101 02 003 0001 Remuneración por Trabajos Especiales	171,702.61
9	Resarcitoria	Egresos	Pólizas sin Comprobar de la cuenta 5101 01 007 0003 Compensaciones	297,770.00
10	Resarcitoria	Egresos	Falta de Documentación Comprobatoria en la Cuenta 5301 02 002 0022 Rehabilitación de Pavimento en Avenida Principal.	500,000.00
12 *	Resarcitoria	Egresos	Pólizas no Localizadas de la Cuenta Contable 5701 01 001 0001 Sueldos de Seguridad Pública	327,885.62
10			TOTAL	\$2,553,624.07

* Solventaron parcialmente.

Nota: No se determinó observación alguna de Ingresos y Obra Pública en este periodo.

Recurso de Reconsideración.

De conformidad con los artículos 38, fracción XII y 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, interpuso el Recurso de Reconsideración, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece y se radicó bajo el número de expediente ASF/RRC/AUD.ESP./002/13-06; asimismo se dictaminó según lo contenido en la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha ocho de julio de dos mil trece, emitido por la Dirección General Jurídica, mediante el cual se confirma el Informe notificado al ente.

El resumen general del Estado de Solventación conforme al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Municipio de Jonacatepec, Morelos, concluye lo siguiente:

Tipo De Observación	Área Financiera				Obra Pública		Total	
	Egresos		Ingresos		Total	Importe	Total	Importe
	Total	Importe	Total	Importe				
Administrativas	1	---	0	---	0	---	1	---
Contables	1	---	0	---	0	---	1	---
Resarcitorias	8	\$2,553,624.07	0	---	0	---	8	\$2,553,624.07
TOTAL	10	\$2,553,624.07	0	---	0	---	10	\$2,553,624.07

Del resumen general del Estado de Solventación del Informe de Resultados de este Municipio, la Auditoría Superior de Fiscalización informa que subsisten diez observaciones, de las cuales se distinguen una de carácter administrativo, una contable y ocho resarcitorias, por un monto de \$2,553,624.07 (Dos millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluye que el ente auditado no presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la Cuenta Pública, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable.

Una vez que la entidad fiscalizada, descrita en el presente documento, presentó su respectivo Recurso de Reconsideración, con base en lo establecido por el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y habiendo conocido de ellos y valorado y analizado cada uno de los agravios y pruebas presentadas, la Auditoría Superior de Fiscalización, confirma el Informe de Resultados combatido, con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que el Informe de Resultados que se remitió al Congreso del Estado, ha quedado firme en sus términos.

De todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó que el ente fiscalizado, no presenta razonablemente los estados financieros; de situación financiera, de resultados de ingresos y egresos, en todos sus aspectos importantes, por el período del primero de abril al treinta de junio del año dos mil doce, por lo que se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra del Servidor Público del Municipio de Jonacatepec, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se emite la presente Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Jonacatepec, Morelos, por el período del primero de abril al treinta de junio del año dos mil doce, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan y dando seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Resultados, debiendo informar al Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el resultado de sus avances en la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Declaratoria al Auditor Superior de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase para su publicación, el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que se refiere el artículo primero de la presente Declaratoria, correspondiente al período comprendido entre el primero de abril al treinta de junio del año dos mil doce, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Juan Ángel Flores Bustamante

Presidente

Dip. Erika Hernández Gordillo

Secretaria

Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015. Al margen central una leyenda que dice: Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., 22 de Febrero de 2014.

LIC. ALEJANDRO CORONA MARQUINA

PRESENTE.

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 16, fracción XV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 10 y 29, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, tengo a bien designarlo a usted y otorgarle el nombramiento de:

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Con las obligaciones y atribuciones que le confiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, a partir de la fecha de expedición del presente.

ATENTAMENTE

AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. LUIS MANUEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ

RÚBRICA

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9, 10 Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho humano de toda persona gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; asimismo, señala que incurre en responsabilidad quien dañe o deteriore el medio ambiente.

Por su parte, en el artículo 85-E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece que el Poder Ejecutivo Estatal, garantizará que el desarrollo del Estado sea integral y sustentable, por lo que para tales efectos, también cuidará la conservación de su patrimonio natural, la protección del ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el Gobernador Constitucional del Estado, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades, privilegiará, promoverá y protegerá los derechos humanos, al ser éstos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando, en el ámbito de sus atribuciones, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas.

En el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas se tendrá como finalidad la eliminación de inequidades y desigualdades, con la aplicación de ejes transversales que conforman un gobierno red, rigiéndose, bajo el enfoque de los derechos humanos, por los principios de participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad.

Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley, prevé que los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Es el caso además que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, se establece como tercer eje rector al denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", que señala que si bien el desarrollo económico se mide a través de la generación de empleos, requerimos enfatizar el enfoque de la sustentabilidad y apoyarnos en la visión emprendedora de empresarios comprometidos con el Estado y su gente, así como en el aprovechamiento de los recursos humanos altamente calificados que representa la plantilla de científicos y tecnólogos asentados en la Entidad; generar relaciones de respeto y armonía con el medio ambiente para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico del territorio.

En este orden de ideas, es menester precisar que no sólo es un derecho humano gozar de un medio ambiente adecuado, sino que también lo es el de tener acceso a la justicia ambiental, entendiéndose por ésta última la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que conlleva a que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia cuando se vea vulnerado su derecho a un medio ambiente sano.⁷¹

En ese sentido, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, define como ambiente al conjunto de elementos, naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Siendo que la contaminación ambiental se define como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que degrada al ambiente en su conjunto o a algunos elementos.⁷²

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), sostiene que en 2010 murieron 14 mil 734 mexicanos, por padecimientos asociados a las altas concentraciones de partículas en el aire. Asimismo, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la contaminación atmosférica representó en el año 2009, el alto costo para el gobierno mexicano de 520 mil 300 millones de pesos, es decir, el 4.4% del Producto Interno Bruto; y el Sistema Nacional de Información en Salud indica que la mortalidad por enfermedad respiratoria es la tercera causa de muerte en niños y niñas de 0 a 4 años.⁷³

⁷¹ Martínez, Isabel, *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2000, p. 7

⁷² Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 70-72

⁷³ "Hacia Ciudades Saludables y Competitivas moviéndose por un aire limpio", IMCO, México, 2013.

A mayor abundamiento, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), realizó un estudio en el que se muestran los costos generados por la mala calidad del aire en las 34 ciudades más grandes del país, encontrándose Cuernavaca, como una de las ciudades más afectadas. Según este estudio, por cada un millón de habitantes en Cuernavaca, existen 2 mil 252 consultas, 15 muertes prematuras y 28 hospitalizaciones.

Morelos ocupa uno de los primeros lugares en transformación de sus ecosistemas naturales, siendo el desarrollo industrial y urbano una de las causas principales, ya que en los últimos años se ha proliferado de manera desordenada.

Por estas razones, es indispensable para el Gobierno, que encabezo contar con un órgano encargado de vigilar el exacto cumplimiento a la normativa ambiental en el Estado; por lo que teniendo en consideración que con fecha veintiocho de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la cual en su artículo 11, fracción VIII, prevé a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, quien tiene como objetivo impulsar el desarrollo sustentable de Morelos, mediante la implementación de políticas públicas encaminadas a la protección, restauración, conservación y manejo responsable de los ecosistemas, y que, por otro lado, dicha Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas unidades administrativas según lo dispone el artículo 3, de su Reglamento Interior, entre ellas, la Dirección General Jurídica, la cual, tiene entre sus atribuciones específicas la inspección y vigilancia de la normativa ambiental en el Estado.

Siendo el caso que desde el mes de noviembre de 2012, entró en funciones la Dirección General Jurídica de la referida Secretaría de Desarrollo Sustentable, se multiplicaron las visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental hasta en un 300%, en comparación con las visitas que realizó la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), en el primer semestre del año 2011.

Y que ello se realizó pese a que los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuenta la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, resultan insuficientes para la inspección y vigilancia de todo el Estado de Morelos, lo que vulnera el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

Por tales motivos, el presente Decreto tiene como objeto la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de posibilitar que se incrementen de manera considerable las visitas de inspección y vigilancia en todo el territorio morelense, respecto del cumplimiento de la legislación ambiental y de conservar un medio ambiente adecuado en el Estado.

Cabe destacar que, entre los programas que ofrece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se encuentra el Programa de Fortalecimiento Ambiental de las Entidades Federativas 2013, el cual tiene entre sus objetivos coadyuvar con los Estados en el cuidado del medio ambiente. En virtud de lo anterior, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, contempló como proyecto ambiental prioritario la "Creación y fortalecimiento de Procuradurías de Justicia Ambiental". Derivado de lo anterior, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizó las gestiones necesarias para que le fueran otorgados a la Entidad, recursos federales para la creación de una Procuraduría propia.

En esta tesitura, con la finalidad de garantizar a todos los habitantes del Estado de Morelos, el derecho a un medio ambiente sano, así como la protección a los recursos naturales y el ecosistema de Morelos, es que resulta necesaria la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que permitirá además mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Es importante precisar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, vigilará el cumplimiento de la normativa ambiental con excepción de la materia de agua, cuya inspección y vigilancia se encuentra a cargo de la ahora Comisión Estatal del Agua.

Finalmente, cabe señalar que la creación de este órgano desconcentrado se acompaña de una reorganización de la estructura interna de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como la correspondiente modificación a su Reglamento Interior; toda vez que gran parte de las atribuciones que corren a cargo de la Procuraduría que se crea, estaban siendo cumplidas por la Dirección General Jurídica de dicha Secretaría; de ahí que se prevé la transformación de ésta última en la Procuraduría como órgano desconcentrado, tal y como se ha expuesto.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.

Artículo 2. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Decreto, al presente Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

II. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

IV. Ley del Equilibrio, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

V. Ley de Residuos, a la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos;

VI. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

VII. Procurador, a la persona titular de la Procuraduría;

VIII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

IX. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, y

X. Secretario, a la persona titular de la Secretaría.

Artículo 4. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Procurar el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado;

II. Lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno;

III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;

IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental que sufre el Estado;

V. Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable;

VI. Mejorar las condiciones ambientales de la Entidad, fortaleciendo la cultura ecológica de sus habitantes y contribuyendo al desarrollo sustentable del Estado, para garantizar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

VII. Sancionar administrativamente a las personas que contravengan la normativa ambiental en los términos que ésta señale;

VIII. Promover foros, seminarios, convenciones, cursos de capacitación y demás eventos para fomentar la cultura ambiental;

IX. Inspeccionar a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales en términos del Capítulo VI, del Título Octavo de la Ley del Equilibrio;

XIII. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado;

XIV. Responder con una administración eficaz, eficiente y ágil a los asuntos ambientales de su competencia en los términos del presente Decreto, y

XV. Las demás que le confieran la normativa aplicable.

Artículo 5. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

I. Un Procurador;

II. Dos Subprocuradurías, y

III. El personal técnico, administrativo u operativo correspondiente, conforme a la suficiencia presupuestal y los manuales administrativos.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto y funcionamiento operativo, la Procuraduría tendrá a su cargo una estructura administrativa cuyas funciones y atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interior que se expida; y conforme a lo previsto en los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos, de conformidad con el presupuesto aprobado que se asigne para el efecto.

Artículo 7. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será designado y removido por el Gobernador del Estado, en términos de la normativa aplicable, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho;

III. Tener experiencia mínima de 5 años en materia ambiental, y

IV. Contar con amplia solvencia moral.

Artículo 8. Al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría;

II. Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;

III. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental;

IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;

VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección y vigilancia, y en general para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable;

VII. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

VIII. Instruir o llevar a cabo, en su caso, inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;

IX. Sancionar a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, así como a los establecimientos que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley del Equilibrio y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable;

XI. Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querrelas de conductas que puedan constituir delitos ambientales en términos del Capítulo VI, Título Octavo, de la Ley del Equilibrio;

XII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas;

XIII. Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental;

XIV. Someter a consideración del Gobernador del Estado, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales;

XV. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado;

XVI. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;

XVII. Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquier otro carácter en representación y defensa de sus intereses;

XVIII. Resolver el recurso de revisión previsto en la Ley del Equilibrio, en la Ley de Residuos, y demás normativa aplicable;

XIX. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten, y

XXI. Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente el Secretario o el Gobernador del Estado.

Artículo 9. Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 10. Para efectos administrativos, la interpretación de las disposiciones de este Decreto corresponderá al Procurador, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTA. Los Manuales Administrativos correspondientes deberán emitirse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTA. Las Secretarías de Desarrollo Sustentable, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se reasignen a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos que se crea.

SEXTA. Los libros de Gobierno y reportes estadísticos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Procuraduría. El Procurador deberá autorizar el uso de nuevos libros de gobierno y publicará y difundirá el listado de expedientes transferidos.

SÉPTIMA. Los expedientes que se encuentren en trámite al momento de la expedición y vigencia del presente Decreto, serán conocidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, previa transferencia que le haga la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, sin que por ello se afecte la secuela procesal correspondiente ni la competencia de aquella para continuar su trámite. La remisión de los expedientes a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, deberá notificarse personalmente a las partes interesadas en el procedimiento de que se trate, interrumpiéndose los plazos que se les hubieren otorgado por la Dirección General Jurídica hasta en tanto no se practique la citada notificación.

OCTAVA. Las menciones que en otros ordenamientos se haga de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se entenderán referidas a la persona titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

NOVENA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXX, del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la fracción XXXV, del artículo 6, así como en la fracción I, del artículo 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera para la entrada en vigor del presente instrumento; la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal debe informar a la diversa Secretaría de Gobierno la supresión de la Dirección General Jurídica de aquella y la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como registrar conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos titulares y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMA. Las obligaciones, la representatividad jurídica, las acciones administrativas que hayan sido generadas hasta la vigencia del presente Decreto por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se entenderán como propias de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

DÉCIMA PRIMERA. La persona titular de la hasta ahora Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, será la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, sin perjuicio de que se expida a su favor el nombramiento respectivo.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de febrero de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
LA SECRETARIA DE HACIENDA
ADRIANA FLORES GARZA
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
CARLOS RIVA PALACIO THAN
EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA
JOSÉ ENRIQUE FÉLIX ÑESTA Y MONMANY
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9, 10, 11, FRACCIÓN VIII, Y 27, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 74, dispone que para el despacho de las facultades encomendadas al Poder Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los Servidores Públicos que establezca la Ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Con fecha veintiocho de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, cuyas disposiciones tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de las unidades administrativas y descentralizadas, desconcentradas y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

En virtud de lo anterior, con fecha catorce de noviembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5043, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; sin embargo, las atribuciones en el instrumento jurídico citado, requieren ser ajustadas en su aspecto normativo a fin de responder a la dinámica social; para ello resulta oportuna una adecuada asignación de funciones, de acuerdo a las actividades que desempeña cada una de las unidades administrativas que la integran.

Por otra parte, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, se establece el tercer eje rector el denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador"; si bien el desarrollo económico se mide a través de la generación de empleos, requerimos enfatizar el enfoque de la sustentabilidad y apoyarnos en la visión emprendedora de empresarios comprometidos con el Estado y su gente, así como en el aprovechamiento de los recursos humanos altamente calificados que representa la plantilla de científicos y tecnólogos asentados en la Entidad; generar relaciones de respeto y armonía con el medio ambiente para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico del territorio.

Así mismo, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, toda vez que se ha hecho necesario contar con un órgano desconcentrado dependiente de dicha Secretaría, para incrementar los niveles de observancia de la normativa ambiental.

Por tal razón, se ha creado la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, cuyo objeto es asegurarse de que se respete cabalmente el Marco Jurídico Ambiental en la Entidad. Lo que contribuirá sustancialmente a la reversión del deterioro ambiental y, con la labor que desarrolla la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la recuperación de las mejores condiciones ambientales para los habitantes de Morelos.

Es el caso, que de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, los actos y procedimientos de la administración pública se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

De ahí que debe señalarse que la creación del órgano desconcentrado en cita se debe acompañar de la reorganización interna de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como la correspondiente modificación a su Reglamento Interior; toda vez que gran parte de las atribuciones que corren a cargo de la Procuraduría que se ha creado, estaban siendo cumplidas por la Dirección General Jurídica de dicha Secretaría.

De tal suerte que resulta necesario practicar una serie de adecuaciones al citado Reglamento a fin de adecuar las disposiciones normativas que eran competencia de la Dirección General Jurídica y ahora son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como reasignar aquellas que perviven en el ámbito competencial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a las áreas competentes que la integran.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS**

**DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 3; la fracción XVI, del artículo 9; la fracción VIII, del artículo 12; los artículos 13 y 21; la fracción XVI, del artículo 22, y la fracción X, del artículo 23; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción VII, al artículo 2, recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar de manera consecutiva a la fracción XV; la fracción XVIII, al artículo 9, recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar de manera consecutiva a la fracción XX; así como un Capítulo VIII, denominado "DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS" y sus artículos 34 y 35; todo en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan la fracción XV, del artículo 6 y el artículo 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a VI. ...

VII. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

VIII. Programa Estatal de Manejo Integral de Residuos Sólidos: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

IX. Reglamento: El presente Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

X. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XI. Secretario: La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XII. Sistema de Información Ambiental: El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, es un conjunto de bases de datos estadísticos, cartográficos, gráficos, documentales, entre otros, así como, equipos informáticos y humanos, programas y procedimientos que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional y de la Entidad;

XIII. Zona Conurbada: El territorio que se deriva del crecimiento de los asentamientos humanos que rebasan los límites político-administrativos de dos o más Municipios resultando un área urbana, una Ciudad que se extiende por dos o más territorios político-administrativos, diferentes entre dos o más centros de población, cuyo centro es el punto de intersección de la línea fronteriza entre ambos;

XIV. Zona Metropolitana: El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población; enfocado hacia las atribuciones de los Municipios y las Entidades Federativas en cuanto a la coordinación intergubernamental e interestatal para su administración, y

XV. Zona Regional: El Espacio geográfico de dimensión mayor al Municipio y menor al Estado, delimitado en función de elementos de análisis previamente establecidos en la cual ocurren procesos sociales, económicos y ambientales de sustentabilidad.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas, mismas que estarán bajo su responsabilidad, mando y vigilancia:

I. Oficina del Secretario;

II. Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable;

III. Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Sustentable;

IV. Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable;

V. Dirección General de Vinculación para el Desarrollo Sustentable;

VI. Dirección General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable;

VII. Dirección General de Administración y Finanzas;

VIII. Dirección General de Consultoría y Control de Procesos;

IX. Dirección General de Gestión Ambiental;

X. Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;

XI. Dirección General de Educación y Cultura para el Desarrollo Sustentable;

XII. Dirección General de Ordenamiento Territorial;

XIII. Dirección General de Energía y Cambio Climático;

XIV. Dirección General de Administración Urbana;

XV. Dirección General de Desarrollo Metropolitano, y

XVI. Los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría.

Las Unidades Administrativas estarán integradas por las personas titulares de la Secretaría, las Subsecretarías, las Direcciones Generales, las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Departamento y demás servidores públicos que señalen los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos de la Secretaría, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- ...

I a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI a XVII. ...

Artículo 9.- ...

I. a XV. ...

XVI. Aplicar los convenios en materia de recolección y disposición final de residuos sólidos, centros de acopio y compostas, que celebre la Secretaría con la Federación, con los Municipios de la Entidad, así como con sus sectores social y privado;

XVII. ...

XVIII. Informar a la Procuraduría sobre las autorizaciones que hayan sido otorgadas para que ésta vigile su cumplimiento, así como, de las irregularidades o hechos constitutivos de posibles delitos que sean detectadas en las materias de impacto ambiental, residuos sólidos, verificación vehicular, áreas naturales protegidas y cualquier otra en materia ambiental;

XIX. Proponer previo análisis y dictaminación técnica de las áreas correspondientes, la autorización al solicitante para establecer, equipar y operar verificentros en el Estado, y

XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables o le sean delegadas expresamente.

Artículo 12.- ...

I. a VII. ...

VIII. Dirección General de Consultoría y Control de Procesos.

Artículo 13.- Se adscriben directamente a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable, las siguientes Unidades Administrativas:

I. Dirección General de Gestión Ambiental, y

II. Dirección General de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 21.- El Director General de Consultoría y Control de Procesos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los proyectos de recomendación necesarios relacionados con los asuntos internos de la Secretaría, para su mejor funcionamiento, previo acuerdo con el Secretario;

II. Proponer al Secretario y a los titulares de las demás Unidades Administrativas, los criterios de interpretación que se den con motivo de la aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo;

III. Representar a la Secretaría, en todos los juicios o negocios, donde intervenga como parte, tercero o con cualquier carácter, cuando se afecte su patrimonio o tenga algún interés jurídico; podrá formular y contestar demandas, oponer defensas y excepciones, reconvenir, celebrar convenios de solución anticipada del litigio, ofrecer y desahogar pruebas, alegar, solicitar se dicte sentencia o laudo, interponer recursos, solicitar la suspensión del acto reclamado, vigilar que se ejecuten las sentencias, resoluciones administrativas o laudos, promover medidas precautorias o medios preparatorios a juicio y en general, ejercer las acciones que correspondan a cada caso concreto de acuerdo con la materia y legislación aplicable, informando de su actuación al Secretario;

IV. Intervenir en los juicios de amparo en los que el Secretario, las Unidades Administrativas o los servidores públicos de la Secretaría, sean señalados conjunta o separadamente, como autoridad responsable, terceros o con cualquier otro carácter; elaborar los informes previos o justificados, ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos hechos por los órganos jurisdiccionales de la materia, coordinando la intervención en los procedimientos de los demás servidores públicos de la Secretaría;

V. Denunciar y presentar querellas ante el Ministerio Público, por hechos presuntamente ilícitos, distintos a los señalados en el Capítulo VI, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

VI. Asesorar y apoyar a las Unidades Administrativas, en la formulación de las actas administrativas que deban instrumentarse, además de asistir a la Secretaría en el cumplimiento de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Contraloría a los trabajadores de la Secretaría;

VII. Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación jurídica interna, de las Unidades Administrativas de la Secretaría;

VIII. Formar parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría, a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás normativa aplicable;

IX. Auxiliar a los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría y al Secretario, en la formulación de quejas y denuncias administrativas que deban presentarse ante la Secretaría de la Contraloría, por los actos u omisiones de que tengan conocimiento que contraríen los valores constitucionales que rigen la función pública;

X. Asesorar cuando lo soliciten, previa autorización del Secretario, a las Entidades Paraestatales sectorizadas a la Secretaría y en su caso, a los organismos desconcentrados correspondientes;

XI. Elaborar los acuerdos administrativos competencia de la Secretaría que deban someterse a la consideración, rúbrica o validación de la Consejería Jurídica, con excepción de aquellos relativos a la Procuraduría;

XI. Revisar que los expedientes técnicos integrados por las Unidades Administrativas de la Secretaría, para la regularización, enajenación, donación, adquisición o cualquier otro acto jurídico relacionado con los inmuebles ubicados en las reservas territoriales de Jurisdicción Estatal, que ya hayan sido dictaminados y aprobados para la viabilidad de su tramitación por la autoridad competente, cumplan con los requisitos legales;

XII. Integrar a solicitud de la Secretaría y de sus Unidades Administrativas, los expedientes de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de propiedad, para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría en los términos de Ley;

XIII. Dar seguimiento a las solicitudes de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, que proponga la Secretaría a la Secretaría de Gobierno, proporcionando la información y documentación que le sea requerida a la Secretaría;

XIV. Participar con la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Sustentable y sus Unidades Administrativas en la elaboración de los proyectos de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, vigilando su congruencia con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Elaborar los proyectos de recomendación que deban efectuar las Unidades Administrativas de la Secretaría a las autoridades competentes, en materia de desarrollo sustentable y ponerlos a consideración del Secretario;

XVI. Diseñar en coordinación con las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, los instrumentos jurídicos necesarios para la creación de fondos de inversión social para el desarrollo sustentable;

XVII. Revisar que todos los actos que deban ser firmados por el Secretario, con excepción de los emitidos por la Procuraduría, estén debidamente fundados y motivados, solicitando en su caso de las Unidades Administrativas de la Secretaría, el cumplimiento de dichos requisitos;

XVIII. Validar los actos de naturaleza jurídica que en uso de sus facultades indelegables, deba emitir el Secretario y someterlos a su consideración y aprobación;

XIX. Tramitar, cuando así proceda y ante las autoridades competentes, la publicación oficial de los actos que sean competencia de esta Dirección General;

XX. Participar en los consejos, comités consultivos o técnicos con el carácter que determinen las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario;

XXI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, realizando las gestiones necesarias para que se logre su cumplimiento;

XXII. Dictaminar la procedencia jurídica de los convenios, contratos y demás actos jurídicos relacionados con fondos de inversión y fideicomisos públicos;

XXIII. Dar seguimiento a las licitaciones públicas relacionadas con las atribuciones propias de la Secretaría que se realicen por la autoridad competente;

XXIV. Auxiliar a los titulares de las Unidades Administrativas, en la elaboración de documentos relacionados con la solventación de las observaciones provenientes de auditorías y revisiones, sin que la responsabilidad objeto o materia de las mismas, se traslade a esta Dirección General;

XXV. Revisar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, concesiones, autorizaciones, bases de coordinación o permisos que realice o expida la Secretaría;

XXVI. Revisar y en su caso, elaborar los contratos, convenios, acuerdos, concesiones, autorizaciones o permisos y demás disposiciones legales que deba suscribir o refrendar el Secretario con otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, la Federación, y los sectores público, social y privado para la ejecución coordinada de acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, verificando que los mismos sean acordes y congruentes con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de los emitidos por la Procuraduría;

XXVII. Iniciar a petición de las Unidades Administrativas de la Secretaría, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios, tramitarlo y proponer la resolución correspondiente, y

XXVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables o le sean delegadas expresamente.

Artículo 22.- ...

I. a XV. ...

XVI. Dar parte a la Procuraduría, las irregularidades o hechos constitutivos de posibles delitos que sean detectadas en las materias de impacto ambiental, residuos sólidos, verificación vehicular, y cualquier otra en materia ambiental, derivadas de las visitas técnicas efectuadas, y

XVII. ...

Artículo 23.- ...

I. a IX. ...

X. Coadyuvar con la Procuraduría en el cumplimiento de las suspensiones, revocaciones y demás resoluciones administrativas que no sean expresamente concesiones o asignaciones, en aquellas áreas naturales protegidas administradas por el Poder Ejecutivo Estatal, cuando se trate de personas que tengan fines económicos o lucrativos;

XI. a XXIV. ...

Artículo 24.- Derogado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 34.- La Secretaría tendrá los órganos administrativos desconcentrados que decrete el Titular del Ejecutivo.

Estos órganos desconcentrados tendrán la competencia y facultades que les señalen los instrumentos jurídicos que los creen y reglamenten; y las personas titulares de los mismos tendrán las atribuciones genéricas que se conceden en el artículo 8, del presente Reglamento.

Artículo 35.- Los órganos desconcentrados a que se refiere este Capítulo se ajustarán al objeto, integración, operatividad, suficiencia presupuestal y atribuciones determinados en su Decreto de creación y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Dentro de un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar las modificaciones correspondientes a sus manuales administrativos correspondientes.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXX, del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la fracción XXXV, del artículo 6, así como en la fracción I, del artículo 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera para la entrada en vigor del presente instrumento; la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal debe informar a la diversa Secretaría de Gobierno la supresión de la Dirección General Jurídica de aquella y la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como registrar conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos titulares y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas ante la diversa Secretaría de Administración, así como para la expedición de los nombramientos respectivos por parte de la autoridad competente.

SEXTA. Los expedientes que se encuentren en trámite al momento de expedición y vigencia del presente Decreto, serán conocidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, previa transferencia que le haga la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, sin que por ello se afecte la secuela procesal correspondiente ni la competencia de aquella para continuar su trámite. La remisión de los expedientes a la Procuraduría deberá notificarse personalmente a las partes interesadas en el procedimiento de que se trate, interrumpiéndose los plazos que se les hubieren otorgado por la Dirección General Jurídica hasta en tanto no se practique la citada notificación.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de febrero del 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9, 10 Y 34, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la Información Pública, tutelado por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una prerrogativa de los gobernados, inherente o necesaria para el ejercicio de otros derechos; es así que su reconocimiento como parte de los derechos fundamentales y las garantías consagrados y reconocidos en nuestra Carta Magna, faculta a las personas para buscar, recibir e incluso difundir, información en posesión del Gobierno, cuya titularidad, radica en la sociedad.

Es por ello que, con fecha veintisiete de agosto del 2003, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4274, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, reglamentaria del derecho de acceso a la Información Pública previsto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Ley en cita determina el establecimiento de Unidades responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información y las que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data, denominadas Unidades de Información Pública, las cuales deberán instalarse al interior de cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Desconcentrada y Paraestatal, mismas que deberán conformarse mediante el Acuerdo o Reglamento respectivo que para tal efecto emitan los Titulares de las Entidades Públicas, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, señala que el acuerdo administrativo mediante el cual las Entidades Públicas crean su Unidad de Información Pública debe señalar quien es la persona que se hará cargo, el lugar donde se encuentra ubicada, el horario de atención y el teléfono de la misma, e integrarse una Unidad y un Consejo por cada Entidad, por lo que con fecha dieciocho de febrero del 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4683, el Acuerdo mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, en fecha tres de junio del 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4894, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, mediante el cual se modificó la organización, adscripción y atribuciones de las áreas que conforman dicha Secretaría; dicha reestructura propició una denominación distinta a diversas áreas, incluyendo el área encargada de la Unidad de Información Pública, quedando contemplada como Dirección General Jurídica.

En consecuencia de lo expuesto, es que resulta necesario emitir el presente Acuerdo, considerando la ahora denominación correcta de la ahora Dirección General Jurídica de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con lo previsto por los artículos 68, 69, 74 y 75, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE INTEGRA EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 1. Se establece la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, de la manera siguiente:

I. La Persona Titular de la Dirección General Jurídica, será la responsable y por tanto Titular de la Unidad de Información Pública, y el domicilio de ésta será el ubicado en calle Ajusco número 2, colonia Buena Vista, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62130, con horario de atención de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y el número telefónico (777) 3 10 20 24, y

II. Las Personas Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Salud, serán los sujetos obligados responsables de proporcionar materialmente la información que obre en sus archivos, dentro de su respectivo ámbito de competencia y atribuciones, y fungirán como Auxiliares de la Persona Titular de la Unidad de Información Pública.

ARTÍCULO 2. Se integra el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

I. La Persona Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, como Presidente del Consejo;

II. La Persona Titular de la Subsecretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, como Coordinador del Consejo;

III. La persona titular de la Dirección General de Coordinación y Supervisión del Poder Ejecutivo Estatal, como Secretario Técnico del Consejo;

IV. La Persona Titular de la Dirección General Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, como responsable de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, y

V. La persona titular de la Contraloría Interna u Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4683, el dieciocho de febrero de 2009.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de febrero del 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
LA SECRETARIA DE SALUD
VESTA LOUISE RICHARDSON LÓPEZ COLLADA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 prevé entre sus objetivos primordiales, garantizar la protección de los derechos de propiedad para sentar las bases hacia la modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros; así como la necesidad de registrar públicamente las operaciones inmobiliarias, a fin de contar con registros confiables y actualizados que brinden certeza jurídica en el patrimonio de los morelenses y de quienes acuden a invertir en el Estado.

Con fecha veinticuatro de septiembre de 2012 y veinticuatro de octubre de 2012, se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", los Decretos por los que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para transferir las atribuciones que en materia de catastro tenía la entonces Secretaría de Finanzas y Planeación, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, así como reformar las Leyes de Catastro Municipal del Estado de Morelos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con el propósito de vincular y establecer las condiciones transitorias para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección General del Sistema de Información Catastral al hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

La integración de ambas funciones en un mismo Organismo Público Descentralizado, permite una vinculación de sus bases de datos; lo que las hace más ágiles y, por lo tanto, permite dar un mejor servicio tanto en el registro público como en el catastro; así como proporcionar una mejor coordinación con los Catastros Municipales, por lo que resulta necesaria la armonización del marco jurídico que regula al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en especial el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, por cuanto a su denominación y funciones; así como en diversos aspectos operativos que permitirán mayor soporte jurídico a las actuaciones que se realizan en la función registral en la Entidad.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4 y 8; la fracción I del artículo 10; la fracción II del artículo 12; el párrafo inicial del artículo 68; el artículo 84; así como el último párrafo del artículo 90; todos del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XXIII y XXIV al artículo 24 y se recorren en su orden las actuales XXIII y XXIV para ser XXV y XXVI; un segundo párrafo al artículo 26; así como los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 55; un párrafo segundo al artículo 88; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 98; y los párrafos segundo y tercero al artículo 99; todos del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las actividades del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, como institución mediante la cual el Estado por una parte, presta el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley deban surtir efectos contra terceros a través del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y, por la otra, ser la Institución, a través de la cual mantiene y actualiza el sistema de información catastral del estado de Morelos.

Artículo 2.- El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobierno que tendrá sus oficinas en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos; cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán establecerse oficinas y delegaciones en otras ciudades de la Entidad por acuerdo administrativo del titular del Ejecutivo que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Anotación, al acto registral a través del cual se inscribe en el folio real electrónico correspondiente, en forma preventiva o definitiva, una situación jurídica que afecta o grava el bien o el derecho que ampara dicha inscripción;

II. Asiento o inscripción, al acto registral a través del cual el Registrador, observando las formalidades legales, materializa en el folio correspondiente el acto jurídico inscrito mediante su firma electrónica;

III. Cancelación, al acto a través del cual se anula y se deja sin efectos, parcial o totalmente, una anotación o una inscripción, por haberse transmitido o extinguido un derecho, en todo o en parte;

IV. Calificación, al estudio integral que hace el Registrador encargado de los documentos que le son asignados para su inscripción, anotación o certificación y de los que, por lo menos, deberá verificar los antecedentes registrales y los requisitos legales que deberán acompañarse al título objeto de inscripción o anotación.

La calificación registral podrá realizarse por los Registradores, los Certificadores, los Directores de Registro, de Certificaciones y Jurídico, o por el propio Director General;

V. Certificación, al acto a través del cual el Certificador da fe de los actos o constancias inscritos en el folio o en el libro correspondiente, así como también del contenido de los documentos de los archivos de la institución a su cargo;

VI. Certificador, al servidor público auxiliar en la función registral, que tiene a su cargo examinar, cotejar y autenticar los documentos de los cuales se ha solicitado el servicio de certificación;

VII. Código Civil, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. Código Familiar, al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

IX. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia;

XI. Error material, a aquel que se comete cuando se escriben unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos;

XII. Firma electrónica, a la firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

La firma electrónica de un acto jurídico de inscripción, anotación o certificación, podrá realizarse indistintamente por parte de los Registradores, los Certificadores, los Directores de Registro, de Certificaciones y Jurídico o por el propio Director General;

XIII. Folio Real Electrónico, al expediente electrónico y digital en el que se practican las inscripciones, anotaciones o cancelaciones y que contiene toda la información registral referida a un mismo inmueble o persona moral, civil o mercantil, considerando cada uno de éstos como una unidad registral con historial jurídico propio;

XIV. Formas Precodificadas, a los documentos o formatos que contienen los datos esenciales sobre un acto registrable, necesarias para su ingreso, calificación y en su caso, inscripción electrónica. Estas formas precodificadas deberán aprobarse por el Director General;

XV. Inmatriculación, a la incorporación de una finca sin antecedente registral a la base de datos del Registro Público de la Propiedad, introduciéndola de este modo en la vida registral;

XVI. Instituto, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

XVII. Ley, a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos;

XVIII. Principios Registrales, a las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral;

XIX. Registrador, al servidor público auxiliar en la función registral, que tiene a su cargo examinar y calificar los documentos que se presenten para su inscripción y autorizar los asientos en que se materializa su registro;

XX. Registro Público, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

XXI. Recurso Administrativo Registral, al procedimiento mediante el cual los interesados podrán interponer ante el Director General recurso en contra de la calificación que suspende o niega la inscripción registral;

XXII. Tercero registral, a aquella persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe, a título oneroso, de quien aparece como su titular en el registro público;

XXIII. SIGER, al Sistema Integral de Gestión Registral, y

XXIV. Boleta de Ingreso, a los documentos que tiene el doble objeto de servir como instrumento para dar los efectos probatorios, en orden a la prelación de los documentos presentados y como medio de control de los mismos a los que acompañará en las distintas fases del procedimiento.

Artículo 4.- El Instituto deberá contar con un Manual de Calidad que formará parte integral de su Manual de Políticas y Procedimientos.

Artículo 8.- Los Fedatarios Públicos serán auxiliares del Instituto y tendrán la obligación de hacer la cotización de los derechos que deban causar las inscripciones conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, retener y enterar su pago dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, la cual tendrá el carácter de provisional y será revisada por el Registrador.

Artículo 10.- ...

...

...

...

I. El Instituto tendrá la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones contenidas en los libros o folios y de los documentos relacionados con dichas inscripciones que se encuentren archivadas, excepto en el caso de testamentos ológrafos en que se estará a lo dispuesto por el Código Familiar.

En la consulta de propiedades deberá atenderse las limitaciones que respecto de los datos personales identificados como generales de las personas otorgantes de los actos jurídicos, señala la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

II. a VII. ...

Artículo 12.- ...

I. ...

II. No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los encargados del Instituto, salvo las anotaciones preventivas que imponga el Director General para la protección de los derechos de terceros debidamente fundadas y motivadas, y

III. ...

Artículo 24.- ...

I. a XXII. ...

XXIII. El Reglamento y actas de asamblea de condóminos podrán inscribirse en el folio matriz en el cual se inscribió el condominio o conjunto urbano;

XXIV. Los Poderes Notariales para actos de dominio;

XXV. Los Decretos de expropiación de inmuebles, directamente en el folio real electrónico de las propiedades que afecte, y

XXVI. Los demás que establezcan expresamente otras disposiciones legales.

Artículo 26.- ...

Los poderes para actos de dominio deberán inscribirse en el folio real electrónico de la propiedad a que se refiera; inscripción que será exigible para registrar la compraventa en el ejercicio de dichos mandatos.

Artículo 55.- ...

...

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado el Catálogo de Trámites y Servicios que proporciona.

Para el caso de trámites y servicios solicitados ante el Instituto, en los que no se emita la respuesta en el tiempo señalado en el Catálogo de Trámites y Servicios, se entenderá que los mismos han sido improcedentes.

Esta negativa ficta podrá recurrirse ante el Director General mediante el recurso administrativo registral, iniciando el plazo para su interposición, al día hábil siguiente de la fecha de conclusión del término establecido en el referido Catálogo.

Artículo 68.- En un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación del recurso a que se refiere el artículo anterior, el Director General deberá emitir resolución.

...

Artículo 84.- Las solicitudes de certificaciones se formularán por escrito o de manera electrónica a través de la forma precodificada correspondiente.

Artículo 88.- ...

En la consulta de propiedades deberá atenderse las limitaciones que respecto de los datos personales identificados como generales de las personas otorgantes de los actos jurídicos, que señala la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 90.- ...

...

I. a V. ...

Estos documentos serán suficientes para el acervo registral y para las solicitudes de copias certificadas de títulos inscritos, por tanto los documentos inscritos una vez digitalizados podrán devolverse a sus interesados.

Artículo 98.- ...

Así mismo deberá implementar los mecanismos y procesos necesarios para que la información registral que se vaya generando, sea vinculada informáticamente con la información catastral que obre en sus bases de datos.

En caso de existir inconsistencias con las claves catastrales que obren en los documentos registrales y las contenidas en la base de datos, deberá notificarlo a la oficina del Catastro Municipal que corresponda, para que se hagan las adecuaciones necesarias.

El Instituto deberá implementar el uso de la Cédula Única de Vinculación.

Artículo 99.- ...

Así mismo y para efectos de la vinculación, homologación y armonización del Registro Público con los Catastros Municipales, el Instituto deberá implementar un Sistema de Información Catastral y Registral que permita un esquema de interoperabilidad y garantice el óptimo intercambio de datos con otras Autoridades Federales como el Instituto Nacional de Bienes Nacionales, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el Registro Agrario Nacional y con los Catastros Municipales. En dicho sistema los inmuebles podrán consultarse con su georreferenciación correspondiente.

Para efectos de la vinculación con los Catastros Municipales, el Instituto deberá integrar la Cédula Única Catastral Electrónica, con apego a la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Dentro de un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos deberá realizar las modificaciones correspondientes a sus manuales administrativos correspondientes.

Dado en Casa de Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veinte días de febrero de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

VARCON SA DE CV
AVISO
VARCON SA DE CV, EN LIQUIDACIÓN
BALANCE AL 30 DE ABRIL DE 2013.

CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
Activo Circulante		Pasivo	
Cuentas Por Cobrar	861,044.68	Cuentas Por Pagar	462,331.94
Contribuciones a Favor	0.00	TOTAL PASIVOS	462,331.94
Activo Fijo	207,955.16	CAPITAL	
		Aportado	100,000.00
		Resultados	506,667.90
		TOTAL CAPITAL	
TOTAL ACTIVOS	\$1'068,999.84	TOTAL PASIVO + CAPITAL	\$1'068,999.84

EL LIQUIDADOR
PATRICIO VARGAS CONTRERAS
RÚBRICA

3-3

EDICTO

POR MI INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 19,259 DE FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO 2014, EL SEÑOR FRANCISCO BRITO ITURBE, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO APODERADO LEGAL DE LA SEÑORA ESTHER MARÍA ITURBE JAIME O ESTHER ITURBE JAIME; ASI COMO LOS SEÑORES SILVESTRE Y ROBERTO DE APELLIDOS BRITO ITURBE, SOLICITARON MI INTERVENCIÓN PARA LLEVAR A CABO ANTE LA FE DE LA SUSCRITA NOTARIA, EN VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA Y EN FORMA EXTRAJUDICIAL, EL TRAMITE SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO AGUSTÍN BRITO ARANDA; JUSTIFICANDO SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESION CON DOCUMENTOS AUTENTICOS.

EN ESE MISMO INSTRUMENTO LA SEÑORA ESTHER MARÍA ITURBE JAIME O ESTHER ITURBE JAIME, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL SEÑOR FRANCISCO BRITO ITURBE; ASÍ COMO EL SEÑOR ROBERTO BRITO ITURBE, REPUDIARON LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES EN LA PRESENTE SUCESION; REPUDIO QUE TAMBIÉN REALIZÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS EL SEÑOR AGUSTÍN BRITO ITURBE, SEGUN INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 19229 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2013, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA NOTARIA.

LO QUE HAGO SABER MEDIANTE 2 PUBLICACIONES QUE SE EFECTUARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO Y EL PERIÓDICO EL DIARIO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 678 DEL COD. PROCED. CIVILES EDO, VERACRUZ Y SUS CORRELATIVOS DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, E INCLUSO EL DEL DISTRITO FEDERAL.

ATENTAMENTE
ACAYUCAN, VERACRUZ A 18 DE ENERO DEL
AÑO 2014
LIC. MARÍA MARGARITA FERAT MEZA
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TRES
RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 7,547, de fecha ocho de febrero de mil novecientos catorce, que obra a folios 115, del volumen 127 del Protocolo Ordinario a mí cargo, la señora MARGARITA RUFINO OCAMPO, RADICA para su TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, la TESTAMENTARIA a bienes del finado señor LUIS ALARCÓN URIOSTEGUI y dándose por ENTERADA del contenido del TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTA, su institución de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA, a quien dándole por discernida de dicho cargo, protestó su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia, una vez que reúna la documentación necesaria para tal efecto.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y por DOS VECES consecutivas en el Periódico del SOL DE CUERNAVACA editados ambos en la Capital del Estado.

ATENTAMENTE
Yautepec, Mor., a 08 de Febrero del 2014.
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
Notario Público Número Dos
Quinta Demarcación Notarial
Yautepec, Morelos
RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 22,366 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2014, EN EL VOLUMEN 316, DEL PROTOCOLO A MÍ CARGO, LA SEÑORA ROCÍO FRANCISCA CEBREOS Y KAFTANISH, QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTA SOCIALMENTE CON LOS NOMBRES DE ROCÍO CEBREOS KAFTANISH, ROCÍO FRANCISCA CEBREOS KAFTANISH, ROCÍO FRANCISCA CEBREOS KAFTANISH DE FERNÁNDEZ, ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA, Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, ACEPTÓ LA HERENCIA A TÍTULO UNIVERSAL INSTITUIDA EN SU FAVOR, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JAVIER EMILIO FERNÁNDEZ Y AVILÉS, QUIEN TAMBIÉN EN VIDA SE OSTENTO SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE JAVIER EMILIO FERNÁNDEZ AVILÉS, EXPRESANDO DICHO ALBACEA QUE PROCEDERÁ OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 14 DE FEBRERO DEL 2014.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA
NÚMERO SIETE,
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL
ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

2-2

Cuernavaca, Morelos, a 14 de octubre de 2013.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Notario Público Número Once de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 1,207, de fecha once de octubre del año dos mil trece, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, que realizaron las señoras INÉS MARÍA DEL CARMEN RUBÍ BAHENA y SILVIA YOLANDA RUBÍ BAHENA; B).- LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA MAGDALENA BAHENA ROGEL (quien también acostumbraba utilizar su nombre como MARÍA BAHENA ROGEL, MARÍA BAHENA ROGEL DE RUBÍ y MARÍA BAHENA DE RUBÍ, cuyo nombre correcto según inscripción en el Registro Civil es el de MARÍA MAGDALENA BAHENA ROGEL), EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, así como DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora INÉS MARÍA DEL CARMEN RUBÍ BAHENA, en su carácter de ALBACEA designada, y los COHEREDEROS señores MARÍA YOLANDA SÁNCHEZ RUBÍ, ANA LUISA SÁNCHEZ RUBÍ, ALDO CHRISTIAN FRANZZONI RUBÍ, ERICK FRANZZONI RUBÍ, MARTHA GIGLIOLA RUBÍ VILLASEÑOR y MA. GABRIELA RUBÍ VILLASEÑOR.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "El Financiero" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación a nivel nacional y en el Estado de Morelos respectivamente.

LE PROTESTO A USTED MIS RESPETOS.

LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ONCE

Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos

RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 1031 de fecha 9 de Enero del año 2014, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora ELISA GUEVARA REYNA, a solicitud de la señora BRENDA ELISA FUENTES GUEVARA, quien aceptó LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyó formalmente como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, BRENDA ELISA FUENTES GUEVARA, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 19 de Febrero de 2014

Atentamente

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL

COMG72021081A

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur,

2-2

EDICTO

C. GRACIELA ALONSO CRUZ.
PRESENTE.

En el expediente número 321/2012-1, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por LUIS BAHENA PINEDA, en contra de GRACIELA ALONSO CRUZ, el licenciado Jorge Andrés Osorio Vázquez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó con fecha seis de enero de dos mil catorce.- SENTENCIA DEFINITIVA.- cuyos puntos resolutive a la letra dicen: RESUELVE: PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. SEGUNDO.- Es procedente la vía especial hipotecaria. TERCERO.- El actor Luis Bahena Pineda, probó su acción especial hipotecaria. La demandada Graciela Alonso Cruz, no contestó la demanda y se constituyó en rebeldía; en consecuencia, CUARTO.- Se condena a la demandada Graciela Alonso Cruz, al pago de la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal; así también se condena a la reo civil al pago de la cantidad de \$540,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual, al tenor de lo pactado en la cláusula cuarta, del documento base de la acción, y los que se sigan generando hasta la total liquidación de la deuda, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia; asimismo, se condena a la reo civil al pago de la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de intereses moratorios y los que se sigan generando hasta la total liquidación de la deuda a razón del cinco por ciento mensual adicional a los intereses ordinarios, al tenor de lo pactado en la cláusula quinta, del documentos base de la acción, los cuales se determinarán en ejecución de sentencia. QUINTO.- Se condena a la demandada Graciela Alonso Cruz, al pago de gastos y costas causadas en esta instancia. SEXTO.- Se concede a la enjuiciada Graciela Alonso Cruz, un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, para que en forma voluntaria haga pago de las prestaciones a que es condenada, con el apercibimiento que de no hacerlo, deberá sacarse a remate el bien sujeto a cédula hipotecaria, para que con su producto se haga pago al acreedor Luis Bahena Pineda. SÉPTIMO.- Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvió en definitiva y firma el licenciado Jorge Andrés Osorio Vázquez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante el licenciado Ovilio Elías Luviano, Primer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Al Calce dos firmas ilegibles Rubricas.”

Acapulco, Guerrero; 22 de enero de 2014.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE

TABARES.

LIC. ISABEL SANTANA MORALES.

RÚBRICA.

EDICTO

SERGIO y JOSELYN ambos de apellidos
PASTRANA VIVEROS

En los autos del Juicio Agrario 76/2010, relativo a la controversia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dicto un acuerdo el día doce de diciembre del dos mil trece, que en su parte conducente, dice:

“...TERCERO.- Sin embargo, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, atendiendo a los principios de celeridad que rige el juicio agrario, se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, cito en Calle Coronel Ahumada número 100 Esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos; por lo que, con fundamento en el dispositivo 173 de la Ley Agraria, se ordena emplazar por edictos a la demanda SERGIO Y JOSELYN ambos de apellidos PASTRANA VIVEROS ,mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia; apercibido que de omitir hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en este proceso al tenor del dispositivo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y por cumplida su garantía de audiencia; resaltando que deberá presentarse acompañada de un abogado, y evitar el diferimiento de la audiencia, como lo señala el numeral 179 de la legislación agraria.-”

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL

DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 23 DE ENERO DE

2014

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ.

RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número DOS y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: Que por Escritura Pública Número 268,647, de fecha veintidós de febrero del año dos mil catorce, otorgada ante mi fe, el señor NARCIZO VARGAS VILLALOBOS, también conocido como NARCISO VARGAS VILLALOBOS, en su carácter de Albacea, quien acepta el cargo conferido a su favor protestando y declarando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión de la señora RAFAELA VILLALOBOS RODRÍGUEZ, declarándose válido el testamento, RADICA el mencionado señor NARCIZO VARGAS VILLALOBOS, también conocido como NARCISO VARGAS VILLALOBOS y las señoras ANTONIA CARMEN VARGAS VILLALOBOS y LUZ NAYELI VARGAS CRUZ, en su carácter de herederos y legatarios quienes aceptan la herencia instituida a su favor, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 22 de febrero del 2014
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

1-2

Cuernavaca, Morelos, a 18 de febrero de 2014.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: Que por Escritura Pública Número 268,443, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DON ALFRED LIST BAUMANN, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, ASÍ COMO DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora Doña ERIKA EMILIA LIEPERT Y KRIEG, quien también utiliza su nombre como ERIKA EMILIA LIEPERT KRIEG, ERIKA EMILIA LIEPERT KRIEG DE LIST, ERIKA LIEPERT KRIEG DE LIST, ERIKA EMILIA LIEPERT DE LIST, ERIKA LIEPERT DE LIST y ERIKA LIST, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA designada, en la referida sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "El Financiero" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación a nivel Nacional y en el Estado de Morelos respectivamente.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO SE HA RADICADO PARA SU TRAMITACIÓN, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR OLIVERIO MIGUEL FELIPE NATERA Y BORJA, QUIEN TAMBIÉN UTILIZABA Y ERA SOCIALMENTE CONOCIDO CON LOS NOMBRES DE OLIVERIO NATERA BORJA, OLIVERIO MIGUEL F. NATERA BORJA Y OLIVERIO MIGUEL FELIPE NATERA BORJA, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR LA SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO DIAZ Y ROJO, EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA CON LA COMPARECENCIA DE LA SEÑORA GEORGINA NATERA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA REFERIDA SUCESIÓN.

MANIFESTÁNDOME LA SEÑORA GEORGINA NATERA DÍAZ, QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2014.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER PALAZUELOS CINTA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Titular de la Notaría Número ONCE de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, HAGO SABER: Que por Escritura Pública Número 1,574 de fecha 14 de febrero del año dos mil catorce, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de la señora BLANCA MILLOT IRISSON, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y COHEREDERA la señora CAROLINA BARRIOS MILLOT y con la comparecencia de los COHEREDEROS señores BLANCA PERLA BARRIOS MILLOT, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BARRIOS MILLOT, ERENDIRA BARRIOS MILLOT quien también acostumbra usar el nombre de LUZ ERENDIRA BARRIOS MILLOT, ROCÍO BARRIOS MILLOT y JUAN CARLOS BARRIOS MILLOT; y, - B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de la señora BLANCA MILLOT IRISSON, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y COHEREDERA la señora CAROLINA BARRIOS MILLOT y con la comparecencia de los COHEREDEROS señores BLANCA PERLA BARRIOS MILLOT, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BARRIOS MILLOT, ERENDIRA BARRIOS MILLOT quien también acostumbra usar el nombre de LUZ ERENDIRA BARRIOS MILLOT, ROCÍO BARRIOS MILLOT y JUAN CARLOS BARRIOS MILLOT.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 14 de febrero del 2014
 LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ONCE
 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
 DEL ESTADO DE MORELOS.
 RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública número 48,606 de fecha 26 de febrero del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora JUVENTINA URIOSTEGUI SALGADO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores FRANCISCO ROMÁN URIOSTEGUI, APOLINAR ROMÁN URIOSTEGUI, IGNACIO MEDINA ROMÁN y MARIO ROMÁN URIOSTEGUI, aceptaron la herencia instituida en su favor y además éste último el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 26 de febrero de 2014

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
 RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

1-2

GRUPO PAG BER, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISIÓN

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo PAG BER, S.A. DE C.V. celebrada el día 04 de Diciembre del 2013, aprobó la escisión de dicha sociedad en dos entidades económicas y jurídicamente distintas, las cuales tendrán régimen normativo independiente, subsistiendo la escidente como titular de un sector patrimonial en tanto que el otro sector patrimonial corresponderá a Inmobiliaria STAGNUM, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad escindida.

En cumplimiento de la fracción V, de Artículo 228-BIS, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de la resolución de escisión:

1. Se acordó aprobar el Balance General de Grupo PAG BER, S.A. de C.V. al día 30 de Noviembre del 2013 que se tomará como base para la escisión de la sociedad.

2. Con fundamento en el Artículo 228-BIS y en relación con el Artículo 225, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Accionistas de Grupo PAG BER S.A de C.V. acordaron que la escisión surtirá pleno efecto para la Sociedad escidente a partir del día 01 de Diciembre del 2013 y ante terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio del Estado de Morelos. Para los fines antes mencionados, la sociedad escidente queda comprometida a pagar a la vista a sus acreedores que así lo requieran el monto total de las deudas que la sociedad tuviera a favor de estos últimos contándose además con el consentimiento previo de Grupo PAG BER, S. A. de C. V en su calidad de acreedor principal de la sociedad.

La transmisión de activos, pasivos y capital de la sociedad escidente a la sociedad escindida, se llevará a cabo por ministerio de ley mediante la comparecencia del delegado correspondiente ante notario público para protocolizar los estatutos de la sociedad escindida y en términos indicados en los balances que forman parte del presente aviso. En virtud de lo anterior, la sociedad escindida adquiere el dominio directo de los activos, pasivos, capital y demás conceptos escindidos en su favor.

3. Las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad, principales o accesorios que integren los pasivos que la sociedad escindida adquiere por virtud de la escisión, se extinguirán por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento, dentro de los plazos y montos pactados originalmente por la sociedad escidente, misma que también continuará como responsable de dichas obligaciones en términos de lo previsto por la fracción IV, inciso d), art. 228 BIS, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4. Grupo PAG BER, S.A. de C.V., continuará con su mismo régimen normativo y estatutos en vigor en virtud de no haberse modificado los mismos.

5. Inmobiliaria STAGNUM, S.A. DE C.V., se registrará por los estatutos sociales que al efecto autorizó la Asamblea de Accionistas de la sociedad escidente.

6. Las personas físicas que en el momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de la escidente participarán con el mismo porcentaje accionario que en ese momento detenten tanto escidente como en la sociedad escindida.

7. Contra la entrega de los títulos de Grupo PAG BER, S.A. de C.V. que se cancelarán en su totalidad, los accionistas recibirán los títulos que amparen la titularidad de las acciones del capital social de la sociedad escidente y de la sociedad escindida.

El texto completo de la resolución de escisión adoptada por la Asamblea de Grupo PAG BER, S.A. de C.V, así como sus respectivos anexos, se encontrará a disposición de los accionistas y acreedores en el domicilio social de la sociedad escidente durante un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contando a partir de que se haya efectuado la inscripción del acuerdo de escisión en el Registro Público de Comercio y las publicaciones previstas por la fracción V del artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

BALANCE:

GRUPO PAG BER S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2013

ACTIVO

Circulante	10,442,262.59
Fijo	-
Otros activos	-
Activo Total	10,442,262.59
Pasivo Total	3,077.95
Capital social	10,439,184.64
Superávit de capital	-
Suma pasivo y capital	10,442,262.59

Por: LUIS ENRIQUE PAGANONI SÁNCHEZ
Delegado Especial de la Asamblea de Accionistas
Rúbrica.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los ayuntamientos que hayan celebrado Convenio de Coordinación ante la Comisión de Mejora Regulatoria, que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Materia, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV	SALARIOS	COSTOS
Frac. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	63.77		
a) Venta de ejemplares:				
1.	Suscripción semestral	63.77	5.2220	333.00
2.	Suscripción anual	63.77	10.4440	666.01
3.	Ejemplar de la fecha	63.77	0.1306	8.32
4.	Ejemplar atrasado del año	63.77	0.2610	16.64
5.	Ejemplar de años anteriores	63.77	0.3916	24.97
6.	Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	63.77	0.6527	41.62
7.	Edición especial de Códigos	63.77	2.5	159.42
8.	Periódico Oficial en Disco Compacto	63.77	1	63.77
9.	Colección anual	63.77	15.435	984.28
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:				
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:				
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.				\$0.50
Por cada plana.				\$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:				\$2.00